



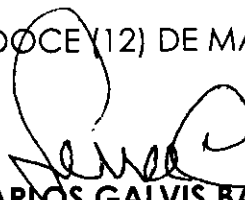
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-20189-00598-00
Demandante	FERROALQUIMAR S.A
Demandado	LA NACION- DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestaciones de la demanda presentada por el(a) apoderado (a) de DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 1 a 133 del expediente, cuaderno anexo número uno (1), hoy lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOCE (12) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENICE EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



23 + 133 =
156

C

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DE DIAN. DES. RCHC.

REMITENTE: YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

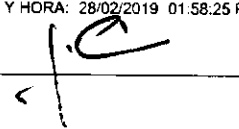
CONSECUTIVO: 20190265618

No. FOLIOS: 156 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/02/2019 01:58:25 PM

FIRMA:



Señor Magistrado:

ROBERTO MARIO CHAVARRA
Tribunal Administrativo de

REFERENCIA:

EXPEDIENTE
DEMANDANTE
ACCIÓN
NI

13001-23-33-000-2018-00598-00.
FERROCEM-ALQUIMAR SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
2100

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

✓ 29 feb

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos 002517 de diciembre 23 de 2016 y 00243 de 02 de febrero de 2018, proferidas por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y la División de Gestión Jurídica.
2. Que se restablezca en su derecho a la sociedad demandante ordenándose el archivo del expediente y se ordene a la DIAN que se abstenga de adelantar cualquier proceso de cobro sobre la sanción impuesta a través de las resoluciones demandadas en el presente caso.
3. Que se condene en costas a la DIAN.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No nos constan las afirmaciones de la actora en relación con el objeto social desarrollado por la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR SA.

A folio 48 del expediente administrativo IMNC22-2014-2015-0006 obra copia de la factura No 990305/001 expedida por OFF SHORE AMERICAN INC y aportada por la sociedad FERROALQUIMAR SA, respecto de la cual se solicitó su verificación al proveedor a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización, Grupo RILO sin que se hubiera obtenido respuesta por parte de la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC.

HECHO SEGUNDO: De acuerdo con lo consignado en la Resolución No 0411 del 12 de marzo de 2015, obrante a folio 9 y ss del expediente administrativo IMNC22-2014-2015-0006, la mercancía se aprehendió por estar incurso en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por no encontrarse amparada en una declaración de importación. No se alegó como

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

fundamento de la causal de aprehensión invocada, error en la subpartida arancelaria declarada.

HECHO TERCERO: La mercancía fue decomisada a través de la resolución No 0411 de marzo 12 de 2015. En el artículo sexto de la parte resolutive de la mencionada resolución se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, para que una vez ejecutoriado el presente Acto, de traslado del mismo al GIT de Comercial de esa División, a la Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de esta Seccional, al GIT de Cambios de esta División y al Deposito Almagrario SA de esta ciudad, para lo de su competencia."

HECHO CUARTO: A folio 2 y ss del expediente administrativo IMNC22-2014-2015-0006, obra la Resolución No 01286 del 28 de julio de 2015, mediante la cual se confirmó la Resolución de decomiso No 0411 del 12/03/2015.

En lo que respecta a la presentación de una solicitud de conciliación prejudicial, nos atenemos a lo que sobre ese punto se logre demostrar en el presente proceso.

HECHO QUINTO: En lo ateniendo a este hecho, nos pronunciaremos respecto al mismo al exponer nuestros argumentos frente a los cargos de nulidad formulados.

HECHO SEXTO: A folio 28 del expediente administrativo IMNC22-2014-2015-0006, se observa guía de correo en el que consta la notificación del Acto de Formulación de Cargos No 0008 del 11 de marzo de 2016, realizada el 17 de marzo de 2016. En dicho acto, el GIT de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propone la imposición de una multa a la sociedad FERROCEN-FERROALQUIMAR SA, por el 100% del monto dejado de canalizar de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

HECHO SÉPTIMO: A folio 29 y ss del expediente administrativo IMNC22-2014-2015-0006, obra respuesta al Acto de Formulación de Cargos No 0008 del 11 de marzo de 2016, presentado por la apoderada de la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR SA.

HECHO OCTAVO: La Resolución No 02517 del 23 de diciembre de 2016 fue proferida con base en las pruebas recaudadas en la sede administrativa, que permitieron establecer a la administración que era procedente la imposición de una sanción cambiaria.

El interesado presentó recurso de reconsideración contra la anterior resolución a través de escrito que obra a folio 98 y ss del expediente administrativo IMNC22-2014-2015-0006.

HECHO NOVENO: Ciertamente en cuanto a que mediante Resolución No 0243 del 02 de febrero de 2018, se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 02517 del 23 de diciembre de 2016.

Nos atenemos a lo probado en relación con lo afirmado respecto a la solicitud de conciliación prejudicial.

HECHO DECIMO: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

4.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número IMNC22-2014-2015-00006 a nombre de la **FERROCEM-FERROALQUIMAR SA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Mediante Resolución No 0411 del 12 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena decomisó mercancía a nombre del importador FERROCEM – FERROALQUIMAR SA, mercancía consistente en un CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE, COLOR AZUL Y BLANCO, MODELO 1993, NÚMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO, PLACA TYR-86, DIRECCIÓN HIDRÁULICA con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
2. Mediante Resolución NI 001286 del 28 de julio de 2015, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional confirmó la Resolución No 0411 del 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordenó el decomiso de la mercancía.
3. Mediante Auto de Apertura de fecha 24 de febrero de 2016, el GIT de Control Cambiario de esta Dirección Seccional ordenó la apertura de una investigación cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR SA por la presunta violación al régimen cambiario establecido en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.
4. Mediante Resolución No 0008 del 11 de marzo de 2016, el GIT de Control Cambiario de esta Dirección Seccional expidió Acto de Formulación de Cargos a nombre de la sociedad FERROCEM FERROALQUIMAR SA por la presunta violación al régimen de cambios, artículo 72 de la Ley 488 de 1996, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos (\$467.071.631,40).
5. Con escrito No 016466 del 13 de mayo de 2016, la apoderada de la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR SA, dio respuesta al acto de formulación de cargos dentro de la debida oportunidad.
6. Mediante Resolución No 001605 del 31 de agosto de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena abrió un

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

período probatorio por un período de cuatro (4) meses y decretó la práctica de unas pruebas.

7. Mediante Resolución No 002517 de diciembre 23 de 2016, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional impuso una multa a la sociedad FERROCEM – FERROALQUIMAR SA por violación al artículo 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, al cumplirse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías decomisadas mediante Resolución No 00411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución No 001286 del 28 de julio de 2015 de la División de Gestión Jurídica.

8. Mediante escrito con radicado No 002777 del 27 de enero de 2017, la apoderada especial de la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR SA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No 002517 de diciembre 23 de 2016.

9. Mediante Resolución No 00243 de 02 de febrero de 2018, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad FERROCEM-FERROALQUIMAR SA, confirmando en todas sus partes la Resolución 002517 de diciembre 23 de 2016.

10. Mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la entidad acerca de la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad FERROCEM – FERROALQUIMAR SA contra la DIAN, con el fin de lograr que se declare la nulidad de las resoluciones Nos 002517 de diciembre 23 de 2016 y 00243 de 02 de febrero de 2018, proferidas por esta Dirección Seccional.

Como puede observarse, los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.

4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

Resolución Externa de la Junta Directiva del Banco de la República

Artículo 7º. Operaciones. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario .
6. Avaes y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 10º. Canalización. Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Decreto Ley 488 de 1998

Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales

Artículo 72. Control Cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor. La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3. Numeral 5. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través

del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6º de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

Artículo 24. Periodo Probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

(..) El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

Artículo 25. Valoración Probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda.

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan. "

Artículo 26. Recurso de Reconsideración. Contra la resolución que imponga sanción de multa; la que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del presente decreto; la que decida la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o la que niegue la misma, procederá únicamente el recurso de reconsideración presentado ante la División de Gestión Jurídica competente o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

Parágrafo. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita de la fecha de presentación, la identidad y calidad de quien lo presenta.

Artículo 27. Improcedencia de recursos. Contra la resolución que termine la investigación cambiaria o los autos de archivo no procederá ningún recurso.

Artículo 28. Término para resolver el recurso. El término para expedir y notificar la resolución que resuelva el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 26 del presente decreto, será de siete (7) meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración no procederá recurso alguno.

Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ley 1564 de 2012

Por el cual se expide el Código General del Proceso

"Artículo 165. Medios de Prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la Ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

4.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

4.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 488 DE 1998, ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, ARTICULO 5 Y NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2245 DE 2011 Y CIRCULAR DCNI 83 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. POR ERROR DE APLICACIÓN.

2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, Y AL ARTÍCULO 3, NUMERAL 2 DEL DECRETO 2245 DE 2011. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

3. VIOLACIÓN AL CAPÍTULO 1-3-4-5-8 Y 10 DE LA DCIN 83 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULO 83 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, 28 DE LA LEY 962 DE 2005 Y ARTÍCULO 1712 Y 1713 DEL CÓDIGO CIVIL. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

Para efectos de darle un orden conceptual a la presente contestación de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad FERROCEM -ALQUIMAR SA es necesario puntualizar, cada uno de los motivos de violación de la siguiente manera:

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 488 DE 1998, ARTICULO 232-1 DEL DECRETO 2685 DE 1999, ARTICULO 5 Y NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2245 DE 2011 Y CIRCULAR DCNI 83 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. POR ERROR DE APLICACIÓN.

Para la sociedad demandante, la DIAN carecía de competencia por el factor temporal para efectos de sancionar la operación, al haberse configurado la prescripción de la acción sancionatoria en materia cambiaria, descrita en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011.

De acuerdo con la actora, la DIAN solo contaba con cinco (5) años, contados a partir de la comisión de la infracción, para expedir el acto de formulación de cargos y en el presente caso la actuación fue proferida por fuera de este término ya que de acuerdo con la declaración de importación No. 070852514699-1 del 1 de junio de 2003 y por haberse designado como una operación reembolsable, la DCIN 83 del Banco de la República, vigente para ese tiempo, determinaba como tiempo máximo para el cumplimiento de la obligación de giro, el termino de seis (6) meses, es decir, hasta el día 1 de diciembre de 2003, fecha ésta que debía tenerse como el momento en que se incurrió en la supuesta infracción.

Así las cosas, para la actora el término de cinco (5) años que la Autoridad aduanera tenía para expedir el acto de formulación de cargos iba hasta el día 1 de diciembre de 2008, fecha en que a su juicio, quedó prescrita la acción sancionatoria de la DIAN.

Considera que el acto de formulación de cargos, expedido el día 11 de marzo del año 2015, fue proferido en un término de seis (6) años, tres (3) meses y nueve (9) días, término que a su juicio sobrepasó los límites temporales para el ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado, dejando sin facultades a esa administración para emitir un acto administrativo sancionatorio sobre la operación de comercio exterior cuestionada, por haber operado la prescripción de la acción administrativa.

Considera la actora que el hecho del decomiso de la mercancía, que en últimas fue el que dio origen a la investigación cambiaria que culminó con las resoluciones cambiarias que se acusan y que imponen al importador una sanción cambiaria, se basó en un presunto error en la clasificación arancelaria de la mercancía. Que teniendo en cuenta que la DIAN realizó control de legalidad a dicho acto a través de la certificación expedida por el Comité de Conciliación lo cual a su juicio desvirtúa la presunción cambiaria sobre el cual se fundó la sanción cambiaria impuesta a la sociedad demandante.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sobre este punto en particular comenzaremos por señalar que los artículos 5 y 6 del Decreto 2245 de 2011, señalan lo siguiente:

ART. 5º—Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario.

Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ART. 6º—Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o proferir decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo cambiario.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 del presente decreto, la suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en la misma.

3. En el evento y por el término contemplado en el numeral 1.2 del artículo 23 del presente decreto.

De conformidad con lo normado, se tiene que el Acto de formulación de cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016; fue notificado el 17 de marzo de 2016, mediante Guía de entrega certificada No. 3000201708254, de la empresa INTERRAPIDÍSIMO.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

La notificación realizada el 17 de marzo de 2016, se surtió dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, pues estos sucedieron una vez ejecutoriada la Resolución de Decomiso No. 00411 del 12 de marzo de 2015; de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos, deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria, previa a la práctica de pruebas a la que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, el término de traslado a los presuntos infractores, será de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos; dicha notificación se surtió el 17 de marzo de 2016 y el término para presentar descargos venció el 17 de mayo de 2016; por lo que la DIAN tendría plazo para expedir el acto administrativo sancionatorio y notificarlo hasta el 17 de marzo de 2018.

No obstante, lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2245 de 2011, dispone que el término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria, se suspenderá, entre otras numeral 2), cuando se surta el periodo probatorio de que trata el artículo 24 y que dicha suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelve sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en el acto de pruebas.

La Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, ordenó la práctica de pruebas, la cual suspendió el término por dos (2) meses, aumentando aún más el término que tenía la DIAN, para expedir el acto y notificarlo; es decir el plazo máximo para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio era el 17 de mayo de 2018.

Como se puede apreciar se encuentra probado que no hubo prescripción de la acción administrativa sancionatoria, en tanto que la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 002517 el 23 de diciembre de 2016 y fue notificada a FERROALQUIMAR S.A.S, el 28 de diciembre de 2016, mediante guía No. 130003735417, fol. (85) y a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en su calidad de apoderada de la Sociedad, el 27 de diciembre de 2016, mediante guía No. 130003735416. Fol. (86).

La Dian expidió y notificó la resolución sancionatoria, dentro del término legal y con mucha anticipación a la fecha estimada en que podría prescribir la acción sancionatoria, dado que fue expedida el 23 de diciembre de 2016 y notificada el 27 y 28 de diciembre de 2016, y la fecha de prescripción era el 17 de mayo de 2018.

2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, Y AL ARTÍCULO 3, NUMERAL 2 DEL DECRETO 2245 DE 2011. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

Para la sociedad demandante los actos administrativos impugnados son desacertados en la medida en que pretenden aplicar sin claridad la sanción contenida en el artículo 3 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011.

Considera que ese tipo de aseveraciones contraviene las disposiciones que regulan la tipicidad como fuente del derecho sancionador administrativo, por cuanto la administración lo mínimo que debe tener claro es el supuesto de hecho que se imputa al usuario, a fin de no violar sus derechos de defensa y seguridad jurídica, los cuales caracterizan al Estado social de derecho donde se enmarca el

Estima que el verbo rector del tipo sancionatorio impuesto se compone de dos acciones disyuntivas: pagar o recibir pagos, acciones que a su juicio no corresponden a la realidad de los hechos, pues jamás ha efectuado un pago a través del mercado cambiario o no cambiario tal y como lo afirmó dentro de la investigación administrativa.

Asevera la demandante, que la autoridad aduanera no puede sancionar por una simple suposición que no ha sido probada, pues los supuestos de hecho del tipo no corresponden a la realidad de la operación, ya que no existe pago, ni por el mercado cambiario, ni por el mercado no cambiario, es decir, ni siquiera existe duda razonable sobre la existencia de un pago, cuando todo el caso se ha enmarcado por la inexistencia del mismo, evento disímil al consignado en la sanción impugnada.

Finalmente sostiene que dentro del pliego de sanciones establecidas en el Decreto 2245 de 2011, existen diversos tipos que contemplan cada incumplimiento y que para este caso, la inexistencia del pago no corresponde al tipo consignado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto en mención, siendo así atípica la conducta de cara a la sanción impuesta.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En relación con este cargo comenzaremos por señalar que la obligación de canalización de las divisas relacionadas con una importación y la presentación de la declaración de cambio no depende única y exclusivamente de la existencia de un decomiso.

Siempre que se importe una mercancía al territorio aduanero nacional se deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes al pago de la misma y se debe presentar la Declaración de Cambio correspondiente.

Esta obligación es independiente de la obligación aduanera, no obstante tener relación con la misma en la medida en que ambas parten de una misma operación de comercio exterior.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero, que es la instancia competente para determinar si las mercancías gozan de legalidad dentro del territorio aduanero nacional.

En el presente caso nos encontramos en presencia de una IMPORTACIÓN, cuyas

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

divisas forman parte del MERCADO CAMBIARIO, el cual de acuerdo con lo señalado en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República en su artículo 6º *"está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto"*. Así mismo, el artículo 7º del mismo documento, señala que son operaciones de obligatoria canalización la *"importación y exportación de bienes"*.

Por su parte, el artículo 1º ibídem señala sobre la DECLARACIÓN DE CAMBIOS que, *"los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia **UNA OPERACIÓN DE CAMBIO DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO** en los términos de la presente resolución"*.

Presunción que puede ser desvirtuada por el importador con la presentación de los documentos cambiarios correspondientes, que demuestren la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario.

En el presente caso es claro que el interesado no acreditó la canalización de las divisas así:

1. No acreditó el pago de la mercancía.
2. No acreditó haber GIRADO el valor de la mercancía por este concepto a través de los intermediarios del mercado cambiario o en su defecto la configuración de un endeudamiento externo.
3. No acreditó contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía.
4. No acreditó convenio con el proveedor de la mercancía acerca del pago de la misma.

De acuerdo con el art. 10 de la Circular Externa DCIN-83 de 2004, el valor de los decomisos administrativos, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al proveedor en el exterior y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario. Así mismo advierte a norma que en caso de que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para vigilancia y control cambiario.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, consagró como infracciones administrativas por violación al régimen de cambios, la de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el régimen cambiario y cuya vigilancia y control sea de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se impondrá una multa del 100% del monto dejado de canalizar.

Lo anterior quiere decir, que lo que era una presunción legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, pasó a ser una infracción cambiaria de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la presunción de violación al régimen cambiario derivada del decomiso de mercancías impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le decomisó la mercancía, canalizó las divisas para el pago de las mismas al proveedor en el exterior.

Por esta razón no se había iniciado una investigación cambiaria con anterioridad , pero esto no excluye del control cambiario, la operación de comercio exterior declarada.

Por el contrario, incumbe a los interesados desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria. Como ya lo anotamos en el presente caso, el interesado no demostró con documentos cambiarios la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario, ni contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, ni comercialmente acuerdo con el mismo para el pago del vehículo decomisado. Tampoco acreditó que no estaba obligado a realizar un giro al exterior por la operación e comercio exterior declarada.

Por su parte **la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.**

En el presente caso, la sociedad actora señala que a pesar de que declaró la mercancía como REEMBOLSABLE, la realidad era que se trataba de una operación reembolsable y que en esa medida no estaba obligada a realizar giros de divisas al exterior para efectos de pagar a su proveedor en el exterior el valor de la mercancía importada.

Respecto de la anterior afirmación que de manera insistente realiza la demandante, es necesario señalar que las pruebas recaudadas por la administración durante las actuaciones surtidas en el expediente administrativo cambiario IM 2014 2015 00006, no lograron desvirtuar que se tratara efectivamente de una operación no reembolsable respecto de la cual no era necesario realizar un giro al exterior, pues una operación no reembolsable implica de suyo la inexistencia de una compra venta, de una negociación y de un pago por el valor de las mercancías importadas, ya sea porque se trate de una muestra sin valor comercial, de una mercancía que se reponga o sustituya a título de garantía, de una donación, un obsequio, una bonificación, una inversión extranjera, o un suministro de casa matriz o entre filiales, de un equipaje acompañado, de premios, trofeos o distinciones ofrecidas en competencias deportivas, culturales o científicas por residentes en Colombia, de un Comodato, por colocar algunos ejemplos.

La condición de no reembolsable de una operación de comercio exterior para efectos de no establecer una obligación de giro de divisas al exterior, debe estar debidamente justificada a través de documentos, tales como un contrato o una certificación del proveedor, por citar algunos ejemplos.

En el presente caso se observa en el expediente administrativo IM 2014 2015 00006, que la declaración de importación con autoadhesivo No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, presentada por FERROCEM SA para amparar la mercancía importada tiene como documento soporte la factura No 990305/001 de mayo 07 de 1999, tal y como se aprecia a folio 73. En este documento se señala como término de negociación de la mercancía el CIF, esto es COSTO, SEGURO y FLETE. En este tipo de negociación el vendedor entrega la mercancía al comprador en el puerto de embarque que éste último convenga y el vendedor incluye como parte del precio pagado o por pagar el costo de la mercancía y el valor del flete y del seguro, a efectos de cubrir los riesgos en el transporte de la carga a su lugar de destino.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

Esta modalidad de negociación comprende dentro de las obligaciones del comprador, la de realizar el pago del precio acordado, que se encuentra reflejado en la factura de compraventa que expide el proveedor en el exterior.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 187 de la Resolución 4240 de 2000, la factura comercial es el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes. Así mismo, el artículo 188 ibídem establece cuáles son los requisitos que debe cumplir la factura a efectos de que sea tenida en cuenta como prueba del precio pagado o por pagar de las mercancías importadas y entre ellos se encuentra la fecha de expedición, nombre del vendedor y de comprador, descripción de la mercancía, precio a pagar por la mercancía objeto de negociación, moneda de la negociación y condiciones de entrega de la mercancía de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales INCOTERMS, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, entre otros.

Los INCOTERMS también se denominan cláusulas de precio, pues cada término permite establecer los elementos que componen el precio e influye sobre el costo del contrato⁴.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la factura comercial prueba la existencia de una compra venta. En el presente caso la factura comercial No 990305/001 de mayo 07 de 1999, es la prueba de la compraventa realizada entre el importador FERROCEM SA y su proveedor en el extranjero. En dicho documento se establece como valor de la mercancía la suma de 249.076 USD y así mismo se incluyen en la misma el valor de los fletes y el seguro.

Estos valores encuentran su respaldo en la declaración de importación con autoadhesivo No autoadhesivo No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, en el que se declara la mercancía decomisada por un valor de \$236.197.810, el término de negociación CIF, así como los costos del seguro y del flete.

Lo anterior, de manera indefectible nos lleva a concluir que al documento factura, se le debe dar el valor probatorio que tiene, esto es, como la prueba de una negociación realizada entre el importador y el proveedor de la mercancía y como la prueba del precio pagado o por pagar de la misma.

También se puede advertir, de acuerdo con la información que reposa a folio 76 del expediente IM 2014 2015 00006, que la sociedad demandante claramente aceptó ante la administración y en su demanda que había comprado la mercancía tanto en la sede administrativa como en su escrito de demanda.

Teniendo claro lo anterior, pertinente es concluir que respecto de la mercancía decomisada en el presente caso, la sociedad demandante no ha logrado acreditar el giro de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, tal y como lo exigen las normas cambiarias correspondientes, razón por la cual era procedente que la Administración impusiera la correspondiente sanción cambiaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aduanera.

⁴ <http://www.businesscol.com/comex/incoterms.htm> Fecha de consulta: 06 de julio de 2018.

3. VIOLACIÓN AL CAPÍTULO 1-3-4-5-8 Y 10 DE LA DCIN 83 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, ARTÍCULO 83 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, 28 DE LA LEY 962 DE 2005 Y ARTÍCULO 1712 Y 1713 DEL CÓDIGO CIVIL. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN.

En relación con este motivo de inconformidad, la sociedad actora considera que la obligación de giro para esta operación es inexistente en la medida en que la obligación que tenía la empresa FERROALQUIMAR SAS de girar el valor de la compraventa internacional de la mercancía importada no fue posible debido a que la misma fue condonada por el acreedor OFF SHORE AMERICAN INC. Lo anterior por cuanto éste, al momento de la importación, pretendía ser socio de la empresa OFF SHORE AMERICAN INC y por ello tuvo la intención de hacer una inversión de capital, pero que por error consignó la operación como reembolsable en la declaración de importación. Que además la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC decidió condonar la deuda porque posteriormente pasó a ser socia de la sociedad FERROALQUIMAR SAS, como dice que consta en una certificación aportada por el contador de la demandante en la sede administrativa.

Afirma la demandante que en la sede administrativa tuvieron la intención de demostrar las anteriores afirmaciones pero que la empresa OFF SHORE AMERICAN INC ya no existe en el Registro Público de la ciudad de Panamá, debido a que fue liquidada.

Que en este sentido la entidad debió atender al principio de buena fe y no presumir la inexistencia de la condonación alegada, la cual es una causal de extinción de las obligaciones y es válida desde el punto de vista comercial, contable y cambiario.

Que la muerte de la empresa OFF SHORE AMERICAN INC, que generó la imposibilidad de llevar a cabo la prueba es un argumento que demuestra la inexigibilidad del pago o giro por parte de su representada.

Alega que tampoco pudo demostrar la condonación de la deuda porque no existe soporte contable en la sociedad FERROALQUIMAR SAS debido a que la operación comercial data de hace 18 años y además del paso el tiempo se evidencian cambios en los sistemas de contabilidad y la fusión de la empresa.

Señala que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 hizo cesar la obligación contenida en el artículo 60 del Código de Comercio, consistente en conservar de manera permanente los documentos de la contabilidad y que solo debe hacerlo por el término de 10 años. Que debido a que ya no tiene la obligación de conservar dichos documentos.

Señala así mismo que por tratarse de una compraventa internacional, no le son aplicables las formalidades domésticas exigidas por la DIAN para aceptar la condonación de la obligación. Que en ese sentido no se debe exigir la formalidad contenida en el artículo 1712 del Código Civil, esto es, de elevar dicho acto a escritura pública ante notario.

Que en cambio, sí se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 1713 del mismo compendio normativo, el cual dispone lo atinente a la remisión tácita de la condonación, la cual ocurre cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. Que en el presente caso, precisamente eso fue lo que ocurrió

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

en la medida en que el acreedor entregó al demandante la factura comercial a efectos de realizar la condonación de la obligación.

Quiere decir entonces, que la formalidad exigida por esa autoridad para el reconocimiento de la extinción de la obligación en razón a la condonación de la deuda no es aplicable para esta oportunidad, pues la ley contemplo la existencia de este acto de forma expresa y tácita, esta última configurada para el caso en cuestión.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En relación con este cargo, la sociedad actora señala que la obligación contraída por el importador FERROCEM fue condonada por el proveedor OFF SHORE AMERICAN INC en razón a que pretendía ser su socio comercial. Que prueba de este hecho es el que FERROCEM se asoció a la empresa ALQUIMAR SA, de la cual OFF SHORE AMERICAN INC era socia.

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo IM2014 2015 0006, observamos que la mercancía amparada en la declaración de importación con sticker 0708525146699-1 del 10 de junio de 2003 fue producto de un negocio jurídico, una compraventa realizada por la empresa OFF SHORE AMERICAN INC a la sociedad FERROCEM SA, quien tiene la calidad de importador de la mercancía.

Posteriormente en el año 2015, es decir 2 años después, la sociedad FERROCEM SA se asoció con la sociedad ALQUIMAR SA de la cual OFF SHORE AMERICAN INC era socio en ese momento.

En la declaración de importación con sticker No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003 se indica en la casilla 54 "Forma de Pago" el código 01 correspondiente al de giro directo, de una operación cambiaria. En la Casilla 55 "Tipo de Operación" se indica el código 01, el cual corresponde a una operación reembolsable. Concuera esta información con la consignada en la Licencia Previa No. 009940 del 19 de mayo de 2003, del INCOMEX, aportada por el Importador en la que se indicó en la casilla 13 "Clase y Condiciones del reembolso" que la operación era REEMBOLSABLE.

Que una operación es reembolsable, significa que se debe realizar un pago al proveedor en el exterior en los términos de la Resolución DCIN 83 del Banco de la República vigente para la época. Lo anterior significa que si el reembolso hubiese sido realizado en el periodo de seis (6) meses como se establece para las obligaciones reembolsables y giros directos, el importador debería haber realizado la canalización del pago al exterior con una Declaración de Cambio, indicando el numeral cambiario 2015, que corresponde al giro directo para operaciones ya embarcadas, o por el contrario el Importador, hubiese realizado el reembolso superior a los seis (6) meses debió registrar un Endeudamiento Externo ante al

Banco de la República, hecho que no fue acreditado por el importador, demostrándose que al no existir Declaración de Cambio, Formulario No 1 por Importación de Bienes, o no existir Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo registrado por un residente, Formulario No 6 el Importador FERROCEM - S.A, pudo haber realizado el pago de la suma de USD\$ 235.200,00, de la factura 990305/001 del 07 de mayo de 1999, a través del mercado no cambiario, razón por la cual es clara la infracción al régimen cambiario colombiano.

En ese sentido era procedente imponer la multa correspondiente por la violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías singularizadas en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

Para la actora, la obligación de pagar la obligación contraída con el proveedor en el exterior no existió en razón a que la deuda fue condonada por éste debido a que tenía la intención de asociarse con el importador, como efectivamente, asegura, lo hizo en el año 2005 cuando la sociedad ALQUIMAR SA de la cual OFF SHORE AMERICAN SA era socio, se asoció a su vez con el importador.

Al respecto se debe precisar que desde la fecha de la importación en el año 2003, hasta la fusión de FERROCEM SA con ALQUIMAR SA en el año 2005, transcurrieron 2 AÑOS y durante ese lapso la demandante no demostró haber presentado la Declaración de Cambio correspondiente y el Formulario No 1 por Importación de Bienes así como el pago de la obligación o que en su defecto, tal y como lo disponía la Resolución DCIN 83 del Banco de la República, hubiera declarado un Endeudamiento Externo a través del Formulario No 6 y la correspondiente Declaración de Cambio.

Se debe tener en cuenta que independientemente de si el proveedor en el exterior decide o no condonar una obligación, al importador le subsistían obligaciones de tipo cambiario tales como presentar sus declaraciones de cambio y realizar los giros de las divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario, máxime cuando como se ha dicho, la operación se declaró como reembolsable, es decir que respecto de la misma se debía realizar un pago.

Se debe recordar que siempre que se importe una mercancía al territorio aduanero nacional los importadores no sólo están obligados a presentar una declaración de importación con sus documentos soporte y acreditar el cumplimiento de las demás obligaciones que la normatividad aduanera establece, sino que también debe cumplir con las obligaciones de tipo cambiario. NO es opcional. Ambas obligaciones si bien están relacionadas porque se originan con la importación de una mercancía son muy diferentes y no se excluyen de ningún modo, por el contrario, ambas deben ser cumplidas por el importador.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

Ahora bien, el importador insiste en que su obligación fue condonada y por esa razón no estaba obligado a realizar pago alguno por la mercancía, sin embargo, como ya se vio, tenía obligaciones cambiarias que incumplió hasta el año 2005, antes de que se diera la fusión societaria que ella alega que ocurrió. Sin embargo la administración durante la sede administrativa le requirió a fin de que demostrara lo relativo a la condonación de la obligación sin que en efecto lo hubiera hecho conforme lo establece la normatividad aplicable para estos efectos, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 1458 del Código Civil, la condonación debía ser autorizada por notario mediante escritura pública en razón a su cuantía cuando ésta supere los 50 salarios mínimos. En el presente caso el importador nunca allegó el instrumento público exigido por la norma.

En este punto sostiene que la norma que exige tales formalidades no se aplica al presente caso debido a que se trata de una compraventa internacional a la que no se le aplican las disposiciones normativas domésticas. Sin embargo señala que a su caso particular se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, otra norma doméstica, que permite la remisión tácita de una obligación cuando el acreedor entrega de manera voluntaria el título o lo destruye o cancela con el ánimo de extinguir la deuda.

Llama la atención que la demandante señale que no es aplicable la norma que exige la formalidad de elevar a escritura pública de la condonación de una deuda para procurar exonerarse de la carga de probar un hecho que alega a su favor, pero sí en cambio alegue que se debe aplicar otra disposición normativa del mismo ordenamiento jurídico, en este caso del Código Civil, en el que sí existe libertad probatoria y que por supuesto no se aplica al presente caso. Además, este argumento es contradictorio, pues la normatividad aplicable al presente caso, esto es la norma civil, no se puede escindir de acuerdo con los intereses del actor.

Es claro entonces que por tratarse de una compraventa que supera los 50 salarios mínimos se debía cumplir con la formalidad establecida en el artículo 1458 del Código Civil de elevarlo a escritura pública ante notario.

Por otra parte se puede evidenciar que a pesar de los requerimientos realizados por la administración, el interesado tampoco acreditó a través de sus asientos contables los movimientos realizados en relación con esta operación de comercio exterior a efectos de demostrar la condonación alegada. Es que se trata de una operación de tipo comercial donde todos los actos deben estar reflejados en la contabilidad. Estamos ante la existencia de una obligación comprobación de la misma requiere de un registro contable que refleje la realidad de la empresa contable y financieramente.

A efectos de justificar esta omisión tan importante, la actora señala que no está obligada a conservar los documentos que por ley acreditan su dicho, y para ello se ampara en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 mediante el cual se hizo cesar la obligación contenida en el artículo 60 del Código de Comercio de conservar de manera indefinida los documentos de la contabilidad.

En este punto vale la pena resaltar que se trata de un argumento contradictorio en la medida en que en la sede administrativa la demandante aportó los documentos relacionados con la importación temporal, los cuales sí había conservado, pero no la contabilidad o documentos que acreditaran la condonación alegada siendo que todos ellos se expidieron en la misma época, lo cual implica que en efecto sí estaban en la posibilidad de conservar todos los documentos que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y cambiarias.

Se debe tener en cuenta que el legislador no limitó en el tiempo la posibilidad de la entidad de ejercer el control cambiario y en esa medida el importador debe conservar la documentación que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones cambiarias. Las normas aduaneras y cambiarias son de orden público y de estricto cumplimiento, razón por la cual se deben observar por parte de los usuarios aduaneros.

Se debe considerar así mismo, que cuando la actora dice aplicar a su favor una norma que la limita en el tiempo para conservar la documentación que acredite estas obligaciones está restringiendo las facultades que tiene la entidad y de alguna manera procura volver inocuo o inoperante el control que ejerce la entidad. Es decir, no puede alegar la culpa a su favor por la no observancia de sus obligaciones aduaneras y cambiarias.

Como se puede observar, es claro que la sociedad demandante no cumplió con sus obligaciones cambiarias y en esa medida infringió el régimen cambiario colombiano y por esa razón era procedente que se impusiera la sanción correspondiente en la medida en que nunca realizó un pago por la compraventa de la mercancía siendo que la declaró como una operación reembolsable, tampoco diligenció un formulario de endeudamiento externo en los términos de la Resolución DCIN 83 del Banco de la República y tampoco acreditó la condonación de la obligación, siendo que ésta era la manera como pretendía acreditar que no estaba obligada a realizar pago alguno por la mercancía, no obstante se repite haber declarado que la operación era reembolsable y por lo tanto se debía hacer un pago al exterior.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Para la sociedad demandante procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados y por lo tanto era improcedente la imposición de la sanción cambiaria correspondiente, en la medida en que no era obligatorio para ella canalizar las divisas por la importación de la mercancía decomisada a través de la resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, por cuanto el proveedor en el exterior le había condonado la deuda. Lo anterior a pesar de que haber declarado la operación de comercio exterior como una operación reembolsable, es decir, como una operación en la que se realizaría un pago al proveedor en el exterior.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

Para la administración, la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A** ha violado el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República, por no haber canalizado a través del mercado cambiario las divisas correspondientes al pago de la mercancía decomisada mediante la Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Gestión de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Gestión Jurídica, toda vez que no se demostró el cumplimiento de la obligación cambiaria en la medida en que declaró que el investigado no aportó ninguna prueba que demostrara el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario de una operación declarada como reembolsable, no demostró la canalización de las divisas ni un endeudamiento externo o la condonación de la obligación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al señor magistrado, establecer si en el presente caso la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto era procedente o no la imposición de la sanción cambiaria a la sociedad FERROALQUIMAR SA y por ende determinar si la actuación de la Administración se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Allegamos copia del expediente administrativo IMNC 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM-FERROALQUIMAR SA.

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Atentamente solicitamos a su despacho que se abstenga de decretar las pruebas solicitadas en la medida en que las mismas no resultan útiles, necesarias, pertinentes, ni conducentes para la discusión que se plantea en el presente caso.

En particular, respecto de la prueba testimonial solicitada, nos oponemos a que sea decretada su práctica en la medida en que el testimonio no es el medio idóneo y necesario para demostrar el hecho objeto de controversia, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1458 del Código Civil Colombiano la condonación de una obligación cuyo monto supere los 50 salarios mínimos, como en el presente caso, se debe autorizar por un notario a través de escritura pública y por lo tanto no se demuestra este hecho a través de un testimonio.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	FERROCEM-ALQUIMAR SA
	Nº Interno	2100

VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

VII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (11 folios).
- Expediente administrativo IM2014 2015 0006 en 133 folios.

Del señor Magistrado,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

12

PODER

Señor (a) Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00598-00
	DEMANDANTE	FERROALQUIMAR
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	N Y R
	NI	2100

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello / Antioquia

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
CARACOL LINGÜIS
OFICINA DE LINGÜIS

RECIBIDO 30 NOV. 2018

DESDE _____ HASTA _____ FUE PRESENTADO

oquia. Alba Monica Ram

10,600,000 0

IDENTICALS ONLY 43.669.031 Rev

[illegible][illegible]

EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas
asignaciones de funciones y una ubicación

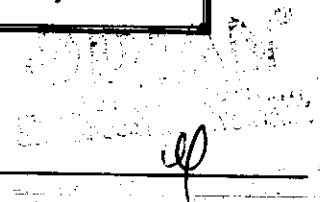
EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819
de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

9/



Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

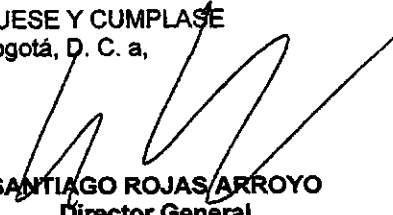
ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Petarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017

ACTA DE POSESION DE INCORPORACION

No. 013 FECHA

22 de enero de 2018, Cartagena, Bolívar

APELLIDOS Y NOMBRES:

PEREZ MARTINEZ YARINA

CEDULA DE CIUDADANIA:

64.584.010INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. **000360 del 17 de enero de 2018**CARGO: **GESTOR I 301 01****ROL: SC3038****UBICACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA**

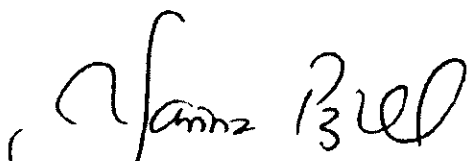
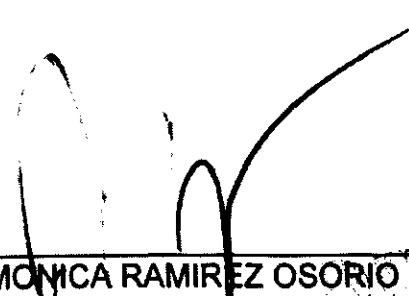
Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONAProyecto: **Andrés Cabezas Cárdenas**
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)Reviso: **Claudia Rosa Puerta**

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**(23 OCT 2014)**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Rioshacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nariño	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulua	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalia Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



Expedientes de:
FISCALIZACION

Modelo Único de Expediente, Servicio y Control Aduanero

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario ☐ Aduanero ☐ Cambiario ☒ Otro:

G.I.T. CONTROL CAMBIARIO

Concepto:

Período

Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

☐ Subdirección

Subproceso:

☐ Coordinación

DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

☐ Dirección Seccional

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

☐ División

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Presuncion Cambiaria

Código

PRC

Código

AG o AI

AC

Consecutivo

IMNC22

IM

2014

2015

0006

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Aprehensión de Mercancías

AAAA

MM

DD

AAAA

MM

DD

No. DIAN

2015

07

24

2019

07

23

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

CARTAGENA

CARTAGENA

BOLIVAR

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT ☐ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐

Número:

Otro

890.401.842

Nombres y apellidos o razón social

FERROCEM-ALQUIMAR S.A FERROALQUIMAR S.A

Dirección

BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3

Compañía de Seguros

NIT

Póliza No

Fecha vencimiento Póliza

Ciudad

Municipio

Depto.

AAAA

MM

DD

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

IMNE 22 2014 2015 0006

Nombre Empleado Público

L. Prieta

Nombre o razón social

Fernocem-Alquimars A. Fernalquimars A.

C.C. o NIT

890.401.842

No. Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
Año	Mes	Día							
1	15	8	31	Planilla de envío de insuños 1903	1	1	1	1	m
2	15	7	28	Resolución No 001286 Resolviendo Recurso	8	7	7	8	m
3	15	03	12	Resolución No 00411 Decidiendo Hijo	9		9	17	m
4	16	01	27	Lista Verificación de insuños	18	18	1	18	m
5	16	02	24	Auto de Apertura No 0006	19	19	1	19	m
6	15	06	18	Formulario de Registro Único Tributario	20		6	25	m
7	16	03	09	Informe Plan de Auditoría	26		1	26	m
8	16	03	09	Informe Auditoría	27		1	27	m
9	16	07	29	Certificado de entrega	28	1	1	28	m
10	16	07	29	Acto de formulación de cargo	29	34	6	34	m
11	16	07	29	Deposito de Oficio	35	42	4	42	m
12	16	07	29	Comarca de Lomeros	43	46	4	46	m
13	16	07	29	Recibo	47	48	2	48	m
14	16	07	29	Conciliación Extrajudicial	50	54	4	54	m
15	16	08	01	Planilla de Remisión Ob	55	55	1	55	Rebeca
16	16	08	28	Consulta de Not actual	56	56	1	56	Guillermo
17	16	09	02	Oficio: 00163 del 02-09-16	57	57	1	57	Guillermo
18	16	09	09	Resol. 001605 del 31-08-16 Ejecut	58	63	6	63	Rebeca
19	16	09	19	Acta de Inspección Física	64	71	7	71	Guillermo
20	16	09	19	Rad. 031792 del 19-09-16	72	78	6	78	Cecilia
21	16	09	20	Rad. 031901 del 19-09-16	79	81	3	81	Guillermo
22	16	12	19	Consulta de Not actualizado.	82	82	1	82	Guillermo
23	17	01	24	Resol. 002517 del 23-12-16 Notificada	83	94	11	94	Rebeca
24	17	01	31	Oficio 45 30-1-17 - Liquidación	95	95	1	95	CH/m
25	17	01	31	Oficio 104 27-1-17 Recurso	96	112	17	112	CH/m

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

OK 2

DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN

	NUMERO	FECHA
PLANILLA DE RECIBO	6.	29-07-16
FUNCIONARIO ASIGNADO		
FECHA PARA EVALUACIÓN	16 de Feb / 17	18 de Feb / 18
NUMERO DE RESOLUCIÓN	001605	31-08-16
NUMERO DE AUTO	02517	23-12-16
PLANILLA DE ENVIO		
CODIGO SIE	DAE22	
ARCHIVO UBICACIÓN		
FIRMA		

A22-19

Recurso → 27/01/2017
 Pruebas → 6 meses
 Fallo → 7 meses
 Vence → 27/02/2018
28/02/2018

Citación 6 de Feb/2018.
 (Introducción correo)
 Recibido el 7 de Feb/2018 → 10 días
 Edicto 27 de Feb/2018
 (10) días / punto (6 Marzo/2018)

12018

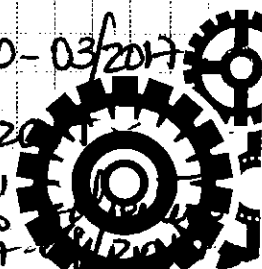
Esperamos hasta
 mañana
 viernes 12/02/2018

Salio' el 6 Feb/2018.

Está en Periodo proba-
 torio, Se mandaron los
 oficios
 Falta imprimir pag. de
 la rama.

- A prueba 30-03/2017
 Ojo 30 julio/2017

- Se cancela
 de primera. 27-01/2018



Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
31 AGO 2015 Hora: 16:32:58
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.

1903

FECHA:

31-AGO-2015

Dependencia **GESTION JURIDICA**

Control cambiario

Tipo Notificación: **CORREO**

Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica Folios Acuse
601	1288	2015 8661888	JORGE MANZANERA NEUMAN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE FERROCEM ALQUIMAR SA FERROALQUIMAR SA		04-AGO-2015 14 130001777948
601	1412	2015 3228090	EDUARDO GIRALDO MEJIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COLVANES SAS		25-AGO-2015 6 130001778315
601	1413	2015 3228090	EDUARDO GIRALDO MEJIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COLVANES SAS		25-AGO-2015 6 130001778316
601	1414	2015 3228090	EDUARDO GIRALDO MEJIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COLVANES SAS/ ENVIA SAS		25-AGO-2015 6 130001778317

Cs Total Actos 4

Clara Elena Cardenas Gency
Jefe Git Documentación

102
31.08.15

**DIAN®**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA.

Resolución No. 28 JUL 2015 001286	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC- 2015-0107

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.

No. EXPEDIENTE PF 2014 2014 02263 INTERNO REC- 2015-0107 AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA. NIVEL 2.NIT. 890.403.420	CUANTIA \$707.126.764

INTERESADO

NIT. 890.401.842-5	FERROCEM – FERRO ALQUIMAR S. A.

REPRESENTANTE LEGAL

JORGE MANZANERA NEUMAN		C. C. 8.661.888	
DIRECCIÓN: Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3		CIUDAD Cartagena.	DEPARTAMENTO Bolívar

COMPETENCIA

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado con el No. 013213 el 15/04/2015 en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas, el señor **JORGE MANZANERA NEUMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.888 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S. A. - FERROALQUIMAR S.A.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2015, proferida por la Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena mediante la cual se decomisa una mercancía. (Folios 237 a 256).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición del Recurso de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999:

-. Fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de Inconformidad,

28 JUL 2015

001286

- Dentro de la oportunidad legal. La Resolución 0411 de marzo 12 de 2015, fue notificada al Interesado el 30/03/2015. (Folio 218).

- Se acreditó el interés de quien lo Interpuso como Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S. A. - FERROALQUIMAR S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. La División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena - POLFA, en diligencias de control y verificación al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, procedió a la aprehensión con Acta No 4800712 POLFA del 24/07/2014 de una mercancía consistente en: "CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86*, DIRECCIÓN HIDRAÚLICA". Mercancía presuntamente amparada en la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10-06-2003, del Importador FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., con NIT 890.401.842, y actuando como Declarante la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDANIVEL 2, identificada con el NIT 890.403.420, Aprehensión fundamentada en la causal consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y en la siguiente justificación:

"presenta errores en la descripción de la mercancía, ya que declaran una grúa usada hidráulica autopropulsada sobre neumáticos, marca grove y físicamente nos encontramos frente a un camión grúa, así como nos lo describe el resultado de la prueba técnica emitida por la División de Gestión de la operación aduanera, mediante oficio número 148201245-04152 de fecha 14-07-2014..."

El ingreso de la mercancía al depósito con convenio ALMAGRARIO S.A., de la ciudad de Cartagena, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481104109 con fecha de Ingreso a Depósito de 24/07/2014. (Folio 12)

Item	Descripción mercancías.	Estado	U. de medida	Avalúo
1	CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86*, DIRECCIÓN HIDRAÚLICA	R	UNIDAD	707.126.764

2. El día 15 de agosto de 2015, en el GIT de documentación de esta Dirección Seccional se radicó con el No. 028362, documento de Objeción a la aprehensión. (Folios 50 a 100)

3. Mediante Auto No. 006395 de agosto 21 de 2014, se acepta la Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía aprehendida con acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, con vigencia de 15 meses, en la que figura como tomador FERROALQUIMAR S.A., y como beneficiario LA NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. (Folios 113 a 121).

4. Con Auto No. 006393 de agosto 21 de 2014, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, ordenó abrir un periodo probatorio de dos (2) meses y la práctica de las siguientes pruebas:

- Inspección Física de la mercancía a fin de realizar fijación fotográfica de la misma.
- Inspección Física de la mercancía por parte de un Ingeniero Mecánico - evaluador a efectos que se fije valor real y objetivo de la máquina y condicionalmente que pueda determinar ante qué tipo de bien estamos.
- Consultar a la Subdirección de Gestión Técnica, Coordinación de Arancel, a efectos de que determine cuál es la naturaleza, tipo o clase de bien, y si tras analizar el contenido de la declaración de Importación distinguida con adhesivo No. 0708525146699-1 de 10/06/2003, consideran se describe mercancía diferente.

- Las demás que resulten necesarias, pertinentes y conducentes para la investigación. (Folios 128 a 137)

5. El día 5 de enero de 2015, mediante Auto No. 00059 se ordena Peritazgo y se designa Perito Técnico. (Folios 150 a 151).

6. Con Oficio No. 48-238-419-00010, se solicita a la Subdirección de Gestión Técnica, pronunciamiento técnico respecto de la correcta descripción de la mercancía objeto de investigación. (Folios 203 y 204)

7. Con radicado No. 00012015002690 de fecha 29/01/2015, la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica, emite pronunciamiento técnico. (Folios 205 y 206)

8. Mediante Resolución No. 0411 de fecha 12 de marzo de 2015, la Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió la situación jurídica de la mercancía aprehendida decomisándolas a favor de la Nación. (Folios 220 a 236).

9. Mediante escrito radicado con el No. 013213 el 15/04/2015 en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional, el doctor JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.888 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM – ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., Interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2014, mediante la cual se decomisa una mercancía. (Folios 237 a 256).

10. A folios 258 a 261, reposa Auto No. 003954 de abril 30 del 2015, mediante el cual la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó abrir un periodo probatorio por el término de dos (2) meses y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Importador FERROCEM – ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., para que aporte copia de los documentos previos a la negociación de la mercancía objeto de decomiso, tales como contratos, especificaciones técnicas del vehículo suministrada por el vendedor o proveedor en el exterior y demás documentos que acrediten hechos sobre el objeto materia de compra, ficha técnica del vehículo y /o maquinaria.
- Oficiar al perito Ingeniero Mecánico ROBERTO BALLESTAS LUDIAN, para que amplíe y aclare el concepto técnico (Peritazgo) radicado en esta Dirección Seccional con el No. 042945 del 04/12/2014, en el sentido de indicarnos el tipo de mercancía examinada, (negó la práctica de la prueba de reevaluó, solicitada por la recurrente en su escrito, toda vez que no se considero pertinente ni necesaria, debido a que el avalúo de las camillas, se hizo por los valores debidamente ajustados a precios de referencia tomados de páginas de Internet y, en la etapa procesal correspondiente.

11. Con radicado No. 019085 de mayo 28 de 2015, el importador FERROALQUIMAR S.A., da respuesta al oficio 1-48-000-236-338 – Auto de Pruebas 3954 de 30-04-2015. (Folios 262 a 299)

12. El día 2 de junio de 2015, con radicado No. 019607, el señor ROBERTO BALLESTAS, remite precisiones referentes al informe pericial emitido. (Folios 300 a 305)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente:

1. Violación directa a los artículos 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999.

Considera el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, la declaración de importación adquiere firmeza transcurridos tres años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación Inicial, el término previsto se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

28 JUL 2015

001286

Expediente: PF 2014 2014 02263

A su vez el literal a del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, señala que no producen efecto alguno las declaraciones de importación cuando, no se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía.

Manifiesta el recurrente que el levante otorga plena validez a la declaración de importación y por ende, a partir de este momento comienza a agotarse el término que tiene la autoridad para revisar la declaración privada.

Sin embargo, considera el recurrente, que la Administración con el ánimo de otorgarse la facultad pereenne para revisar las declaraciones de importación ha generado actuaciones y elegido tesis tales como que el levante no crea situaciones jurídicas particulares y concretas, por lo que, el paso del tiempo no podría subsanar las inconsistencias que eventualmente se pudieran haber presentado al momento de la nacionalización, es así, como se ha inventado la figura de la cancelación del levante, dando lugar a dos tesis opuestas: la primera la teoría de la situación jurídica consolidada que imposibilitaría la cancelación y de otra la del acto sujeto a condición que permitiría tal proceder.

Se viola así el principio de legalidad por inexistencia de norma que permita cancelar el levante o desconocer la firmeza, así como los principios de justicia e igualdad, porque los errores declarativos no pueden subsanarse con el paso del tiempo como acaece con las declaraciones tributarias y las demás declaraciones aduaneras.

Por lo anterior, la declaración de importación con Sticker No. 0708525148899-1 de junio 10 de 2003, al momento de la aprehensión se encontraba en firme, por cuanto la firmeza de la misma operó el día 11 de junio de 2006, es decir, la aprehensión se surtió por fuera de los términos establecidos en la ley.

2. Derecho a la Seguridad Jurídica

Señala el recurrente, que bajo la tesis de que el levante no crea situaciones jurídicas particulares y concretas y como bajo esta tesis, el paso del tiempo no podría subsanar las inconsistencias que eventualmente se pudieran haber presentado al momento de la nacionalización, la seguridad jurídica se ve intensamente afectada no solo para el importador sino para los eventuales tenedores de mercancías extranjeras que confían en la seguridad que el paso del tiempo brinda a las declaraciones privadas de importación.

Considera el recurrente que la firmeza no depende de la exactitud y veracidad de la declaración privada sino del paso del tiempo como lo señalan tanto la ley tributaria como la aduanera.

Dentro de su argumentación cita: Auto 232 de junio 14 de 2001. Citado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 24 de Febrero de 2005 y la Sentencia del Consejo de Estado No. 12248 de mayo 5 de 2003, respecto a la seguridad jurídica.

3. La Buena Fe como Fundamento de la solución Administrativa

Considera el recurrente que su representada no ha dejado de cumplir las obligaciones sustanciales, por tal motivo la Administración no debe vulnerar el principio de la Buena Fe; al estar la Buena Fe incorporada en nuestro ordenamiento jurídico ya no solo legal sino constitucionalmente, implica que esta deba ser considerada en toda la pluralidad de matices y de consecuencias liberalizantes de toda responsabilidad que pueda tener al momento de valorar conductas, pudiéndose destacar en las propias voces de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

4. Se trata de un error en Subpartida que implica un error en la descripción susceptible de corregir.

Manifiesta el recurrente que la Administración no puede desconocer que la mercancía está amparada con una declaración de importación que la individualiza y que cumple con todos los documentos soportes propios de la modalidad de importación ordinaria a la cual fue sometida; por tal razón, no puede sustentar el decomiso administrativo alegando que estamos frente a otra mercancía, ya que se trata de un error en la casilla 20 (subpartida arancelaria) que al corregirse obliga necesariamente a corregir la descripción en el texto).

Para el recurrente, considerar la mercancía como no presentada o como no declarada es una errónea apreciación, al desconocer de plano la declaración de importación que la ampara y los documentos soportes de la misma, la administración debe asumir una decisión sustentada en la verdad real determinada por los medios de prueba, los que indican que no se trata de la ausencia de declaración sino de un error en la clasificación arancelaria de la mercancía que puede ser corregido de acuerdo al artículo 234 del Decreto 2685 de 1999.

Considera el recurrente que la ausencia de la CAMION no es suficiente por sí misma para justificar la aprehensión de la mercancía.

5. Procedencia de la aplicación del artículo 506 del Estatuto Aduanero

Considera el recurrente que en el presente caso es aplicable el artículo 506 del Estatuto Aduanero, referente a la entrega de la mercancía en cualquier estado del proceso, cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del Decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada.
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4. y 7. del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la

28 JUL 2015

Continuación de la resolución 000163 de 2014, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.
Expediente: PF 2014 2014 02263

Página 6

aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera esta Dirección Seccional, a través de la División de Fiscalización Aduanera, Grupo de Investigaciones Aduaneras I., que en el presente caso es procedente el decomiso de las mercancías aprehendidas por considerar que estas no se encuentran amparadas en la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10/06/2003, a nombre del Importador FERROALQUIMAR S.A., y se establece que es mercancía no declarada a la autoridad aduanera conllevando a la aplicación del numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

De Otra parte, el recurrente considera que no se trata de mercancía no declarada, por cuanto la información que individualiza la mercancía está consignada en la declaración de importación precitada, que se presentó un error en la subpartida declarada, dicho error puede ser subsanado.

Lo anterior nos permite concluir que el problema jurídico en el caso sub-judice se circunscribe a determinar si la mercancía aprehendida y decomisada se encuentra o no amparada en un documento que demuestre su legal introducción al Territorio Aduanero y en consecuencia determinar si la decisión de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, al declarar el decomiso de la mercancía se encuentra o no ajustada a derecho.

4.2. CONSIDERACIONES A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Este Despacho en ejercicio de sus competencias legales, y en aras de dar respuesta al problema jurídico propuesto procede a realizar el respectivo control de legalidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación directa a los artículos 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999?

En este punto, manifiesta el recurrente que se violó el Régimen Aduanero en especial lo establecido en el artículo 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999, sobre la firmeza de las declaraciones de importación, señalando que la declaración de importación No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003 al momento de la aprehensión se encontraba en firme, por cuanto la firmeza de la misma opero el día 11 de junio de 2006, por lo tanto, la aprehensión de la mercancía declarada se surtió por fuera de los términos establecidos en la Ley es decir, después de haber quedado en firme la mencionada declaración.

Frente a lo anterior es necesario, es necesario recordar que la autoridad aduanera en cualquier momento puede ejercer el control de las mercancías sobre las cuales se haya otorgado levante. Así de esta forma la Doctrina oficial de la DIAN lo ha conceptualado.

Veamos el Concepto 30 de mayo 19 de 2003:

"No está prevista en la legislación aduanera limitante alguna que impida a la autoridad aduanera en el evento en que la autorización de levante haya estado precedida de la inspección física, ejercer con posterioridad sus

facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse para la importación de la mercancía.

Al contrario, como se sostuvo en el concepto jurídico # 095 de 1996, el levante es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento aunque permite suponer "por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanece en el tiempo y que por lo tanto puede acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme al fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento".

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00012-01; veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008); en respuesta al recurso de apelación de sentencia, sostuvo:

"Respecto de la violación del artículo 4 del Decreto 2685 de 1999 que señala que la obligación aduanera es de carácter personal, la Sala considera que aunque es cierta la anterior afirmación, la DIAN se encuentra facultada para verificar en cualquier momento la introducción legal de la mercancía al territorio nacional, sin importar en manos de quien se encuentre la misma, lo cual no posibilita a la administración a desconocer el carácter personal de la obligación aduanera. Lo anterior implica afirmar que el cumplimiento dicha obligación es independiente de la posibilidad que tiene la DIAN de verificar en cualquier momento la introducción legal de las mercancías a territorio nacional, sin considerar a la persona o personas que la tengan a su cargo...

...Ahora bien, respecto de la violación del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 1909 de 1992, esta Sala considera que la firmeza de la declaración de importación únicamente se puede predicar de la mercancía que se encuentra amparada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla nuestras)

Así las cosas, no es de recibo por parte de este despacho las afirmaciones hechas por el recurrente, en cuanto a que en razón a la firmeza de la declaración de importación, que a su juicio ampara la mercancía declarada, no pueda ejercerse el control posterior y la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aduanera para otorgar el levante.

La firmeza de las declaraciones aduaneras está relacionada con la imposición de sanciones de tipo económico y liquidación de tributos aduaneros, pues no puede el estado al amparo de la firmeza de la declaración justificar la introducción de mercancías al territorio nacional sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

La omisión en la descripción de la mercancía de la palabra CAMION, no constituye un simple error, sino que considera este despacho que es sustancial porque afecta la naturaleza de la mercancía importada tal como lo examinaremos más adelante en este acto, mal podría predicarse la firmeza de la declaración de importación que contenga dicha omisión, ya que cuando la declaración de importación no está llamada a producir efectos, como en este caso, no puede cobrar firmeza. Por tal motivo la Administración puede hacer uso de facultad fiscalizadora en cualquier momento.

Por lo anterior, el motivo de Inconformidad del recurrente no está llamado a prosperar.

2. Derecho a la Seguridad Jurídica?

Como se dijo en el acápite anterior, al amparo de la seguridad jurídica, no puede el Estado permitir la circulación de mercancías introducidas al territorio aduanero nacional sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera, el artículo 131 y 132 del Decreto 2685 de 1999, establece la firmeza de las declaraciones de aduaneras, sin coartar las facultades de control posterior que tiene la DIAN frente a las mercancías muy a pesar de haber obtenido levante.

La seguridad jurídica, la otorga el ordenamiento legal que posee el estado para todas las actuaciones, de tal suerte que el cumplimiento de las mismas, es lo que otorga tal seguridad.

Cito y transcribo el Concepto Jurídico 179 del 2015 Febrero 10 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, por considerar que da respuesta a los motivos de Inconformidad planteados:

28 JUL 2015

001286

Consulta usted se informe si esta dependencia ha emitido algún pronunciamiento sobre el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 en el que se indique el momento a partir del cual quedan en firme las declaraciones de importación.

Sobre el particular, me permito informarle que esta oficina mediante Concepto 18 del 2005 señaló: "El artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 dispone: "ART. 131.—Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero. Cuando se ha corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración". De conformidad con la norma transcrita las declaraciones de importación adquieren carácter definitivo después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación sin que la administración haya proferido requerimiento especial aduanero. La norma también se refiere a la firmeza de la declaración de importación, sin hacer precisión sobre las modalidades de importación, por lo cual y en aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al interprete hacerlo (C.C., art. 27), se establece que el término de los tres (3) años de firmeza procede para las declaraciones de importación sin diferenciar la modalidad de importación de que se trate y se cuenta desde la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación. Lo anterior sin perjuicio de que al presentarse la modificación de la declaración, el término de los tres (3) años se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la modificación. Así las cosas, cuando la autoridad aduanera va a proponer la imposición de una sanción o la formulación de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero se realice con anterioridad al término de firmeza de la declaración de importación. Respecto a la firmeza de la declaración de importación, el Consejo de Estado en Sentencia 12248 de mayo 5 del 2003 sostuvo que esta deviene del principio de seguridad jurídica, según el cual "la ley ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado". Por otro lado y en cuanto a los plazos de la modalidad de la importación temporal a que se refiere el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 se observe que estos proceden para que se dé por terminada la modalidad, lo cual tiene una connotación diferente al del término de la firmeza de la declaración. Por lo anterior se concluye que la declaración de importación temporal en arrendamiento leasing queda en firme después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de su presentación y aceptación, salvo que se haya corregido o modificado eventos en que los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación". En segundo lugar indaga si una vez ataquere firmeza la declaración de importación es posible que la entidad pueda efectuar algún pronunciamiento frente a cualquier circunstancia de la misma. Al respecto se precisa que dentro de la declaración de importación se encuentra acreditado el levante de la mercancía, esto es, el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar (D. 2685/99, art. 1º). Dentro de las facultades de fiscalización y control previstas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 la autoridad aduanera se encuentra facultada para verificar, en cualquier tiempo, si el levante se obtuvo con el cumplimiento de las formalidades previstas en la misma norma. Sobre la naturaleza del levante y la posibilidad de cancelar esta autorización la doctrina y la jurisprudencia han señalado: En Concepto 95 de 1996, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló: "Para este despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el Concepto 5 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición. (...). En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse. De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando estas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden

Expediente: PF 2014 2014 02263 28 JUL 2015

001206

acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia". La jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado: "Levante - Acto sujeto a condición: facultad de fiscalización de la DIAN. La actora, en primer término, considera que por haberse otorgado el levante del vehículo la DIAN no podía disponer su decomiso y, de igual forma estima que por haber alcanzado firmeza la declaración de importación, tampoco podía imponerse dicha sanción. Al respecto, la Sala advierte que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencias de 4 de febrero de 1999 (Exp. 5088, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz); de 27 de enero del 2000 (Exp. 5425, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); de 4 de mayo del 2001 (Exp. 6664, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero), de 8 de noviembre del 2001 (Exp. 6938, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 29 de mayo del 2003 (Exp. 7236, C.P. Camilo Arciniegas Andrade), se ha sostenido que el acto de levante es un acto sujeto a condición, pues no obstante su expedición, si con posterioridad al mismo las autoridades aduaneras advierten la comisión de una infracción, mediante la facultad de fiscalización que tienen, deben proceder a imponer las sanciones correspondientes". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación 76001-23-24- 000-2000-01542-01(8825). Enero 20 del 2005 (negrilla fuera de texto). "Prescripción de la facultad fiscalizadora de la DIAN - Inexistencia al poderse ejercer en cualquier momento la aprehensión y decomiso / Descripción de la mercancía - Composición química no coincidente con declaración de importación. A juicio de la Sala no está llamado a prosperar el cargo de prescripción con el alcance del concepto de violación dado en la demanda, pues conforme al artículo 62 del Decreto 1909 de 1992 la DIAN, en desarrollo de las facultades de fiscalización y control que se le han atribuido puede ordenar en cualquier momento la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías, lo que descarta de plano que esté limitada en el tiempo para ordenar la aprehensión y posterior decomiso de las mismas en caso de establecer su ilegal procedencia. De las pruebas recaudadas lo que se deduce es que al incurrir el actor en las imprecisiones anotadas en la descripción de la mercancía importada (composición química de la misma), que a juicio de la Sala, como ya se dijo, es un elemento de relevancia jurídica para su distinción, la mercancía importada a la luz del artículo 72 del Decreto 1909 de 1992 debe tenerse como no declarada y, por consiguiente, le es aplicable la sanción de multa equivalente al 200% de su valor, ya que fue consumida, por lo que los actos acusados se ajustan plenamente a derecho". Radicación 08001-23-31-000-1998-01749-02. Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Octubre 30 del 2008 (negrilla fuera de texto). "...por tanto, no podía la DIAN decomisar el vehículo, esta sección 3 ha reiterado que el decomiso no constituye una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinada mercancía, en este caso el vehículo y, luego de surtido el respectivo procedimiento disponer su decomiso, no pudiendo, entonces, alegarse que caducó la acción para ordenarlo, pues dicha caducidad se predica de las sanciones, como por ejemplo de las multas". Radicado 76001-23-31-000-2000-02240-01, consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, junio 22 del 2006.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

3. La buena fe como fundamento de la solución administrativa?

En este punto manifiesta el recurrente "en ningún momento mi poderdante, ha dejado de cumplir con sus obligaciones sustanciales "

Frente a la afirmación aludida por el interesado es necesario observar que a la luz de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión se define como una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, se entiende por decomiso el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las Autoridades Aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502.

Nótese como tanto la medida de aprehensión como el decomiso, son medidas que recaen exclusivamente sobre las mercancías, respecto de las cuales la Autoridad Aduanera tenga reparo ante el incumplimiento de las normas aduaneras. En este proceso administrativo no se establecen, ni se imputan.

28 JUL 2015

001286

10

Expediente: PF 2014 2014 02263

responsabilidades de índole personal, ajenas a aquellas derivadas de la introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional.

Ahora bien, el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 establece que de conformidad con las normas correspondientes serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo serán responsables de las obligaciones aduaneras que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el estatuto aduanero.

Por su parte, el Control Aduanero, es el conjunto de medidas tomadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras. Es en virtud de este control que la DIAN, bien puede vincular en las investigaciones administrativas por aprehensión y decomiso de mercancías a todas aquellas personas que puedan resultar responsables del cumplimiento de las obligaciones aduaneras de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, antes transcrito o aquellas que tengan alguna relación con la mercancía y de las cuales se tenga conocimiento por parte de la DIAN, al momento de llevarse a cabo la medida, sin que ello implique que la Autoridad Aduanera desconozca la buena fe con la que puedan haber actuado aquellos que intervienen en la operación sin tener la obligación de responder por la presentación o declaración de la mercancía de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

El control aduanero puede ejercerse de manera previa al trámite de importación a la mercancía, cuando aún se encuentra en una zona primaria o de manera posterior, cuando esta se encuentra en zona secundaria.

Nótese como tanto la medida de aprehensión como el decomiso, son medidas que recaen exclusivamente sobre las mercancías, respecto de las cuales la Autoridad Aduanera tenga reparo ante el incumplimiento de las normas aduaneras. En este proceso administrativo no se establecen, ni se imputan responsabilidades de índole personal, ajenas a aquellas derivadas de la introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional.

En tratándose de las medidas de aprehensión y decomiso las causales son taxativas, una vez se configuran, la DIAN como autoridad aduanera se encuentra facultada para en ejercicio del Control Aduanero, aplicar y hacer efectiva la medida.

En este caso no se viola el principio de buena fe y del debido proceso toda vez que los funcionarios de la DIAN, han actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley.

La carga de la prueba, en general, la tiene la Administración. Pero si existió mala fe por parte del administrado al suministrar un dato erróneo, o una información que no correspondía a la solicitada, la carga de la prueba se traslada a éste, quien deberá demostrar que no existió mala fe, y que del error suministrado, no generó para él un beneficio no establecido en la ley, o daño a un tercero. Por tanto la aplicación del principio de la buena fe, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política, no es de carácter absoluto en esta materia.

Por ello, es claro que los principios del derecho penal no son aplicables totalmente a la potestad sancionatoria de la administración y en especial en materia tributaria y aduanera. En consecuencia, las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple trasgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva.

De lo expuesto se concluye que si es procedente el aprehensión al momento de decidir de fondo el decomiso.

Finalmente y como quiera que nada se dice al respecto de la causal de aprehensión endiligada, se tiene que no se desvirtúa su procedencia y en consecuencia, se estima legal la decisión adoptada por la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional en el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, no tienen vocación de prosperar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con relación a este punto y en consecuencia no se accede a sus pretensiones.

4. Se trata de un error en Subpartida que implica un error en la descripción susceptible de corregir?

Ha insistido el recurrente que la mercancía aprehendida se encuentra plenamente identificada e individualizada, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la descrita en la declaración de Importación No. 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, se diferencia en su naturaleza, no se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que lo clasificado en dos secciones y capítulos distintos

De conformidad con la declaración de importación No. 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, la mercancía consiste en una GRUA, y le señala la subpartida arancelaria 84.26.41.90.00, subpartida que según el arancel de aduanas le corresponde a: "Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa" en tanto que la mercancía aprehendida es clasificada por subpartida 87.05.10.0000, que según el arancel le corresponde a "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos.

Así las cosas, vemos que la mercancías Grúa pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados y Camión Grúa es un vehículo automóvil para uso especial, en efecto no son la misma naturaleza y por lo tanto nombrar en una declaración de Importación GRUA a una mercancía que es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión.

La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, corresponde a un camión grúa y no a otra mercancía, pues así está clasificada mediante análisis técnico expedida mediante oficio 148201245-04152(A) del 14/07/2014 (folio 22) expedida por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, que señaló: "En virtud a las características descritas a este producto se sugiere la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución No 0009 de nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativa 1 y 6 Decreto 4589 de 2006.

Sobre este particular, estima este Despacho que, si bien es cierto en la declaración de Importación están presentes elementos descriptivos como son marca serial modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL y no de un APARATO o ARTEFACTO DE ELEVACION. Por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no se trata simplemente de la existencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que puede pasarse por alto la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía.

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Importación No 0708525146699-1 de junio 10 de 2003, no ampara la mercancía decomisada, pues no obstante aparecen allí señalados elementos que sirven para individualizar la mercancía como es el Número de Motor, Chasis, Modelo y seriales, así como la marca, el año de fabricación, entre otros, tenemos que la naturaleza de la mercancía aprehendida es otra, lo que hace insustancial los otros elementos descritos, a tal punto que, conforme a esa naturaleza el arancel ha señalado subpartida diferentes para ellas.

Nótese que, lo que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía es la descripción de la misma, y no es la subpartida la que determina la descripción de la mercancía, de manera que al ser una mercancía diferente la aprehendida a la descrita la subpartida arancelaria también es diferente.

Conforme a lo anterior, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente No.2001-00288-01, en la cual se señaló lo siguiente:

28 JUL 2015

001286

Expediente: PF 2014 2014 02263

"En el caso sub examine, el importador diligenció la casilla correspondiente a la subpartida arancelaria con el número 39.15.10.00.00, describiendo la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico"; mientras que para la Administración y según las pruebas allegadas al proceso, se trató de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003¹ precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

No se trata de un simple error referente a la subpartida, pues declarar la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico", cuando en realidad se trata de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00, hace que en efecto, se esté caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador.

Correspondía a la actora demostrar que en realidad no existió el hecho que dio lugar a la sanción de contrabando, pues según el artículo 177 del CPC., aplicable por reenvío del artículo 168 del C.C.A., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Dado que la actora no demostró que la mercancía importada se clasificaba en la subpartida arancelaria 39.15.10.00.00 y no en la 39.20.10.00.00, significa que se está caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador y, por lo tanto, no puede predicarse violación de las normas invocadas en la demanda."

Lo anterior está acorde al experticio técnico y verificación de la mercancía aprehendida, en la cual se deja sentado las características físicas de la misma y la sugerencia de clasificación arancelaria por la subpartida 8705.10.00.00, lo que nos cierra las puertas a cualquier manifestación de duda sobre la naturaleza y denominación de dicha mercancía.

El motivo de Inconformidad del recurrente no está llamado a prosperar por los motivos expuestos.

5. Procedencia de la aplicación del artículo 506 del estatuto aduanero?

Es necesario anotar, respecto a la desvinculación del caso, en primer lugar, que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera todos los que tienen relación con la mercancía aprehendida, entre ellos el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

Ahora bien la DIAN a través de sus actos administrativos, puede incluir a todas las personas que puedan colaborar o facilitar la solución de un problema, lo anterior puede deducirse del Concepto No. 107 de Agosto 13 de 2002, proferido por la División de Normativa y Doctrina, en el que manifestó lo siguiente:

"Conviene precisar en primer lugar que, la legal introducción y permanencia de una mercancía extranjera en el territorio aduanero nacional se establece verificando el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen para su presentación y declaración ante las autoridades aduaneras y en consecuencia al frente a esa mercancía se da alguna de las causales que señala el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, procederá su aprehensión y decomiso.

La situación jurídica de las mercancías se define independientemente de quien sea el sujeto legalmente

obligado a cumplir determinado requisito en razón de su intervención en el proceso de importación y por lo tanto, no es válido para efectos de establecer si el proceso administrativo termina con el decomiso o con la entrega de la mercancía, que el interesado argumente no ser responsable del hecho u omisión en virtud del cual la mercancía es aprehendida y decomisada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 en el acta de aprehensión deben identificarse las personas que intervienen en la diligencia y las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas y anotar su dirección. Si bien como se dijo anteriormente, este proceso de definición de situación jurídica de la mercancía no tiene como fin establecer responsables o mejor, calificar la conducta del presunto infractor para imponer una sanción; la identificación de los distintos sujetos que han intervenido en la introducción de la mercancía al territorio nacional, es importante para el desarrollo del proceso en la medida en que la autoridad aduanera puede recurrir a ellos en procura de la información de que dispone cada uno para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Conforme con lo expuesto y conforme al artículo 504 citado, considera el despacho que en el proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía pueden vincularse todas las personas que tengan derechos o responsabilidades frente a dichas mercancías sin que se requiera para ello que la dependencia competente entre a cuantificar el grado de derecho o responsabilidad que le compete a cada sujeto según su intervención dado que, reiteramos, no se trata de calificar la conducta ni de imponer sanciones.

(...)

Por último, considera esta oficina que el único evento en que por disposición expresa de la Ley en el acto administrativo que decide el decomiso se impone una sanción es el cierre del establecimiento, previsto en el artículo 41 de la Ley 633 de 2000 y sobre el cual la Oficina Jurídica se pronunció mediante el Concepto # 106050 de diciembre 7 de 2001, que le remito para su ilustración. En los otros eventos anotados en su consulta esto es, cuando se da traslado a la División de Control Cambiario o cuando se formula la denuncia penal, solo se está solicitando la investigación correspondiente para que la dependencia o la autoridad competente determine la responsabilidad cambiaria o penal en cada caso, sin que ello implique que la Resolución de decomiso esté determinando la responsabilidad a la persona que es sujeto procesal, como se indica en su solicitud de concepto.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, considera la Oficina que no es viable revocar parcialmente la Resolución de Decomiso cuando al interponer el Recurso de Reconsideración el recurrente solicita su desvinculación aduciendo no ser el responsable de la mercancía, no conocer su situación, haber actuado por encargo de un tercero o en desarrollo de un contrato."

Como en este caso no estamos tratando de endilgar responsabilidades, ni de calificar conductas, sino que se trata de una actuación que recae única y exclusivamente sobre las mercancías, poca importancia tiene en esta instancia verificar si el investigado actuó o no de buena fe, pues ésta debe darse al momento de determinarse las sanciones a imponer por las posibles infracciones al régimen cambiario en que pueda haberse incurrido.

Precisa este Despacho que en estas circunstancias, no puede predicar el importador que la mercancía fue legalmente introducida, ya que la misma fue importada en evidente transgresión de las disposiciones normativas de carácter administrativa, legal vigente como ya se explicó. Tampoco ha desvirtuado el interesado las causales 1.6, ya que la mercancía NO ES UNA GRUA AUTOPROPULSADA, como la describió en la declaración de importación que presenta.

Así las cosas, reiteramos lo señalado en el acápite superior que, la Declaración de Importación 0798525146699-1 de junio 10 de 2003, no ampara la mercancía aprehendida con Acta No 4800712 BOLFA de 24/07/2014 y decomisada mediante Resolución No. 0411 de marzo 12 de 2015, toda vez que no estamos frente a un error de descripción que le permita al importador ser subsanado mediante legalización de corrección, por el contrario, se trata de una mercancía diferente a la descrita, es decir no se encuentra amparada, por lo que resulta procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente es necesario puntualizar que en este caso no se trata de una discusión sobre la subpartida arancelaria, que deba trasladar la discusión del plano de la definición de situación jurídica de la mercancía a la liquidación oficial de corrección, sino que se trata de una mercancía que no se encuentra descrita en una Declaración de Importación.

De lo expuesto, se concluye que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por el recurrente en este motivo de Inconformidad.

28 JUL 2015

001286

14

Página

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Expediente: PF 2014 2014 02263

En consecuencia toda la actuación se ajusta a derecho y al no haberse desvirtuado por el interesado los hechos y fundamentos jurídicos que conllevaron a la expedición de la Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual se decomisa una mercancía por la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2015, mediante la cual se decomisa una mercancía del importador FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., por la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.888 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S. A., con NIT 890.401.842, en la siguiente dirección: Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 en la ciudad Cartagena (Bolívar), en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito a folio 252 de la presente investigación - procesal).

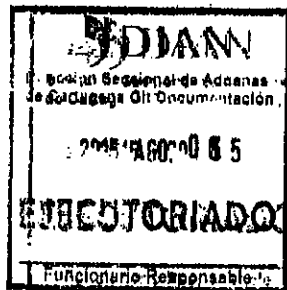
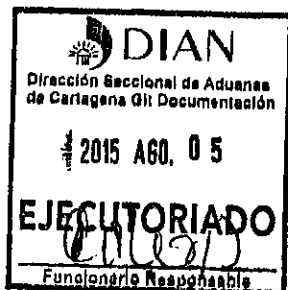
ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto y de la Resolución No. 0411 del 12 de marzo del 2015, proferida por la Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena mediante la cual se decomisa una mercancía y del DIAM No. 39481104109 con fecha de Ingreso a Depósito de 24/07/2014, una vez ejecutoriada, por parte del GIT de Documentación, al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para la disposición de la mercancía, y al Grupo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para determinar la aplicación o no de la presunción cambiaria, de conformidad al Memorando 00144 del 22 de Marzo de 2012, sobre distribución de copias.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente PF 2014 2014 02263, al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOGORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Jairo Gomez B.
Gestor II 302-02
25/06/2015.



119

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Resolución Decomiso	 Módulo Único de Inspección, Servicio y Control Aduanero	
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA UNA MERCANCÍA		Numero Auto:  12 MAR. 2015 0411	
Código <u>636</u> Según Circular 274 de 2000			

Datos Generales				
Número del Expediente PF 2014 2014 02263				
Datos del DECLARANTE	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit ☒ Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	890.403.420	AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2	
	26. Dirección Barrio Manga, Urbanización la Cabaña.	28. Dpto. Bolívar.	29. Ciudad Cartagena.	
Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit ☒ Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	890.401.842	FERROCEM - ALQUIMAR S.A. ✓ FERROALQUIMAR S.A.	
	26. Dirección Barrio Albornoz, Vía Mamonal Kilometro 3	28. Dpto. Bolívar.	29. Ciudad Cartagena.	
Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito	
	4800712 POLFA del 24/07/2014	39481104109 del 24/07/2014	ALMAGRARIO S.A.	
Valor Avalúo Mercancía	\$ 707.126.764	Fecha Avalúo de la mercancía	\$ 707.126.764	
POLIZA No.	ASEGURADORA	NIT.	VALOR	Acto Administrativo de Aceptación:
11113163-1 vigencia 15 meses, desde el 15/08/2014 hasta el 15/11/2015	SURAMERICANA	890.903.407	\$ 943.323.810,00	Auto 006395 del 21/08/2014

1. COMPETENCIA

EL JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, artículo 1º de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguientes:

2. HECHOS

En ejercicio de las funciones de control posterior que le son propias y dando cumplimiento a los Autos Comisorios Nos. 01576 del 10/07/2014 005221; 01679 del 24/07/2014 005623, Funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, en labores de patrullaje desarrolladas en el kilómetro 10 de la vía que desde el casco urbano de la ciudad de Cartagena conduce a Mamonal, cerca al Municipio de Pasacaballos, realizaron diligencia de control y verificación al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, entre otras, a mercancía, consistente en un "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA". Los resultados de este operativo se registraron en las Acta de Hechos Nos. 1-48-201-249-01-03 01631 del 11-07-2014 (folio 4), 1-48-201-249-01-03 1669 del 16-07-2014 y 1-48-201-249-01-03 1749 (folio 6); los cuales generaron como consecuencia, la ejecución de la medida cautelar de aprehensión.

Dicha medida se implementó mediante el Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, (folios del 8 al 10) invocando como causal de aprehensión la prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se aprehende la mercancía descrita en dicha Acta como: "CAMIÓN GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL..."

La causal de aprehensión invocada, prescribe:

"ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;"

En el Formato de Acta de Aprehensión el funcionario aprehensor señala:

"mercancía aprehendida mediante causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, toda vez que la declaración de importación no corresponde con la mercancía, puesto que describen grúa del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un camión grúa del capítulo 87, las grúas son aparatos d elevación autopropulsadas y por lo tanto no se consideran vehículos automóviles para labores especiales, por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999..."

El ingreso al Deposito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, de la Mercancía aprehendida, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, con un Avalúo de setecientos siete millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 707.126.764), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Estado	Unidad De Medida	Cantidad Unidad De Medida	Valor Unitario	Valor Total
1.	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA	Regular	UND	1	\$ 707.126.764	\$ 707.126.764
TOTAL						\$ 707.126.764

Una vez remitido a este Despacho, mediante Oficio No. 1-48-201-249-35-258 1393 del 29/07/2014 (folios del 1 al 41), por parte de la Unidad aprehensora, División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional el Insumo correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014; el G.I.T. de Secretaría de esta División, profirió el Auto de Apertura de Expediente No. 02263 del 20/08/2014 (folio 42), en el programa PF, Subproceso de Definición de Situación Jurídica de

12 MAR. 2015 04:11

12
10

Resolución Decomiso

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Mercancías Aprehendidas, procediendo dentro de los términos a efectuar su reparto.

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, se surtió mediante los estados Nos. 1057, 1058 y 1059, fijados el 30/07/2014 y desfijados el 01/08/2014, notificándose respectivamente a los interesados MIRYAM ELIZABETH SMIT JULIAO C.C. 32.635.394, en calidad de Representante Legal de la compañía FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, a dicha empresa en calidad de importador, y a la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.401.842, como Declarante. (folios del 44 al 46) por lo que el término para presentar Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Dec. 2685 de 1.999 tuvo lugar entre los días 4 y 18 de agosto de 2014, presentándose para el caso el día 15 de agosto de 2014, con radicado No. 028362 del 15/08/2014, Documento de objeción contra el Acta de Aprehensión, por parte de la compañía FERROALQUIMAR S.A.; junto con el cual le es presentado a este despacho para su estudio y aceptación, mediante Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, garantía en reemplazo de aprehensión, con vivencia de 15 meses, van desde la fecha de su expedición hasta el 15/11/2015, constituida por valor de \$943.323.810, en la que figura como tomador el importador FERROALQUIMAR, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Estudiado por parte de este Despacho el cumplimiento de los requisitos de la Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, para ser tenida como Garantía en reemplazo de aprehensión, encontró que la misma se ajustaba a los presupuestos Normativos previstos en el Artículo 233 del Decreto 2685 de 1.999 y 522, 522-1 de la Resolución 4240 del 2.000, por lo que procedió a aceptarla mediante Auto No. 006395 del 21/08/2014 (folio 113 a 119)

Por otra parte una vez estudiado el Documento de Objeción Radicado No. 028362 del 15/08/2014, presentado por la Dra. YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, C.C. 45.503.985, en calidad de representante legal suplente de la compañía FERROALQUIMAR S.A., este Despacho considero necesario, pertinente y conducente realizar la práctica de algunas pruebas, lo cual ordenó mediante Auto No. 006393 del 21/08/2014 (folios del 28 al 137).

Así las cosas, y cumpliendo con lo ordenado en el Auto No. 006393 del 21/08/2014, ejecutoriado el día 12/11/2014, en desarrollo del periodo probatorio, y surtido el trámite de verificación en la lista de auxiliares de la justicia, se procedió a ordenar la práctica de un peritazgo sobre la mercancía aprehendida a efectos de determinar su valor real actual; designándose como perito al Ingeniero ROBERTO ENRIQUE BALLESTAS LUPIAN, C.C. 73.086.577, mediante Auto No. 0059 del 05/01/2015, ejecutoriado el 16/01/2015. (folio 150 y 151).

Cumplido los requisitos de forma, fue rendido el correspondiente dictamen pericial, por el Ingeniero Ballestas, mediante Radicado No. 003374 del 27 de enero de 2.015.

Así mismo, se obtuvieron imágenes fotográficas de la mercancía, por parte del interesado, las cuales fueron remitidas a la Subdirección de Gestión Técnica, Coordinación de Arancel, mediante Oficio No. 48-328-419 00010 del 08/01/2015 (folio 203), se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para que se pronunciara *"respecto a la correcta descripción de la mercancía objeto de esta investigación, en el sentido de determinar si se trata de un vehículo especial de que trata el capítulo 87, del Arancel de Aduanas o de una máquina, artefacto o aparato mecánico del capítulo 84. Así mismo le consultamos teniendo en cuenta la naturaleza, genero, tipo o clase de bien que es y sus características, cual es la subpartida correcta por la cual debe clasificarse; y si de acuerdo a las consideraciones de su estudio, ¿evidencia usted errores u omisiones en la descripción de este equipo en la Declaración de Importación adjunta a la presente consulta?*

A lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, dió respuesta con Oficio No. 100227342 - 0117 del 05/03/2015 (folio 203 y 204).

Agotada la etapa probatoria, y practicadas todas las pruebas ordenadas, pasamos dentro de los términos que señala el inciso primero del Artículo 512 del Decreto 2685 de 1.999, a pronunciamos de fondo, con base de los siguientes fundamentos de derecho y consideraciones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante Resoluciones Reglamentarias, funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto, la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en sus artículos 14 y 15 se asignan funciones a la División de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera; hoy por modificación parcial del Decreto 2360 del 24 de junio de 2009 al antes citado 4048 de 2008, División de Gestión de Control Operativo, éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La Importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

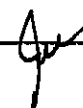
"Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada.*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS:

Para Téllez Torres, P. y Ponce de León, R.: "Clasificación arancelaria, herramienta necesaria para el comercio mundial", en Observatorio de la Economía Latinoamericana, N°185, 2013. Texto completo en <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/2013/arancel.html>:





Resolución Decomiso

**1. Introducción:**

La Clasificación Arancelaria es una herramienta utilizada a nivel mundial por los países con fines de comercio internacional para importaciones y exportaciones de los productos que se desean distribuir fuera del país. De esta clasificación se derivan los impuestos a pagar de las mercancías a importar o a exportar, así como las normas impuestas por distintas dependencias del gobierno de cada país, con el fin de regular las operaciones de comercio en la que se vieran involucradas. La Organización Mundial de Aduanas (OMA) es un organismo internacional que ayuda a los países miembros a crear una cooperación y comunicación constante en materia aduanera. Fue fundada en 1952 como el Consejo de Cooperación Aduanera y no fue hasta el año de 1994, que se le conoce como hoy en día. Su sede está en Bruselas, Bélgica, su labor nos ayuda a desarrollar reglas y procedimientos aduaneros, así como a prestar asistencia y aconsejar a los servicios de aduanas. La OMA ha establecido una clasificación estándar a nivel Internacional de productos llamado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o Sistema Armonizado. Dicha clasificación surge de la necesidad de estandarizar criterios a nivel mundial y evitar confusiones al momento de querer enviar los productos a otras naciones, debido a esta necesidad se crea el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Este sistema fue aprobado por la OMA en 1983 después de varios intentos como lo fue la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)¹. Este sistema tiene fundamentalmente dos significados. El primero, como se le llama o como se le conoce al sistema de clasificación de mercancías que son objeto de comercio internacional; el segundo, es como se le llama al código utilizado en todas las operaciones de importación o de exportación, mediante el que las autoridades asignan y los usuarios conocen los impuestos a pagar, derechos a cumplir, así como también regulaciones no arancelarias, que son los permisos de distintas dependencias tales como: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), Secretaría de Economía, Secretaría de Salud, etc. Así mismo también es conocido comúnmente como Sistema Armonizado que en el lenguaje del comercio internacional es una nomenclatura de uso múltiple, que satisface necesidades inmediatas de clasificación de mercancías (código) y permite, sistemáticamente, ubicar el nivel de gravámenes (tasas) que les corresponde. La finalidad del sistema armonizado es identificar las mercancías de importación de la forma más exacta posible, a fin de establecer el gravamen o impuesto a partir del origen de importación.

Este sistema constituye un verdadero acuerdo internacional, en el que los países miembros se comprometen a adoptar esta nomenclatura y ajustarse a ella en el desarrollo de sus operaciones de política macroeconómica y comercio exterior. En el caso de Colombia, lo adoptó como normatividad interna mediante la Ley 8a. de 1973 que aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Decisión 766 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

El artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4 y 7 Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

El artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no

se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502° de este Decreto".

4. CONSIDERACIONES

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión 4800712 POLFA del 24/07/2014, consistente en un CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA; a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía que ingreso y permanece de manera legal en el mismo, o por el contrario, si procede decomisarla por incurrir en las causales de aprehensión y decomiso que se invocan en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto de éste proceso fue objeto de control e inspección aduanera en labores de patrullaje desarrolladas en el municipio de Pasa Caballos (kilómetro 10 de la vía de Mamonal), por parte de la División de Gestión de Control Operativo de esta ciudad, dando cumplimiento a los Autos Comisorios Nos. 01576 del 10/07/2014 005221; 01679 del 24/07/2014 005623.

Los resultados de esta operativo se registraron en las Acta de Hechos Nos. 1-48-201-249-01-03 01631 del 11-07-2014 (folio 4), 1-48-201-249-01-03 1669 del 16-07-2014 y 1-48-201-249-01-03 1748 (folio 6).

En desarrollo de esta diligencia, la División de Gestión de Control Operativo, consultó al grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, respecto la naturaleza y clasificación del bien objeto de control, el cual conceptuó:

"Se trata de un CAMIÓN GRÚA marca GROVE, Modelo TM9120, Doble Cabina, Capacidad de levante 120 toneladas, con las siguientes características:

CAPACIDAD:	120 TON
MARCA:	GROVE
AÑO CONSTRUCCIÓN:	1.993
MODELO:	TM-9120
SERIE:	78415
ALCANCE JIB:	238'
ALCANCE BOOM:	130'
MOTOR CAMIÓN:	CUMMINS GTC 8.3
SERIE MOTOR:	3079643
MOTOR GRÚA:	CUMMINS 444
SERIE MOTOR:	0060383
LLANTAS:	1400 X 24
PLACA:	TYR86A

El Capítulo 87 del Arancel Aduanero abarca los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

La Partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa, en forma expresa, A LOS CAMIONES GRÚA.

La Nota Explicativa de la referida partida expresa que ésta comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen

12 MAR. 2015 04:11



Resolución Decomiso



adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata pues de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías, en su numeral 7), cita como perteneciente a la partida los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa.

7) Los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se **excluyen** los vehículos automotores de la **partida 87.04** que se cargan ellos mismos.

La Nota destaca que, para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

La mercancía en cuestión consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección, freno, sobre el cual se encuentra montada, en forma permanente, una grúa hidráulica que dispone también de **cabina independiente** con sus propios instrumentos de manejo y control.

Conclusión: En virtud a las características descritas a este producto se le sugiere la subpartida **8705.10.00.00**, de conformidad con la Resolución N° 0009 de Nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativas 1 y 6 **Decreto 4589 de 2006**.

Subpartida declarada: **8426.41.90.00**.

Por el contrario, se clasifican, por ejemplo, en las partidas **84.26**, **84.29** y **84.30**, los aparatos o artefactos simplemente autopropulsados (grúas, excavadoras, etc.) en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando antes mencionados están reunidos en la cabina del artefacto de trabajo montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios."

Con base en lo anterior, la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, procedió a ejecutar medida cautelar de aprehensión, mediante Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, (folios del 8 al 10) invocando como causal de aprehensión la prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, se aprehende la mercancía descrita en dicha Acta como: "CAMIÓN GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL..."

La causal de aprehensión invocada, prescribe:

"ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;"

En el Formato de Acta de Aprehensión el funcionario aprehensor señala:

"mercancía aprehendida mediante causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, toda vez que la declaración de importación no corresponde con la mercancía, puesto que describen grúa del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un camión grúa del capítulo 87, las grúas son aparatos de elevación autopropulsados y por lo tanto no se consideran vehículos automotores para labores especiales, por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una declaración de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999..."

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, se surtió mediante los estados Nos. 1057, 1058 y 1059, fijados el 30/07/2014 y desfijados el 01/08/2014, notificándose respectivamente a los interesados MIRYAM ELIZABETH SMIT JULIAO C.C. 32.635.394, en calidad de Representante Legal de la compañía FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, a dicha empresa en calidad de importador, y a la AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.401.842, como Declarante. (folios del 44 al 46) por lo que el término para



Resolución Decomiso



presentar Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Dec. 2685 de 1.999 tuvo lugar entre los días 4 y 18 de agosto de 2014, presentándose para el caso el día 15 de agosto de 2014, con radicado No. 028362 del 15/08/2014, Documento de objeción contra el Acta de Aprehensión, por parte de la compañía FERROALQUIMAR S.A.; junto con el cual le es presentado a este despacho para su estudio y aceptación, mediante Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, garantía en reemplazo de aprehensión, con vigencia de 18 meses, van desde la fecha de su expedición hasta el 15/11/2015, constituida por valor de \$943.323.810, en la que figura como tomador el Importador FERROALQUIMAR, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA; la cual fue aceptada mediante Auto No. 006395 del 21/08/2014 (folio 113 a 119).

Frente a la medida cautelar de aprehensión y los fundamentos de derecho invocados, la compañía FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., a través de su Representante Legal señala:

"Juicio del interesado, salta a la vista la errónea apreciación de los elementos de hecho que caracterizan este caso concreto, (y que incide sustancialmente en la solución jurídica errónea adoptada) pues se apreció indebidamente la causal prevista para las mercancías no declaradas, omitiendo de plano que la mercancía importada, y aceptando en gracia de discusión que tuviese defectos de descripción, incurriera en una situación distinta enlistada dentro del mismo Artículo 232-1, que señala en su artículo 232-1, que señala en su literal c) la procedencia de la aprehensión cuando:

c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía

y llama la atención que se hubiera errado en el examen del presupuesto de hecho pues se ha podido constatar, a través de la inspección física, que la mercancía se encuentra contenida en la declaración de importación, en cuanto a la cantidad, datos de individualización, documentos soportes y pago de tributos, con el endilgado error de describir grúa autopropulsada y no camión grúa.

De allí que a pesar de que la aduana supone que existe error en la descripción de la mercancía, erróneamente se le da al evento el tratamiento aplicable a la MERCANCIA que NO SE DECLARA A LA AUTORIDAD ADUANERA incurriendo en errónea tipificación al remitirse a la causal de mercancía no amparada en declaración de importación, al obviar las normas complementarias, de rango sustancial y procedimental, en las cuales se encuentran reglados los efectos del error en la descripción de la mercancía de acuerdo al tipo de error y al momento de su detección, siendo parte de esta normativa la aplicación inmediata del análisis integral con el propósito de que no se practique la medida de aprehensión, por cuanto estamos frente a la misma máquina, plenamente individualizada.

Una cosa es por tanto que la mercancía carezca de Declaración de Importación (numeral 1.6, artículo 502), y otra que exista declaración pero la descripción en ella contenida adolezca de errores que la reputen como mercancía no declarada (artículo 232-1, literal c).

... se desprende que la sociedad que represento, bajo la modalidad de importación ordinaria, importó una grúa que coincide en la naturaleza, modelo, número de serie VIN y número de motor, es decir que se trata de la misma mercancía aprehendida, ya que sus características físicas son las mismas, encontrándose amparada dentro de la declaración de Importación con Autoadhesivo 0708525146699-1. Inclusive, el hecho de haber declarado las dos cabinas demuestra que se declaró el camión grúa, siendo esta una característica que conduce al reconocimiento del error en la descripción, pues la máquina arancelariamente es una grúa montada sobre un vehículo autónomo, pero sigue siendo sustancialmente una grúa móvil, no camión grúa, pues su función principal es la de elevar grandes pesos.

Como observa, el supuesto error es que no se describió camión grúa sino grúa auto propulsada; sin embargo, todos los demás datos que permiten singularizar o individualizar la máquina se encuentran completas, siendo además relevante y sustancial que se trata de un camión grúa, y por tanto que la descripción puede ser corregida para adicionarle el sustantivo "CAMION", pues ya se trate de una grúa o de un camión grúa, los datos de identificación se encuentran completos sin que la declaración sea susceptible de ser utilizada para amparar mercancía de la misma clase o diferentes."

Otros argumentos planteados se concretan en señalar que no es procedente aprehender mercancías por errores en la subpartida arancelaria. Considera violado el Artículo 131 del Decreto 2685 de 1.999, el principio de la seguridad jurídica y los artículos 505 del Decreto 2685 de 1.999 y el Artículo 434 de la Resolución 4240 de 2.000.

Por otra parte una vez estudiado el Documento de Objeción Radicado No. 028362 del 15/08/2014,



Resolución Decomiso



presentado por la Dra. YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, C.C. 45.503.985, en calidad de representante legal suplente de la compañía FERROALQUIMAR S.A., este Despacho consideró necesario, pertinente y conducente realizar la práctica de algunas pruebas, lo cual ordenó mediante Auto No. 006395 del 21/08/2014 (folios del 28 al 137).

Así las cosas, y cumpliendo con lo ordenado en el Auto No. 006395 del 21/08/2014, en desarrollo del periodo probatorio, y surtido el trámite de verificación en la lista de auxiliares de la justicia, se procedió a ordenar la práctica de un peritazgo sobre la mercancía aprehendida a efectos de determinar su valor real actual; designándose como perito al Ingeniero ROBERTO ENRIQUE BALLESTAS LUDIAN, C.C. 73.086.577, mediante Auto No. 0059 del 05/01/2015, ejecutoriado el 16/01/2015. (folio 150 y 151).

Cumplido los requisitos de forma, fue rendido el correspondiente dictamen pericial, por el Ingeniero Ballestas, mediante Radicado No. 003374 del 27 de enero de 2.015, en el cual en desarrollo del Enfoque de Evaluación y Razonamiento explicado por él partiendo del Valor de Reposición de la Mercancía (CAMIÓN GRUA) Nuevo, desde donde se analizan cuatro factores determinantes para conocer el VALOR REAL ACTUAL DEL BIEN, como son: el Factor de Depreciación, Factor de Realización, Factor de Obsolescencia y el Factor Cambiario; estudio en el cual concluye:

"son: cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40), equivalente a ciento noventa y cinco mil setecientos catorce dólares con 07/100 centavos dólar (\$195.714,07 USD) a la T.R.M. (\$ 2.386,50 M-CTE) del 26/01/2015. Valor que un comprador está dispuesto libremente a pagar, sin presión ni obligación alguna, e igualmente el vendedor está dispuesto a vender sin presión ni obligación alguna"

De dicho dictamen se corrió traslado a las partes interesados mediante Auto No. 000742 del 05/02/2015. (folios 196-202); y contra el mismo no se interpuso ningún recurso, por lo cual, el mismo quedó en firme, razón por la cual en el resuelve del presente Acto, y considerando que el avalúo, efectuado por las unidades aprehensoras tienen un efecto exclusivo sobre los gastos de bodegajes y demás obligaciones relacionadas con el almacenamiento de las mercancía en los depósitos habilitados y con convenio con la DIAN (Oficio No. 376 del 9/08/2.000 Normatividad y Doctrina DIAN); se ordenara en su parte resolutive al G.J.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, la modificación del valor del avalúo consignado en el DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, con un Avalúo de setecientos siete millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 707.126.764), por el determinado por el Ingeniero BALLESTAS en su Dictamen cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40).

Continuando con lo ordenado en el Auto que Decretó las pruebas, se obtuvieron imágenes fotográficas de la mercancía; por parte del interesado, las cuales fueron remitidas a la Subdirección de Gestión Técnica, Coordinación de Arancel, mediante Oficio No. 48-328-419 00010 del 08/01/2015 (folio 203 y 204), se solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para que se pronunciara:

"respecto a la correcta descripción de la mercancía objeto de esta investigación, en el sentido de determinar si se trata de un vehículo especial de que trata el capítulo 87, del Arancel de Aduanas o de una máquina, artefacto o aparato mecánico del capítulo 84. Así mismo le consultamos teniendo en cuenta la naturaleza, género, tipo o clase de bien que es y sus características, cual es la subpartida correcta por la cual debe clasificarse; y si de acuerdo a las consideraciones de su estudio, ¿evidencia usted errores u omisiones en la descripción de este equipo en la Declaración de Importación adjunta a la presente consulta?"

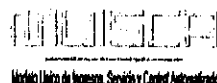
A lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, dió respuesta con Oficio No. 100227342 - 0117 del 05/03/2015 (folio 203 y 204), en el que señala:

"... De acuerdo con la información suministrada, fotografías y ficha técnica aportada, se establece que la mercancía objeto de la consulta, consiste en un chasis con cabina que soporta en forma permanente una grúa telescópica con cabina independiente para operar los mecanismos de manipulación de la carga, el cual arancelariamente se clasifica por la subpartida 8705.10.00.00, como un vehículo especial denominado camión grúa, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, contenida en el Decreto 4927 y sus modificaciones."

Fijado hasta aquí los resultados del periodo probatorio, es necesario ahora pronunciarnos sobre los argumentos del Objetante frente al Acta de Aprehesión, teniendo en cuenta el análisis conjunto de los



Resolución Decomiso



pruebas que obran en el expediente, así como la normatividad vigente y aplicable al caso concreto. A juicio del interesado, es errada la postura de la unidad aprehensora, al aprehender la mercancía basados en presupuesto de un error, que ellos consideran inexistente, ya que la mercancía se encuentra contenida en la declaración de importación, en cuanto a la cantidad y datos de individualización.

En este punto el objetante considera que no es aplicable la causal de aprehensión invocada en el Acta, prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, ya que no hay ausencia de Declaración ni de los documentos que amparan la mercancía, y que la mercancía es plenamente identificada e individualizada, por lo que tampoco podría referirse al tema de errores u omisiones en la descripción. A su juicio, la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación supera ampliamente la descripción que de la misma se hace en Acta de Aprehensión, con todas las características que la identifican y singularizan.

Manifiesta que no hay aprehensión por ERROR DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

FRENTE AL ARGUMENTO ANTERIOR,

Debemos señalar que ciertamente no estamos ante mercancía que no cuenta con una Declaración de Importación, ni frente a mercancía en exceso, para descartar los Literales a) y d) del Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1.999.

Estamos de acuerdo con el interesado en el hecho de que la causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999, consagra varios eventos para su aplicación y unas situaciones especiales y/o excepciones a la regla para su aplicación. Y que tales eventos están en total coherencia, armonía o correspondencia con los eventos que establece el Artículo 232-1 del mismo decreto, y que califican a la mercancía como NO DECLARADA.

"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación..."*

sin embargo consideramos que aunque la mercancía contiene elementos importantes propios de su descripción y necesarios para su individualización, se adopta la descripción e identificación de un género de mercancías al cual no pertenece la mercancía físicamente encontrada VEHICULO ESPECIAL CAMION GRUA, y que en esencia es muy diferente, aunque pudiera tener funciones comunes como son los de ELEVAR IZAR O LEVANTAR CARGA EQUIPOS O MATERIALES, dejan de lado aspecto esenciales de permiten identificar la mercancía, que nos permiten ubicarla dentro de un género y especie de mercancías; de modo que LA MERCANCIA NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCION DECLARADA, conforme lo prevé Literal b) del Artículo 232-1 del Dec. 2685 de 1.999; por lo que consideramos procedente la aplicación de la medida cautelar de aprehensión prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Dec. 2685 de 1.999: "Cuando la mercancía... no corresponda con la descripción declarada...).

Según el objetante "el supuesto error es que no se describió camión grúa sino grúa auto propulsada; sin embargo, todos los demás datos que permiten singularizar o individualizar la maquina se encuentran completas, siendo además relevante y sustancial que se trata de un camión grúa, y por tanto que la descripción puede ser corregida para adicionarle el sustantivo "CAMION", pues ya se trate de una grúa o de un camión grúa, los datos de identificación se encuentran completos sin que la declaración sea susceptible de ser utilizada para amparar mercancía de la misma clase o diferentes". Sin embargo el presente caso más allá que la simple suplantación, uso o confusión de dos términos (no palabras) sino términos, conlleva a una omisión estructurada de aspectos o elementos descriptivos que caracterizan,



Resolución Decomiso



clasifican e identifican la mercancía. En otras palabras son necesarios para IDENTIFICAR PLENA Y CORRECTAMENTE la mercancía que tenemos de presente en nuestro caso.

No estamos de acuerdo en catalogar lo acaecido en este caso como un SIMPLE ERROR DE SUBPÁRTIDA, y mucho menos en aceptar como lo insinúa el interesado que ello fue la causa de la aprehensión; dado que ello es solamente una consecuencia de la no correspondencia entre la mercancía que describen en la Declaración de Importación y la físicamente observada, viendo comprometida la PLENA IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCIA, ya que no estamos ante un artefacto, dispositivo, pieza, o aparato mecánico, que se autopropulsa, sino ante un verdadero y completo VEHICULO, que es especial, ya que no está concebido para el transporte propiamente dicho de personas o carga, sino para cumplir funciones especiales y/o tareas especializadas, como son en este caso el IZAJE, LEVANTAMIENTO, O ELEVACIÓN.

La autoridad en materia de Clasificación Arancelaria en nuestro País es el la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN de conformidad con la norma que se cita a continuación:

Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el Artículo 38 del presente decreto las siguientes: (...)

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;" (...)"

Por su parte el artículo 40 de la Resolución 11 de 2008 dispone:

"ARTÍCULO 40. Crear la Coordinación del Servicio de Origen en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución: (...)

4. Expedir los actos administrativos propios de la dependencia (...)"

Dicha dependencia enfoca el tema desde el punto de vista de lo que expresamente señalan los textos y notas de partida, en los que se ha destinado de manera inclusiva como un vehículo automóvil para usos especiales a los Camiones Grúa, tal y como lo expresan en el Oficio No. Oficio 100227342 - 1937 del 22/12/2014 // Folios 180 y 181:

"... mercancía objeto de la consulta, consiste en un chasis con cabina que soporta en forma permanente una grúa telescópica con cabina independiente para operar los mecanismos de manipulación de la carga, el cual arancelariamente se clasifica por la subpartida 8705.10.00.00, como un vehículo especial denominado camión grúa, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, contenida en el Decreto 4927 y sus modificaciones."

Tratándose la causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, invocada respecto de la mercancía objeto de esta investigación, es pertinente señalar, que si bien el citado numeral se enuncia, con la modificación introducida por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011, de forma condicionada o determinada a que tales errores u omisiones impidan la identificación o individualización de la mercancía, y que a juicio del interesado ninguno de estos dos aspectos se ve afectado, considera este Despacho que si afecta la identificación de la mercancía, en la medida en que al referirnos a una GRUA, en lugar de una CAMION GRUA, no estaríamos refiriéndonos a la misma mercancía, sino a una diferente. No son la misma clase de mercancías. Su esencia se ve comprometida, modificada, alterada, en cuanto a los elementos que la constituyen.

Una GRUA es un dispositivo de elevación, para izar, levantar, o alcanzar distancias verticales.

Si tuviéramos que utilizar una de las tres definiciones que de manera regular encontramos en una breve consulta en Internet, para el caso que nos atañe, sin duda tendríamos que pensar en la tercera de ellas.

- una grúa, máquina para elevar y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho;
- una grúa torre, especialmente diseñada como herramienta para la construcción;
- un camión grúa, aquél que lleva incorporado a su chasis una grúa;

así las cosas si bien estamos frente a una mercancía cuyos datos de identificación la singularizan, porque es única (singular), no podríamos identificarla dentro del género de mercancías que comprenden los aparatos y artefactos mecánicos que comprenden la subpartida 84.26; debido a que lo que está frente a nosotros es un CAMION GRUA.

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8426			Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
			- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00.00			- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
8426.12			- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:
8426.12.10.00			- - - Pórticos móviles sobre neumáticos
8426.12.20.00			- - - Carretillas puente
8426.19.00.00			- - Los demás
8426.20.00.00			- Grúas de torre
8426.30.00.00			- Grúas de pórtico
			- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41			- - Sobre neumáticos:
8426.41.10.00			- - - Carretillas grúa
8426.41.90.00			- - - Las demás
8426.49.00.00			- - Los demás
			- Las demás máquinas y aparatos:

La mercancía objeto de aprehensión es un CAMION GRUA, que encaja perfectamente dentro del Género de vehículos de la Partida 87.05, como se podrá observar en el cuadro siguiente:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8705			Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00.00			- Camiones grúa
8705.20.00.00			- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00.00			- Camiones de bomberos



Resolución Decomiso



8705.40.00.00			- Camiones hormigonera
8705.90			- Los demás:
			-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00			--- Coches barredera
8705.90.19.00			--- Los demás
8705.90.20.00			-- Coches radiolológicos
8705.90.90.00			-- Los demás

Si se aceptara como lo pretende el interesado, que la mercancía objeto de estudio es una Grúa, tendríamos que ignorar de manera flagrante y sin ninguna justificación, lo que de manera expresa clara y contundente señala el Numeral 2 del Literal b de la Nota explicativa de la partida 84.26, que señala: "2) Aparatos montados en chasis automóviles o en camiones. Ciertos aparatos de elevación o de manipulación (grúas comunes, grúas ligeras de auxilio en carretera, etc.) están a veces montadas en un verdadero chasis automóvil o camión que reúne en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidades y órganos de dirección y de freno. Tales conjuntos deben clasificarse en la partida 87.05 como vehículos automóviles para usos especiales, tanto si el aparato de elevación o de manipulación esta simplemente montado en el vehículo, como si forma con él un conjunto mecánico homogéneo salvo que se trate de vehículos diseñados esencialmente para el transporte clasificados en la partida 87.04.

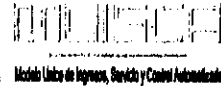
Ahora bien, consideramos que más allá del mal empleo de los términos por parte del Importador y el Declarante al describir la mercancía, seria irrelevante, si ello no mostrara o reflejara ningún efecto en la identificación de la mercancía. No se trata solamente de señalar que la maquina tiene dos cabinas como lo afirma el interesado, para dar por hecho, y por sentado que se trata de un Camión Grúa, puesto que existen otros elementos que por tratarse de este tipo de vehículos, requieren ser especificados ya que particularizan, caracterizan y describen la mercancía, y por tal sirven para identificarla plenamente y que en el presente caso, o bien no se especificaron, o se dejaron de lado. El Camión Grúa cuenta con un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que tiene como mínimo los órganos mecánicos siguientes: MOTOR DE PROPULSIÓN, CAJA Y DISPOSITIVOS DE CAMBIO DE VELOCIDAD Y ORGANOS DE DIRECCIÓN Y DE FRENADO, LO QUE LO CONVIERTEN EN UN VERDADERO VEHÍCULO de la partida 87.05, **es decir en un vehículo especial**; ello sin desconocer que su función esencial, es decir aquello para lo que fue diseñado es para ejecutar oficios y/o labores de Grúa, la cual es también autopropulsada.

Es cierto, como lo afirma el interesado que el error en la subpartida arancelaria no constituye causal de aprehensión. No obstante se debe aclarar que tal aspecto no es el fundamento de la aprehensión, sino un aspecto accesorio y concomitante del error en la descripción. No es la partida la que determina lo que es realmente la mercancía, ni como se describe; sino física y realmente lo que la mercancía es, lo que determina por cual subpartida debe ser clasificada y como se describe. En efecto, si se tratara de un simple error de subpartida, que vale la pena decir, no ha sido ni negado, ni controvertido, pero la descripción correspondiera completamente y materialmente con la mercancía objeto de declaración, esto es: la identificara PLENAMENTE y la individualizara, no habría lugar a aplicar ninguna causal de aprehensión, puesto que no existe causal de aprehensión por error en la subpartida; el cual podría subsanarse de conformidad con el Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, a través de una Declaración de Corrección. Pero no es lo que ocurre en el presente caso, en el cual se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, a la que además de le asigna una subpartida apropiada para el tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien. Vale la pena señalar que la subpartida declarada 8426419000, genera un menor pago de tributos aduaneros, a diferencia de la que realmente debió registrarse, con una diferencia del 15%, ya que establece un gravamen arancelario del 00%; no obstante lo anterior es preciso aclarar que al nacionalizarse esta mercancía los interesados cancelaron 15% por concepto de Arancel + 16% de IVA; por lo que no se generó un menor pago de tributos aduaneros.

[Handwritten signature]



Resolución Decomiso



Claramente la discusión en torno este caso no es una simple discusión acerca de la correcta clasificación de este tipo de bienes, puesto que en verdad lo que resulta comprometido es determinar la naturaleza real del bien aprehendido, su carácter esencial, no solo en cuanto a su función, sino a su forma, puesto que las máquinas, en especial los vehículos ofrecen al hombre una invaluable ventaja por el hecho de PERMITIR LA MOVILIDAD MEDIANTE LA AUTOPROPULSIÓN, ELEMENTO ESENCIAL PARA HABLAR DE VEHÍCULOS, pero que algunas veces dada la amplia variedad de funciones que les ha proporcionado el hombre, con el objeto de realizar ciertas tareas necesarias para la vida y el desarrollo de nuestra civilización, algunas veces, casi se pierde o queda disipada ante las funciones adaptadas o incorporadas al vehículo. Es así como más allá del transporte de personas o carga (mercancías), y más allá del transporte propiamente dicho, se han diseñado, construido o transformado vehículos automóviles de manera especial o particular para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho, debido a que están equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hacen idóneos para realizar ciertas funciones distintas del transporte como tal; conocidos y/o denominados en el "lenguaje arancelario" como VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, a los cuales el Arancel de Aduanas les ha designado o preservado un código de nomenclatura particular la **partida 87.05**.

Así las cosas la clasificación arancelaria viene a ser realmente un tema accesorio, consecuente accidental e ineludible para el estudio de este caso, sabiendo que los códigos de nomenclatura no determinan que son realmente las mercancías o los bienes, sino que dependiendo lo que estos son en esencia les corresponderá ser clasificados por uno u otro código de partida. Y teniendo en cuenta que para describir en la casilla 91 de la Declaración de Importación e identificar plenamente la mercancía, se debe establecer con claridad cuál es su naturaleza o su género, a efectos de saber de qué tipo de mercancía se trata; consideramos que la naturaleza del bien o de la mercancía objeto de esta investigación descrita en la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 0708525146699-1 del 10/06/2003, esta errada y genera una incongruencia entre la mercancía declarada y la físicamente encontrada, puesto que no corresponde el VEHÍCULO ESPECIAL MATERIALMENTE ENCONTRADO, con el Aparato o Artefacto descrito en la declaración; si bien tienen elementos comunes que los identifican, en cuanto algunas de las partes que lo componen, no se trata del mismo bien, puesto que uno es un VEHÍCULO, y el otro es un Aparato - Artefacto. Así las cosas, peca la declaración al describir la mercancía al referirse exclusivamente solo a unas características del vehículo en lo que tiene que ver con sus funciones, e identificar las partes como quien describe un aparato o un artefacto; como una herramienta o instrumento con una función de LEVANTAMIENTO, IZAJE O ELEVACIÓN; dejando de lado que la mercancía objeto de estudio, es un vehículo con aquellas funciones que lo hacen un vehículo especial, ¿cuál es su verdadera naturaleza y/o esencial, dado que estamos frente a un bien de capital que cuenta con todos sus mecanismos para ser considerado un vehículo:

- Cuenta con un verdadero chasis de vehículo automóvil.
- Reúne en sí mismo Motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

No es una mera y simple autopropulsión accesorio y dirigida o asistida externamente o por sistemas propios pero incipientes o básicos para movimientos o traslados en un mismo lugar, sino que está compuesta por un verdadero sistema mecánico de autopropulsión, y una completa caja de cambio de más de 5 velocidades, por lo que se trata de un vehículo.

Así las cosas, y tomando como referencia la normatividad vigente para la época en que fue diligenciada la Declaración de Importación, tenemos que la descripción de la mercancía debió cubrir por lo menos los siguientes aspectos:

CAMION GRUA 8705.10.00.00

RESOLUCIÓN NÚMERO 0532 DE ABRIL 30 DE 2002

Chasis:

Marca:

Modelo y/o Referencia:

Cabina: Ejemplo: Regular, supercabina, etc.

Año del modelo:

12 MAR. 2015 0411

18
16

Resolución Decomiso



Año de fabricación:
 Peso bruto vehicular:
 Capacidad de carga:
 Motor:
 Combustible:
 Cilindraje:
 No. de cilindros:
 Disposición:
 Potencia: en HP
 Caja:
 Tipo: Ejemplo: Manual,
 Automática
 Número de velocidades:
 Tracción: Sencilla, doble
 Distancia entre ejes
 Capacidad eje delantero
 Capacidad eje

Equipo:

Ejemplo de grúa: Telescópica o articulada
 Aplicación: Ejemplo: Canasta, tránsito,
 construcción, etc.
 Capacidad (momento de levante), en
 Ton/metro o libras/pie
 Alcance máximo horizontal y vertical, en
 metros
 Dimensiones, en metros
 Mecanismo de control, Ejemplo: Doble,
 superior, inferior, lateral, etc.
 Accionamiento: Ejemplo: Mecánico,
 hidráulico, electrohídráulico o eléctrico.
 Describir y relacionar los componentes
 del mecanismo de control y de
 Accionamiento.
 Código del vehículo.
 Código del motor,

Observamos con detenimiento la descripción que de la mercancía objeto de investigación se efectuó en la Declaraciones Importación con Autoadhesivo No. 0708525146699-1 del 10/06/2003, observaremos que ciertamente describe un aparato o artefacto Y NO UN VEHÍCULO, ya que deja de lado (OMITIÓ) todos los aspectos propios que identifican este tipo de maquinas, como son los sistemas de dirección, que junto a otros como son el chasis, el motor, la caja de transmisión, el número de cilindros, el cilindraje, la velocidad, numero de ejes, tipo de tracción, tipo de combustible y otras características que se pueden observar en la norma antes citada, al punto de tergiversar la naturaleza de la mercancía que es la de un vehículo especial, por la de una parte o artefacto; por lo cual consideramos meritoria la medida cautelar de aprehensión ejecutada mediante Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014 y acertada la causal invocada como fundamento para la misma, prevista en el Numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1.999, de conformidad con los literales b) y c) del Artículo 232-1 del Dec. 2685/99. Por ser mercancía cuya descripción no corresponde con la naturaleza real del bien, y respecto de cual se omitieron declarar las características propias del vehículo.

Ciertamente como lo afirma el interesado el número de chasis y de motor son únicos e individualizan la mercancía, pero en el caso de marras más allá de singularizarlo, se está excluyendo y/o exceptuando sin justificación alguna o razón válida del género y naturaleza real del bien, ya que según su esencia de camión impide su identificación y pertenencia en el género de las partes y artefactos.

De modo que al rebatir uno a uno los argumentos del interesado hemos encontrado procedente la causal de aprehensión prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999.

Con base en lo anterior, y en el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho procederá, a ordenar el Decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014.

consistente un CAMIÓN GRUA; al considerar que no cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, al encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso que se invoca en la citada Acta de Aprehensión, prevista en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, de conformidad con el Literal B) y C) del Artículo 232-1 del mismo Decreto, como mercancía No Declarada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Avalúo de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, y relacionada en el DIAM 39481104109 del 24/07/2014, teniendo para todos los efectos como avalúo real y actual el determinado por el Ingeniero ROBERTO ENRIQUE BALLESTAS LUDIAN, C.C. 73.086.577, en el Dictamen pericial rendido en este Proceso, el cual es de conocimiento de las partes y contra el cual no se interpuso recurso alguno; estimado en Cuatrocientos Sesenta Y Siete Millones Setenta Y Un Mil Seiscientos Treinta Y Un Pesos Con Cuarenta Centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional la modificación del DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, en el sentido de reemplazar el valor avalúo total, consignado en dicho documento y en el Acta de Aprehensión 4800712 POLFA del 24/07/2014, señalando en cambio, el valor determinado por el Ingeniero BALLESTAS en su Dictamen por valor de Cuatrocientos Sesenta Y Siete Millones Setenta Y Un Mil Seiscientos Treinta Y Un Pesos Con Cuarenta Centavos M-CTE. (\$ 467.071.631,40). Lo anterior, sin que tales modificaciones conlleven a que se deba notificar de tales cambios a los interesados.

ARTICULO TERCERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014, a la Agencia de Aduanas AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.403.420; y al Importador FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de decomiso es la que se relaciona a en el DIAM No. 39481104109 del 24/07/2014, con un Avalúo inicial de setecientos siete millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 707.126.764), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	Estado	Unidad De Medida	Cantidad Unidad De Medida	Valor Unitario	Valor Total
1.	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIÓN HIDRAULICA	Regular	UND	1	\$ 707.126.764	\$ 707.126.764
TOTAL						\$ 707.126.764

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la compañía FERROCEM - ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842, poner a disposición del G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en las Instalaciones de ALMAGRARIO S.A. sector el Bosque, Dirección Bosque Diagonal 21, # 55 - 150 de esta ciudad, la mercancía, relacionada en el cuadro anterior dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto SIN PERJUICIO, de que pueda presentar el Recurso correspondiente; SO PENA de hacerse efectiva, la Garantía en Reemplazo de Aprehensión, constituida mediante Póliza No. 1113163-1 expedida el 15/08/2014, garantía en reemplazo de aprehensión, con vigencia de 15 meses, van desde la fecha de su expedición hasta el 15/11/2015, constituida por valor de \$ 943.323.810, en la que figura como tomador el Importador FERROALQUIMAR, y como beneficiario la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, como garantía en reemplazo de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800712 POLFA del 24/07/2014.

12 MAR. 2015 0411

19
17

Resolución Decomiso



ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la compañía FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842 a la dirección según RUT. Barrio Albornoz, Vía Mamonal Kilómetro 3, en la ciudad de Cartagena / Bolívar, y a AGENCIA DE ADUANAS AGENCOMEX LTDA NIVEL 2, con NIT. 890.403.420, a la dirección según RUT. Barrio Manga, Urbanización la Cabaña, en la ciudad de Cartagena / Bolívar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO SEXTO: Ordenar al G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y financiera de esta Seccional, para que una vez ejecutoriado el presente Acto, de traslado del mismo al Grupo de Comercial de esa División, a la Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de esta Seccional, al G.I.T. de Cambios de esta División y al Deposito Almagrario S.A de esta ciudad, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma de Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre Henry David Estrada Cuadrado	33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición



Segun fallo 221
1286 del 28 de julio /2015

LISTA DE VERIFICACION DE INSUMOS RECIBIDOS DE OTRAS
DEPENDENCIAS EN EL GIT DE CONTROL CAMBIARIO

No. CONSECUTIVO: No. INSUMO: 01 FECHA: 27 MES: 01 DE 2016

CLASE ACTO: VISITA () RES DECOMISO () RES. LEGALIZACION () RES LIQ OFICIAL VALOR ()	
RES SANCION () RES CANCELACION SOCIEDAD () OFICIO BR. () OFICIO OTRAS ()	
CUAL? <u>MEMORANDO 224 DE 26-11-2013 SUBDIRECCIÓN CONTROL CAMBIARIO</u>	
RETENCION DIVISAS SI () NO () UIAF () DENFIS () ROS ()	
CAUSAL DECOMISO: NUM <u>16</u> ART 502 D. 2685 DE 1999	
IMPORTADOR (X) INTRODUTOR () PROPIETARIO () TENEDOR () POSEEDOR () INTERESADO ()	
CONDUCTOR () CONSIGNATARIO () DESTINATARIO () VIAJERO () EMPRESA DE CORREO ()	
DTA () EMPRESA DE TRANSPORTE () OTRO ()	
NOMBRE: <u>FERROCEM - ALQUIMAR S.A</u>	
<u>FERROALQUIMAR S.A</u>	
CC () NIT () <u>890.401.842</u>	
PROGRAMA: <u>PPE</u> CODIGO INFRACCION <u>IMNE 22</u> DOMICILIO <u>Cartagena.</u>	
FECHA PRESCRIPCION: <u>05-08-2020</u> D.1074 () D. 2245 ()	
CUMPLE PRESUPUESTO APERTURA SEGÚN MEMORANDO 310-2005: SI () NO ()	
NORMA INFRINGIDA: ARTÍCULO (S) LEY/DECRETO/RES. EXT. 8/RES. REG. DCIN 83-2004	
ACTUALIZADA 2013. _____	
OBSERVACIONES: SI (X) NO () Se identificó responsable cambiario <u>y aplica numeral</u>	
<u>1.6 Art. 502 dto 2685/99</u>	
SE ABRE COMO DILIGENCIA PREELIMINAR DP ()	
CURSA /O CURSO INVESTIGACION CAMBIARIA POR LOS MISMOS HECHOS SI () NO (X)	
FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA:	
ACCION A SEGUIR: APERTURA (X) ARCHIVO () TRASLADO () REQUIERE	
MAS CONSULTA- AVERIGUACION PREVIA ()	
CONTROL ACCION: No. Expediente: No. OFICIO TRASLADO	
FERCHA TRASLADO INSUMO:	
FIRMA FUNCIONARIO QUE REVISAS INSUMO <u>[Firma]</u>	
FIRMA JEFE GIT CONTROL CAMBIARIO	



www.dian.gov.co

AUTOAPERTURA Cod. 101 1 No. 0006	FECHA 24-feb-2016

DIRECCION SECCIONAL CARTAGENA CODIGO: 48	DEPENDENCIA G.I.T. DE CONTROL CAMBIARIO COD 423

PROGRAMA PRC	INTERACCION IMNC22	ANIO 2014	AÑO 2015	CONSECUTIVO 0006

RAZON SOCIAL: FERROCEM-ALQUIMAR S.A FERROALQUIMAR S.A	
NIT: 890.401.842	
DIRECCION: BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3	
MUNICIPIO: CARTAGENA	DEPARTAMENTO: BOLIVAR

CODIGO INTERACCION MNC22	22 - Presuncion de Violacion al Regimen Cambiario Artículo 72 Ley 488 de 1998 (Decomiso, Legalizacion, Sancion 200%)

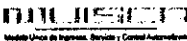
FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS 24-jul-2015	FECHA PRESCRIPCION 23-jul-2019

En merito de lo expuesto, el suscrito funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades que le confiere el Articulo 8 Decreto 1265 de 1999 y Resolución 5632 de 1999.

RESUELVE
PRIMERO: Abrir la investigacion señalada anteriormente, instruir y proyectar el correspondiente acto.
SEGUNDO: Designar al funcionario.
Nombres y Apellidos
LEOBALDO BRIEVA MEDINA
Para que adelante las diligencias ordenadas en el articulo anterior.

CUMPLASE
 LILIAN ALMARIO AYUB Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

22

		Formulario del Registro Único Tributario Representación				001	
Espacio reservado para la DIAN				Página 3 de 6 Hoja 3			
				4. Número de formulario 14341728847			
 (415)7707212489984(8020) 000001434172884 7							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 1 8 4 2 - 5		6. DV 5		12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena		14. Buzón electrónico	
Representación							
98. Representación: REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 9 1 0					
100. Tipo de documento: Cédula de extranjería		101. Número de identificación: 5 3 1 9 4 1		102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido PINTO		105. Segundo apellido FERNANDEZ		106. Primer nombre GONZALO		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 3 0 8 1 5					
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan		101. Número de identificación: 4 5 5 0 3 9 8 5		102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido CARRILLO		105. Segundo apellido DE LA ROSA		106. Primer nombre YAMILE		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			
98. Representación:		99. Fecha inicio ejercicio representación:					
100. Tipo de documento:		101. Número de identificación:		102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre		107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):		109. DV		110. Razón social representante legal			

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

23
24

 DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Revisor Fiscal y Contador		 MUSCOP Modelo Único de Inscripción, Servicio y Control Automatizado		001		
Espacio reservado para la DIAN				Página 5 de 6 Hoja 5				
				4. Número de formulario 14341728847				
 (415)7707212489984(8020) 000001434172884 7								
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 1 8 4 2 - 5		6. DV 5		12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena		14. Buzón electrónico 8		
Revisor Fiscal y Contador								
Revisor Fiscal Principal	24. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		125. Número de identificación: 7 2 1 3 5 2 1 2		126. DV 5		127. Número de tarjeta profesional: 4 1 5 1 6 - T	
	28. Primer apellido MACIAS		129. Segundo apellido CORTES		130. Primer nombre ELKIN		131. Otros nombres DANILO	
	32. Número de Identificación Tributaria (NIT):		133. DV -		134. Sociedad o firma designada:			
Revisor Fiscal Cliente	35. Fecha de nombramiento 2 0 0 4 0 3 3 0							
	36. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		137. Número de identificación: 3 2 6 9 1 9 7 0		138. DV 5		139. Número de tarjeta profesional: 8 2 5 7 3 - T	
	40. Primer apellido OVILLA		141. Segundo apellido PEREZ		142. Primer nombre NAYIBE		143. Otros nombres	
Revisor Fiscal Contador	44. Número de Identificación Tributaria (NIT):		145. DV -		146. Sociedad o firma designada:			
	47. Fecha de nombramiento 2 0 1 2 0 3 2 4							
	48. Tipo de documento:		149. Número de identificación:		150. DV -		151. Número de tarjeta profesional:	
Contador	52. Primer apellido		153. Segundo apellido		154. Primer nombre		155. Otros nombres	
	56. Número de Identificación Tributaria (NIT):		157. DV -		158. Sociedad o firma designada:			
	59. Fecha de nombramiento							

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos		 MUSCA Ministerio Único de Ingresos, Seguro y Control Automatizado		001	
Espacio reservado para la DIAN				Página 6 de 6 Hoja 6			
				4. Número de formulario 14341728847			
 (415)7707212489984(8020) 000001434172884 7							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT):		6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico		
		-	Impuestos de Cartagena		6		
Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros							
160. Tipo de establecimiento: 161. Actividad económica:							
Establecimiento de comerci 0 2 Alquiler y arrendamiento de otros t 7 7 3 0							
162. Nombre del establecimiento:							
FERROCEM ALQUIMAR S.A							
163. Departamento: 164. Ciudad/Municipio:							
Bolívar 1 3 Cartagena 0 8 1							
165. Dirección:							
SEC ALBORNOZ CARR A MAMONAL KM 3							
166. Número de matrícula mercantil: 167. Fecha de la matrícula mercantil:							
0 9 0 0 5 1 7 4 1 9 7 3 0 2 0 4							
168. Teléfono: 169. Fecha de cierre:							
6 6 8 5 5 9 0							
160. Tipo de establecimiento: 161. Actividad económica:							
162. Nombre del establecimiento:							
163. Departamento: 164. Ciudad/Municipio:							
165. Dirección:							
166. Número de matrícula mercantil: 167. Fecha de la matrícula mercantil:							
168. Teléfono: 169. Fecha de cierre:							
160. Tipo de establecimiento: 161. Actividad económica:							
162. Nombre del establecimiento:							
163. Departamento: 164. Ciudad/Municipio:							
165. Dirección:							
166. Número de matrícula mercantil: 167. Fecha de la matrícula mercantil:							
168. Teléfono: 169. Fecha de cierre:							
Colombia. un compromiso que no podemos evadir.							

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL CAMBIARIO

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05/04/2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN. SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

9 de marzo de 2016

IMNC22-14-15-0006

FECHA DE VERIFICACIÓN

15/08/2020

890.401.842

NOMBRE DE LA EMPRESA

FERROCEM- ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A.

1. Requerimiento información

9. Visita activa de control al investigado

2. Verificación con Bancos

☐

10. Verificación contable SI

☐

NO

☐

3. Consulta actividad economica

☐

11. Verificación tributaria SI

☐

NO

☐

4. Consulta RUE Empresarial

☐

5. Consulta otras autoridades

☒

6. Consulta información exogena cambiaria

☐

7. Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil

☐

8. Consulta sistema informatico aduanero syga impo

☐

expo

☐

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN

[Firma manuscrita]

ROBERTO BRICEÑO PEÑALTA

73.081.267



Libertad y Orden



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL CAMBIARIO

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 0011 DEL 15/10/2009, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN. SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

FECHA: 9 de marzo de 2016 **NÚMERO DE FOLIO:** IMNC22-14-15-0006

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMARS.A.GARCILLANTAS S.A.

Se aprehende mercancía por valor de \$ 467.071.631,40, por causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99, siendo un insumo cambiario por violación al artículo 72 de la Ley 488 de 1998, presunción de contrabando.

se evacúa investigación dentro de la oportunidad legal (5 años) y dentro del mes siguiente a su reparto

Violación artículo 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, con sus modificaciones, y de conformidad al artículo 72 de la Ley 488/98

El presunto infractor no ha demostrado la legal introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, ni ha demostrado haber canalizado a través del mercado cambiario el valor de las mismas.

Se propone una sanción del 100% del monto dejado de canalizar. No ha demostrado haber declarado dicha mercancía ni su ingreso legal al TAN.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN

NEOBALDO BRIEVA MEDINA



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569-7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
entendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 130002982860	Fecha y Hora de Admisión 14/03/2016 23:26:51
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR\BOLIVOL \BOLIVOL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVAR\BOLIVOL\COL
Dice Contener DV 238 COD 301 ACTO 8 PLA-715	
Observaciones Pla- 715 / BARRIO ALBORNOZ VIA MAMONAL KILOMETRO 3	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2-04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS ALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

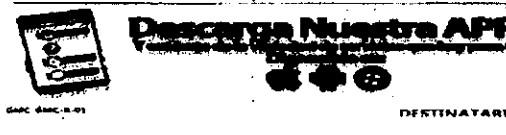
Nombre y Apellidos (Razón Social) FERROCEMALQUIMAR S A FERROALQUIMAR S A	Identificación 890401842
Dirección BARRIO ALBORNOZ VIA MAMONAL KILOMETRO 3	Teléfono



07/CARTAGENA BOLIVAR\BOLIVOL\COLOMBIA
FERROCEMALQUIMAR S A FERROALQ
BARRIO ALBORNOZ VIA MAMONAL KILOMETRO 3

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2-04 SECTOR LO AMADOR	
DATOS DE ENVÍO	
Valor de Emisión \$5.000	Notificaciones \$2.831
Valor de Emisión \$5.000	Valor de Emisión \$100
Valor de Emisión \$5.000	Valor de Emisión \$2.931
Valor de Emisión \$5.000	Valor de Emisión Crédito
DV 238 COD 301 ACTO 8 PLA-715	

Formulario de entrega con campos para el remitente y el destinatario, incluyendo direcciones y teléfonos. Incluye una sección para el destinatario con el nombre y la identificación.



ENTREGADO A:

Apellidos (Razón Social)	
Identificación	Fecha de Entrega 17/03/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 18/03/2016 19:12:02
Guía Certificación 3000201708254	Código PIN de Certificación 8e2cf589-9bc6-431e-8834-5c01ca1b090e

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.deficientes@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
I-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

26

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	ACTO DE FORMULACION DE CARGOS	FECHA
	Código: 301	11 MAR 2016
	No _____	000008

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 048	DEPENDENCIA: DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION- GIT CONTROL CAMBIARIO. CODIGO: 1-48-238-423

No EXPEDIENTE: IMNC22-2014-2015-0006	PROGRAMA
CP AD AC CS	PRC

☐ NIT. 890.401.842-5	INVESTIGADO:	
	FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A.	
DIRECCION: Barrio Albornoz Vía Mamonal, Kilometro 3	MUNICIPIO: Cartagena	DEPARTAMENTO: Bolívar

COMPETENCIA

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, es competente para proferir el presente acto en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 1º, numerales 4º y 5º, del artículo 3º, numerales 12, 13 y 15 del artículo 39 y numeral 1.1 del artículo 46 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008, en concordancia con el numeral 1º, artículo 6º de la Resolución 009 de Noviembre 4 de 2008, artículos 1º, 2º y numeral 5º del artículo 4º de la Resolución 007 de 2008, artículo 70 de la Resolución 11 de Noviembre 4 de 2008, y en aplicación del Decreto 2245 de junio 28 de 2011.

HECHOS

Mediante Acta de Aprehensión No. 4800712POLFA de 24-07-2014, la División de Gestión de Comercio Exterior de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y Resolución No.0411 de 12-03-2015, se ordenó decomiso de mercancía de procedencia extranjera, avaluada en CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CORRIENTE(\$467.071.631,40), al importador **FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A.** identificado con NIT. 890.401.842-5, la cual fue confirmada por Resolución 001286 del 28-07-2015, por incurrir en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, debido a que "... no se encuentran amparados por los documentos presentados por los interesados...", según consta en dicha Acta de Aprehensión (Folio: 1 al 17).

Dicha Acto quedó ejecutoriada el 05-08-2015.

Obran en el expediente:

- Copia de planilla de actos notificados No. 1903 del 31/08-2015 del jefe del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante el

- cual remiten los respectivos insumos al Git de Control Cambios para que sean analizadas y determinen si se apertura investigación por presunta infracción cambiaria; o si por el contrario, se archivan (folio: 1) Copia de Acta de Decomiso No. 0411 del 12-03-2015 y Resolución No. 001286 de 28-07-2015 (Acta de aprehensión 4800712POLFA de 24-07-2014) (folio: 2 al 17)
- Copia Registro Único Tributario (RUT) de la sociedad **FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5** (folio: 5 al 12)
- Auto de Apertura No. 0006 del 24/02/2016 (folio: 19)
- Lista de verificación de insumos(folio: 18)

La dirección de la investigada se tomó del Registro Único Tributario (RUT) en la Av. Quebrada seca 13-07 en la Ciudad de Bucaramanga Santander (folio: 20 al 25)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS SUSTANTIVAS:

RESOLUCIÓN 8 DE 2000 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ARTÍCULOS 7 Y 10

Artículo 7o. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avaes y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 10. CANALIZACION. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

LEY 488 DE 1998

ARTÍCULO 72. CONTROL CAMBIARIO EN LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS.

El artículo 6º de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso. La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas.

En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

Concordante con parágrafo 7 del artículo 3 del Decreto Ley 2245-2011.

NORMAS PROCEDIMENTALES:

REGIMEN SANCIONATORIO: Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

1. (...)

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

Parágrafo 4. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La mercancía aprehendida y decomisada mediante Resolución No.00411 del 12-03-2015, confirmada a través de Resolución No. 001286 de 28-07-2015, Acta de Aprehesión No. 4800712POLFA de 24-07-2014, con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A., identificada con NIT. 890.401.842-5, vinculado como importador de la mercancía aprehendida, o responsable cambiario, pues el hecho generador se sustenta en la causal de aprehensión No. 1.6 del Artículo 502 del Decreto Ley 2685 de 1999. Mercancía no declarada, y esta es una de las causales en que se basa la ley 488 de 1998 o Ley anti-contrabando. Es decir, cumple con el presupuesto establecido en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, debido a que dicha mercancía al

momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

El mencionado acto administrativo de aprehensión y decomiso, identifica a la sociedad FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A., identificada con NIT. 890.401.842-5, como responsable cambiario de la mercancía aprehendida.

La identificación del importador FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A., identificada con NIT. 890.401.842-5, se confirmó del Registro Único Tributario (RUT), y se establece la siguiente dirección de su domicilio Fiscal: Barrio Albornoz, vía Mamoni kilómetro 3, de la Ciudad de Cartagena Bolívar (Folio: 20 al 25).

La sociedad FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5, no ha probado la legal introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, como tampoco ha desvirtuado ser el importador de dicha mercancía.

En consecuencia, el Grupo Interno de Control Cambiario formulará cargos en la parte resolutive de este Acto Administrativo a la sociedad FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5, por presunta infracción al Régimen Cambiario por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, como lo dispone el artículo 10º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

SANCION A PROPONER.

La sanción a proponer de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, se liquidará de la siguiente manera.

CUADRO No. 1

Acta de Aprehensión y Decomiso Directo	Avalúo Mercancía	Valor multa 100% de monto dejado de Canalizar	Sanción aplicable
Número-Fecha			
4800712POLFA 24-07-2014	\$ 467.071.631,40	\$ 467.071.631,40	\$ 467.071.631,40

	TOTAL MONTO SANCION PROPUESTA	\$ 467.071.631,40
	ALLANAMIENTO O SANCION REDUCDA	\$280.242.979.297

De acuerdo a la liquidación anterior, se formula pliego de cargos y se propone una multa a la sociedad FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CORRIENTE(\$467.071.631,40) correspondiente al 100% del monto dejado de canalizar, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de junio 28 de 2011.

ALLANAMIENTO- REDUCCION DE LA SANCION

El numeral 2 del artículo 23 del Decreto 2245 de 2011 permite que la sanción propuesta se reduzca al 60% si se cumplen las siguientes condiciones:

1º Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el investigado, el Representante Legal o su apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta formulación de cargos.

4°. Que se demuestre el pago del 60% de la sanción propuesta equivalente a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 280.242.979.)**, en RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS Formulario 690 (Indicando: Casilla 2: concepto 04, Casilla 12: Código Dirección Seccional 48, casilla 16: Código Departamento 13, casilla 17: código ciudad/municipio: 001).

El escrito debe tener como referencia el número de expediente y sólo puede ser suscrito por quien tenga la calidad de investigado o su apoderado, anexando copia o fotocopia DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS (formulario 690), donde conste haber cancelado el 60% de la sanción propuesta con cargo a dicha obligación. También se debe anexar copia o fotocopia de Certificado de Existencia y Representación Legal reciente, si a ello hay lugar. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y radicar en el G.I.T. Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos a la sociedad **FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5**, por presunta infracción al artículo 10° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehesión No. 4800712POLFA de 24-07-2014, Decomisada a través de Resolución No. 00411 del 12-03-2015, confirmada con Resolución No. 001286 de 28-07-2015 de la División de Gestión de Fiscalización y Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la sociedad **FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5**, una multa por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CORRIENTE(\$467.071.631,40)**, correspondiente al 100% del monto dejado de canalizar de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar y correr traslado mediante envío o entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del presente Acto, a la sociedad **FERROCEN-ALQUIMAR S.A.- FERROALQUIMAR S.A. identificada con NIT. 890.401.842-5**, a la siguiente dirección: Barrio Albornoz, Vía Mamonal, kilómetro 3 de la Ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2245 de 2011 para que dentro de los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, presente sus descargos, solicite la

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

práctica de pruebas, aporte u objete las obtenidas antes de la formulación de cargos o se allane en forma expresa y total a los cargos formulados, en los términos señalados en el artículo 23 del mencionado Decreto. Para tal efecto, el respectivo expediente o su copia estarán a disposición de los interesados en el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ubicado en el Barrio Manga Avenida Tercera Calle 28 número 25-76, de ésta ciudad.

Los escritos de descargos, de solicitud de pruebas, de allanamiento con la copia del recibo de pago, o de otra actuación que el investigado quiera adelantar, deberán dirigirlos al GIT de Control Cambiario y radicarlos en el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el Barrio Manga Avenida Tercera Calle 28 número 25-76, de la ciudad de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lilian Almarío Ayub
LILIAN ALMARIO AYUB

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización

Proyectó: LBRIEVA M
Gestor II
9/03/2016

Revisó:

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Juan Carlos Henao Páez

MAY 13 AM 8:22

016466

Cartagena, Mayo de 2016

Doctora:

LILIAN ALMARIO AYUB

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario

División de Gestión de Fiscalización

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

E.S.D

Asunto: Respuesta al acto de formulación de cargos No. 000008 del 11 de Marzo de 2016. Expediente: IMNC 22-2015-2015-0006. Investigado: FERROCEM-ALQUIMAR S.A- FERROALQUIMAR S.A.

Respetada Doctora:

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad FERROALQUIMAR S.A. Identificada con Nit. 890.401.482-5, conforme lo acredita el poder anexo al presente escrito, y estando dentro del termino previsto en el articulo 21 del Decreto 2245 de 2011, me permito dar respuesta al acto de formulación de cargos referenciado, bajo los siguientes presupuestos de hecho y de derecho;

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de su objeto social, la Sociedad FERROCEM ALQUIMAR S.A (hoy FERROLAQUIMAR S.A.). importó bajo modalidad de largo plazo la cual fue modificada posteriormente a ordinaria, mercancía consistente en "grúa usada autopropulsada sobre neumáticos marca "grove", como consta en la declaración de importación No.0708525146699-1 del 10 de Junio de 2003. Dicha mercancía fue facturada en el exterior por la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. como se prueba en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, y a su vez embarcadas en el mes de mayo del año 1999, como consta en el documento de transporte No. CMBI9434HOCA5003 del 22 de mayo de 1999.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pérez

2. En ejercicio del control posterior, la DIAN a través de la División de Gestión de Fiscalización aprehende la mercancía referida en el hecho anterior bajo el amparo del numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que consideró que la mercancía no se encontraba amparada en la declaración de importación, aduciendo un error de subpartida arancelaria.
3. Dicha mercancía fue decomisada a través de la resolución No. 00411 del 12 de marzo de 2015, y en este mismo acto se ordenó aperturar la investigación cambiaria para efectos de verificar la canalización de las divisas correspondientes al pago de la importación a través del mercado cambiario, sin tener en cuenta que a la fecha habían pasado los cinco (5) años para la configuración de la prescripción de la acción sancionatoria por parte de la autoridad aduanera.
4. La resolución de decomiso fue confirmada a través de la resolución No. 001286 del 28 de julio de 2015, emitida por la División de Gestión Jurídica, quedando así agotada la sede gubernativa, por lo cual mi representada en ejercicio de su derecho a la defensa presentó solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
5. Dentro del trámite relatado anteriormente, la DIAN a través de la subdirección de representación externa mediante la certificación No. 4973 propuso conciliar sobre los efectos económicos del decomiso en el sentido de no hacer efectiva la garantía que fue constituida por el interesado en reemplazo de aprehensión, toda vez que considero que la causal de aprehensión se hallaba desvirtuada, porque la descripción de la declaración de importación coincide con la mercancía que fue objeto de decomiso. Esta fórmula conciliatoria fue aceptada por la sociedad importadora como consta en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos
6. El 17 de Marzo de la presente anualidad, mi representada fue notificada del acto de formulación de cargos No. 00000 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual su Despacho propone la imposición de una sanción cambiaria establecida

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No. 8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E-mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peldiez

en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 del 28 de Junio de 2011, sin percatarse que ha perdido facultades legales para sancionar por haberse configurada la prescripción de la acción en cabeza de la DIAN.

CONSIDERACIONES PARA EMITIR LOS DESCARGOS FRENTE AL ACTO OBJETO DE RESPUESTA

Prescripción de la acción sancionatoria en el régimen cambiario, aplicación del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011. Procedencia de declarar la resolución de terminación de la investigación administrativa cambiaria, aplicación del artículo 31 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011.

Sea lo primero advertir que la obligación cambiaria nace desde el momento en que se emite el documento de transporte tal como lo dispone el régimen cambiario en Colombia, es decir que la obligación para la Sociedad importadora nació desde el 22 de mayo de 1999, fecha en la cual se expidió el respectivo B/L que amparaba la mercancía que fue objeto de importación.

Lo anterior nos permite considerar que en caso de haber ocurrido infracción, los hechos constitutivos de esta se consumaron desde la fecha relacionada anteriormente.

Ahora bien, la administración no tiene una facultad pétrea para sancionar a los usuarios, pues por orden Constitucional en todo régimen sancionatorio deben existir límites temporales para ello, con el fin de brindarle seguridad jurídica a estos, el régimen sancionatorio cambiario no es la excepción, pues el Decreto 2245 de 2011, en su artículo 5, dispone los lineamientos para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, nos permitimos transcribirla así:

"ARTICULO 5. Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción. En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peltz

infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario. Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.” (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la disposición normativa transcrita, tenemos que para el caso de marras ha operado la prescripción de la acción administrativa sancionatoria, toda vez que como lo dijimos al inicio la comisión de la infracción se generó desde el momento en que se incumplió la obligación del pago, es decir desde el momento en que se expidió el b/l, por tanto a la luz de la norma en comento el acto de formulación de cargos debió haberse notificado hasta el día 22 de mayo de 2004, fecha en que transcurrieron los cinco años para ello, tal como lo establece el mandato legal acotado.

A la fecha de la notificación del acto de formulación de cargos objeto de respuesta han transcurrido diecisiete (17) años desde la supuesta comisión de la infracción, lo cual deja sin facultad legal a esta administración de imponer la sanción propuesta en esta oportunidad.

Jurisprudencialmente la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria configura una incompetencia por parte de la DIAN debido al factor temporal claramente expuesto en la norma especial a la cual nos acogemos en esta oportunidad. Traemos a colación un aparte de índole jurisprudencial sobre el asunto para consideración de este Despacho:

*“A lo anterior debe agregarse que la **ACCION SANCIONATORIA** de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no constituye en sí misma un fin. Ella es el medio previsto por la ley para investigar y sancionar las conductas que contravienen la normatividad reguladora de la materia. Y se agota cuando cumple su finalidad punitiva, como que para este efecto se le otorga tal competencia sancionatoria. Por tanto, solo el **acto definitivo** que impone la sanción es el que virtualmente interrumpe el término prescriptivo que la ley establece como tiempo hábil para el efecto. Por lo mismo, si la autoridad no ejerció la acción oportunamente, debe concluirse que perdió el derecho sancionatorio conferido por la ley, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil en su*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Páez

artículo 2512." Sentencia Consejo de Estado- Sección cuarta, radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.) M.P. Daniel Manrique Guzmán.

De conformidad con lo anterior, es improcedente continuar con la investigación en curso, pues con meridiana claridad se colige que esta administración ha perdido sus facultades sancionatorias frente al caso que nos ocupa por hallarse configurada la prescripción de la acción sancionatoria, y por ende es procedente dar por terminado la presente en atención a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011, el cual reza:

"Artículo 31. Resolución de terminación. Habrá lugar a declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria o de la actuación correspondiente mediante resolución motivada o mediante auto de archivo, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando no exista mérito para formular cargos o imponer sanción.
2. Cuando haya operado la prescripción de la acción sancionatoria..."

Inexistencia de la obligación de pago, pues la deuda generada por la factura que amparó la venta de la mercancía importada ha sido objeto de "condonación" por parte de la Sociedad vendedora OFF SHORE AMERICAN INC.

No obstante el argumento principal de nuestra defensa anunciado en el título anterior, nos permitimos exponer las justificaciones de fondo que igualmente conllevan a la improcedencia de la sanción propuesta en la formulación de cargos objeto de respuesta en esta ocasión.

Dentro de la resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República. Cap. 1-3-4-5-8 y 10. (DCIN 83), encontramos dentro del listado de los modos de extinción de la obligación de pago la figura de la condonación.

Este es un modo jurídicamente válido de extinción de obligaciones según el régimen civil colombiano. Tratándose del régimen cambiario, se ha mencionado que es posible su aplicación a operaciones de comercio exterior de bienes; no obstante corresponde al



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

importador o exportador conservar los documentos que considere necesarios para justificar la no canalización del pago de la importación por conducto del mercado cambiario. En este caso, bajo el criterio de la inexistencia de la obligación.

Para este caso en especial por tratarse de una operación antigua y la documentación se encuentra en archivos de difícil ubicación, mi representada en aras de otorgar a la administración las pruebas pertinentes se dio a la tarea de solicitar a la Sociedad panameña OFF SHORE AMERICAN INC, la cual funge como vendedora de la mercancía, para que certifique ante esta entidad, a través de un documento debidamente apostillado y las pruebas contables a lugar, que el pago de la factura No. 990305/001 del 7 de mayo de 2009 fue condonado a favor de la sociedad FERROCEM S.A., lo cual nos conlleva a precisar que se ha extinguido la obligación de pago y por consiguiente es jurídicamente impropio sancionar a la Sociedad que represento.

Las pruebas aludidas serán presentadas ante este Despacho en el término de la distancia, pues la obtención de las mismas requiere de algunos trámites de formalidad en Panamá como lo es el apostille para que puedan ser validadas jurídicamente e incorporadas dentro de este sumario, razón por la cual anunciamos que nos reservamos el derecho de aportar dichas pruebas, igualmente quedando facultado este Despacho para exhortar a la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC para ratificar este dicho.

Ahora, desde la perspectiva del principio de tipicidad propio del régimen sancionatorio, tenemos que la sanción propuesta reza:

"por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario..."

Como se observa, la acción castigada parte del supuesto de haber pagado el valor de la mercancía importada a través del mercado cambiario, pero ante la inexistencia de la obligación de pago por hallarse extinta en razón de la condonación de la deuda mi representada no ha ejecutado esta acción, por lo cual no es dable afirmar que el pago se hizo a través de un mercado diferente al cambiario, si de hecho ni si quiera ha habido pago, lo cual desvirtúa el presupuesto de hecho necesario para la procedencia de la sanción propuesta.

En definitiva con base a los argumentos anunciados, podemos inferir que no hay lugar a la imposición de la sanción cambiaria tratada, tanto por la carencia de competencia



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pekdez

por parte de esta autoridad en virtud de la prescripción de la acción sancionatoria, como por la inexistencia del presupuesto factico para la configuración de la sanción.

PRUEBAS

- **Documentales:**

Fotocopia del B/L No.CMBI943HOCA5003 del 22 de mayo de 1999

Fotocopia de la factura comercial No. 990305/01 del 7 de Mayo de 1999

Fotocopia de la certificación No. 4973 expedida por la Subdirección de representación externa

Fotocopia de la declaración de la aclaración a la certificación No.4973

Fotocopia del acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

- **Otras**

Solicitamos se sirva officiar a la Sociedad OFF SHORE AMERIN INC, para que certifique sobre la condonación del valor de la factura No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999.

Anunciamos que *nos reservamos el derecho* de aportar pruebas en el transcurso de este proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones esgrimidas en la presente, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva ordenar el archivo del expediente No. IMNC22-2015-2015-0006 por encontrarse demostrado que la DIAN no posee facultades sancionatorias por el factor temporal y porque la sanción propuesta no es típica frente a los presupuestos de hecho de la operación de comercio exterior.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC ~ Colombia • E-mail: jchpjuridicos@costa.net.co

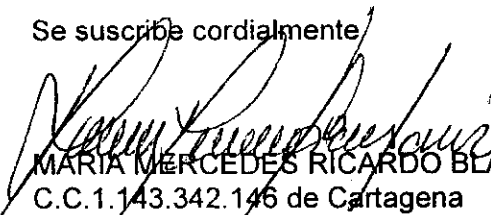


Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

NOTIFICACIONES

Las decisiones generadas en el presente caso, deberán ser notificadas en la siguiente dirección: Barrio Manga 4 Avenida, Calle 29 No. 25-69 interior 8, Cartagena-Colombia.

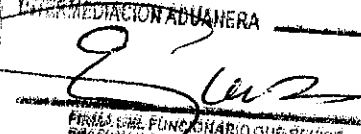
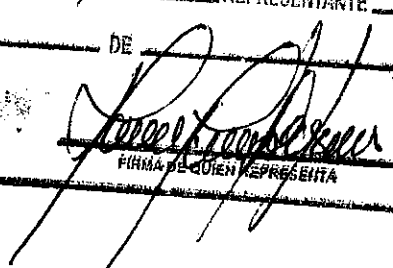
Se suscribe cordialmente


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C.1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S de la J.
Apoderada

Anexo: poder para actuar, certificado de existencia y representación legal, y lo enunciado en el acápite de pruebas.

DIAN DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACION ADUANERA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

CARTAGENA **13 MAYO 2016**

EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO POR:
EL SEÑOR Maria Mercedes Ricardo Blanco C.C. No. 1.143.342.146 DE CP
T.P. No. 214.969 DE _____ PERSONALMENTE ☒
INTERPUESTA PERSONA _____
LA CALIDAD DE INTERESADO _____ APODERADO ☒ REPRESENTANTE _____
INTERMEDIACION ADUANERA _____ DE _____
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE  FIRMA DE QUIEN REPRESENTA 

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

1

33

Cartagena de Indias D.T. y C , Abril de 2016

PODER

Doctora
LILIAN ALMARIO AYUB
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización
DRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (DIAN)
L.C.

ASUNTO: otorgamiento de poder para representación Jurídica de **FERROALQUIMAR S.A.** a **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** dentro de la investigación cambiaria llevada a cabo a través del expediente No. IMNC 22-2014-2015-0006.

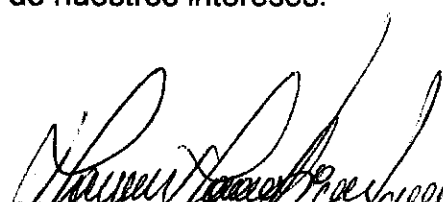
Respetada Doctora:

YAMILE CARRILLO DE LA ROSA identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de representante legal de FERROALQUIMAR S.A., .NIT.890.401.842-5 conforme lo acredito con el certificado de existencia y representación legal anexo al presente, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y portadora de la T.P 214.969 del Consejo superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de mi representada dentro del proceso administrativo sancionatorio del asunto.

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades previstas por la legislación Colombiana inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar descargos contra la formulación de la sanción cambiaria, aportar y asistir a la practica de pruebas, presentar derechos de petición, recursos y escritos, asistir a cualquier diligencia, desistir, sustituir, reasumir y todas aquellas que en cuanto a derecho sean necesarias para la defensa de nuestros intereses.

Doy poder:

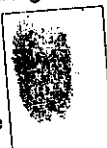

YAMILE CARRILLO DE LA ROSA
C.C.45.503.985
Representante Legal
Poderdante


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S de la J.
Apoderada

Anexo: certificado de existencia y representación legal

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:
YAMILE CARRILLO DE LA ROSA
Identificado con C.C. **45503985**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-04-25 09:43



681644130

Yamile Carrillo

REPUBLICA DE COLOMBIA



• Martha Luz Méndez •
de Ordozgoitia
NOTARIA SEXTA
CARTAGENA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19

Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 1



Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: FERROCEM - ALQUIMAR S.A.S.

SIGLA: FERROALQUIMAR SAS

MATRICULA: 09-005173-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 890401842-5

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 792 del 31 de Enero de 1974, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Febrero de 1974 bajo el No. 1,393 del libro respectivo, fue constituida la sociedad

'FERROCEM S.A.'

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 633 del 4 de Abril de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2005 bajo el número 44,570 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

FERROCEM-ALQUIMAR S.A FERROALQUIMAR S.A.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19
Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 2



Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

Que por Escritura Pública No. 633 del 4 de Abril de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2005 bajo el número 44,569 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada aprobó el acuerdo de fusión con la sociedad ALQUIMAR S.A., siendo ella la ABSORBENTE.

CERTIFICA

Que por Acta No. 34 del 24 de febrero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2016 bajo el número 121,314 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

FERROCEM - ALQUIMAR S.A.S. SIGLA: FERROALQUIMAR SAS

CERTIFICA

Que por Acta No. 34 del 24 de febrero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2016 bajo el número 121,314 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

FERROCEM - ALQUIMAR S.A.S. SIGLA: FERROALQUIMAR SAS

CERTIFICA

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,450	10/21/1975	1a. de Cartagena.	2,907	10/24/1975
1,222	07/27/1979	3a. de Cartagena.	7,443	07/31/1979
1,365	07/16/1982	3a. de Cartagena.	771	07/29/1982
2,237	09/16/1983	3a. de Cartagena.	1,046	09/23/1983
675	03/12/1985	3a. de Cartagena.	513	04/30/1985
1,245	04/20/1985	3a. de Cartagena.	514	04/30/1985
1,026	10/27/1997	6a. de Cartagena	22,647	10/31/1997
758	08/15/2003	6a. de Cartagena	41,160	04/21/2004
469	05/07/2004	6a. de Cartagena	41,599	05/27/2004
633	04/04/2005	6a. de Barranquilla	44,570	04/07/2005
469	04/26/2005	6a. de Cartagena	44,932	05/05/2005
0392	03/28/2006	6a. de Cartagena	49,478	28/07/2006
0493	04/17/2007	6a. de Cartagena	52,800	05/17/2007
1,073	08/11/2009	6a. de Cartagena	63,166	08/31/2009
450	04/20/2010	6a. de Cartagena	67,270	07/27/2010
0,783	07/13/2012	6a. de Cartagena	89,341	07/24/2012
1,935	09/27/2012	1a. de Barranquilla	90,499	10/01/2012
1,491	06/19/2014	1a. de Barranquilla	101,894	06/24/2014

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19

Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 3



Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

1,524	12/22/2014	6a. de Cartagena	105,749	01/16/2015
34	02/24/2016	Asamblea de Accionistas	121,314	03/22/2016

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: a). Transporte vertical de carga. b). El alquiler de maquinaria pesada, semipesada, livianas, tales como grúas, montacargas, retrocargadores y contenedores y cualquier otro medio de transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo. c). Diseño, la construcción, modificación o transformación, reparación, desguace de todo tipo de barcos, embarcaciones o artefactos navales, d). Diseño, construcción, montaje o instalación, reparación, modificación o transformación de instalaciones industriales, equipos o elementos relacionados con ellas, e). Prestar servicios a barcos, artefactos navales o a cualquier tipo de embarcaciones, tales como muellaje a flote, parqueo en tierra, suministro de agua, energía, recolección de basuras o aguas aceitosas, f). Canalizar, diversificar y consolidar las ofertas exportables, g). Las exportaciones de bienes o insumos, h). La comercialización de bienes dentro de la república de Colombia y en el exterior, i). El ejercicio de la actividad de agentes de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre de toda clase de carga pudiendo realizar actividades dentro de los puertos marítimos, fluviales y terrestres, j). La importación, distribución y enajenación de toda clase de equipos, herramientas, accesorios, partes, repuestos, piezas sueltas de ralea o extranjeras fabricantes o distribuidora de equipos, herramientas adecuadas para la industria, k). Desarrollo de actividades portuarias tales como operador portuario, servicio de muelles para carga o descargue, manejo o almacenamiento de carga y contenedores, l). Suministro de personal, m). Reparaciones navales, industriales de maquinaria y equipos, n). Usuario aduaneros en exportaciones e importaciones de bienes y servicios, o). Prestar servicio de marina para embarcaciones menores, incluyendo reparación, parqueo, mantenimiento, suministro de equipos, repuestos, p). La adquisición de acciones o cuotas sociales en sociedades comerciales, q). Celebración de contratos de agenciamiento comercial, r). La representación comercial de toda clase de sociedades, distribuidores nacionales o extranjeros y el agenciamiento y comercialización de toda clase de productos o servicios, s). Compra, venta, arrendamiento, hipoteca de bienes muebles e inmuebles, t). La representación y agenciamiento de firmas nacionales y extranjeras, promoción en el exterior de toda clase de servicios a prestar en nuestro país, u). Exportación e importación de toda clase de bienes y servicios e insumos en desarrollo del objeto social principal entendido como solamente las actividades enunciadas en los literales anteriores, la sociedad podrá comprar, vender, tomar o dar en

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19

Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 4

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

arrendamiento, hipotecar o recibir hipoteca de bienes muebles e inmuebles siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal, tomar o dar créditos, emitir bonos, adquirir acciones o participaciones en otras sociedades, efectuar inversiones en títulos valores u otros documentos del mercado bursátil y en general, podrá celebrar o ejecutar todo genero de contratos, actos civiles o comerciales lícitos, así como los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Y en general realizar toda clase de actividades, actos, operaciones comerciales, financieras, etc. Licitas tanto en Colombia como en el exterior. PARAGRAFO: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o este vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$3.114.879.470,00 311.487.947	\$10,00
SUSCRITO	\$3.114.879.470,00 311.487.947	\$10,00
PAGADO	\$3.114.879.470,00 311.487.947	\$10,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: Actuara como representante legal de la sociedad el Presidente en ejercicio del cargo. El representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas; con dos (2) suplentes que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada. Los suplentes del presidente serán en su orden el Gerente y Subgerente. El representante legal y los suplentes, serán elegidos por la asamblea general de accionistas por un periodo de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrá ser reelegido o removido libremente en cualquier tiempo. Si la asamblea general no elige al representante legal principal y sus suplentes en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en su cargo, hasta tanto se efectué nuevo nombramiento.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GONZALO PINTO FERNANDEZ	E 531941
PRESIDENTE	DESIGNACION	

Por acta No. 97 del 10 de Septiembre de 2014, correspondiente a la

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19

Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 5



Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2014 bajo el número 103,438 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE SUBGERENTE

YAMILE CARRILLO DE LA
ROSA
DESIGNACION

C 45.503.985

Por Acta No. 98 del 02 de Febrero de 2015, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015, bajo el número 106,416 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, dentro de los límites a él conferidos y de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la asamblea general según lo disponen las normas correspondientes de los estatutos en aquellos casos en que se pretenda enajenar en bloque los activos de la compañía. Se entenderá que hay enajenación en bloque cuando se enajene activos que superen el 80% del valor de los activos de propiedad la sociedad. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

PARAGRAFO 1. El presidente podrá celebrar actos o contratos sin límites de cuantía, ni naturaleza, salvo en lo concerniente a la enajenación global de los activos de la compañía. Se entenderá que existe enajenación global de los activos de la compañía cuando se pretenda

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19

Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 6

Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

enajenar a cualquier título el 80% o más de los activos de la compañía. En tal evento se requerirá autorización de la asamblea general de accionistas con el voto favorable del 78% de las acciones suscritas y pagadas de la compañía. PARAGRAFO 2. Las personas cuyos nombramientos figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil, principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

El representante legal deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea general de accionista, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ELKIN DANILO MACIAS CORTES	C 72.135.212
	DESIGNACION	

Que por Acta número 15 del 30 de Marzo de 2004, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2004 bajo el número 41,598 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	NAYIBE MOVILLA PEREZ	C 32.691.970
	DESIGNACION	

Por Acta No. 25 del 24 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea General celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2012 bajo el número 88,372 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA**DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL**

ALBONoz VIA MAMONAL KM.3 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA**DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL**

gonzalopinto@ferroalquimar.com
jcouso@ferroalquimar.com
yamile@ferroalquimar.com

CERTIFICA

37
1846

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19
Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 7



Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 17 de 2016

=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/04/05 Hora: 12:19

Número de radicado: 0004452129 - OSASTOQU Página: 8



Código de verificación: jizhyipjYlncxlik Copia: 4 de 5

Frederic V.

Bill of Lading

43579

14203/1999

Export References

Forwarding Agent - References

PANAMERICAN MARKETING CO INC.
6922 NW 46 STREET
MIAMI, FL. 33166 PHONE: 305-5914318

Point and Country of Origin

HOUSTON, TEXAS U.S.A.

Domestic Routing / Export Instructions

Port of Loading

HOUSTON

Port of Discharge

For Transshipment To

AGENA

~~THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY OR SOFTWARE~~
WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN
ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION
REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO USA
LAW PROHIBITED.

Ports and Numbers	No. of Pkgs.	Description of Packages and Goods	Gross Weight Pounds / Kilos	Measurement
S ADDRESS ERROCEM S.A. ARTAGENA COLUMBIA	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "GROVE" MODELO TM 9120 S/N 78415 CAPACIDAD 120 TONELADAS, HIDRAULICA MODELO 1993 CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS:	140,140 LBS 63,566 KGS	9663 CFT 273.553 CBM
ADEN ON BOARD: AY 22, 1999	4	PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.		
	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "LINK-BELT" MODELO 1990 CAPACIDAD 100 TONELADAS CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS QUE CONSISTEN DE: PCS, BOOM DOLLY DE 22 PIES DE LARGO CON SUS RESPECTIVOS BOOMS Y JIB SECTIONS.	130,140 LBS 59,030 KGS	9384 CFT 269.864 CBM
		"FREIGHT COLLECT"		

Value (US Dollars) \$500,000.00

Carrier's policy against payment, solicitation, or receipt of any rebate, directly or indirectly, which would be unlawful under the United States Shipping Act, 1994, as amended. Read clause No. 20 hereof concerning extra freight and carrier's limitation of liability.

By _____

BOF	\$25,400.00	\$25,400.00
CUS	\$175.00	\$175.00
BLF	\$35.00	\$35.00

(CONDITIONS CONTINUED FROM REVERSE SIDE HEREOF):
In witness whereof, there have been executed 3 original bills of lading, all of the same tenor and date, one which being accomplished, the others to stand void

COLOMBIA EXPRESS L.L.C., as Carrier

SMITH & JOHNSON CARRIERS, INC., as Agents

ASSOCIATED TRANSPORT LINE, INC., as Agents

Place and Date of Issue

HOUSTON OFFICE 5/22/99

B/L No.

CMBI9434HOCA5003

PAGE 1/1

By

DW-9 1-3-F2 Rev.1 3/01/97

43 48

INVOICE

OFF SHORE AMERICAN INC.

P.O. BOX 6-7411

EL DORADO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

TEL (507) 223-9440/41

FAX (507) 223-9415

SOLD TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

INVOICE NUMBER 990305/001
INVOICE DATE May 7, 1999
OUR ORDER NO. 050199/001
YOUR ORDER NO. 50399
TERMS NET 180
SALESMAN IVAN
SHIPPED VIA ATL
C.I.F. CARTAGENA
PPD. OR COLL.

SHIPPED TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

QTY	DESCRIPTION	PRICE	AMOUNT
1	GRUA USADA AUTO PROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA GROVE MODELO TM 9120. CAPACIDAD 120 TONELADAS. HIDRAULICA MODELO 1993, SERIE 78415. EQUIPADA CON MOTOR CUMMINS MODELO 444 Y MOTOR CUMMINS MODELO 6TC 8.3 DIESEL. LLANTAS 14:00 X 24 Y 11R X 22.5 ANO DE FABRICACION 1993 NOTA: ESTA GRUA ESTA EQUIPADA CON DOS MOTORES. MOTOR DE ARRIBA: CUMMINS MODELO 8TC 8.3 MOTOR DE ABAJO: CUMMINS MODELO 444 AMBOS MOTORES SON DIESEL.	235,200.00	235,200.00
	VALOR FLETE CARTAGENA	12,700.00	12,700.00
	VALOR SEGURO	1,178.00	1178.00
SUBTOTAL			249,078.00
TAX RATE			
TAX			
FREIGHT			
			\$249,078.00
			TOTAL DUE

MAKE CHECKS PAYABLE TO:
OFF SHORE AMERICAN INC.

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!

CERTIFICACION No 4973

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y
LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Acuerdo 15 del 10 de junio de 2014 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN

CERTIFICAN:

Que el 20 de octubre de 2015 en sesión presencial se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN para conocer el estudio técnico realizado por el abogado EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende instaurar la sociedad FERROALQUIMAR S.A. Ficha Técnica No. 6075. ID-6380. Acta No. 92 del 20 de octubre de 2015.

Efectuado el análisis correspondiente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado de presentar fórmula de conciliación respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía.

Teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada al interesado en cumplimiento del Auto No. 008395 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se acepta la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramérica de Seguros S.A. como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía, y esta no ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, según comunicación recibida por correo electrónico el día 9 de octubre de 2015 suscrita por el Dr. Luis Jose Valderrama Abed, Jefe del Grupo Interno de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, los efectos económicos de los actos cuya conciliación se solicita se concretan en la no efectividad de la póliza aludida.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

Diana Astrid Chaparro Manoslava
DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSLAVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa

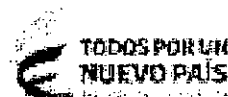
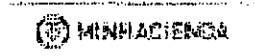
Maria Teresa Guerra Mantilla
MARIA TERESA GUERRA MANTILLA
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN (A)

Proyecto: EAFM
20/10/2015

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Carrera 7ª N° 60-54 piso 2°
PBX 607 99 99 ext. 10358

Recibi. P.J. 21
10 4 DIC 2015



ACLARACION A LA CERTIFICACION N°4973

LAS SUSCRITAS SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos 006 del 17 de enero de 2012 y 009 del 16 de febrero de 2012, expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial,

CERTIFICAN:

Que teniendo en sesión presencial del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN de fecha 20 de octubre de 2015, se decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, dentro de la Conciliación Prejudicial que cursa en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos de Bolívar, relacionada con la solicitud de conciliación presentada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A., como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión es la nulidad de los actos administrativos Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía, y se decidió CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, no haciendo efectiva la garantía presentada por la sociedad convocante. ID.6380.

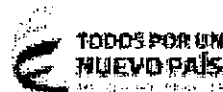
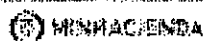
Que mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, suscrito por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Bolívar, se solicita a la Entidad remitir la ficha técnica N°6075 y el Acta N° 92 del 20 de octubre de 2015 suscrita por el Comité, documentos en los cuales constan las razones jurídicas que tuvo la DIAN para presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que en la Certificación se informa la decisión del Comité de conciliar, pero no se indican los motivos para ello.

Así las cosas, mediante la presente certificación, se aclara la Certificación inicial N° 4973 con el fin de incluir los motivos jurídicos planteados por el ponente y acogidos en forma unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, indicando:

El Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y **PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA** respecto de los efectos económicos que surgen de la

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Carrera 7ª N° 6C-54 piso 2°
PBX 607 99 99 ext. 10358



Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

El texto de la certificación N°4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).


DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa


MARIA TERESA GUERRA MANTILLA
Secretaria Técnica Comité de Conciliación (A)

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2568-2015 de Veintitrés (23) de septiembre de 2015

Convocante (s): FERROALQUIMAR S.A.

Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Cartagena de Indias D. T. y C., hoy veinte (20) de enero de 2016, siendo las 03:00:00 PM, procede el despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1143342146 y con tarjeta profesional número 214969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido(a) como tal mediante auto de 29 de septiembre de 2015; igualmente, comparece el(la) doctor(a) **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73102231 y la Tarjeta Profesional No. 154355 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, según consta en el poder otorgado por el Dr(a). **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Cartagena. Se deja constancia que la presente diligencia se inició el día 04-diciembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los efectos económicos de los actos administrativos Resolución 411 del 12 de marzo de 2015 y Resolución 1286 del 28 de julio de 2015, mediante las cuales se decomisa una mercancía a la sociedad convocante. La audiencia fue suspendida en consideración a que este Despacho solicitó al Comité de Conciliación de la DIAN que aclarara la certificación expedida dicho organismo en la cual consta la decisión de conciliar y se explicaran los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta dicha decisión. Mediante certificación aclaratoria a la certificación No. 4973 de 20 de octubre de 2015, el Comité de Conciliación de la DIAN, aclara su decisión de conciliar en los siguientes términos: *"El Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

Decreto 2685 de 1999. El texto de la certificación N°4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente". De conformidad con lo anterior, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: • Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A. • Copias de los actos administrativos demandados. • Copia de la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de Junio del 2013. • Copia del B/L No. HOCA020947. • Copia de la factura comercial No. 990305/001 del 7 de Mayo de 1999. • Copia de la licencia de importación. • Fotocopia de la relación- DIAN de control realizado a la declaración de importación donde se determina todo conforme. • Acta de hechos No. 1-48-201-249-01-032237 del 7 de Octubre del 2013. – Copia de Póliza de cumplimiento de disposiciones legales 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramericana de Seguros S.A. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). El Decomiso de mercancía importada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A. efectuado mediante resoluciones 411 del 12 de Marzo del 2015 y 1286 del 28 de Julio del 2015, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, respectivamente, no se ajusta a la normatividad aduanera por cuanto la mercancía se encuentra amparada en una declaración de importación, cuya descripción de la misma corresponde a la físicamente existente, razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión alegada por la entidad. Además, la grúa auto cargable había sido fiscalizada en múltiples oportunidades por la misma entidad, sin hacer reparo alguno, lo cual, como bien lo manifiesta la parte convocante, genera una confianza legítima en favor de éste. Finalmente se hace la salvedad de que el valor que no hará exigible la DIAN es el establecido en la póliza de seguro tomada por la sociedad convocante, equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DIEZ PESOS (\$943.323.010), que sería la cuantía del presente acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Tribunal Administrativo de Bolívar** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

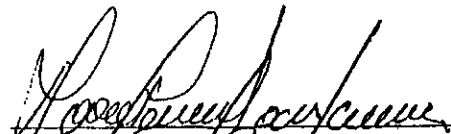
89 54

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

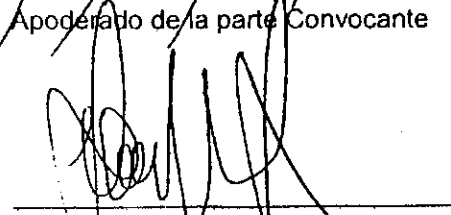
aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 03:40 p.m.



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
Apoderado de la Entidad Convocada



MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
Apoderado de la parte Convocante

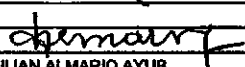


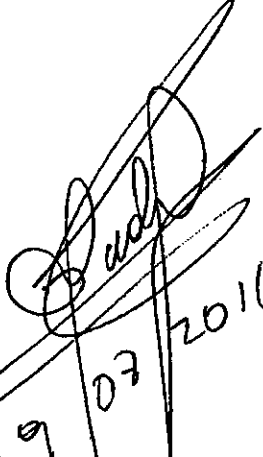
RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ
Sustanciador



VIVIAN DIAZGRANADOS LOZANO
Procuradora 21 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

 DIAN División de Impuestos y Aduanas Nacionales DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE FISCALIZACIÓN GIT CONTROL CAMBIARIO		PLANILLA MULTIPLE DE REMISION GIT CONTROL CAMBIARIO	
REMISION: 6		29-jul-16	
PARA: DESPACHO ADMINISTRADOR PLANEACION FISCALIZACION JURIDICA COBRANZAS DEVOLUCIONES RECAUDACION DOCUMENTACION LIQUIDACION TECNICA SERV. COMERCIO EXTERIOR CONTROL CAMBIARIO		FECHA: ACTOS ADMINISTRATIVOS: NOTIFICADOS PARA NOTIFICAR PARA COBRO PARA CONTABILIZAR PARA PROCESAR PROCESADOS PARA FIRMAR OTROS	
EXPEDIENTE (S) ☒		☒	
DOCUMENTOS O ACTOS: ORIGINALES COPIAS		☐ ☐	
DIVISION QUE PRODUCE: GIT CONTROL CAMBIARIO		CODIGO:	NOMBRE DEL ACTO ADMINISTRATIVO:
No.	NO.EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO O EXPEDIENTE
			NUMERO FECHA
PRO 1	IMNC22201420160008	FERROCALQUIMAR S.A.FERROCALQUIMAR S.A.	FC-008 17/03/2016
CNA 2	OICV32201520160002	CHESTER NARVAEZ RIVERA	FC-005 29/03/2016
PBR 3	OIRE28201520150112	MAJOLICA TRADING C.I	FC-010 16/03/2016
PBR 4	OIRE2820152016010	OIL TEST INTERNACIONAL DE COLOMBIA LTDA	FC-014 04/05/2016
PBR 5	OIRE2820152016019	OIL TEST INTERNACIONAL DE COLOMBIA LTDA	FC-018 05/05/2016
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
		 LILIAN ALMARIO AYUB JEFE GIT CONTROL CAMBIARIO	NOMBRE: C. C.


29/07/2016

14367445053



(415)7707212489984(8020) 000001436744505 3

14. Buzón electrónico

8 9 0 4 0 1 8 4 2

5

Impuestos de Cartagena

6

27. Fecha expedición:

1

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 111–117

34. Otros nombres

FERROCEM-ALQUIMAR S. A.S

FERROALQUIMAR S.A.S

Cartagena

1	6

1	3

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466

BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3

gonzalopinto@ferroalquimar.com

[illegible]

45. Teléfono 2:

						3	3	0	5	6	5	3	3	0	0

Ocupación

51. Códigos

52. Número establecimientos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	8	9	1	0	1	3	1	4	1	5	3	5	4	0		

40- Impuesto a la Riqueza

Exportadores

1000

—

1

61. Fecha:

2	0	1	6	0	4	0	5

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

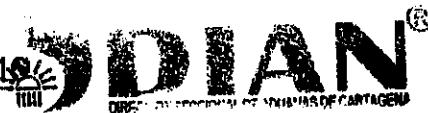
Elma autorizada:

984. Nombre PABON VERGARA SANDRA MILENA

985. Cargo: Gestor I

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión de Liquidación

Cartagena de indias D.T. y C., 02 de septiembre de 2016



Oficio No. 1-48-241- 00163

02 SEP 2016

004418

Señores

FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S. Nit. 890.401.842-5.

Dirección: BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3 CARTAGENA.

Asunto: Expediente No. IMNC2220142015000006.

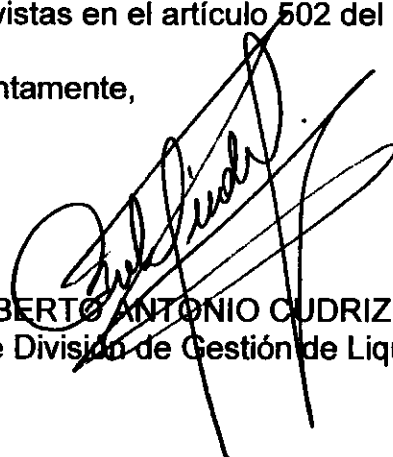
Al Suministrar respuesta hacer referencia específicamente a este expediente.

Cordial saludo,

En atención a la Resolución No. 001605 de fecha 31 de agosto de 2016 por la cual se da inicio a un período probatorio, solicito a ustedes los documentos que amparan la operación de comercio exterior de la mercancía consistente en: UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD 120 TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO, PLACA TYR-86A DIRECCION HIDRAULICA, fundamentalmente los establecidos en el artículo 121 de Decreto 2685 de 1999.

La información requerida debe ser remitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, dirigida a la División de Liquidación Aduanera, ubicada en manga, Avenida 3ª con Calle 28, No 25 – 76, Cartagena. La renuncia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 502 del Decreto 0390 de 2016.

Atentamente,


ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera (A).Proyectó: Guillermo Rincon Gonzalez
Gestor I 301 01

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
09 SEP 2016 Hora: 10:38:50
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1893 FECHA: 09-septiembre-2016

dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Notificación: CORREO

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Follos	Acuse
01	1605	2016 1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	48	02-septiembre-2016	2	130003295499
documentos soporte							
01	1605	2016 890401842	FERROCEMALQUIMAR S AS	48	02-septiembre-2016	2	130003295500
documentos soporte							

Total Actos 2

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
G.I.T. DE DOCUMENTACION ADUANERA
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Acto: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

Clara Elena Cardenas GENEY
09.09.16.
3:50 pm

05/09/16 44

Regimen Contrib. Gravit. Contribuyentes Res. 000041 Enero de 2014 Retenedores de IVA Autorretenedores de IVA CRES Res.007004 del 17 de Septiembre de 2011



INTERMUNISIMO S.A.
NIT: 800031599-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/09/2016 19:34
Tiempo estimado de entrega:
03/09/2016 18:00



130003295499

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES 1149342146
MANGA AVENIDA 4TA CALLE 29 NO. 25 - 69 INT. 8
0

DETALLES ENVÍO
Tipo de envío: **SOBRE CARTA**
Valor Comercial: **\$3,000**
No. de esta Pista: **1**
Peso por Volumen: **1**
Peso en Kilos: **1**
Fecha de posterioridad: **DV 241 COD 601 ACTO 1805 PLA 2924**

DETALLES VALORES
NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **\$3,332**
Valor prima de seguro: **\$0**
Valor otros conceptos: **0**
Valor total: **\$3,332**
Credito

REMITENTE
/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN NIT: 800197268
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTERMUNISIMO S.A. asumirá en caso de pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería express y/o cargo publicado en la página web www.intermunisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección errada ☐ No reside ☐ No reconocido ☐ Otros

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Fecha 2er intento Fallido de Entrega: ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Formato No. ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Formato No. ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

DÍA		MES		AÑO		HORA		MIN	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Nombres ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Apellidos ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Cédula o Nit ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

Nombre y sello de recibido

Ricardo Blanco
22799643 Cpu
SE

Observaciones
Pla- 2924 / MANGA AVENIDA 4TA CALLE 29 No. 25 - 69 INT. 8

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
12887

Mensajero que entrega

GMC_GMC-R-07

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130003295459



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión
01/09/2016 19:34
Tiempo estimado de entrega
03/09/2016 18:00

Adquisición de Mensaje



130003295499

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES 1143342146
MANGA AVENIDA 4TA CALLE 29 NO. 25 - 69 INT. 8
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque **SOBRE CARTA**
Valor Comercial **\$5,000**
No. de esta Pista **1**
Peso por Volumen **1**
Peso en Kilos **1**
Fecha de expedición
Dize Contenedor **DV 241 COD 601 ACTO 1805 PLAT 2924**

NOTIFICACIONES

Valor del transporte **\$3,332**
Valor prima de seguro **\$0**
Valor otros conceptos **0**
Valor total **\$3,332**
Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381

NIT: 800197268

Nombre y sello

Como remitente declara que este envío no contiene bienes en efectivo, joyas, valores negociables o objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de pérdida. Acepta las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería express y/o carga publicada en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido	☐ Rechazado	☐ Dirección errónea	Fecha 1º intento Fallido de entrega	Formato No
☐ No Recibe	☐ No	☐ Otros	Fecha 2º intento Fallido de entrega	Formato No

DÍA											MES				AÑO		HORA				MIN			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	1	2	3	4	15	7	8	9	10	11	0	5	10	15
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	5	6	7	8	17	12	13	14	15	16	20	25	30	35
23	24	25	26	27	28	29	30	31			9	10	11	12	18	17	18	19	20	21	40	45	50	55

Región: Nombres
Apellidos **GARCIA**
Cédula o Nit **22794643**

Nombre y sello de recibido

José García
22794643 Cpu

Observaciones

Pla. 2924 / MANGA AVENIDA 4TA CALLE 29 No. 25 - 69 INT. 8

Cod/Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
1288/

Mensajero que entrega

GMC_GMC-R-07

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA N° 130003295499



INTERMAPISIMO S.A
NIT: 800251589-7
Fecha y Hora de Emisión:
01/09/2016 18:34
Tiempo estimado de entrega:
03/09/2016 18:00


130003295500

NOTIFICACIONES
/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL/COLOMBIA
FERROCENALQUIMAR S AS
BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3
0

DETALLE DE ENVÍO	DETALLE DE PAGOS
Notificación	Notificación
Valor de envío: \$5,000	Valor del transporte: \$3,332
No. de este Puesto: 1	Valor prima de seguro: \$0
Peso por Volumen: 1	Valor otros conceptos: 0
Peso en Kilos: 1	Valor total: \$3,332
Etiquetas de envío: DV 241 COD 601 ACTO 1605 PIA-2924	Credito

REMITENTE
/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERMAPISIMO S.A. asumirá en caso de pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería express y/o cargo publicado en la página web www.intermapisimo.com en el punto de venta

MOTIVOS DE DEVOLUCION	Fecha 1er intento	Fecha 2er intento
☐ Desconocido	☐ Fallido de Entrega	☐ Fallido de Entrega
☐ Rechazado	☐ Error	☐ Error
☐ No Recibe	☐ No Recibe	☐ No Recibe
☐ No Recibe	☐ No Recibe	☐ No Recibe

DÍA	MES	AÑO	HORA	MIN
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	16 17 18	7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	0 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55

Nombres	Apellidos	Cédula o Nit
Mayra		

Nombre y dirección de recepción	Observaciones
Ferrocenalkumar	Pia- 2924 / BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3

Código/Nombre origen	Mensajería
1288/	

6046

			RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL INICIO A UN PERIODO DE PRUEBA						
1. Año	2016	2. Concepto	2.9	Código:	601	4. Número del Acto Administrativo		3 1 AGO 2016	0 0 1 6 0 5
Espacio reservado para la DIAN									
Datos generales									
24. Nombre del proceso Fiscalización y Liquidación				25. Nombre del subproceso. Subproceso de Control Cambiario					
26. Nombre del subprocedimiento Proceso Administrativo Sancionatorio Cambiario									
Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS	28. Fecha			
		IMNC22	2014	2015	000006				
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)									Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera									231
25. Lugar administrativo									Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena									48
26. Dependencia (Coordinación o División)				Cod	27. Grupo Interno de Trabajo				Cód.
División de Gestión de Liquidación				241					
28. Número de identificación			29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado					
890401842			5	FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S.					
31. Dirección					32. Departamento	Cód	33. Municipio Cód		
BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3.					BOLIVAR		CARTAGENA		
46. Declaraciones de Importación Fecha.									
47. Acto Formulación de Cargos: 000008 del 11 de marzo de 2016					48. Sanción propuesta (\$). \$467.071.631,40				

I. COMPETENCIAS.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por los Decretos 1071 y 1265 de 1999, 4271 de 2005, Resoluciones 7 del 2008 de la DIAN, en aplicación del Capítulo III del Decreto 2245 de junio 28 de 2011, artículos 9º y 23 numeral 3; numerales 4 y 5 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, se profiere el presente acto con fundamento:

II. HECHOS.

- Mediante Planilla No. 06 de julio 29 de 2016. (Folio 55), la Jefe del Grupo Interno de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, remitió a esta División, Expediente IMNC22201420150006 conformado con cincuenta y cinco (55) folios, a nombre de la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842-5.
- Mediante Resolución No. 001286 del 28 de julio de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la Resolución de Decomiso No. 0411 del 12 de marzo de 2015, en aplicación al numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 2 - 5)
- Mediante Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se decomisa una mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. (Folio 16 reverso)
- Con Auto de Apertura No. 0006 del 24 de febrero de 2016, el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, resuelve abrir la investigación por la presunta violación al Régimen Cambiario, según lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998. (Folio 19)
- Mediante Acto de formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización, formuló cargos la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S.A. – FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842-5, por presunta infracción al artículo 10º de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 2275 de 2011. (Folios 29-34)
- Que el Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, fue notificado a través de correo certificado de Inter Rapidísimo S.A. Guía No. 130002982860 con constancia de entrega del 17 de marzo de 2016 (Folio 28).

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual da inicio a un periodo de pruebas a nombre de la sociedad. FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S., NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

7. Que con memorial radicado con No. 016466 del 31 de mayo de 2016, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el interesado por intermedio de su apoderado la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y T.P 214.969 del C.S. de la J, expresa sus objeciones a los cargos inicialmente formulados con el Acto de Formulación de Cargos No.000008 del 11 de marzo de 2016, y aporta copia de los documentos soportes de la operación de importación mediante la cual nacionaliza la mercancía aprehendida y decomisada. (Folio 35-54)

Cargos

Mediante acto administrativo No. 000008 del 11 de marzo de 2016, se formuló cargos la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842-5, por presunta a violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Acta de Aprehesión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No. 48000712POLFA del 24 de julio de 2014, y se propuso una sanción de acuerdo con el Parágrafo 4, del artículo 53 del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE. (\$467.071.631,40).

Descargos.

Que dentro de los términos legales establecidos en la normatividad cambiaria, la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S.A. – FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842-5, por intermedio de su apoderado Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y T.P 214.969 del C.S. de la J, presentó descargos mediante memorial radicado con No. 016466 el día 13 de mayo de 2016, por el cual y conforme a los antecedentes presentados y argumentados de defensa, solicita se oficie a la sociedad OFF SHORE AMERIN INC, para que certifique sobre la condonación del valor de la factura No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, aunado a esto solicita se archive el expediente la sanción propuesta no es típica frente a los propuestos de hecho de la operación de comercio exterior.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2245 de junio 28 de 2011, las pruebas solicitadas se decretaran cuando sean conducentes, pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentando dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

El periodo probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de prueba.

De conformidad con el artículo 25 ibídem. *Valoración probatoria.* Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueren aportadas al expediente o practicadas dentro del periodo probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda.

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código

637

**RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL DA
INICIO A UN PERIODO DE PRUEBAS**

Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución por medio de la cual da inicio a un periodo de pruebas a nombre de la sociedad. FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S., NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este Despacho, en aras de salvaguardar el debido proceso, el Derecho de Contradicción y de defensa, y como quiera que el investigado FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842-5, por intermedio de su apoderada la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y T.P 214.969 del C.S. dela J, aportó en su respuesta a los cargos formulados con el Acto de Formulación de Cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016, documentación probatoria, por lo que atendiendo los preceptos legales del debido proceso y la preservación del derecho de defensa del presunto investigado, que es necesario verificar y confrontar con los hechos aquí discutidos.

Por lo anterior, este despacho, aplicando los fundamentos de justicia, equidad, y valoración probatoria bajo la sana critica, deberá accionar todos los mecanismos probatorios, para determinar la veracidad de lo alegado, por el presunto infractor, y establecer si es o no responsable de la obligación cambiaria.

Que dada la viabilidad, la pertinencia y la conducencia para acceder de oficio a abrir un periodo probatorio con el fin de establecer que la sociedad FERROCEM-ALQUIMAR S.A. – FERROALQUIMAR S.A., con NIT. 890.401.842-5, es responsable de la conducta imputada en el Acto de Formulación de Cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016, este Despacho ordena abrir a través de la presente resolución, un periodo probatorio de cuatro (4) meses los cuales comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del Acto de prueba, para esclarecer los hechos materia de investigación.

Con relación a las pruebas aportadas por el investigado, este Despacho, las incorporará en el acervo probatorio del presente expediente y las valorará en el momento de decidir de fondo en la medida en que estas permitan esclarecer los hechos objeto de investigación.

Los términos para resolver de fondo y expedir el correspondiente acto según las resueltas probatorias, se suspenderán por el lapso anotado en el considerando anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2245 de 2011.

Así mismo, por la naturaleza del asunto le es aplicable el periodo probatorio y los efectos de la práctica de las mismas contemplados en el artículo antes señalado.

En consecuencia de lo anterior, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído,

III. RESUELVE.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 del 2011, ordenar de oficio abrir un periodo probatorio de cuatro (4) meses los cuales comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente acto, para practicar las siguientes pruebas relacionada con la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2003:

1. *Practicar inspección documental al expediente No. PF2014201402263 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A., el cual reposa en la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para verificar los documentos que amparan la operación de comercio exterior de la mercancía consistente en CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUATIBLE DIESEL CAPACIDAD 120 TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIUN HIDRAULICA, importada por FERROCEM S.A. la cual se llevara a cabo a las 10 am del día 19 de septiembre de 2016.*
2. *Solicitar al importador FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S. con Nit 890.401.842-5, los documentos que amparan la operación de comercio exterior de la mercancía consistente en CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUATIBLE DIESEL CAPACIDAD 120 TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCIUN HIDRAULICA, fundamentalmente los establecidos en el artículo 121 del decreto 2685 de 1999.*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	 RESOLUCIÓN COMISIÓN DE LÍQUIDA TÉRMINO A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	 Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	Hoja N°. 4																											
Continuación de la Resolución por medio de la cual se inició a un periodo de pruebas a nombre de la sociedad FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S., NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.																														
31 AGO 2016 00:16:05																														
3. Advertir al apoderado de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. – FERROALQUIMAR S.A., la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y T.P. 214.969 del C.S. de la J, que puede asistir a la práctica de pruebas que se realizara en el Despacho de la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional. 4. Comunicar por correo electrónico al jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional la práctica de esta Prueba. 5. Las demás pruebas que el Despacho considere pertinente, conducente y que puedan practicarse dentro de este periodo.																														
ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al importador FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S., NIT. 890401842-5, en la siguiente Dirección: BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3 CARTAGENA. BOLIVAR, (La Dirección para efectos de notificación fue tomada del RUT anexo a Folio 56) y a su apoderada la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.146 de Cartagena y T.P 214.969 del C.S. dela J a la dirección Barrio Manga 4 Avenida, Calle 29 No. 25-69 interior 8 Cartagena - Bolívar, conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto 2245 de 2011.																														
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE																														
<table border="1"><tr><td>Proyección: 43. Nombre</td><td>Revisó: 46. Nombre</td><td>ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO</td></tr><tr><td>44. C.C. No.</td><td>47. C.C. No.</td><td></td></tr><tr><td>45. cargo</td><td>48. cargo</td><td>Gestor IV-304-04</td></tr><tr><td colspan="3">Firma funcionario autorizado</td></tr><tr><td>984. Apellidos y nombres</td><td colspan="2">ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO</td></tr><tr><td>985. Cargo</td><td colspan="2">JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION(A)</td></tr><tr><td>989. Dependencia</td><td colspan="2">DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION</td></tr><tr><td>990. Lugar Admitido.</td><td colspan="2">DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA</td></tr><tr><td colspan="3">Fecha de Elaboración: 22 de agosto de 2016</td></tr></table>				Proyección: 43. Nombre	Revisó: 46. Nombre	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	44. C.C. No.	47. C.C. No.		45. cargo	48. cargo	Gestor IV-304-04	Firma funcionario autorizado			984. Apellidos y nombres	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO		985. Cargo	JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION(A)		989. Dependencia	DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION		990. Lugar Admitido.	DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA		Fecha de Elaboración: 22 de agosto de 2016		
Proyección: 43. Nombre	Revisó: 46. Nombre	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO																												
44. C.C. No.	47. C.C. No.																													
45. cargo	48. cargo	Gestor IV-304-04																												
Firma funcionario autorizado																														
984. Apellidos y nombres	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO																													
985. Cargo	JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION(A)																													
989. Dependencia	DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION																													
990. Lugar Admitido.	DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA																													
Fecha de Elaboración: 22 de agosto de 2016																														
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA GIT DOCUMENTACION 2016 SET. 05 EJECUTORIADO  FUNCIONARIO RESPONSABLE																														

ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA.

Expediente No. IM201420150006

Asunto: Inspección Aduanera. Expediente No. PF 2014201402263

Lugar: División de Gestión Jurídica Aduanera – Edificio de la Aduana.

Interesado: FERROCEM – FERRO ALQUIMAR S.A.

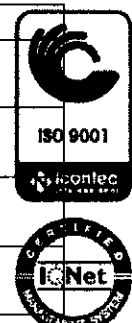
Fecha: 19/09/2016.

Hora: 10:00 am

En Cartagena, a los 19 días del mes de septiembre del año 2016, siendo las diez (10 a.m.) de acuerdo a lo dispuesto en el auto de pruebas No. 001605 de 31 de agosto de 2016, se procede a practicar inspección física al expediente No. PF2014201402263, Interesado FERROCEM – FERRO ALQUIMAR S.A., con el propósito de verificar los documentos que amparan la operación de comercio exterior de la mercancía consistente en CAMION GRUA MARCA GROVEB COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD 120 TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO PLACA TYR-86A, DIRECCION HIDRAULICA.

Esta inspección se le comunicó a la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, apoderada de la empresa FERROCEM, la cual SI ASISTIO. En la inspección fuimos atendidos por la Doctora IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS, Jefe de División de la División de Gestión Jurídica Aduanera, y nos puso el expediente a nuestra disposición.

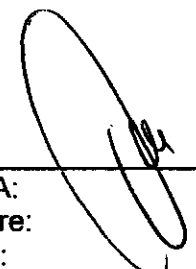
Una vez revisado el expediente considera el Despacho que son importantes para expedir la decisión en el expediente cambiario No. IM201420150006, los siguientes documentos, que amparan la operación de comercio exterior.

Documento	Fecha	Folios Nos	
1. Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10-06-2003	10-06-2003	34	
2. B/L No. CMBI9434HOCA5003 DEL 22-05-1999	22-05-1999	35	
3. FACTURA No. 990305/001 de fecha 07-05-1999	07-05-1999	36	
4. Licencia de importación No. 009940A del 19-11-2003	19-11-2003	37 al 39	

Los documentos se copian y se incorporan en el expediente cambiario No. IM201420150006

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año 2016, a las 10:40 am.

Por parte de la División de Gestión de Liquidación:


FIRMA:
Nombre: GUILLERMO RINCÓN GONZÁLEZ
Cargo: GESTOR I 301-01

Por parte de la División de Gestión de Jurídica:



FIRMA:

Nombre:

IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

Cargo:

Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera

Por parte de FERROCEM



Firma

Nombre:

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO

Cargo:

Apoderada de la empresa FERROCEM – FERRO ALQUIMAR.



CONTINUACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION No. 2003409-0241962

SUBPARTIDA	DESCRIPCION DE MERCANCIA (Incluyendo marcas, señales y otros)	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
000 112 7 0000	CAFE	KG	100	100

[illegible]

SUBPARTIDA A.C.T.	DESCRIPCION DE MERCANCIAS (incluyendo marcas, seriales y otros)

100 JUL 2003
 2003

COLOMBIA EXPRESS!

Bill of Lading

5735

Shipper / Exporter J.R. ANTHONY & ASSOCIATES ALLEGHENY COUNTY AIRPORT WEST MIFFLIN, PA 15122		Document Number HOCA020947 M4203/1999
consignee ERROCEM S.A. ARTAGENA, COLUMBIA		Export References
Forwarding Agent - References PANAMERICAN MARKETING CO INC. 6922 NW 46 STREET MIAMI, FL. 33166 PHONE:305-5914318		
Point and Country of Origin HOUSTON, TEXAS U.S.A.		
Domestic Routing / Export Instructions		
Offshore Party AGENCOMEX LTDA S.I.A. ARTAGENA COLUMBIA TEL: 664-6448 ATN: GONZALO PENA RODRIGUEZ		
Reporting Carrier (Vessel) TL ENDURANCE 9434		Port of Loading HOUSTON
Port of Discharge GENA		For Transshipment To
Onward Inland		

La responsabilidad del transportador termina en el gancho del buque en la loza de descarga. El traslado a Zona Franca es por cuenta y riesgo del consignatario de la mercancía. Usuario de Zona Franca.

ORIGINAL

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO USA LAW PROHIBITED.

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER				
Marks and Numbers	No. of Pkgs.	Description of Packages and Goods	Gross Weight Pounds / KGS	Measurement
S ADDRESS ERROCEM S.A. ARTAGENA COLUMBIA	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "GROVE" MODELO TM 9120 S/N 78415 CAPACIDAD 120 TONELADAS, HIDRAULICA MODELO 1993 CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS:	140,140 LBS 63,566 KGS	9663 CFT 273.553 CBM
ADEN ON BOARD: MAY 22, 1999	4	PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.		
	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "LINK-BELT" MODELO 1990 CAPACIDAD 100 TONELADAS CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS QUE CONSISTEN DE: PCS, BOOM DOLLY DE 22 PIES DE LARGO CON SUS RESPECTIVOS BOOMS Y JIB SECTIONS	130,140 LBS 59,030 KGS	9384 CFT 269.864 CBM
"FREIGHT COLLECT"				
We warrant (US Carriers) that the bill of lading is a true and correct receipt for the goods described herein, and that the carrier has a policy against payment, solicitation, or receipt of any rebate, directly or indirectly, which would be unlawful under the United States Shipping Act, 1994, as amended. Read clause No. 20 hereof concerning extra freight and carrier's limitation of liability.				
Freight Charges Payable at		By		

BOF	\$1,700.00	\$25,400.00
CUS	\$175.00	\$175.00
BLF	\$35.00	\$35.00
CONFIRMED LOS NEGOCIOS S.I.A. CODIGO MERCANCIA Y TE. RETENCION RECURSOS DE APELACION.		
ERROCEM S.A.		
GERENTE GENERAL		\$25,610.00
TOTAL US CURRENCY		

(CONDITIONS CONTINUED FROM REVERSE SIDE HEREOF)
In witness whereof, there have been executed 3 original bills of lading, all of the same tenor and date, one of which being accomplished, the others to stand void

COLOMBIA EXPRESS L.L.C., as Carrier

- ☐ SMITH & JOHNSON CARRIERS, INC., as Agents
☐ ASSOCIATED TRANSPORT LINE, INC., as Agents

Place and Date of Issue

HOUSTON OFFICE 5/22/99

B/L No.

CMBI9434HOCA5003
PAGE 1/1

By

OFF SHORE AMERICAN INC.

P.O.BOX 6-7411

EL DORADO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

TEL (507) 223-9440/41

FAX (507) 223-9415

INVOICE

SOLD TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

INVOICE NUMBER 990305/001
INVOICE DATE May 7, 1999
OUR ORDER NO. 050199/001
YOUR ORDER NO. 50399
TERMS NET 180
SALESMAN IVAN
SHIPPED VIA ATL
C.I.F. CARTAGENA
PPD. OR COLL.

SHIPPED TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

QTY	DESCRIPTION	PRICE	AMOUNT
1	GRUA USADA AUTO PROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA GROVE MODELO TM 9120.CAPACIDAD 120 TONELADAS. HIDRAULICA MODELO 1993,SERIE 78415.EQUIPADA CON MOTOR CUMMINS MODELO 444 Y MOTOR CUMMINS MODELO 6TC 8.3 DIESEL.LLANTAS 14:00 X 24 Y 11R X 22.5 AÑO DE FABRICACION 1993 NOTA: ESTA GRUA ESTA EQUIPADA CON DOS MOTORES. MOTOR DE ARRIBA: CUMMINS MODELO 6TC 8.3 MOTOR DE ABAJO: CUMMINS MODELO 444 AMBOS MOTORES SON DIESEL.	235,200.00	235,200.00
	VALOR FLETE CARTAGENA	12,700.00	12,700.00
	VALOR SEGURO	1,178.00	1178.00

MAKE CHECKS PAYABLE TO:

OFF SHORE AMERICAN INC.

SUBTOTAL	249,078.00
TAX RATE	
TAX	
FREIGHT	
TOTAL DUE	249,078.00

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!

REGISTRO DE IMPORTACION

REGISTRO DE IMPORTAÇÃO
REESA05/2008 PRINCIPAL

REF: **44-9120**

No. C03700100 4509672

1. IMPORTADOR FERROCEN S.A.		2. REFERENCIA PRINCIPAL ALBORNOS K3 MANOZA		3. No. C03700100 4509672	
4. ACTIVIDAD DEL IMPORTADOR ☐ INDUSTRIA ☐ COMERCIO ☐ AGROPECUARIA ☒ SERVICIOS		5. DIRECCION ALBORNOS K3 MANOZA		6. CLASE DE IMPORTADOR ☐ OFICIAL ☒ PREVIA	
7. FORMA DE SOLICITUD ☒ ORDINARIA ☐ PLAN VALLEJO ☐ ANUAL		8. REGIMEN ☐ LIBRE ☒ PREVIA ☐ No REPOSICION		9. No. DE PROGRAMA PLAN VALLEJO	
10. EXPORTADOR OFF SHORE AMERICAN INC.		11. CONSIGNATARIO FERROCEN S.A.		12. ADUANA CARTAGENA	
13. PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS		14. PAIS DE COMPRA PANAMA		15. VIA MARITIMA	
16. CIUDAD PANAMA		17. PUERTO DE EMBARQUE HOUSTON, TX.		18. No. DE PROGRAMAS PLAN VALLEJO	

REEMBOLSAJE. IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO (5) AÑOS (10) CUOTAS, EFECTUADA
CON DECLARACION DE IMPORTACION NO: 1450199078676-7 DE JUNIO 23/1989, NUMERO INTER
NO: 080051136701 DE JUNIO 23/1989.

14	INTERMEDIARIO CAMBIARIO	15	MONEDA DE LA NEGOCIACION DOLAR AMERICANO		16	TASA DE CAMBIO						
17	VALOR TOTAL EN MONEDA DE LA NEGOCIACION				18	VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES (UBO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE)						
DECLARACION DE EXEMPTACION												
LA PRESENTE LICENCIA PARA DAR POR FINALIZADO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 156 LITERAL (B) DECRETO 2885 DE DICIEMBRE 28/1989.												
MERCANCIA IMPORTADA TEMPORALMENTE A LARGO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO (5) AÑOS - (10) CUOTAS SEMESTRALES, DE DECLARACION DE IMPORTACION NO: 1450199078676-7 DE JUN. 23/1989 - NUMERO INTERNO: 060061136701 DE JUN.23/1989.												
USADO. GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUNTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUNTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA. LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPULSADAS. SOBRE NEUMATICOS. LAS DEMAS GRUA-USADA HIDRAULICA AUTOPULSADA SOBRE NEUMATICOS, MARCA:												
19	POSICION ARANCELARIA	20	E	21	UNIDAD COMERCIAL	E	22	CANTIDAD	23	PRECIO UNITARIO US\$	24	VALOR TOTAL US\$ (22x23)
	84.26.41.90.00				N.A.R.		11	1.00		235,200.00		235,200.00
	V/.R .FL.ET.E											12,700.00
	V/.R .SE.GU.NO											1,175.00
USADO												

SIN SALVEDADES

[illegible]

Minicomex Colombia

REF: TM-9120

Case No. 03700105-0041518

WILSON S.A.

Vienam	US \$	249.078,00

DE LA HOJA PRINCIPAL ADICIONAL

16	N	17
	O	

16 **VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES**
(Uso oficial exclusivamente)

POSICIÓN ARANCELARIA

20

UNIDAD COMERCIAL**CANTIDAD****PRECIO UNITARIO**

VALORI TOTAL US \$
(25 R 23)

SALVEDAD DEL ERROH

**TOTAL EN DOLARES
DE LOS E.E.U.U. (En letras)**

غیر

...and the

PASAR

29	DIRECCION TERRITORIAL MUNICIPIO DE ATENEA

No. 03700105-0341518

[illegible]

PEDRO A. DE LA HOZ ADARRAGA

FIRMA DEL PORTADOR

30 REGISTRO VALIDO HASTA: 19 NOV. 2003

ORIGINAL: DIAN

REGISTRO DE IMPORTACION HOJA PRINCIPAL ADICIONAL

Minicomex Colombia

REFSA05/2003

REF: TM-9120

No. control 00941519

Importador
VENEZOLAN S.A.

viene

US \$

249.078,00

DE LA HOJA PRINCIPAL
DE LA HOJA PRINCIPAL ADICIONAL

16 N
0

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA

18 VISTOS BUENOS Y CERTIFICACION
(USO SOLO PARA IMPORTACION)

BILIZADORES DE CALLE, CON 12 LLANTAS 14-00R24 - 24X10-00, 22/8
6R25 AT-2A-25X14-00 Y 17.5X25RHC-25X14-00, (1) TANQUE PARA COM-
BUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD: 100 GAL. SERIAL # 51724485, FRENSO-
DE AIRE, BATERIAS, GANCHOS, BASES, MANILAS METALICAS Y DEMAS AC-
CESORIOS NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION.

16 N
0

VERSION ARANCELARIA

17

UNIDAD COMERCIAL

18

CANTIDAD

VERSION ARANCELARIA

19

VERSION ARANCELARIA

16 N
0

SALVEDAD DEL ERROR

17 TOTAL EN DOLARES
DE LOS E.E.U.U. (En letras)

18

249.078,00

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS DOLARES

29 DIRECCION TERRITORIAL, JUNTO DE ATENCION Y CONTROL DE IMPORTACIONES

SIN SALVEDADES

No. control 00941519

DECLARACION DEL IMPORTADOR
YO, EL IMPORTADOR, DECLARO QUE LA MERCANCIA DESCRITA EN ESTE REGISTRO Y EN SUS HOJAS ADICIONALES PARA LA ELABORACION DE ESTADISTICAS Y PARA LA EMISION DE COMPROBANTES, ES LA MISMA QUE LA DESCRITA EN EL DOCUMENTO DE ORIGEN Y QUE NO SUJETA A NINGUNA MODIFICACION, ADICION O SUPRESION DE CANTIDADES, DESCRIPCIONES O VALORES.

NOMBRE Y APELLIDO DEL IMPORTADOR: PEDRO A. DE LA HIZ ADARRAGA

FIRMA DEL IMPORTADOR

30 REGISTRO VALIDO HASTA 19 NOV 2003

ORIGINAL: DIAN

ferroalquimar

ASTILLERO NAVAL GRUAS

S.A.S

Nit 890.401.842-5

2016 SEP 19 AM 10:41

FA-GJ-F-02-258-16-09-2016

Cartagena de Indias D.T. y C, 16 de septiembre del 2016

Señor

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO

Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera (A)

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Ciudad.

031792

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

REF: RESPUESTA OFICIO 1-48-241-00163-EXPEDIENTE No.IMNC2220142015000006.

Cordial saludo.

De acuerdo a la solicitud efectuada en el oficio de la referencia, adjunto estamos remitiendo los documentos requeridos por esta entidad y, con base a lo estipulado en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, los cuales amparan la operación de comercio exterior de la mercancía consistente en: UNA GRUA USADA AUTOPROPULSADA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO TM9120, NUMERO MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120PSO78415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD 120 TONELADAS, TIPO DE VEHICULO USADO, PLACA TYR86-A DIRECCION HIDRAULICA.

- Copia de la factura No.990305/001
- Copia del BL No. HOCA020947
- Copia de la declaración de importación No. 0708525146699-1
- Copia de la licencia expedida por el Ministerio de Industria y Comercio

Atentamente,

JESUS COUSO AGUETE
Gerente General

Recibido
19/09/16
19.09.16
2:00pm
P.1979

Kilometro 3 Vía a Mamonal - PBX: 6934041- Fax: 6934041
jcouso@ferroalquimar.com - Yamile@ferroalquimar.com - marlyn@ferroalquimar.com - Cartagena.
Agencia: Vía 40 No. 85-530- Teléfonos: 6934041-3556634-3554921 milagros@ferroalquimar.com Barranquilla.
www.ferroalquimar.com Colombia

OFF SHORE AMERICAN INC.

P.O BOX 6-7411

EL DORADO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

TEL (507) 223-8440/41

FAX (507) 223-9415

INVOICE

SOLD TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

SHIPPED TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

INVOICE NUMBER 990305/001
INVOICE DATE May 7, 1999
OUR ORDER NO. 050199/001
YOUR ORDER NO. 50399
TERMS NET 180
SALESMAN IVAN
SHIPPED VIA ATL
C.I.F. CARTAGENA
PPD. OR COLL.

QTY	DESCRIPTION	PRICE	AMOUNT
1	GRUA USADA AUTO PROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA GROVE MODELO TM 9120.CAPACIDAD 120 TONELADAS. HIDRAULICA MODELO 1993,SERIE 78415.EQUIPADA CON MOTOR CUMMINS MODELO 444 Y MOTOR CUMMINS MODELO 6TC 8.3 DIESEL.LLANTAS 14:00 X 24 Y 11R X 22.5 AÑO DE FABRICACION 1993 NOTA: ESTA GRUA ESTA EQUIPADA CON DOS MOTORES. MOTOR DE ARRIBA: CUMMINS MODELO 6TC 8.3 MOTOR DE ABAJO: CUMMINS MODELO 444 AMBOS MOTORES SON DIESEL.	235,200.00	235,200.00
	VALOR FLETE CARTAGENA	12,700.00	12,700.00
	VALOR SEGURO	1,176.00	1176.00
		SUBTOTAL	249,076.00
		TAX RATE	
		TAX	
		FREIGHT	
			\$249,076.00
			TOTAL DUE

MAKE CHECKS PAYABLE TO:
OFF SHORE AMERICAN INC.

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!

COLOMBIA EXPRESS!

Bill of Lading

Exporter ANTHONY & ASSOCIATES ALLEGHENY COUNTY AIRPORT ST MYFFLIN, PA 15122		Document Number HOCA020947	
Shipper PROCEM S.A. RTAGENA, COLUMBIA		Export References M4203/1999	
Forwarding Agent - References PANAMERICAN MARKETING CO INC. 5922 NW 46 STREET MIAMI, FL. 33166 PHONE: 305-5914318		Point and Country of Origin HOUSTON, TEXAS U.S.A.	
Domestic Routing / Export Instructions ORIGINAL		THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO USA LAW PROHIBITED.	
Party ENCOMEX LTDA S.I.A. RTAGENA COLUMBIA L: 664-6448 ATN: GONZALO PENA RODRIGUEZ		Onward Inland HOUSTON	
Vessel ENDURANCE	Port of Loading HOUSTON	Onward Inland HOUSTON	
Discharge GENA	For Transshipment To HOUSTON	Onward Inland HOUSTON	

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

Marks and Numbers	No. of Pkgs.	Description of Packages and Goods	Gross Weight Pounds / Kilo	Measuremen
ADDRESS PROCEM S.A. RTAGENA COLUMBIA	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "GROVE" MODELO TM 9120 S/N 78415 CAPACIDAD 120 TONELADAS, HIDRAULICA MODELO 1993 CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.	140,140 LBS 63,566 KGS	9663 CFT 273.553 CBM
ON BOARD: Y 22, 1999	4	PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.		
	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "LINK-BELT" MODELO 1990 CAPACIDAD 100 TONELADAS CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS QUE CONSISTEN DE: PCS, BOOM DOLLY DE 22 PIES DE LARGO CON SUS RESPECTIVOS BOOMS Y JIB SECTIONS	130,140 LBS 59,030 KGS	9384 CFT 269.864 CBM
		"FREIGHT" COLLECT		

Value (US Dollars) **NT. 900.18**

By **COLOMBIA EXPRESS L.L.C., as Carrier**

(CONDITIONS CONTINUED FROM REVERSE SIDE HEREOF)
In witness whereof, there have been executed 3 original bills of lading, all of the same tenor and date, one of which being accomplished, the others to stand void

OF US OF	\$1,700.00 \$175.00 \$35.00	\$25,400.00 \$175.00 \$35.00
CONFIERO LOS REYER S.I.A. CODIG TE. RETIR RECURSOS DE	SPECIAL A EX LTDA. EL LEVAN MERCANCIA Y	\$25,610.00
COLLECT	GERENTE GENERAL TOTAL US CURRENCY	\$25,610.00

By **COLOMBIA EXPRESS L.L.C., as Carrier**

Place and Date of Issue
HOUSTON OFFICE 5/22/99

By **SMITH & JOHNSON CARRIERS, INC., as Agents**

By **ASSOCIATED TRANSPORT LINE, INC., as Agents**

By **HOUSTON OFFICE 5/22/99**

By **HOUSTON OFFICE 5/22/99**

CONTINUACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION No. 2003409 98 A 962

SUBPARTIDA	DESCRIPCION DE MERCANCIAS (incluyendo marcas, seriales y otros)	VALOR	IMPORTE
01	...	...	...
02	...	...	...
03	...	...	...
04	...	...	...
05	...	...	...
06	...	...	...
07	...	...	...
08	...	...	...
09	...	...	...
10	...	...	...
11	...	...	...
12	...	...	...
13	...	...	...
14	...	...	...
15	...	...	...
16	...	...	...
17	...	...	...
18	...	...	...
19	...	...	...
20	...	...	...
21	...	...	...
22	...	...	...
23	...	...	...
24	...	...	...
25	...	...	...
26	...	...	...
27	...	...	...
28	...	...	...
29	...	...	...
30	...	...	...
31	...	...	...
32	...	...	...
33	...	...	...
34	...	...	...
35	...	...	...
36	...	...	...
37	...	...	...
38	...	...	...
39	...	...	...
40	...	...	...
41	...	...	...
42	...	...	...
43	...	...	...
44	...	...	...
45	...	...	...
46	...	...	...
47	...	...	...
48	...	...	...
49	...	...	...
50	...	...	...
51	...	...	...
52	...	...	...
53	...	...	...
54	...	...	...
55	...	...	...
56	...	...	...
57	...	...	...
58	...	...	...
59	...	...	...
60	...	...	...
61	...	...	...
62	...	...	...
63	...	...	...
64	...	...	...
65	...	...	...
66	...	...	...
67	...	...	...
68	...	...	...
69	...	...	...
70	...	...	...
71	...	...	...
72	...	...	...
73	...	...	...
74	...	...	...
75	...	...	...
76	...	...	...
77	...	...	...
78	...	...	...
79	...	...	...
80	...	...	...
81	...	...	...
82	...	...	...
83	...	...	...
84	...	...	...
85	...	...	...
86	...	...	...
87	...	...	...
88	...	...	...
89	...	...	...
90	...	...	...
91	...	...	...
92	...	...	...
93	...	...	...
94	...	...	...
95	...	...	...
96	...	...	...
97	...	...	...
98	...	...	...
99	...	...	...
100	...	...	...

[illegible]

UNIDAD	DESCRIPCION DE MERCANCIAS (incluyendo marcas, seriales y otros)
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...
51	...
52	...
53	...
54	...
55	...
56	...
57	...
58	...
59	...
60	...
61	...
62	...
63	...
64	...
65	...
66	...
67	...
68	...
69	...
70	...
71	...
72	...
73	...
74	...
75	...
76	...
77	...
78	...
79	...
80	...
81	...
82	...
83	...
84	...
85	...
86	...
87	...
88	...
89	...
90	...
91	...
92	...
93	...
94	...
95	...
96	...
97	...
98	...
99	...
100	...

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL
DE LA OFICINA DE ASISTENCIA TECNICA DE AGENCE COMEX
DE LA CIUDAD DE CARACAS, VENEZUELA

510 JUL 2003

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: 9120

No. C03700100 4509672

1

IMPORTADOR

FERROCEM S.A.

CIUDAD

CARTAGENA

DIRECCION

ALBINOZ 13 MANANA

TEL

6635554

C.C. o NIT.

890.401.842-5

2

ACTIVIDAD DEL IMPORTADOR

XXXX

INDUSTRIA

COMERCIO

AGROPECUARIA

SERVICIOS

3

CLASE DE IMPORTADOR

XXXX

OFICIAL

PRIVADO

4

CLASE DE SOLICITUD

XXXX

ORDINARIA

PLAN VALLEJO

ANUAL

5

REGIMEN

XXX

LIBRE

PREVIA

No. REPOSICION

No. DE PROGRAMA PLAN VALLEJO

6

EXPORTADOR

OFF SHORE AMERICAN INC.

7

CONSIGNATARIO

FERROCEM S.A.

8

ADUANA

CARTAGENA

06

CIUDAD

PANAMA.

9

PAIS DE ORIGEN

249

10

PAIS DE COMPRA

580

11

PUERTO DE EMBARQUE

HOUSTON, TX.

12

VIA

MARITIMA

1

ESTADOS UNIDOS

PANAMA

13

CLASE Y CONDICIONES DE REEMBOLSO

HORRENDE SABLE. IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO (5) AÑOS (10) CUOTAS. EFECTUADA CON DECLARACION DE INFORMACION NO: 1450189078576-7 DE JUNIO 23/1999, NUMERO INTER NO: 060081136701 DE JUNIO 23/1999.

14

INTERMEDIARIO CAMBIARIO

15

MONEDA DE LA NEGOCIACION

DOLAR AMERICANO

TASA DE CAMBIO

1

POR US \$1.00

VALOR TOTAL EN MONEDA DE LA NEGOCIACION

16

N

17

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA

LA PRESENTE LICENCIA PARA DAR POR FINALIZADO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 156 LITERAL (B) DECRETO 2885 DE DICIEMBRE 29/1999. MERCANCIA IMPORTADA TEMPORALMENTE A LARGO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO (5) AÑOS - (10) CUOTAS SEMESTRALES, DE DECLARACION DE INFORMACION NO: 1450189078576-7 DE JUN. 23/1999 - NUMERO INTERNO: 060081136701 DE JUN. 23/1999. EQUIPO USADO. GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUNTE Y CARRETILLAS GRUA. LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSORES. SOBRE NEUMATICOS. LAS DEMAS. GRUA USADA HIDRAULICA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS, MARCA:

18

VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES (USO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE)

01

01

19

POSICION ARANCELARIA

84.26.41.90.00

20

E

21

UNIDAD COMERCIAL

N.A.R.

22

CANTIDAD

1.00

23

PRECIO UNITARIO US\$

235.200,00

24

VALOR TOTAL US\$ (22x23)

235.200,00

V7.R .FL.ET.E

12.700,00

V7.R .SE.GU.RO

1.176,00

USADO

25

SALVEDAD DE ERROR

26

TOTAL EN DOLARES DE LOS EE.UU. (en letras)

US\$

249.076,00

PASAN

27

ESTA SOLICITUD INCLUYE LOS SIGUIENTES FORMULARIOS HOJAS PRINCIPALES ADICIONALES NOS: C 037001060941518 Y C037001060941519. FERROCEM S.A. MAQUINARIO NAVAL

28

DECLARO BAJO LA FE DEL JACILERO NAVAL, QUE LAS CANTIDADES, UNIDADES Y DEMAS INDICADOS SON CORRECTOS Y LA FEL EXPRESION DE LA VERDAD. AUTORIZO AL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - REPUBLICA DE COLOMBIA - UTILIZAR LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE REGISTRO Y EN SUS HOJAS ADICIONALES PARA LA ELABORACION DE ESTADISTICAS O PARA LA CONSULTA DE LAS MISMAS.

29

DIRECCION TERRITORIAL, PUNTO DE ATENCION O COMITE DE IMPORTACIONES

UNION

30

REGISTRO VALIDO HASTA

19 NOV 2000

NOMBRE LEGIBLE

P. A. DE LA NOZ ADARRAGA

FIRMA DEL IMPORTADOR

SEGUNDA COPIA: BANCO DE LA REPUBLICA

[illegible]

SEGUNDA COPIA: BANCO DE LA REPUBLICA

REGISTRO DE IMPORTACION HOJA PRINCIPAL ADICIONAL

Mincomex Colombia

REF: REESA05/2003

TM-9120

No. C03700105 0941519

1 IMPORTADOR

FERROCEM S.A.

HOJA PRINCIPAL
ADICIONAL

No. 2

vienen

US \$

249.076,00

DE LA HOJA PRINCIPAL Serie No. 37001004509672

DE LA HOJA PRINCIPAL ADICIONAL Serie No. 37001050941519

18 N
O

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA

BILIZADORES DE CALLE, CON 12 LEANTAS 14:00R24 - 24X10.00, 22/6
5R25 AT-2A-25X14:00 Y 17.5X25X14:00, (1) TANQUE PARA COM
BUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD: 100 GAL. SERIAL # S1724485, FRENS
DE AIRE, BATERIAS, GANCHOS, BASES, MANILLAS METALICAS Y DEMAS AC
CESORIOS NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION.

18

VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES
(Ueo oficial exclusivamente)

18 N
O

19 POSICION ARANCELARIA

20 E

21

UNIDAD COMERCIAL

22

CANTIDAD

23

PRECIO UNITARIO
US \$

24

VALOR TOTAL US \$
(22 x 23)

USADO

25

SALVEDAD DEL ERROR

26

TOTAL EN DOLARES
DE LOS E.E.U.U. (En letras)

US \$

249.076,00

SIN SALVEDADES

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA
Y SEIS DOLARES

29 DIRECCION TERRITORIAL PUNTO DE ATENCION O COMITE DE IMPORTACIONES

No. C03700105 0941519

28

DECLARO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE LOS PRECIOS,
CANTIDADES, UNIDADES Y DEMAS DETALLES DE LA MERCANCIA SON
Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD AUTENTICA. En Comercio
Exterior de Colombia. Mincomex Colombia. A LA FIEL INFORMACION
CONTENIDA EN ESTE REGISTRO Y EN SUS HOJAS ADICIONALES PARA
LA ELABORACION DE ESTADISTICAS O PARA LA CONSULTA DE LAS MISMAS.

NOMBRE
LEGIBLE

DE LA HOZ ADARRAGA

FIRMA DEL IMPORTADOR

30

REGISTRO VALIDO HASTA

19 NOV. 2003

TERCERA COPIA: ARCHIVO DEL IMPORTADOR

FA-GJ-F-02-259-19-09-2016

Cartagena de Indias D.T. y C, 19 de septiembre del 2016

Señor

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO

Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera (A)

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA-DIAN

Ciudad.

REF: ALCANCE OFICIO RADICADO 031792-19 SEPT-2016- RESPUESTA OFICIO No. 1-48-241-00163- EXPEDIENTE No. IMNC2220142015000006

Cordial saludo.

Dando alcance al oficio radicado con el número 031792 del 19 de septiembre del 2016, en el cual damos respuesta al oficio No. 1-48-241-00163- dentro del expediente No. IMNC2220142015000006, adjunto enviamos copia de la declaración andina de valor de la GRUA USADA HIDRAULICA AUTOPROPULSADA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO TM 9120 NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476149120PS078415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD 120 TONELADAS, PLACA TYR-86A DIRECCION HIDRAULICA.

Atentamente,

JESUS COUSO AGUETE
Gerente General

*Recibido
Coul 2-6
20/09/16*

SEP 19 PM 4:48

*Delavall
20.09.16
3:00 pm.
P.1986.*

20034160154361

HOJA No. 4



DECLARACION DE VALOR EN ADUANA



80 58

NOTA: ANTES DE DILIGENCIAR EL FORMULARIO, SEPARAR LA HOJA No. 1 DE LA HOJA No. 2 - SI REQUIERE DILIGENCIAR EL RESPALDO DE LA HOJA No. 1, COLOQUE PAPEL CARBON ENTRE LAS COPIAS.

I. DATOS GENERALES		Nº 2038/1999		Hojas adicionales: 0 de 0	
1. N.º FORMULARIO	2. ADUANA	3. COD.	4. DECLARACION DE IMPORTACION N.º	5. FECHA	
00000000000000000000	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	0000	0.3.1.5.1.4.8.4	2003 M 06 D 10	
6. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	00000000000000000000				26
7. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
8. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
9. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
10. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
11. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
12. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
13. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
14. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
15. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
16. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
17. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
18. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
19. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
20. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
21. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
22. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
23. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
24. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
25. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
26. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
27. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
28. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
29. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
30. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
31. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
32. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
33. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
34. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
35. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
36. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
37. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
38. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
39. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
40. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
41. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
42. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
43. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
44. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
45. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
46. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
47. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
48. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
49. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
50. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
51. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
52. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
53. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
54. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
55. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
56. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
57. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
58. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
59. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
60. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
61. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
62. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
63. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
64. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
65. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
66. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
67. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
68. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
69. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
70. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
71. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
72. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
73. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
74. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
75. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
76. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
77. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
78. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
79. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
80. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
81. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
82. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
83. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
84. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
85. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
86. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
87. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
88. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
89. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
90. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
91. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
92. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
93. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
94. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
95. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
96. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
97. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
98. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
99. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				
100. N.º DE IDENTIFICACION	00000000000000000000				

SI LAS CASILLAS SON INSUFICIENTES, CONTINUE EN EL RESPALDO DE ESTE FORMULARIO

II. INTERMEDIARIO ENTRE EL IMPORTADOR Y PROVEEDOR

43. ¿La transacción comercial fue realizada con participación de algún intermediario denominado también agente, comisionista u otro?

En caso afirmativo, precisar:

44. Nombre o razón social:

45. Domicilio:

46. Ciudad:

47. País:

48. Tipo de intermediario:

IV. CONDICIONES DE LA TRANSACCION

49. ¿Existe vinculación entre el importador y el proveedor?

50. ¿Ha influido la vinculación en el precio de las mercancías importadas?

51. ¿Se aproxima mucho el valor de transacción de las mercancías importadas a algún valor de los mencionados en el artículo 1.2b) del Acuerdo del Valor del GATT? Especifique brevemente:

52. ¿Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el importador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo del Valor del GATT? Especifique brevemente:

53. ¿Depende la venta o el precio de condiciones o contraprestaciones, con relación a las mercancías a valorar? Especifique brevemente:

54. ¿Puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones?

55. ¿Existen pagos indirectos o descuentos retroactivos?

56. ¿Existen cánones y derechos de licencia (regalías) relativos a las mercancías importadas que el importador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta? Especifique brevemente:

57. ¿Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas reventa, directa o indirectamente, al proveedor? Especifique brevemente:

HOJA ADICIONAL (BIS)

Hojas adicionales: 09

II. DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Continuación)

31	32	33	34	35			
ITEM	SUBPARTIDA ARANCELARIA	NOMBRE COMERCIAL	CARACTERISTICAS, TIPO, CLASE, MARCA, etc.	PAIS DE ORIGEN			
01	9426419000	GRUA USADA HIDRAULICA ANT	GRUA LAS DEMAS, MACHINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADAS, SOBRE NEUMATICOS. LAS DEMAS. GRUA USADA HIDRAULICA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS, MARCA: GROVE WORLDWIDE, MODELO: TH 9120, SERIAL NO: 29415, V.I.N.: W473W9120P878415, CARGA: 120 TONELADAS, AÑO DE FABRICACION: 1993, PRECIO CHANGO NUEVO: US\$ 398.313,27 EQUIPADA CON DOS MOTORES DIESEL, (1) MOTOR MARCA GIESEL CUMMINS, MODELO 6YC 8.3, (1) MOTOR MARCA GIESEL CUMMINS, NO BELD: 444 (PN 3079643-BM 0.0237-PN 8170497, PN 3619057 - BN 006 0365-DC 7306), CON DOBLE CABIDA, CABIDA TRANSPORTISTA GENERAL Y CABIDA ALTA GRUA, PLUMA TELESCOPICA 4 SECCIONES 22 FT. BRAZO AUXILIAR MARIZ (PUNTA), SECCIONES VOLANTES, SECCIONES INTERIORES, SECCION BASE, OTRAS SECCIONES INTERIORES, BLOQUE BOMBO, GRUA AUXILIAR, GRUA PRINCIPAL, CILINDRO PARA MOVIER CONTRAFEAS, CONTRAFEAS, CILINDRO ELEVADOR, CAJA POSTERIOR BALANCI, PIN CONTROL CAJA BALANCI, TAMBIEN EJES TAMBOR, TAMBIEN EJES FRONTALES, CAJA FRONTAL BALANCI, ESTABILIZADOR CENTRAL FRONTAL, DECHANGOS CONTRAFEAS, DEPÓSITO DIRECTRIZ, (4) ESTABILIZADORES DE CALLE, CON 12 LLANTAS 14-00R24 - 24X10-00, 27/63025-45-50-23X14-00 Y 17-2X15R C-23X14-00, (1) TAMBOR PARA CONDUCTOR DIESEL, CAPACIDAD: 100 GAL. SERIAL 8 8172498, FRENSOS DE AIRE, BATERIAS, BOMBAS, MANILAS METALICAS Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION. NOTA 1) ANEXAMOS FOTOCOPIAS DE: FACTURA NO.990305/001 DE MAYO 07/1999, CERTIFICADO DE PRECIO CHANGO NUEVO DEL ENTID, FIRMADO A MAYO 07/1999, RESOLUCION CONSULTANTES ANTE EL CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN MIAMI Y CERTIFICADO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MIAMI, FLORIDA. NOTA 2) ANEXAMOS FOTOCOPIAS DE LOS RECIBOS OFICIALES DE PAGO - TRIBUTOS ADUANEROS NOS: 2383003100036-4 DE OCT.20/1999 POR VALOR DE 16'436.952,00 PESOS COLOMBIANOS, 667934 4893482-0 DE JUN.04/2000 POR VALOR DE 17'429.426,00 PESOS COLOMBIANOS, 0223003032096-4 DE JUN.23/2000 POR VALOR DE 17'358.123,00 PESOS COLOMBIANOS, 0223001033196-7 MAR.23/2001 POR VALOR DE 18	2, 4, 9			
31	36	37	38	39	40	41	42
ITEM	MARCA COMERCIAL	MODELO	AÑO	CODIGO ESTADO MERCANCIA	CANTIDAD	UNIDAD COMERCIAL /ESTANDAR	PRECIO FOB UNITARIO (US\$)
01	GROVE WORLDWIDE	TH 9120	1993	02	1.00	#	238200.00

DECLARACION ADUANA DEL VALOR EN ADUANA

BASE		SUBPARTIDA 1		SUBPARTIDA 2	
		U.S. \$	MONEDA FACTURACION	U.S. \$	
60. Precio neto según aduana		249.976,00			
61. Pagos aduanales, descuentos, rebajas, etc.					
62. Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque		249.976,00			
63. Comisiones, comisiones, gastos de transporte de mercancías					
64. Envases y embalajes					
65. Bienes y servicios suministrados por el importador, gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas					
66. Cánones y derechos de licencia (regalías)					
67. Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta					
68. Gastos de entrega hasta el lugar de importación: COD. 200					
69. Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque					
70. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación					
71. Gastos de carga, descarga y manipulación					
72. Seguro					
73. TOTAL B					
74. Gastos de entrega posteriores a la importación					
75. Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación					
76. Derechos de aduana y otros impuestos					
77. Intereses					
78. Otros gastos					
79. TOTAL C					
80. VALOR DE TRANSACCION DECLARADO (A + B - C)		249.976,00			
81. Alguno de los importes declarados en las casillas 66 y 67 tiene carácter estimado o provisional? (Marque 1 en caso afirmativo y 2 en caso negativo) SI 1 NO 2					
82. Declaro bajo la gravedad del juramento que la información aquí consignada es correcta y ajustada a las disposiciones legales vigentes					
NOMBRE DEL DECLARANTE: AGENCOMEX LTDA. S.I.A.					
DIRECCION: EDIFICIO CONGASA OF. 301					
CARGO: REPRESENTANTE ANTE LA D.I.A.N.					
FIRMA: GONZALO PERA RODRIGUEZ					
AÑO 2003 MES 6 DIA 10					
El declarante, con su firma, es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en el presente documento, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 379 del 1995 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y Decreto 2885 de 1999, artículo 241.					
ACTUACION ADUANERA			ACTUACION ADUANERA (División de Fiscalización Aduanera o División de Fiscalización Tributaria y Aduanera)		
☐ CONTROVERSBIA ☒ CONFORMIDAD			VALOR EN ADUANA FIJADO US\$		
☐ DILIGENCIAMIENTO ☐ FACTURA COMERCIAL ☐ TRANSPORTE ☐ SEGURO ☐ VALOR DECLARADO			ACTO ADMINISTRATIVO No.		
AÑO 03 MES 06 DIA 11			AÑO MES DIA		
FIRMA Y SELLO			FIRMA Y SELLO		

- IMPORTADOR -

Hojas adicionales:

II. DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Continuación)

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		 MÓDULO ÚNICO Módulo Único de Registro, Servicio y Control Automatizado		001	
2. Concepto 09 Solicitud de actualización de datos de identificación Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 14367445053			
				 (415)7707212489984(8020) 0000014367445053			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 1 8 4 2 - 5		6. DV 5		12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena		14. Buzón electrónico 6	
IDENTIFICACION							
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1		26. Número de identificación: 1 6 9		27. Fecha expedición: 1 6 9	
Lugar de expedición		28. País: COLOMBIA		29. Departamento: Bolívar		30. Ciudad/Municipio: Cartagena	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
36. Razón social: FERROCEM-ALQUIMAR S. A.S							
36. Nombre comercial: FERROALQUIMAR S.A.S.							
UBICACION							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bolívar		40. Ciudad/Municipio: Cartagena		0 0 1	
41. Dirección principal BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3							
42. Correo electrónico: gonzalopinto@ferroalquimar.com		43. Código postal 6 9 3 4 0 4 1		44. Teléfono 1: 3 2 0 5 6 5 3 3 0 0		45. Teléfono 2:	
CLASIFICACION							
Actividad principal		Actividad económica		Ocupación		52. Número establecimientos	
46. Código: 7 7 3 0		47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 1 0 1		48. Código: 3 0 1 1		49. Fecha inicio actividad: 1 9 7 4 9 1 3 1	
50. Código: 3 3 1 5 4 9 2 3		51. Código: 3 3 1 5 4 9 2 3		52. Número establecimientos: 3 3 1 5 4 9 2 3		53. Código: 5 7 8 9 1 0 1 1 3 1 4 1 3 5 4 0	
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
53. Código: 5 7 8 9 1 0 1 1 3 1 4 1 3 5 4 0							
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 08- Retención timbre nacional 09- Retención en la fuente en el impuesto 10- Usuario aduanero 11- Ventas régimen común 13- Impuesto al patrimonio							
14- Informante de exogena 15- Autorretenedor 35- Impuesto sobre la renta para la equid 40- Impuesto a la Riqueza							
Obligados aduaneros				Exportadores			
54. Código: 2 3 2 2				55. Forma: 2			
56. Tipo: 2				57. Modo: 2			
58. CPC: 8 7				59. Anexos: SI ☐ NO ☐			
60. No. de Folios: 2 0 1 6 0 4 0 5							
61. Fecha: 2 0 1 6 0 4 0 5							
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante:				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre PABON VERGARA SANDRA MILENA 985. Cargo: Gestor I			

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
24 JAN 2017 Hora: 10:02:36
Páginas 1 de 2
not envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.		128	FECHA:		24-enero-2017
					24-enero-2017
Gestion de Liquidacion					
Envio: CORREO					
Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica Follos Acuse
2433 ✓	2016	880009195	SEGUREXPO DE COLOMBIA SA		18-diciembre-2016 5 130003735055
Entos soporte					
6687 ✓	2016	900489398	ASYS IMPORTACIONES SAS		27-diciembre-2016 9 130003735388
Entos soporte					
2515 ✓	2016	880008578	SEGUROS DEL ESTADO SA		27-diciembre-2016 6 130003735419
Entos soporte					
2515 ✓	2016	900330601	SOINERG SAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS hoy ANDINO POWER SAS		27-diciembre-2016 6 130003735420
Entos soporte					
2294 ✓	2016	806010355	CI EDIFICARE SAS		27-diciembre-2016 4 130003648490
Entos soporte					
2515 ✓	2016	830049983	AGENCIA DE ADUANAS PETRO CIA SAS		28-diciembre-2016 6 130003735418
Entos soporte					
Envio: PUBLICACION					
Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica Follos Acuse
2433 ✓	2016	811001152	INVERSIONES GOMEZ UPEGUI SAS	48	27-diciembre-2016 5
Entos soporte					
Gestion de Liquidacion					
Envio: CORREO					
Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica Follos Acuse
2517 ✓	2016	1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	48	27-diciembre-2016 8 130003735418
Entos soporte					
2517 ✓	2016	890401842	FERROCEMALQUIMAR S AS	48	28-diciembre-2016 8 130003735417
Entos soporte					

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
24 JAN 2017 Hora: 10:02:36
Páginas 2 de 2
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 128 FECHA: 24-enero-2017
24-enero-2017

Dependencia: GESTION DE LIQUIDACION

Notificación: CORREO

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica		
27 ✓	2017	800193639	ALUMAR LTDA	48	17-enero-2017	6	130003735816

Documentos soporte

Actos 10

VANESSA MARTINEZ DE VEGA
OFICINARIA G.I.T. DE DOCUMENTACION ADUANERA
DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Asunto: MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA

se remiten copias a:

Colombia
24-01-17
3:40 pm.

2433 - Fiscalización:

[Signature]
24-1-17

3-2515- Operacion Aduanera: Putura Tona 24/01/2017.

2517- Recaudacion y cobros: *[Signature]* 24-01-17

27- Documentacion:

[Signature]



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7
Fecha y hora de Admisión: 26/12/2016 17:23
Tiempo estimado de entrega: 27/12/2016 18:00

Guía de Transporte No.



130003735417

DESTINATARIO

13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLO
FERROCEMALQUIMAR S AS
BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3
0

NOTIFICACIONES

890401842

Tipo de empaque:
Valor comercial:
No. de esta Pieza:
Peso por Volumen:
Peso en Kilos:
Bolsa de seguridad:
Dice contener:

SOBRE CARTA
\$5.000

Notificaciones
Valor del transporte:
Valor prima de seguro:
Valor otros conceptos:
Valor total:

\$3,332
\$0
\$0
\$3,332

DV 241 COD 601 ACTO 2517 Pla-4395

Forma de Pago:

Crédito

0/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381

Nombre y sello:

NIT: 800197268

Código Postal:

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE REVOLUCION

Ado. Pajamado. Opciones. Error. No Acaba. No. Error. Otros.

Fecha 1er Intento
Fecha de Entrega:

Forma de Pago:

Fecha 2do Intento
Fecha de Entrega:

Forma de Pago:

DIA												MES				AÑO		HORA					MIN.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		1	2	3	4	15	7	8	9	10	11	0	5	10	15		
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22		5	6	7	8	16	12	13	14	15	16	20	25	30	35		
23	24	25	26	27	28	29	30	31				9	10	11	12	17	17	18	19	20	21	40	45	50	55		

Firma y Sello de Recibido

Lidia Pardo

Observaciones:

Pla. 4395 / BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3

ferroalquimia
NIT. 890.401.842

Nilson Bando
9.8.2016

86 62



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7
Fecha y Hora de Aduana:
26/12/2016 17:23
Tiempo estimado de entrega:
27/12/2016 18:00

Guía de Transporte No.



130003735416

DESTINATARIO

13001000/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVIA/COLO
RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES
BRR MANGA 4 AV CALLE 29 25-69 INT 8
0

NOTIFICACIONES

1143342146

Tipo de empaque:
Valor comercial:
No. de esta Pista:
Peso por Volumen:
Peso en Kilos:
Bolsa de seguridad:
Dica contenedor:

SOBRE CARTA
\$5,000

Notificaciones
Valor del transporte:
Valor prima de seguro:
Valor otros conceptos:
Valor total:

\$3,332
\$0
\$0
\$3,332

Forma de Pagos

Crédito

DV 241 COD 601 ACTO 2517 Pla-4395

0/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVIA/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 23-76
6700111 EXT 42381

Nombre y sello

NIT: 800197268

Código Postal:

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. Acepto las condiciones, cláusulas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE REVOLUCION

Revuelto
No Revuelto
Revuelto
No Revuelto
Revuelto
No Revuelto

Fecha 1er intento

Fallido de Entrega:

Revuelto

No.

Fecha 2do intento

Fallido de Entrega:

Revuelto

No.

DIA												MES				AÑO				HORA				MIN.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	15	7	8	9	10	11		0	5	10	15	
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	5	6	7	8	16	12	13	14	15	16		20	25	30	35	
25	26	27	28	29	30	31						9	10	11	12	17	17	18	19	20	21		40	45	50	55	

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:

Pla- 4395 / BRR MANGA 4 AV CALLE 29 25-69 INT 8

x MERLYS JULIO
46.547.214

Esc. Mensajero
Agencia/Personal
1288/

Mensajero que entrega
20161226

30/01/17 63 27



RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA



1. Año	2016	2. Concepto	2.9	Código:	801		
Espacio reservado para la DIAN				4. Número del Acto Administrativo			
						23 DIC 2016	002517
Datos generales							
24. Nombre del proceso				25. Nombre del subproceso.			
Fiscalización y Liquidación				Subproceso de Control Cambiario			
26. Nombre del subprocedimiento							
Proceso Administrativo Sancionatorio Cambiario							
Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS	28. Fecha	
		IMNC22	2014	2015	00006		
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)							
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera							
25. Lugar administrativo							
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena							
26. Dependencia (Coordinación o División)				Cod	27. Grupo Interno de Trabajo		
División de Gestión de Liquidación				241			
28. Número de identificación Imp				29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Procesado Importador		
890401842				5	FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S.		
31. Dirección Importador				32. Municipio Cód		33. Departamento Cód	
BRR ALBORNOZ VIA A MAMONAL KM 3				Cartagena		Bolívar	
34. Número de identificación Inter DV				35. Apellidos y nombres o razón social Interesado			
1.143.342.146				MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO			
36. Dirección Interesado				37. Municipio Cód		38. Departamento Cód	
MANGA 4 AV CLL 29 25 69 INT 8				Cartagena		Bolívar	
39. Declaraciones de Importación Fecha.							
0708625146699-1 del 01 de junio de 2003							
40. Vr Sanción Reducida.				41. Sanción propuesta (\$).			
\$350.303.723,25				\$467.071.631,00			

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION ADUANERA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por los Decretos 1071 y 1265 de 1999, 4271 de 2005, Resoluciones 7 del 2008 de la DIAN, en aplicación del Capítulo III del Decreto 2245 de junio 28 de 2011 artículo 9 y 23 numeral 3; numerales 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, se profiere el presente acto con fundamento:

I. HECHOS.

- Mediante Planilla de Remisión No. 01903 del 31 de agosto de 2015, (Fl. 1 a 18), el Jefe del Grupo Interno de Documentación, de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, de la División de Gestión de Fiscalización, la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015., y su confirmatoria la resolución 001286 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración de forma confirmatoria. (Folio 9 a 17)
- Que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, ordena la apertura de investigación cambiaria con Auto de Apertura No. 00006 del 24 de febrero de 2016, a nombre de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, conformando el expediente IMNC22-2014-2015-0006, por la presunta infracción al régimen de cambios, contemplada en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, concordante con el parágrafo 7 del artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1999. (Folio 19)
- Que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, a nombre del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por la presunta infracción al régimen de cambios contemplada en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, concordante con el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de \$467.071.631,00. (Folios 29 a 34)

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad. **FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.**

4. Que el Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, fue notificado en debida forma, con Guía de Entrega Certificada No. 3000201708254 del 17 de marzo de 2016, y Planilla de envío No. 130002982860 del 14 de marzo de 2016, de la Empresa INTERRAPIDISIMO. (Folio 28)
5. Con memorial radicado número 016466 del 13 de mayo de 2016, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.143.342.146, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.969 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, presenta descargos a los cargos formulados por la DIAN, con Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016. (Folios. 35 a 55), dentro de los términos legales establecidos en la norma cambiaria, los cuales pueden resumirse así:

(....),

1. En ejercicio de su objeto social, la Sociedad FERROCEM ALQUIMAR S.A (hoy FERROLAQUIMAR S.A.). importó bajo modalidad de largo plazo la cual fue modificada posteriormente a ordinaria, mercancía consistente en "grúa usada autopropulsada sobre neumáticos marca "grove", como consta en la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2003. Dicha mercancía fue facturada en el exterior por la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. como se prueba en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo del año 1999, y como consta en el documento de transporte No. CMBI9434HOCA5003 del 22 de mayo de 1999.
2. En ejercicio del control posterior, la DIAN a través de la División de Gestión de Fiscalización aprehende la mercancía referida en el hecho anterior bajo el amparo del numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que consideró que la mercancía no se encontraba amparada en la declaración de importación, aduciendo un error de subpartida arancelaria.
3. Dicha mercancía fue decomisada a través de la resolución No. 00411 del 12 de marzo de 2015, y en este mismo acto se ordenó aperturar la investigación cambiaria para efectos de verificar la canalización de las divisas correspondientes al pago de la importación a través del mercado cambiario, sin tener en cuenta que a la fecha habían pasado los cinco (5) años para la configuración de la prescripción de la acción sancionatoria por parte de la autoridad aduanera.
4. La resolución de decomiso fue confirmada a través de la resolución No. 001286 del 28 de julio de 2015, emitida por la División de Gestión Jurídica, quedando así agotada la sede gubernativa, por lo cual mi representada en ejercicio de su derecho a la defensa presentó solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
5. Dentro del trámite relatado anteriormente, la DIAN a través de la subdirección de representación externa mediante la certificación No. 4973 propuso conciliar sobre los efectos económicos del decomiso en el sentido de no hacer efectiva la garantía que fue constituida por el interesado en reemplazo de aprehensión, toda vez que considero que la causal de aprehensión se hallaba desvirtuada, porque la descripción de la declaración de importación coincide con la mercancía que fue objeto de decomiso. Esta fórmula conciliatoria fue aceptada por la sociedad importadora como consta en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos
6. El 17 de marzo de la presente anualidad, mi representada fue notificada del acto de formulación de cargos No. 00000 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual su Despacho propone la imposición de una sanción cambiaria establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, sin percatarse que ha perdido facultades legales para sancionar por haberse configurada la prescripción de la acción en cabeza de la DIAN.

CONSIDERACIONES PARA EMITIR LOS DESCARGOS FRENTE AL ACTO OBJETO DE RESPUESTA

Prescripción de la acción sancionatoria en el régimen cambiario aplicación del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011. Procedencia de declarar la resolución de terminación de la investigación administrativa cambiaria aplicación del artículo 31 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011.

Sea lo primero advertir que la obligación cambiaria nace desde el momento en que se emite el documento de transporte tal como lo dispone el régimen cambiario en Colombia, es decir que la obligación para la Sociedad importadora nació desde el 22 de mayo de 1999 fecha en la cual se expidió el respectivo B/L que amparaba la mercancía que fue objeto de importación.

Lo anterior nos permite considerar que, en caso de haber ocurrido infracción, los hechos constitutivos de esta se consumaron desde la fecha relacionada anteriormente.

Ahora bien, la administración no tiene una facultad pétrea para sancionar a los usuarios, pues por orden Constitucional en todo régimen sancionatorio deben existir límites temporales para ello, con el fin de brindarle seguridad jurídica a estos, el régimen sancionatorio cambiario no es la excepción, pues el Decreto 2245 de 2011, en su artículo 5, dispone los lineamientos para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, nos permitimos transcribirla así:

"Artículo 5. Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron/os hechos constitutivos de infracción. En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se vio/e una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario. Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de



RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA



Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado. " (subrayado fuera del texto) '.

Teniendo en cuenta la disposición normativa transcrita, tenemos que para el caso de marras ha operado la prescripción de la acción administrativa sancionatoria, toda vez que como lo dijimos al inicio la comisión de la infracción se generó desde el momento en que se incumplió la obligación del pago, es decir desde el momento en que se expidió el b/l, por tanto a la luz de la norma en comento el acto de formulación de cargos debió haberse notificado hasta el día 22 de mayo de 2004 fecha en que transcurrieron los cinco años para ello tal como lo establece el mandato legal acotado.

A la fecha de la notificación del acto de formulación de cargos objeto de respuesta han transcurrido diecisiete (17) años desde la supuesta comisión de la infracción, lo cual deja sin facultad legal a esta administración de imponer la sanción propuesta en esta oportunidad.

Jurisprudencialmente la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria configura una incompetencia por parte de la DIAN debido al factor temporal claramente expuesto en la norma especial a la cual nos acogemos en esta oportunidad. Traemos a colación un aparte de índole jurisprudencial sobre el asunto para consideración de este Despacho:

"A lo anterior debe agregarse que la ACCION SANCIONATORIA de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no constituye en sí misma un fin. Ella es el medio previsto por la ley para investigar y sancionar las conductas que contravienen la normatividad reguladora de la materia. Y se agota cuando cumple su finalidad punitiva, como que para este efecto se le otorga tal competencia sancionatoria. Por tanto, solo el acto definitivo que impone la sanción es el que virtualmente interrumpe el término prescriptivo que la ley establece como tiempo hábil para el efecto. Por lo mismo, si la autoridad no ejerció la acción oportunamente, debe concluirse que perdió el derecho sancionatorio conferido por la ley, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil en su artículo 2512." Sentencia Consejo de Estado Sección cuarta, radicación: 25000-23-24000-8635-01(9453.) M.P. Daniel Manrique Guzmán.

De conformidad con lo anterior, es improcedente continuar con la investigación en curso, pues con meridiana claridad se colige que esta administración ha perdido sus facultades sancionatorias frente al caso que nos ocupa por hallarse configurada la prescripción de la acción sancionatoria, y por ende es procedente dar por terminado la presente en atención a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011, el cual reza:

"Artículo 31. Resolución de terminación. Habrá lugar a declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria o de la actuación correspondiente mediante resolución motivada o mediante auto de archivo, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando no exista mérito para formular cargos o imponer sanción.
2. Cuando haya operado la prescripción de la acción sancionatoria..."

Inexistencia de la obligación de pago, pues la deuda generada por la factura que ampara la venta de la mercancía importada ha sido objeto de "condonación" por parte de la sociedad vendedora OFF SHORE AMERICAN INC.

No obstante, el argumento principal de nuestra defensa anunciada en el título anterior, nos permitimos exponer las justificaciones de fondo que igualmente conllevan a la improcedencia de la sanción propuesta en la formulación de cargos objeto de respuesta en esta ocasión.

Dentro de la resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República. Cap. 1-3-4-568 y 10. (DCIN 83), encontramos dentro del listado de los modos de extinción de la obligación de pago la figura de la condonación.

Este es un modo jurídicamente válido de extinción de obligaciones según el régimen civil colombiano. Tratándose del régimen cambiario, se ha mencionado que es posible su aplicación a operaciones de comercio exterior de bienes; no obstante, corresponde al importador o exportador conservar los documentos que considere necesarios para justificar la no canalización del pago de la importación por conducto del mercado cambiario. En este caso, bajo el criterio de la inexistencia de la obligación.

Para este caso en especial por tratarse de una operación antigua y la documentación se encuentra en archivos de difícil ubicación, mi representada en aras de otorgar a la administración las pruebas pertinentes se dio a la tarea de solicitar a la Sociedad panameña OFF SHORE AMERICAN INC, la cual funge como vendedora de la mercancía, para que certifique ante esta entidad, a través de un documento debidamente apostillado y las pruebas contables a lugar, que el pago de la factura No. 990305/001 del 7 de mayo de 2009 fue condonado a favor de la sociedad FERROCEM S.A., lo cual nos conlleva a precisar que se ha extinguido la obligación de pago y por consiguiente es jurídicamente impropio sancionar a la Sociedad que represento.

Las pruebas aludidas serán presentadas ante este Despacho en el término de la distancia, pues la obtención de las mismas requiere de algunos trámites de formalidad en Panamá como lo es el apostille para que puedan ser validadas jurídicamente e incorporadas dentro de este sumario, razón por la cual anunciamos que nos reservamos el derecho de aportar dichas pruebas, igualmente quedando facultado este Despacho para exhortar a la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC para ratificar este dicho.

Ahora, desde la perspectiva del principio de tipicidad propio del régimen sancionatorio, tenemos que la sanción propuesta reza:

"por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario..."

Como se observa, la acción castigada parte del supuesto de haber pagado el valor de la mercancía importada a través del mercado cambiario, pero ante la inexistencia de la obligación de pago por hallarse extinta en razón de la condonación de la deuda mi representada no ha ejecutado esta acción, por lo cual no es dable afirmar que el pago se hizo a través de un mercado diferente al cambiario, si de hecho ni si quiera ha habido pago, lo cual desvirtúa el presupuesto de hecho necesario para la procedencia de la sanción propuesta.

Continuación de la Resolución ^{23 DIC 2016} por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad ⁰⁰²⁵¹⁷ FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

En definitiva, con base a los argumentos anunciados, podemos inferir que no hay lugar a la imposición de la sanción cambiaria tratada, tanto por la carencia de competencia

PRUEBAS**Documentales:**

Fotocopia del B/L No. CMBI943HOCA5003 del 22 de mayo de 1999.

Fotocopia de la factura comercial No. 990305/01 del 7 de mayo de 1999

Fotocopia de la certificación No. 4973 expedida por la Subdirección de representación externa

Fotocopia de la declaración de la aclaración a la certificación No. 4973

Fotocopia del acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Otras

Solicitamos se sirva oficiar a la Sociedad OFF SHORE AMERIN INC, para que certifique sobre la condonación del valor de la factura No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999. Anunciamos que nos reservamos el derecho de aportar pruebas en el transcurso de este proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones esgrimidas en la presente, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva ordenar el archivo del expediente No. IMNC22-2015-2015-0006 por encontrarse demostrado que la DIAN no posee facultades sancionatorias por el factor temporal y porque la sanción propuesta no es típica frente a los presupuestos de hecho de la Operación de comercio exterior.

NOTIFICACIONES.

Las decisiones generadas en el presente caso deberán ser notificadas en la siguiente dirección: Barrio Manga 4 Avenida Calle 29 No. 25 -69 Interior 8 Cartagena Colombia.

7. Con requerimiento ordinario de información No. 004418 del 02 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó al importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5., allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, (Folio 57)
8. Con resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, a nombre de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordena la Apertura de un periodo de pruebas dentro del proceso el expediente IMNC22-2014-2015-00006, dentro del cual se recauda material probatorio anexo a (Folio 62 a 63).
9. Con memorial radicado bajo No. 031792 del 19 de septiembre de 2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003. (Folio 72 a 78)
10. Con memorial radicado bajo No. 031901 del 19 de septiembre de 2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, da alcance al memorial radicado 031792, del 19 de septiembre de 2016, anexando documentación soporte. (Folio 79 a 81)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre al análisis normativo en que se fundamenta la imposición de sanción cambiaria por lo que se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas cambiarias pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos existentes en el proceso, comparándolos con la documentación probatoria soportes, así:

El artículo 6 de la Ley 383 de 1997, dispone. "Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras..."

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

12 3 DIC 2016

002517

60
88

RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA



Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

"Artículo 6o. Control cambiario en la introducción de mercancías. (Artículo subrogado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente):

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

"La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

"..."

En este sentido el principio de tipicidad, fundamentado en los artículos 3 del decreto 2245 de 2011, y artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998., establece tres eventos en que se presume existe violación al régimen cambiario, esto es:

- 1). Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado;
- 2). Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras, y
- 3). Cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas.

El artículo 10 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Resolución Externa 8 de 2000.

Artículo 6. DEFINICIÓN. El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

Artículo 7. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avaes y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 8. PLAZO GENERAL DE REINTEGRO. Salvo lo dispuesto en normas especiales, las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

Artículo 9. PAGO DE OBLIGACIONES. Las divisas para el pago de obligaciones provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución.

Artículo 10. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual el GIT de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, sancionar a la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, teniendo como fundamento el acta de aprehensión 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, y la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, amparadas en la Declaración de Importación No.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, por la presunta violación de los artículo 7, y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de \$467.071.631,00, confirmado con la resolución 001286 del 28 de julio de 2015.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

Hechos probados:

1. Que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, a nombre de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por la presunta violación de los artículos 7, y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones vigentes, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, por no canalizar el valor real de la operación efectivamente realizada, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de \$467.071.631,00. (Folios. 29 a 34)
2. Que en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, se vinculó a la investigación de definición de situación jurídica de una mercancía al importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5, al comprobarse su calidad según la información de la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, en la cual se registra como importador de las mercancías aprehendidas con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014.
3. Que dentro de la documentación aportadas con ocasión a la respuesta al pliego de cargos 00008 del 11 de marzo de 2016, el Despacho pudo establecer que las mercancías pretenden ser amparadas con la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, y documentación soporte, factura comercial No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, y Documento de Transporte No. HOCA020947 del 22 de mayo de 1999, los cuales amparan mercancías consistentes en: GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO. PUENTES RODANTES. PORTICOS DE DESCARGA PUENTE GRUA, hecho que fue debatido y se pudo establecer que se trata de una mercancía diferente a la aprehendida con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, al establecer la autoridad aduanera que se trata de mercancías diferente, siendo procedente el inicio del proceso Cambiario.

Cargos imputados.

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, y no desconocer el principio de tipicidad en el régimen cambiario.

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso. Y no desconocer el principio de tipicidad en el régimen cambiario. Al revisar el contenido del Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, se observa, que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, a través del GIT de Control Cambiario de esta Dirección Seccional de Aduanas, identifica de manera clara y directa al sujeto activo de la infracción cambiaria, en este caso FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, calidad derivada del proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendidas con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió, la presunta violación de los artículo 7, y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones vigentes, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, que establece tres eventos en que se presume existe violación al régimen cambiario, esto es: **1) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado; 2) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras, y 3) cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas**, así como la norma sancionatoria aplicable el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Descargos.

Sobre el cargo imputado, el investigado FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, presentó objeciones que podemos resumir así:

23 DIC 2016

002517

66
80

RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA



Hoja N°. 7

(Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

(...),

- La existencia de un proceso de conciliación adelantado por la Subdirección de representación externa de la DIAN, con certificación 4973.
- Existencia de la Proscripción de la sanción Administrativa Cambiaria., debiendo aplicar el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011.
- Inexistencia de la obligación de pago pues la deuda generada por la factura que ampara la venta de las mercancías importadas fue condonada por parte de la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el Expediente IMNC22-2014-2015-0006, adelantado en contra de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, a quien se le formuló Pliego de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada sobre la Declaración No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, que ampara mercancías aprehendidas con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014.

- El mercado cambiario y la sanción por infringirlo.

El artículo 6 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, y sus modificaciones, expedida por el Banco de la República, por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales, define dicho mercado como aquel constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esa Resolución.

Dicha Resolución establece como operaciones de cambio que se deben canalizar obligatoriamente mediante el mercado cambiario la **importación y exportación** de bienes, entre otras, y que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. (Artículos 7 y 10), en relación con este aspecto, el artículo 72 de la ley 488 de 1998, al establecer que el régimen cambiario se 'presume' vulnerado por la introducción de mercancías al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras, así como al prever el término de prescripción y la base de la misma, también dispone:

"Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

El caso concreto.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, determinó mediante Acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, la aprehensión de una mercancías por no encontrarse amparadas en la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, aportada como medio de prueba de la legal introducción, presentación y Declaraciones de las mercancías aprehendidas con acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, de propiedad del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, al determinarse como mercancías no declarada y no aparada en una Declaración de importación en el proceso de definición de situación jurídica adelantado con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

Antes de proceder a analizar la legalidad de la sanción cambiaria propuesta por la DIAN, este Despacho, entra a aclarar que el régimen cambiario es totalmente distinto al régimen aduanero, pues mientras que el primero regula todo lo relacionado con los cambios internacionales, es decir, todas las transacciones con el exterior que impliquen pago o transferencia de divisas¹; el segundo, se refiere a las normas que regulan el tráfico internacional de las mercancías que se encuentran sometidas a la fiscalización de la Aduana².

Corresponde al Despacho determinar si al importador le correspondía cumplir con la obligación consistente en

¹ Sobre las competencias en materia cambiaria, del Banco de la República y de la DIAN, ver la sentencia de la Sección Primera, de 20 de mayo de 2010, Radicación número: 2005-00090-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

² Artículo 470 del Decreto 2685 de 1999. Sobre las competencias en materia aduanera de la DIAN, ver la sentencia de la Sección Primera, de 18 de julio de 2012, Expediente: 2002-02027, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso; entre otras.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía que le fue decomisada, por haberla ingresado al territorio nacional sin declararla ante la autoridad aduanera.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta las siguientes normas:

La Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República "por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales", en su artículo 1° dispone que "los residentes y no residentes que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una declaración de cambio en los términos y condiciones que disponga el Banco de la República".

El mercado cambiario "está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación". (Artículo 6 ibidem)

De conformidad con los artículos 7 y 10 (inciso 1) de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, la importación de bienes corresponde a una de las operaciones de cambio que deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. El tenor de estas normas es el siguiente:

RESOLUCIÓN EXTERNA 8 de 2000.

"Artículo 7. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.

(...)

Parágrafo. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general podrá establecer excepciones a la canalización de estas operaciones."

"Artículo 10. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes."

Asimismo, el artículo 4 ibidem dispone que "quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables".

En efecto, el Decreto el Decreto 2245 de 2011, vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, reguló el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones al régimen cambiario, cuya vigilancia y control le corresponde a la DIAN.

Artículo 3 del Decreto 2245 de 2011. Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario.

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

(...)"

Ahora bien, el 72 de la Ley 488 de 1998 "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", fundamento de los actos acusados, contiene una presunción de violación al régimen cambiario en la introducción de mercancías al territorio nacional. Esta norma dispone:

LEY 488 DE 1998

"Artículo 72. Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 6. de la Ley 383 de 1997 quedará así:



RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA



Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Respecto al sujeto activo de la infracción descrita en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de 2003 consideró que el contenido de la norma no existe dudas frente a la persona a quien va dirigido el precepto legal por incurrir en las actuaciones allí descritas, pues es claro que el sujeto activo de la infracción será la persona natural o jurídica destinataria del régimen cambiario que "introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado", o que "introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras" o que "declare las mercancías por un valor inferior al valor de las mismas en aduanas. Dijo la Corte:

"El artículo 6° de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, establece tres eventos en que se presume existe violación al régimen cambiario, esto es: 1) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado; 2) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras, y 3) cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas.

En torno a la sanción cambiaria aplicable en estos casos, el inciso segundo del artículo demandado dispone, para las dos primeras infracciones, que ella se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica; por su parte, para la tercera infracción, el inciso cuarto dispone que la sanción se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión del valor.

El actor estima que la norma impugnada omite la referencia al sujeto activo de la infracción cambiaria, lo cual lo lleva a formular este interrogante: ¿Si no se determina en el proceso administrativo aduanero el responsable de la introducción de la mercancía, contra quién se inicia el proceso sancionatorio cambiario? Por ello, concluye, el artículo demandado vulnera el artículo 29 de la Constitución, que consagra el principio de tipicidad como uno de los componentes del debido proceso.

Al revisar el contenido del artículo acusado se observa que, en éste, en efecto, el legislador no alude, de manera expresa, al sujeto activo de la infracción cambiaria. Sin embargo, el contenido de la norma en cuestión no admite dudas frente a la persona a quien va dirigido el precepto legal por incurrir en las actuaciones allí descritas, dado que a partir de la lectura del artículo 6° de la Ley 383, es claro que el sujeto activo de la infracción será la persona natural o jurídica destinataria del régimen cambiario que "introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado", que "introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras" o que "declare las mercancías por un valor inferior al valor de las mismas en aduanas".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del C.C. y 166 del C.P.C., (hoy Código General del Proceso), la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados. Así lo precisó esta Corporación en sentencia de 14 de agosto de 2013³ y afirmó que la presunción contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 es una presunción *iuris tantum* porque admite prueba en contrario. En la referida sentencia se dice lo siguiente:

"Como se puede apreciar, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 dispone que, entre otros casos, se presume que el importador ha violado el régimen cambiario cuando el valor que declaró por las mercancías importadas resulta ser inferior al valor en aduanas, determinado en la liquidación oficial de revisión de valor. La presunción "es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados"¹ De conformidad con el artículo 66 del C.C.: "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

En concordancia con lo anterior, el artículo 166 del C.P.C. (hoy Código General del Proceso), 2 dispone: "Artículo 176. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la

³ Expediente: 2006-03566, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad. **FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.**

ley lo autorice. A partir de las normas transcritas, la doctrina ha clasificado las presunciones en iuris et de iure (de derecho y por derecho) e iuris tantum (tan solo de derecho)³. Las presunciones iuris et de iure no admiten prueba en contrario. En cambio, las presunciones iuris tantum, sí. La presunción consagrada en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 es una presunción iuris tantum porque admite prueba en contrario."

Por tratarse de una presunción, la aplicación de la misma no determina obligatoriamente la imposición de la sanción por violación al régimen cambiario, toda vez que solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor, que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

La infracción cambiaria endilgada al importador **FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S.**, NIT. 890401842-5, corresponde al segundo supuesto fáctico descrito en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, por introducir mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras.

Sobre la tipicidad de la infracción, tal como lo establece el numeral 2, de artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con la disposición legal del artículo 232-1, del Decreto 2685 de 1999, que determina que se entiende que la mercancía no ha sido declarada ante la autoridad aduanera, cuando se presenta alguna de las situaciones descritas en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación; b) No corresponda con la descripción declarada; c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso."

Así las cosas y de conformidad con el artículo 502 (numeral 1.6.) del Decreto 2685 de 1999⁴, cuando la mercancía no ha sido declarada ante la autoridad aduanera por no encontrarse amparada por una Declaración de Importación, hay lugar a que la Administración proceda a la correspondiente aprehensión y decomiso de la mercancía.

De las normas citadas se infiere entonces que, en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera, por no encontrarse amparada en una Declaración de Importación, habrá lugar a aplicar la presunción descrita en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

El punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente debe ser la conclusión del proceso aduanero en el que se determine el decomiso de la mercancía por no haber sido declarada ante la autoridad aduanera, o por no encontrarse amparada en una Declaración de Importación, independientemente de cómo ocurrieron los hechos, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar, pues se reitera que el proceso sancionatorio aduanero es totalmente distinto al proceso sancionatorio cambiario.

En ese orden de ideas, la DIAN debe iniciar la investigación correspondiente, que le permita establecer con certeza la conducta constitutiva de la infracción cambiaria y al infractor cambiario correspondiente, el cual no necesariamente debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quien se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que en el proceso cambiario responde quien tenía la obligación cambiaria consistente en canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía importada y la incumplió.

Cabe advertir que pese a contar con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria, es decir, el decomiso de la mercancía; para poderle proferir cargos a una persona por violación al régimen cambiario, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues no puede la Administración

⁴ "ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

Numeral 1. modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: >

1. En el Régimen de Importación:

(...)

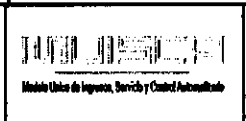
1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, (...) "

68
92

23 DIC 2016 002517



**RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA**



Hoja N°. 11

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

Imputarle a una persona determinada infracción cambiaria, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad.

Está probado en el expediente que la DIAN mediante la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, se definió la situación jurídica de las mercancías, relacionada en el Acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, por tratarse de mercancía no presentada o no declarada de conformidad con el artículo 502, numeral 1,6, del Decreto 2685 de 1999, al existir una diferencia en la Descripción de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación inicial No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003.

También está probado que mediante Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, la DIAN ordenó iniciar investigación en contra del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario, de la operación de importación que obligatoriamente debía canalizarse a través del mercado cambiario, o en su defecto, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la importación de la mercancía que fue decomisada. (Folio 29 a 34)

Que dentro del proceso administrativo, se presentaron objeciones a los cargos formulados en el acto de Formulación de cargos No. No. 00008 del 11 de marzo de 2016, manifestándose la indebida imputación de la infracción cambiaria, la inexistencia de la obligación por la condonación de la deuda exigible por parte del proveedor internacional, y la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, así mismo negándose el procesado, a aportar la documentación que realmente constituye prueba del cumplimiento de su obligación cambiaria, como lo es la Declaración de cambio, y sus correspondientes soportes, mensaje Swift, soportes contables de la operación, etc.

De las pruebas allegadas, el Despacho observa que en efecto la mercancía decomisada no corresponde a la descrita en las facturas allegadas por el importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, pues si bien es cierto que las facturas fueron expedidas a favor del Importador y dicen contener la mercancía ingresada a territorio aduanero nacional, también es cierto que éstas no relacionan los bienes o la mercancía objeto de decomiso con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, como lo exige la normatividad Aduanera vigente a la fecha de los hechos.

Así las cosas, del tenor literal de las normas citadas dimana con claridad, que en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera por haber incurrido el responsable en errores u omisiones en su descripción, habrá lugar a la aplicación de la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario. Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción, (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental.

Sobre la prescripción alegada.

Sobre el alcance y oportunidad que tiene la DIAN, para accionar el procedimiento sancionatorio contemplado en el Decreto 2245 de 2011 en el sentido de que vencido el termino de prescripción y la posterior formulación del pliego de cargos, puede solicitarse la prescripción administrativa cambiaria, es menester que este Despacho transcriba el texto de la norma a examinar el Decreto 2245 de 2011

"Artículo 3. SANCIÓN

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad, FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

(...)

PARÁGRAFO 4o. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

La sanción de multa a proponer para los tipos de infracción señalados en los demás numerales de este artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT).

(...)"

Por su parte, prevén los artículos 5, 11 y 21 del mencionado Decreto:

ARTÍCULO 5o. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción

(...)

ARTÍCULO 11. ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considera que los hechos investigados constituyen posible infracción cambiaria o se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32 del artículo 3o del presente decreto, a través de las dependencias competentes formulará los cargos correspondientes a los posibles infractores mediante acto administrativo motivado contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos al que se refiere el inciso anterior deberá contener la identificación de los presuntos infractores, una relación de los hechos constitutivos de las posibles infracciones cambiarias, las pruebas allegadas, las normas que se estiman infringidas, el análisis de las operaciones investigadas frente a las disposiciones aplicables, y una liquidación en moneda legal colombiana de las operaciones objeto de los cargos, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo 3o del artículo 3o de este decreto. Sobre esta liquidación se aplicará la multa que corresponda proponer de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3o, señalando la posibilidad de aceptar los cargos y de pagar la sanción reducida en los términos y condiciones previstos en este decreto.

(...)

ARTÍCULO 21. TÉRMINO DE TRASLADO DEL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. El término de traslado a los presuntos infractores será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos conforme a los artículos 13 a 19 del presente decreto. Durante este término se pondrá a disposición de los presuntos infractores el expediente o su copia, en las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportadas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos".

De la literalidad de las normas ut supra transcrita, se desprende clara e inequívocamente, que toda sanción a imponer, debe estar precedida de expedición de un acto de formulación de cargos, el cual debe contener como mínimo lo indicado en el inciso segundo del artículo 11 transcrito. Consta en este expediente que el importador fue sancionado, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, por no canalizar el pago de las mercancías descritas en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, mercancías aprehendidas con el Acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, por tratarse de mercancía no presentada o no declarada de conformidad con el artículo 502, numeral 1.6, del Decreto 2685 de 1999, demostrándose con esto que se trata de hechos ocurridos en diferentes fechas que responden a una diferente operación cambiaria, por lo que cada uno tiene un término de prescripción diferente.

La DIAN mediante Auto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, cuya copia auténtica reposa a folios 29 a 34, formuló cargos al importador la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por pagar a través del mercado no cambiario el valor de las mercancías decomisadas, respecto de la mercancías aprehendida y decomisada con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

El anterior acto de formulación de Cargos, fue notificado en debida forma con Guía de Entrega Certificada No. 3000201708254 del 17 de marzo de 2016, y Planilla de envió No. 130002982860 del 14 de marzo de 2016, de


**RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA**


Hoja N°. 13

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad. FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

la Empresa INTERRAPIDISIMO., como lo reconoce el importador en la sustentación de objeciones al acto de formulación de cargos, que reposa a folio 28.

De conformidad con el artículo 5 antes transcrito, del Decreto 2245 de 2011, la notificación realizada el 17 de marzo de 2016, se surtió dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, pues éstos sucedieron una vez ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, dentro de los dos (2), años siguiente al vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos, deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2245 del 2011, transcrito, el término de traslado a los presuntos infractores será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos; dicha notificación se surtió, como ya se vio, 17 de marzo de 2016, folio 28, luego el término para presentar descargos vencía el 17 de mayo de 2016, en este sentido la DIAN, en principio, tiene plazo hasta el 17 de marzo de 2018, para expedir el acto sancionatorio y notificarlo.

Sin embargo, el artículo 6 del Decreto 2245 de 2011, dispone que el término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria, se suspenderá, entre otras, numeral 2), cuando se surta el periodo probatorio de que trata el artículo 24 y que dicha suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en el acto de pruebas.

Del acervo probatorio se tiene que la Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, ordenó la práctica de pruebas (folio 62 a 63), la cual fue notificada el 02 de septiembre de 2016, que quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2016, lo anterior indica que, a partir del 8 de septiembre de 2016, se suspendieron por dos (2) meses los términos, es decir hasta el 8 de noviembre de 2018.

Como ya se dijo el término para que el Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5., presentara descargos venció el 17 de mayo de 2016; descontados los dos meses de suspensión para la práctica de las pruebas decretadas, la entidad tenía hasta el 17 de mayo de 2018, para expedir y notificar la correspondiente resolución sancionatoria, por lo que no cabe duda alguna para este Despacho, que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria.

Sobre la inexistencia de la obligación de reembolso por Condonación de la obligación.

Sobre la inexistencia de responsabilidad, por la extinción de la obligación de reembolso, por condonación o remisión de la deuda por parte del proveedor, considera el Despacho, que la condonación de una deuda se caracteriza principalmente por ser un modo de extinguir las obligaciones de conformidad con lo establecido por el código civil, mediante la remisión o la condonación como también lo denomina la ley civil se perdona o se exonera a una persona del cumplimiento de una obligación, es decir, que el deudor queda liberado de la deuda en virtud de la remisión.

Puede decirse que quien se encuentra facultado para condonar una deuda es el acreedor de la obligación, sin embargo, no se trata de cualquier acreedor; el acreedor debe ser hábil para disponer de la cosa que es objeto de la condonación, porque de lo contrario la condonación o perdón de la deuda no será válida.

Además, se caracteriza la remisión o condonación porque se debe efectuar la insinuación que se hace en la donación entre vivos, es decir, que, aunque la condonación sea una manifestación libre del acreedor requiere autorización de notario en los casos en que la donación entre vivos la requiere, de conformidad con el establecido por el artículo 1712 del código civil.

Entonces cuando la condonación de una deuda exceda de cincuenta salarios mínimos, requiere autorización del notario mediante escritura pública, pues en estos casos la donación entre vivos requiere dicha insinuación. La insinuación la trata el artículo 1458 del código civil el cual fue modificado por el decreto 1712 de 1989 artículo 1°, el cual señala:

"Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación".

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

Del acervo probatorio puede observar este Despacho, que no aparece registro alguno de que se hubiese elevado a escritura pública la condonación de la obligación existente entre el Proveedor en el exterior OFF SHORE AMERICAN INC, y el importador en Colombia FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., por lo que no cabe duda alguna para este Despacho, que no existe indicio de haberse condonado la deuda según lo manifiesta el importador, toda vez que no existe escritura pública o documento suscrito ante notario, que pruebe que se hubiesen condonado los USD\$235.200,00 por concepto de la obligación contraída y amparada en la factura de compraventa No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, anexa a folio 68.

Conclusiones:

En este sentido y atendiendo el acopio de material probatorio aportado por el importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, y que el Despacho, ha realizado la correspondiente gestiones tendiente a verificar los argumentos expuestos por el Importador, no encuentra pruebas del reembolso de las divisas con las que adquiere dichas mercancías, toda vez que el Importador en procura de la explicar la inexistencia de responsabilidad cambiaria, no ha anexado los comprobantes cambiarios como lo son la Declaración de cambio formulario 1, Importación de Bienes, o los soportes contables relacionados con comprobantes de contabilidad, y el mensaje Swift correspondiente a la transacción realizada, o en su defecto hubiese elevado a escritura pública, o documento notarial, en el que se dé constancia de la condonación de la Deuda, sobre las cuales este Despacho ha realizado el siguiente análisis:

1. La Declaración de Importación Inicial No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, que ampara las mercancías de la Factura No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, en la cual e hace referencia a la importación de una mercancía ingresada inicialmente con la declaración de importación No. 1450199078676-7 del 23 de junio de 1999.
2. La Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, la cual se registra como importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., indica en la casilla 54. Forma de Pago. El código 01. Correspondiente al de giro directo, de una operación Cambiaria. En la Casilla 55. Tipo de Operación, Indica el código 01. Correspondiente a la operación reembolsable. Concuerta esto con el documento aportado por el Importador la Licencia Previa No. 009940 del 19 de mayo de 2003, del INCOMEX, en la que se indicó en la casilla 13. Clase y Condiciones del reembolso. Indicando el importador REEMBOLSABLE.
3. Que este Despacho, entra a verificar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas en los Descargos al Acto de Formulación de Cargos, y entendiendo que las operaciones reembolsables, están reguladas por la DCIN 83, vigente a la fecha de importación, encontrado este Despacho que dicha circular regula en los siguientes numerales el régimen cambiario de pago de importaciones:

3.2.1. Pago de importaciones de bienes entre uno (1) y doce (12) meses. Cuando el pago de las importaciones de bienes se efectúe entre un (1) mes y doce (12) meses.

3.2.2. Pago de importaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses. Para efectos de la contabilización de los plazos anteriormente mencionados, incluido el señalado en el numeral 3.1. de este Capítulo, se aplicarán las siguientes reglas: Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

(...).

c. En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, se debe tener en cuenta la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

Al realizarse los siguientes planteamientos, considera el Despacho, que si el reembolso hubiese sido realizado en el periodo de seis (6) meses como se establece para las obligaciones reembolsables y giros directos, el importador debería haber realizado la canalización del pago al exterior con una Declaración de Cambio, indicando el numeral cambiario 2015, que corresponde al giros directo para operaciones ya embarcadas, o por el contrario el Importador, hubiese realizado el reembolso superior a los seis meses del Documento de transporte debió registrar un endeudamiento externo ante al Banco de la República, hecho que no aparece registrado en la respuesta aportada por el importador, demostrándose que al no existir Declaración de cambio, formulario 1. Por Importación de Bienes, o no existir Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo registrado por un residente. Formulario 6, y por otro lado no aparece evidencia de haberse elevado a escritura pública la condonación o remisión de la Deuda por ser superior a los cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, como lo establece la norma para este tipo de situaciones. Ante todos estos eventos asegura el Despacho, que el Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., pudo haber realizado el pago de

70
9A

29 DIC 2016 002517

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

la suma de USD\$ 235.200,00, de la factura 990305/001 del 07 de mayo de 1999, a través del mercado no cambiario, toda vez que de las pruebas aportadas no se ha establecido que hubiese desvirtuado la extinción de su responsabilidad de canalizar a través de los intermediarios del Mercado cambiario, el valor de la mercancía decomisada con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

En este sentido se permite concluir, que los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamentaron el acto de Formulación de Cargo No. 00008 del 11 de marzo de 2016, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, sustentan jurídica y cambiariamente, la imposición de la sanción en contra del importador o introductor FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por la violación a las normas cambiarias, Decreto 2245 de 2010 y Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, resumiéndose en la presunción de incumplimiento de su obligación formal de canalizar a través de los I.M.C, el valor FOB de sus importaciones, tal como lo señala el acto de formulación de cargo.

Y que este despacho en atención a las verificaciones realizadas y confrontar las pruebas obtenidas y las aportadas, con sus certificaciones, encuentra procedente acoger la propuesta de sanción contemplada en el Acto Administrativo Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, al existir primero y fundamentalmente, un acervo probatorio que no desvirtúa el presunto incumplimiento imputado por el ente de control de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 23 del Decreto 2245 de junio 28 de 2011, en el numeral 3, regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al 75%. Por el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del 75% debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.
2. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.
3. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.
4. Que se demuestre el pago del 75% de la sanción impuesta.

Acto Administrativo No.	Sanción Propuesta Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016	Pago de Sanción Reducida (75% de la Sanción Total)
Acta de Apreensión: 4800712POLFA del 24 de julio de 2014 Auto de Entrega: la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015	\$467.071.631,00	\$350.303.723,25

El escrito de allanamiento, debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

X

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad, FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas – Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia, de lo anterior, el señor jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

VI. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificado con la cedula ciudadanía No. 1.143.342.146 y Tarjeta profesional de Abogado No. 214.969 del C. S. De la J, como apoderado del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al importador introductor la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, en calidad de importador, una multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de \$467.071.631,00, SON: (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.), por la violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías singularizadas en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, en la siguiente Dirección: BRR ALBORNOZ VIA A MAMONAL KM 3 Cartagena. Bolívar, a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, a la Dirección. BRR MANGA 4 AV. CLL 29 25 69 INT 8 Cartagena Bolívar, (La Dirección para efectos de notificación fue tomada del RUT anexo a folio 82), y de la dirección procesal del apoderado, conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 16 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre:	GIOVANNI ANTONIO ORATE ORTIZ	Revisó: 46. Nombre:	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
44. C.C. No.	73.112.57	47. C.C. No.	
45. cargo:	GESTOR III 303-03	48. cargo:	GESTOR IV 304-04
Firma funcionario autorizado			
984. Apellidos y nombres	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO		
985. Cargo	JEFE DIVISION GESTIÓN DE LIQUIDACION (A)		
989. Dependencia	DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACION		
990. Lugar Admitido.	DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA		
Fecha de Elaboración: 19, de diciembre, de 2016			

Cartagena de Indias D.T. y C., Enero 30 de 2017
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00045

Doctora
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión de Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

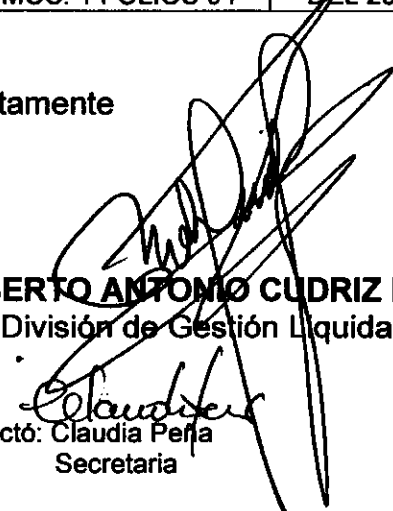
Referencia: EXPEDIENTES ORIGINALES CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender sus solicitudes recibidas mediante correos electrónicos de fecha Enero 30 de 2017, de manera muy atenta me permito enviar a usted los expedientes originales relacionados a continuación:

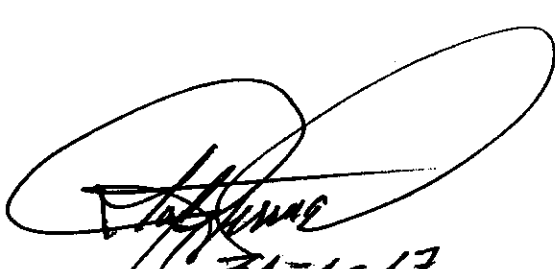
EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
CU2014201500354 TOMOS: 1 FOLIOS 47	RESOL. 000069 DEL 18/01/2017	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
IMNC22-2014201500006 TOMOS: 1 FOLIOS 94	RESOL. 002517 DEL 23/12/2016	FERROCEM-ALQUIMAR S.A. FERROALQUIMAR S.A.

Atentamente


ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

Proyectó: Claudia Peña
Secretaria

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena


31-1-17
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 670 01 11
Código postal 130001



176

96

Carlos Arturo Herrera Alvarez

De: Carlos Arturo Herrera Alvarez
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2017 4:09 p. m.
Para: Roberto Antonio Cudriz Restrepo; Claudia Beatriz Peña Hoyos
CC: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Asunto: Solicitud de Expediente INM2014201500006

Cordial Saludo.

De manera atenta solicito el Expediente INM2014201500006 FERROALQUIMAR S.A.S, para atender Recurso de Reconsideración contra la Resolucion No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, presentado mediante Radicado No. 2777 de 27/1/17, por Maria Mercedes Ricardo Blanco.

Atentamente,
CARLOS ARTURO HERRERA ALVAREZ
Funcionario Jurídica Aduanera.

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de enero de 2017

Nº 104.

Doctora
IVETTE URQUIJO
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Envío Recurso de Reconsideración. Resolución 2517 de 23/12/2016

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recurso de Reconsideración Radicado 2777 de 27/01/2017.

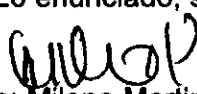
Se anota que el acto fue remitido con planilla No. 128 de 24/01/2017, a la División de Gestión de Liquidación. Acto Ejecutoriado.

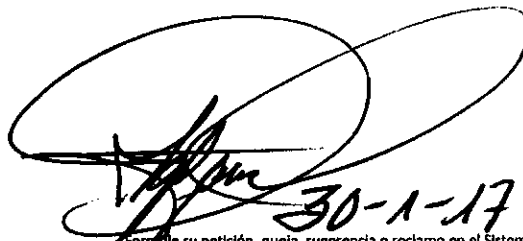
Atentamente,



CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Lo enunciado, setenta folios


Proyecto: Milena Martínez
27/01/2017



30-1-17

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

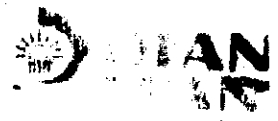
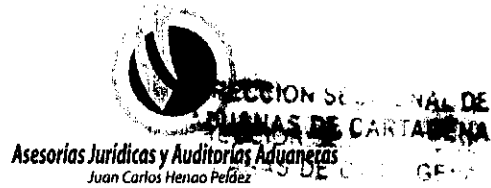
Foro de su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 Nº 25-76 PBX 670 01 11
Código postal 130001



128
24/01/17

15 Feb

98

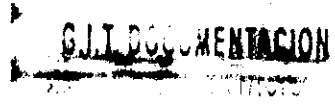


Cartagena, Bolívar, Enero de 2017

ENE 27 P 12:43

002777

Doctora
IVETH URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
E.S.D.



Asunto: *Recurso de reconsideración contra la resolución No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, proferida por la División de gestión de Liquidación de Cartagena*
Investigado: *FERROALQUIMAR S.A.S. Expediente: INMC22 2014 2015 00006.*

Respetada Doctora;

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S., tal como he sido reconocida dentro del presente proceso, estando dentro del termino previsto por el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, ante su Despacho presento formalmente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002517 del 23 de Diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, para que habida consideración de los argumentos aquí expuestos y si lo considera pertinente, se sirva REVOCARLA en su totalidad y conceder lo peticionado en el presente así;

Presentación del caso

Mediante acto de formulación de cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización-GIT Control cambiario, apertura investigación administrativa cambiaria a cargo de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S., en razón de la presunción establecida en el numeral 6 de la Ley 383 de 1997, al considerar que la mercancía amparada en la declaración de importación No. 0708525146699-1 del 10 de junio de 2003, fue objeto de decomiso a través de la resolución No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

Dentro de la oportunidad legal, mi representada dio respuesta al acta de formulación de cargos, a través del radicado interno No. 016466 del 13 de mayo de 2016, donde expreso como títulos de inconformidad los siguientes:

REC-2017-066



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

- Prescripción de la acción sancionatoria en el régimen cambiario, aplicación del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011. Procedencia de declarar la resolución de terminación de la investigación administrativa cambiaria, aplicación del artículo 31 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011.
- Inexistencia de la obligación de pago, pues la deuda generada por la factura que amparó la venta de la mercancía importada ha sido objeto de "condonación" por parte de la sociedad vendedora OFF SHORE AMERICAN INC.

Argumentos en que se soporta la DIAN para proferir la resolución recurrida

La administración considera procedente la imposición de la sanción cambiaria bajo los siguientes considerandos:

Que el régimen cambiario es totalmente distinto al régimen aduanero, pues mientras que el primero regula todo lo relacionado con los cambios internacionales, es decir, todas las transacciones con el exterior que impliquen pago o transferencia de divisas, el segundo, se refiere a las normas que regulan el tráfico internacional de las mercancías que se encuentran sometidas a la fiscalización de la aduana.

Que el sujeto activo de la infracción será la persona natural o jurídica destinataria del régimen cambiario que introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o que introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras o que declare las mercancías por un valor inferior al valor de las mismas en aduanas.

La infracción cambiaria endilgada a FERROALQUMAR S.A.S., corresponde al segundo supuesto factico descrito en el artículo 72 de la ley 488 de 1998, por introducir mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras. El funcionario emisor del acto administrativo recurrido, parte del supuesto que la mercancía no fue declarada, por cuanto fue objeto de decomiso a través de la resolución No. 411 del 12 de marzo de 2015.

Manifiesta el acto recurrido que, la investigación se inicia por el supuesto de hecho de pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario, de la operación de importación que obligatoriamente debía canalizarse a través del mercado cambiario o en su defecto, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la importación de la mercancía que fue decomisada.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Que de las pruebas allegadas, el despacho observó que en efecto la mercancía decomisada no corresponde a la descrita en las facturas allegadas por el importador, pues si bien es cierto que las facturas fueron expedidas a favor del importador y dicen contener la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional, también es cierto que estas no relacionan los bienes o la mercancía objeto de decomiso con la resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de la mercancía.

Expresa el acto administrativo, que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, la notificación del pliego de cargos fue realizada el día 17 de marzo de 2016, es decir, esta supuestamente se surtió dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, pues estos sucedieron una vez ejecutoriada la resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de la mercancía.

Que la remisión o condonación de la deuda, debe efectuarse a través de una insinuación característica de la donación entre vivos, es decir, que, aunque la condonación sea una manifestación libre del acreedor requiere autorización de notario en los casos en que la donación entre vivos la requiere, de conformidad con lo establecido por el artículo 1712 del código civil.

En ese mismo sentido, estipula que, cuando la condonación de una deuda exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiere de la insinuación a través de escritura pública y ante notario, para este caso, no existe escritura pública o documento suscrito ante notario que pruebe dicha condonación, por ende no se tiene en cuenta dentro del proceso.

Que por tratarse de una obligación reembolsable, FERROALQUIMAR S.A.S. debía llevar a cabo dicho reembolso de la siguiente manera: 1.) en los seis (6) meses siguientes a la expedición del documento de transporte, debió haber realizado la canalización del pago al exterior con una declaración de cambio, indicando el numeral cambiario 2015, el cual corresponde al giro directo de operaciones ya embarcadas; 2) el importador, hubiere realizado el reembolso superior a los seis (6) meses siguientes del documento de transporte registrando un endeudamiento externo ante el banco de la república; 3) haber suscrito escritura pública donde constara la condonación de la deuda.

Colige el Despacho fallador que, la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. pudo haber realizado el pago de la suma de USD\$235.200.00, de la factura 990305/001 del 7 de mayo de 1999, a través del mercado no cambiario, toda vez que de las pruebas aportadas, no pudo establecerse



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

la extinción de la obligación de canalizar a través de los intermediarios del mercado cambiario, el valor de la mercancía decomisada.

Por lo anterior, la División de Gestión de Liquidación, decide acoger los planteamientos expuestos en el acto de formulación de cargos, y en consecuencia, ordena imponer a la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002517 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.

Violación al artículo 72 de la Ley 488 de 1998, artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, artículo 5 y numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011 y circular DCNI 83 del Banco de la Republica. POR ERROR DE APLICACIÓN.

Como punto inicial de este debate, se hace imperativo advertir la carencia de competencia por el factor temporal que tiene esa autoridad aduanera para efectos de sancionar la operación bajo estudio, toda vez que, se ha configurado la figura de prescripción de la acción sancionatoria en materia cambiaria, la cual se encuentra descrita en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, así:

"La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción...

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado." (Subrayado fuera de texto).

La norma es clara y no admite ningún tipo de interpretación, cuando le otorga a la autoridad el termino de cinco (5) años, contados a partir de la comisión de la infracción, para que expida el acto de formulación de cargos, actuación que fue efectuada por fuera de los términos dentro del caso de marras, veamos:

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 - 69 Interior No. 8 Tel. 660 9214 - 660 9679 Cel. 315 - 733 6537
Cartagena de Indias DTC - Colombia • E-mail: jchpluridicos@costanet.co



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

La declaración de importación No.070852514699-1 del 1 de junio de 2003, por haberse designado como una operación reembolsable, la DCIN 83 del Banco de la Republica, vigente para ese tiempo, determinaba como tiempo máximo para el cumplimiento de la obligación de giro, el termino de seis (6) meses, es decir, hasta el día 1 de diciembre de 2003, esta es la fecha que debe tenerse como el momento en que se incurrió en la supuesta infracción.

Teniendo claro la fecha de la supuesta comisión de la infracción, el siguiente ejercicio es contabilizar el termino de los cinco (5) años de que trata la norma, para que la Autoridad en materia cambiaria expidiera el acto de formulación de cargos para efecto de sancionar a mi representada, esto es, hasta el día 1 de diciembre de 2008, fecha en que quedo prescrita la acción sancionatoria de la DIAN.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el acto de formulación de cargos fue expedido el día 11 de marzo del año 2015, esto quiere decir, que desde el momento en que ocurrieron los supuestos hechos constitutivos de la infracción, hasta la expedición del acto de formulación de cargos, transcurrieron exactamente, seis (6) años, tres (3) meses y nueve (9) días, tiempo que sobrepasó los límites temporales para el ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado, dejando sin facultades a esa administración para emitir un acto administrativo sancionatorio sobre la operación de comercio exterior cuestionada, por haber operado la prescripción de la acción administrativa, de conformidad con la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, considera la DIAN que el hecho constitutivo de la infracción, no es el momento en que debió haberse satisfecho la obligación de giro, sino desde la expedición de la resolución de decomiso, esto con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, el cual establece:

"se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el termino de prescripción de la acción sancionatoria se contara a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso" (subrayado fuera del texto).

Tenemos que la norma transcrita, trae a colación una excepción a la regla de la contabilización del termino para la prescripción de la acción sancionatoria, pero esta no es aplicable en esta oportunidad, porque no estamos ante una mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, ni tampoco, estamos ante una mercancía que no cuenta con declaración que la ampare. Por el contrario, se ha probado que la mercancía objeto de



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

discusión fue presentada ante la autoridad aduanera como consta en el documento de transporte que reposa como pieza probatoria dentro de este proceso, y además, cuenta con todos los registros que demuestran su declaración ante la aduana la Colombiana, esto es, una declaración de importación que no contiene datos generales, sino específicos de la mercancía que fue introducida al territorio aduanero nacional.

No es ajustado a derecho, que se traiga como referente normativo en materia cambiaria el artículo 231-1 del Decreto 2685 de 1999, pues los supuestos allí enlistados, entre ellos, "los errores en la descripción", solo tienen efectos aduaneros, no cambiarios, pues lo que interesa a esta autoridad es verificar si la mercancía fue declarada y tuvo registros ante la aduana, lo cual es un hecho cierto, pues esta autoridad cuenta con la declaración de importación desde el momento de su presentación, y el control cambiario podría efectuarlo desde ese preciso instante.

Es más, la presunción cambiaria que da inicio a este debate ni si quiera es procedente, pues nuestro caso no se enmarca dentro de los supuestos de mercancía no presentada o no declarada.

La excepción contenida en el artículo 72 de la ley 488 de 1998, tiene su sentido para aquellas mercancías que no tuvieran registro de ingreso dentro del sistema aduanero Colombiano, cobijando solo así las hipótesis del contrabando directo, lo que es coherente porque para esos eventos el establecimiento nunca tendría conocimiento de la permanencia de la mercancía en el País, y el cronometro para la acción sancionatoria cambiaria debería empezar a contar desde el momento del decomiso.

A contrario sensu, la DIAN tiene registros de la declaración de importación desde el año 2003 en que fue presentada y declarada la mercancía, toda la documentación que soporta esta operación es de conocimiento de la DIAN, por ende no hay lugar a determinar que esa Autoridad solo tuvo conocimiento de la infracción en el momento del decomiso, pues los controles cambiarios pudieron haberse efectuado desde el ingreso de la mercancía.

Recordemos que el decomiso efectuado se basó en un supuesto error de descripción, el cual no afecta bajo ningún entendido la obligación de pago o giro al exterior, pues la mercancía fue presentada y declarada en término, debiéndose aplicar la regla del artículo 5 del Decreto 2248 de 2011, y no la excepción contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Para mayor asistencia a nuestra razón, tampoco es aplicable dicho supuesto normativo, porque la DIAN dentro el proceso de decomiso, el cual fue sometido a un control de legalidad consideró que la causal de aprehensión invocada es inaplicable y por ende desaparece del escenario aduanero la categoría de mercancía "no declarada", impidiendo contar el término de la prescripción de acuerdo a las condiciones expuestas en el acto administrativo recurrido en este evento.

Como prueba de este dicho, nos permitimos aportar la certificación No. 4973 de la Subdirección de representación externa, a través de la cual se considera que la causal de aprehensión es improcedente, desvirtuando el supuesto de que se trata de mercancía no declarada.

Tenemos que el legislador en materia cambiaria fue generoso con la autoridad al momento de establecer el termino para el ejercicio de la acción sancionadora, pues estos cinco (5) años, comprenden, tres (3) años correspondientes a la firmeza de la declaración, más dos (2) años de la caducidad que anteriormente era el termino en materia cambiaria, tiempo suficiente para que la autoridad investigue todas las operaciones cambiarias sobre las cuales ha habido registro de presentación y declaración como lo ocurrido en ese caso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, si la autoridad no ejerció la acción oportunamente, se entiende que perdió el derecho sancionatorio conferido por la ley, por ende, debe reconocer tal hecho, y por consiguiente dar por terminado la presente investigación, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011.

Violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, y al artículo 3, numeral 2 del Decreto 2245 de 2011. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, respectivamente.

El régimen sancionador cambiario, tiene como característica principal la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, ya que el catálogo de sanciones descritos en el Decreto 2245 de 2011, si y solo si son procedentes siempre y cuando la realidad de los hechos objeto de investigación, encajen dentro de los supuestos descritos dentro del tipo sancionatorio a aplicar; sobre ello la Jurisprudencia se ha pronunciado así:

"El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca de precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.¹

Es desacertado el acto administrativo impugnado, cuando pretende aplicar sin claridad la sanción contenida en el artículo 3 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, pues en la motivación de la resolución No. 002517 manifiesta lo siguiente:

*"...por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario, de la operación de importación que obligatoriamente debía canalizarse a través del mercado cambiario, o en su defecto, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la importación de la mercancía que fue decomisada."*² (Subrayado fuera del texto)

Ese tipo de aseveraciones contraviene las disposiciones que regulan la tipicidad como fuente del derecho sancionador administrativos, por cuanto la administración lo mínimo que debe tener claro es el supuesto de hecho que se imputa al usuario, de no ser así, se tornaría violatorio al derecho de defensa y a los lineamientos de seguridad jurídica que caracteriza al Estado social de derecho donde se enmarca el proceso administrativo sancionador administrativo.

La sanción impuesta dispone:

"Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar".

El verbo rector del tipo sancionatorio impuesto se compone de dos acciones disyuntivas pagar o recibir pagos, acciones que no corresponden a la realidad de los hechos que comprenden la investigación, pues jamás ha habido pago, de hecho dentro del proceso

¹ Sentencia C-099-03

² Resolución No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, hoja No.11, párrafo 2.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Példez

administrativo no se ha demostrado ni por parte de mi apadrinada, ni por parte de la DIAN, la existencia de un pago efectuado a través del mercado cambiario o no cambiario, es por ello, que atendiendo los argumentos jurídicos de las presunciones descritos en la resolución que impone sanción, el hecho de que la Ley establezca una presunción iuris tantum, no quiere decir que esta sea procedente por ser desvirtuable. En esta ocasión la sanción impuesta no tiene lugar a prosperar, toda vez que los supuestos de hecho del tipo no corresponden a la realidad de la operación, reiteramos, no existe pago, ni por el mercado cambiario, ni por el mercado no cambiario.

No es dable que la autoridad, sancione a mi representada por una simple suposición que no ha sido probada, es decir, ni siquiera existe duda razonable sobre la existencia de un pago, cuando todo el caso se ha enmarcado por la inexistencia del mismo, evento disímil al consignado en la sanción impugnada.

Dentro del pliego de sanciones establecidas en el Decreto 2245 de 2011, existen diversos tipos que contemplan cada incumplimiento, para este caso, la inexistencia del pago no corresponde al tipo consignado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto en mención, siendo así atípica la conducta de cara a la sanción impuesta.

Violación al capítulo 1-3-4-5-8 y 10 de la DCIN 83 del Banco de la Republica, artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 1712 y 1713 del Código Civil. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, respectivamente.

Tal como lo hemos manifestado desde la respuesta al requerimiento especial aduanero, la obligación de giro para esta operación es inexistente, por cuanto la deuda que tenía la empresa FERROALQUIMAR S.A.S. en razón a la compraventa internacional de la mercancía importada, fue condonada por el acreedor, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, toda vez que al momento de la importación, la Sociedad FERROCEM S.A. hoy FERROALQUIMAR S.A.S. iba a ser socio de la empresa OFF SHORE AMERICAN INC., por ello dicha empresa tuvo la intención de hacer de capital, pero por el error de haber consignado la operación como "reembolsable" en la declaración de importación, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC decidió condonar la deuda, y aún más, porque la empresa acreedora paso a ser socio de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S.

Estos son movimientos internos dentro de la sociedad que no conoce la autoridad, por ello se hace necesario advertirlo y como prueba de ello nos reservamos el derecho de aportar

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No. 8 Tel: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC ~ Colombia • E~ mail: jchpjuridicos@costa.net.co

77
107



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

certificación expedida por el representante legal de la empresa acreedora, para hacer constar sobre lo dicho anteriormente.

Se hace necesario tener en cuenta, que el negocio que se trata en esta oportunidad es de carácter internacional, pues es una compraventa entre una empresa Panameña y Colombiana, por lo cual, no es dable aplicar las formalidades domesticas como lo exige la DIAN para el reconocimiento de la condonación, basta con el reconocimiento y aplicación de la disposición contenida en el capítulo 1-3-4-5-8 y 10 de la DCIN 83 del Banco de la Republica.

Cita la DIAN, como fuente del desconocimiento de este medio de extinción de las obligaciones el artículo 1712 del Código Civil, toda vez que se considera la necesidad de elevar a escritura pública o ante notario dicho acto entre vivos, si bien dicho acto aún no ha sido encontrado en los archivos de mi representada y el acreedor, por tratarse de una operación antigua, es dable dar aplicación al artículo 1713 del mismo compendio normativo, el cual dispone en su tenor literal lo siguiente:

"REMISIÓN TACITA. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla."

De acuerdo al acervo probatorio de este expediente, tenemos que es viable la aplicación de la norma anteriormente transcrita, ya que el título ejecutivo, es decir, la factura comercial fue entregada a mi representada en virtud de tal condonación, acto voluntario del acreedor que podrá ser certificado ante este Despacho.

Quiere decir entonces, que la formalidad exigida por esa autoridad para el reconocimiento de la extinción de la obligación en razón a la condonación de la deuda no es aplicable para esta oportunidad, pues la ley contemplo la existencia de este acto de forma expresa y tacita, esta última configurada para el caso en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir dentro de este caso la improcedencia de la sanción impuesta por cuatro razones fundamentales, estas son, la prescripción de la acción sancionadora, la improcedencia de la presunción por cuanto no se trata de mercancía no



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Példez

presentada ni no declarada, la atipicidad de la conducta, por cuanto, nunca ha habido pago, y por última la configuración de la condonación como causa de extinción de la obligación de giro dentro del régimen cambiario.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como prueba las que reposan dentro del expediente y las siguientes:

1. Copia de la certificación No. 4973 de la subdirección de representación externa, a través de la cual la administración reconoce la improcedencia de la aprehensión.
2. Solicitamos se exhorte a la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. para que certifique ante este Despacho la composición accionaria de la misma, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC. es socia de dicha empresa.
3. Solicitamos sirva oficial a la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. con domicilio en Panamá certifique sobre la condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999.

Nos reservamos el derecho aportar pruebas, y solicitamos sean practicadas las que este Despacho en su sano criterio considere pertinente y necesarias practicar.

PETICIONES ESPECIALES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva conceder lo siguiente:

1. Revoque en todas sus partes la Resolución No.002517 del 23 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena.
2. Archivar el expediente No. INMC22 2014 2015 00006

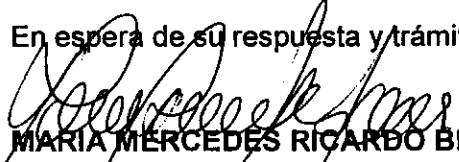


Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Notificaciones

Las actos generados en el presente expediente deberán ser notificados en el Barrio Manga 4
Avenida Calle 29 No. 25-69 interior 8

En espera de su respuesta y trámite,


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO

C.C.1.143.342.146 de Cartagena T.P. 214.969 del C.S de la J.
Apoderada



MINISTERIO DE HACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

CERTIFICACION No 4973

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y
LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Acuerdo 15 del 10 de junio de 2014 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN

CERTIFICAN:

Que el 20 de octubre de 2015 en sesión presencial, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN para conocer el estudio técnico realizado por el abogado EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende instaurar la sociedad FERROALQUIMAR S.A. Ficha Técnica No. 6075. ID-6380. Acta No 92 del 20 de octubre de 2015.

Efectuado el análisis correspondiente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado de presentar fórmula de conciliación respecto de los efectos económicos que surgen de la Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía.

Teniendo en cuenta que la mercancía fue entregada al interesado en cumplimiento del Auto No. 006395 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se acepta la póliza No. 1113163-1 del 15 de agosto de 2014 expedida por Suramérica de Seguros S.A. como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía, y esta no ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, según comunicación recibida por correo electrónico el día 9 de octubre de 2015 suscrita por el Dr. Luis José Valderrama Abed, Jefe del Grupo Interno de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, los efectos económicos de los actos cuya conciliación se solicita se concretan en la no efectividad de la póliza aludida.

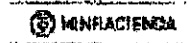
La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSLAVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa

MARÍA TERESA GUERRA MANTILLA
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN (A)

Proyecto: EAFM
20/10/2015

Recibido P.J. 21
10 4 DIC 2015



ACLARACION A LA CERTIFICACION N°4973

LAS SUSCRITAS SUBDIRECTORA DE GESTION DE REPRESENTACION EXTERNA Y LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos 006 del 17 de enero de 2012 y 009 del 16 de febrero de 2012, expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial,

CERTIFICAN:

Que teniendo en sesión presencial del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN de fecha 20 de octubre de 2015, se decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, dentro de la Conciliación Prejudicial que cursa en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos de Bolívar, relacionada con la solicitud de conciliación presentada por la Sociedad FERROALQUIMAR S.A., como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión es la nulidad de los actos administrativos Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la cual se define la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación; y de la Resolución 01286 del 28 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo confirmando el decomiso de la mercancía, y se decidió CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, no haciendo efectiva la garantía presentada por la sociedad convocante, ID.6380.

Que mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2014, suscrito por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Bolívar, se solicita a la Entidad remitir la ficha técnica N°6075 y el Acta N° 92 del 20 de octubre de 2015 suscrita por el Comité, documentos en los cuales constan las razones jurídicas que tuvo la DIAN para presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que en la Certificación se informa la decisión del Comité de conciliar, pero no se indican los motivos para ello.

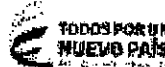
Así las cosas, mediante la presente certificación, se aclara la Certificación Inicial N° 4973 con el fin de incluir los motivos jurídicos planteados por el ponente y acogidos en forma unánime por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, indicando:

El Comité de Conciliación acoge la recomendación del abogado y PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos que surgen de la

Subdirección de Gestión de Representación Externa
Carrera 7ª N° 60-54 piso 2°
PBX 607 99 99 ext. 10366



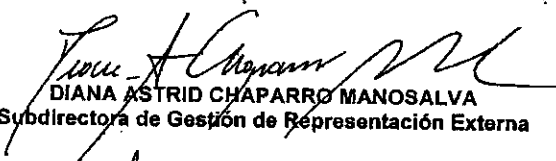
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIAN

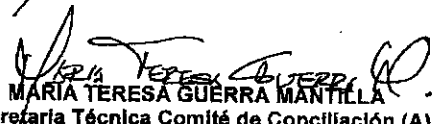


Resolución 0411 del 12 de marzo de 2015 y de la Resolución 01286 del 28 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que del análisis de los documentos descritos en donde se consignó la descripción de la mercancía se encuentra que existe coincidencia en la individualización de la misma, en cuanto a las características de la marca, modelo, capacidad, número de chasis, serial y tipo de vehículo que indican que la mercancía descrita en la declaración de importación No. Importación 0708525146699-1 del 1 de junio de 2003, es la misma que fue aprehendida por la autoridad aduanera mediante ACTA DE APREHENSION No. 4800712 del 24 de julio de 2014 y decomisada mediante RESOLUCION DE DECOMISO No. 411 del 12 de marzo de 2015.; razón por la cual se desvirtúa la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

El texto de la certificación N°4973 del 20 de octubre de 2015, se complementa con la presente.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).


DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa


MARÍA TERESA GUERRA MANTILLA
Secretaría Técnica Comité de Conciliación (A)

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Carrera 7ª N° 80-54 piso 2°
PBX 607 99 99 ext. 10358

11300

Resolución No. 30 MAR 2017	000477	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2017- 066

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.

No. EXPEDIENTE: IM 2014 2015 00066 No. INTERNO: REC 2017- 0066	CUANTIA: Cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos m/te (\$ 467.071.631.00.)

RECURRENTE

NIT: 890.401.842	FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S
Cédula: 1.143.342.146	Apoderado Judicial:
TP: 214.969 del C.S.J.	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
DIRECCIÓN PROCESAL: Barrio Manga 4 avenida Calle 29 No. 25 – 69. Interior 8.	CIUDAD DEPARTAMENTO CARTAGENA BOLIVAR

I. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2 y 2.15 y artículo 46, numeral 3 párrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, la Resolución 7 de 2008, Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante escrito radicado con N° 036928 el 02 de noviembre de 2016, la Dra. **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, con C.C. No. 1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S. J en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842, según poder especial debidamente otorgado en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, por la representante legal suplente de **FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S**, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N°002517 del 23 de diciembre de 2016 de la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impuso sanción cambiaria, por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, al configurarse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, al no encontrarse demostrado la canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas con la Resolución N° 411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 98 al 112).

30 MAR 2017

000477

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 MARCO JURIDICO:

Decreto 2245 de 2011

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3. Numeral 2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

Artículo 24. Periodo Probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

(..) El periodo probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

Artículo 25. Valoración Probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del periodo probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda.

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan. "

Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ley 1564 de 2012

Por el cual se expide el Código General del Proceso

30 MAR 2017

000477

"Artículo 165. Medios de Prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Mediante Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decomisó mercancía a nombre del importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5, mercancía consistente en **CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86*, DIRECCION HIDRÁULICA**, con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 9 -17)
2. Mediante Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015, la División Jurídica confirmó la Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización. (Folios 2 al 8).
3. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expide Acto de Formulación de Cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016, a nombre de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-, por la presunta infracción al régimen de cambios, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y unos mil seiscientos treinta y un pesos, con cuarenta centavos m c/te (\$ 467.071.631.40) (Folios 29 al 34).
4. Con Resolución No. 002517 de fecha 23 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional impone multa al importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5 por violación al artículo 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario, establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías decomisadas mediante Resolución N° 00411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 87 al 94).

La apoderada judicial de la sociedad **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5 solicita en el recurso de reconsideración, se decreten las siguientes pruebas:

- 1.- Aporta copia de la certificación No. 4973 de la Subdirección de Representación Externa, a través de la cual la administración reconoce la improcedencia de la aprehensión.
- 2.- Solicita se exhorté a la Sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S**, para que certifique la composición accionaria de la misma, con la finalidad de establecer si **OFF SHORE AMERICAN INC**, es socia de dicha empresa.
- 3.- Solicitan oficiar a la sociedad **OFF SHORE AMERICAN INC**, con domicilio en Panamá, para que certifique sobre la condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999.

30 MAR 2017

000477

En este orden de ideas, este despacho, considera necesario, pertinente y conducente, aperturar un periodo probatorio, con el fin de tener certeza sobre los hechos expuestos por la recurrente, por lo que se procederá a decretar las siguientes pruebas solicitadas.

- 1- Obtener a través de la página de la Rama judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; ello con la finalidad de verificar el estado del control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A. mediante certificación 4973 del 20 de Octubre de 2015 y su aclaratoria del 17 de Diciembre de 2015, insertas en el Acta de Conciliación No. 2568-2015 del 23 de Septiembre de 2015, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.
- 2- Solicitar a la Sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842, para que a través de su revisor fiscal certifique de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa, en caso afirmativo señale la identificación de la sociedad, con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.
- 3- Oficiar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, P.O BOX 6-7411 EL DORADO Panamá, República de Panamá, a través de RILO para que certifique sobre la forma de pago y presunta condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, expedida a nombre de FERROCEM S.A., así como su vinculación con la sociedad.

Este Despacho solicitará oficiosamente a la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842, la siguiente prueba:

- 4- certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de FERROCEM- ALQUIMAR S.A. de la cuenta por pagar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por OFF SHORE AMERICAN INC.
- 5- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a decretar de oficio las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debaten en el expediente en marras.

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el exterior, el periodo probatorio deberá ordenarse por un lapso de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por seis (6) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora, MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, con C.C. No. 1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S. J en su calidad

Continuación Resolución mediante la cual se decreta y deniegan pruebas dentro expediente cambiario IM201420150006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. con NIT.890.401.842-5

de apoderada judicial de la sociedad, FERROALQUIMAR S.A.S con NIT. 890.401.842, con poder especial debidamente otorgado en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, por la representante legal suplente de FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir un período probatorio por el término de seis (6) meses dentro de la presente investigación, durante el cual se practicarán las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes:

- 1- Obtener a través de la página de la Rama judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; ello con la finalidad de verificar el estado del control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A. mediante certificación 4973 del 20 de Octubre de 2015 y su aclaratoria del 17 de Diciembre de 2015, insertas en el Acta de Conciliación No. 2568-2015 del 23 de Septiembre de 2015, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.
- 2- Solicitar a la Sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842, para que a través de su revisor fiscal certifique de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa, en caso afirmativo señale la identificación de la sociedad, con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.
- 3- Oficiar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, P.O BOX 6-7411 EL DORADO Panamá, República de Panamá, a través de RILO para que certifique sobre la forma de pago y presunta condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, expedida a nombre de FERROCEM S.A., así como su vinculación con la sociedad.
- 4- certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de FERROCEM- ALQUIMAR S.A. de la cuenta por pagar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por OFF SHORE AMERICAN INC.
- 5- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

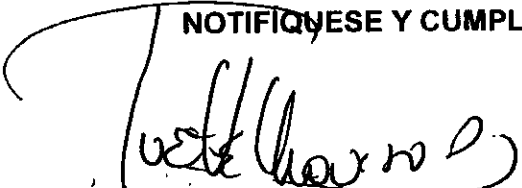
ARTICULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio de la investigación cambiaria, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

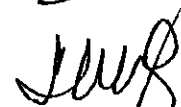
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución por CORREO la Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, con C.C. No. 1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S. J en su calidad de apoderada judicial de la sociedad, FERROALQUIMAR S.A.S con NIT. 890.401.842, a la dirección procesal a folio 109 en la siguiente dirección:

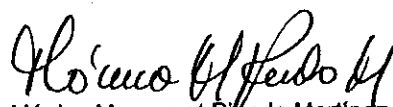
Continuación Resolución mediante la cual se decreta y deniegan pruebas dentro expediente cambiario IM201420150006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. con NIT.890.401.842-5

BARRIO MANGA 4°. AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8. CARTAGENA BOLIVAR,
de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1° y artículo 16 del Decreto 2245 de 2011,
indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera


Proyectó: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Gestor III 303-03


Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martínez
Gestor III 303-03



PLANILLA DE REMISION No. 255

Admon Origen:

Base Datos: CAR

Fecha Planilla Remisión 30 de Marzo de 2017

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1482362321517	30-Marzo -2017	0	FERNANDA MARCELA GUTIERREZ ARENAS APODERADA JUDICIAL AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA SA NIVEL 1	CARRERA 106 No. 15 - 25 MANZANA 5 LOTE 32 / 33	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
2	10482362271519	30-Marzo -2017	80407857	HEBERLE SAMPAYO KARL HEINZ	CARRERA 65 No. 80-07	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
3	1480002362261518	30-Marzo -2017	890100577	AEREOVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA	CR 51 B 80 58 LC 104 OF 1207	ATLANTICO	BARRANQUILLA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
4	10480002362291516	30-Marzo -2017	0	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CARRERA 10 No. 14-33 PISO 12	BOGOTA	BOGOTA	CO	241	1	CORRA	NACIONAL

Acto Administrativo 605 RESOLUCION REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
5	477	30-Marzo -2017	1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	BARRIO MANGA 4a AVENIDA CALLE 29 No. 25- 89 INTERIOR 8	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	3	1	MENSAJERIA EXPRESA	LOCAL/URBA

Funcionario Responsable Planilla Remision

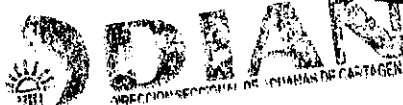
Monica lava C

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

R.R.
30-03-2017

17608



03 ABR 2017

001571

Oficio No 1-048-236-243

Cartagena D.T y C,

señores

FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S

Barrio ALBORNOZ VIA MAMONAL KM. 3 CARTAGENA BOLIVAR

REF: Prueba Expediente No. IM201420150006

(Al suministrar la respuesta hacer referencia específicamente a este expediente)

Cordial saludo;

En atención a la Resolución No. 000477 del 30 de marzo de 2017, por la cual se Decreta la práctica de pruebas dentro del expediente de la referencia, solicito a ustedes, certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.** de la cuenta por pagar a la sociedad **OFF SHORE AMERICAN INC**, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por **OFF SHORE AMERICAN INC**.

La información requerida debe ser remitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, dirigida a la División de Gestión Jurídica, ubicada en Manga, Avenida 3ª. con Calle 28 No. 25-76 Cartagena, la renuencia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Atentamente;


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

Jefe División de Gestión jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.


Proyectó: Lizbeth María Navarro García,
Gestor III 303-03.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 97
Código postal 130001



Oficio No 1-048-236- 244

Cartagena D.T y C,

03 ABR 2017

001570

señores

FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S

Barrio ALBORNOZ VIA MAMONAL KM. 3 CARTAGENA BOLIVAR

REF: Prueba Expediente No. IM201420150006

(Al suministrar la respuesta hacer referencia específicamente a este expediente)

Cordial saludo;

En atención a la Resolución No. 000477 del 30 de marzo de 2017, por la cual se Decreta la práctica de pruebas dentro del expediente de la referencia, solicito a ustedes, que a través de su revisor fiscal certifiquen de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con la finalidad de establecer si **OFF SHORE AMERICAN INC**, es socia de dicha empresa, en caso afirmativo señale la identificación de la sociedad, con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.

La información requerida debe ser remitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio, dirigida a la División de Gestión Jurídica, ubicada en Manga, Avenida 3ª. con Calle 28 No. 25-76 Cartagena, la renuencia a suministrar la información acarreará las sanciones previstas en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Atentamente;


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

Jefe División de Gestión jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.


Proyectó: Lizbeth María Navarro García,
Gestor III 303- 03.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 97
Código postal 130001





CARTAGEN.
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 263

Fecha Impresión: 2017-04-03 HORA: 01:51 PM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiond.rep

Fecha Planilla Remisión 03 de Abril de 2017 Base Datos: CAR

Admon Origen:

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	10482362431571	03-Abril -2017		0 FERROCEM - ALQUIMAR SAS	BARRIO ALBORNOZ VIA MAMONAL KM. 3	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	1	1 CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	LOCAL/URB/
2	10482362441570	03-Abril -2017		0 FERROCE - MALQUIMAR SAS	BARRIO ALBORNOZ VIA MAMONAL KM. 3	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	1	1 CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	LOCAL/URB/

Funcionario Responsable Planilla Remision

Monica Lara

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

21/05

03-04-2017

85
120

Lizbeth Maria Navarro Garcia

De: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Enviado el: lunes, 3 de abril de 2017 4:42 p. m.
Para: rilo
CC: lbeth Del Socorro Urquijo Burgos; Monica Monserrat Pinedo Martinez
Asunto: SOLICITUD PRUEBA EN EL EXTERIOR
Datos adjuntos: OFICIO RILO OFF SHORE AMERICAN INC. ULTIMO.doc; EXHORTO OFF SHORE AMERICAN INC...xls; ferrocem IM201420150006.pdf

Anexo a la presente solicitud de práctica de prueba en el exterior, dentro del expediente No. IM201420150006. A nombre de FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S.

Cordialmente;

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Funcionaria Sede Administrativa.
División de Gestión Jurídica
Sección Seccional de Aduanas de Cartagena.

129

Oficio No 1-048-236-

Cartagena de Indias, D.T. y C. Junio 11 de 2015

Señores
RILO
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
rilo@dian.gov.co

Referencia: Expediente IM201420150006. FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el Memorando No.000156 de marzo 2011, anexo al presente formulario de solicitud de pruebas en el exterior correspondientes al expediente de la referencia, factura y documento de transporte.

Lo anterior con el fin de establecer la forma de pago y la posible condonación tácita de la obligación contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999 a nombre de FERROCEM S.A., así como la certificación de su vinculación con la anterior sociedad.

La investigación que obra en el expediente de la referencia, se origina por presunción cambiaria de no canalización de Divisas a través del mercado cambiario, una vez determinado el Decomiso de mercancía importada por FERROCEM S.A.

Agradezco su reconocida y valiosa colaboración.

Cordialmente,

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Lizbeth María Navarro García
Gestor III 303- 03.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 97
Código postal 130001



128

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Solicitud de Pruebas al Exterior											
1. Año 2017				Espacio reservado para la DIAN									
				4. Número de formulario 000000000000 0									
Lea cuidadosamente las instrucciones													
Datos Investigado	5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV. 890.401.842 5		7. Primer apellido		8. Segundo apellido								
	9. Primer nombre		10. Otros nombres										
	11. Razón social FERROCEM - ALQUIMAR S.A.S												
Datos del exportador, proveedor, sociedad o entidad en el exterior													
12. Apellidos y nombres o razón social OFF SHORE AMERICAN INC				13. Ciudad PANAMÁ									
14. País REPÚBLICA DE PANAMÁ				15. Dirección BOX 6-7411 EL DORADO PANAMÁ.									
16. Teléfono				17. E-mail									
18. N° Expediente <table><tr><td>IM</td><td>2014</td><td>2015</td><td>00006</td></tr><tr><td>CP</td><td>AG</td><td>AC</td><td>CS</td></tr></table>						IM	2014	2015	00006	CP	AG	AC	CS
IM	2014	2015	00006										
CP	AG	AC	CS										
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
1	FACTURA	990305	07-may-2009	CERTIFICACION SOBRE LA FORMA DE PAGO Y CONDONACION TACITA DE LA DEUDA CONTENIDA EN LA FACTURA COMERCIAL EXPEDIDA A NOMBRE DE FERROCEM Y SU VINCULACIÓN CON ESA SOCIEDAD									
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
2													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
3													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
4													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
5													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
6													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
7													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
8													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
9													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
10													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
11													
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido									
12													
Funcionario Investigador													
984. Apellidos y nombres NAVARRO GARCÍA LIAZBETH MARÍA													
985. Cargo GESTOR MI 303 03													
989 Dependencia 236 Ayuda División de Gestión Jurídica													
990. Lugar Admitivo. 48 Ayuda Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena													
997. Fecha de recepción													

123

 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Solicitud de Pruebas al Exterior										
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario	000000000000 0								
Lea cuidadosamente las instrucciones												
18. N° Expediente												
<table><tr><td>IM</td><td>2014</td><td>2015</td><td>00006</td></tr><tr><td>CP</td><td>AG</td><td>AC</td><td>CS</td></tr></table>					IM	2014	2015	00006	CP	AG	AC	CS
IM	2014	2015	00006									
CP	AG	AC	CS									
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
13												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
14												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
15												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
16												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
17												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
18												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
19												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
20												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
21												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
22												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
23												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
24												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
25												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
26												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
27												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
28												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
29												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
30												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
31												
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido								
32												

COLOMBIA EXPRESS!

Bill of Lading

Shipper / Exporter

S.R. ANTHONY & ASSOCIATES
2 ALLEGHENY COUNTY AIRPORT
WEST MIFFLIN, PA 15122

Document Number
HOCAL20947

Export References

14203/1999

124

Consignee

FERROCEM S.A.
CARTAGENA, COLUMBIA

Forwarding Agent - References

PANAMERICAN MARKETING CO INC.
5922 NW 46 STREET
MIAMI, FL. 33166 PHONE: 305-5914318

Point and Country of Origin

HOUSTON, TEXAS U.S.A.

Domestic Routing / Export Instructions

Notify Party

AGENCIOMEX LTDA S.I.A.
CARTAGENA COLUMBIA
TEL: 664-6448 ATN: GONZALO PENA RODRIGUEZ

Pier

ORIGINAL

Exporting Carrier (Vessel)

ATL ENDURANCE 9434

Port of Loading

HOUSTON

Port of Discharge

For Transshipment To

AGENA

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY OR SOFTWARE
WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN
ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION
REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO USA
LAW PROHIBITED.

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

Marks and Numbers	No. of Pkgs.	Description of Packages and Goods	Gross Weight Pounds / Kilo	Measurement
AS ADDRESS FERROCEM S.A. CARTAGENA COLUMBIA	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "GROVE" MODELO TM 9120 S/N 78415 CAPACIDAD 120 TONELADAS, HIDRAULICA MODELO 1993 CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.	140,140 LBS 63,566 KGS	9563 CFT 213.553 CBM
LADEN ON BOARD: MAY 22, 1999	4	PCS, CONTRAPESA DE 18,000#, CONTRAPESA DE 12,000# BLOQUE, DOLLY DE 22 PIES DE LARGO.		
	1	GRUA USADA AUTOPROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA "LINK-BELT" MODELO 1990 CAPACIDAD 100 TONELADAS CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS QUE CONSISTEN DE: PCS, BOOM DOLLY DE 22 PIES DE LARGO CON SUS RESPECTIVOS BOOMS Y JIB SECTIONS.	130,140 LBS 59,030 KGS	9384 CFT 269.864 CBM

Freight Collect

Freight Payable at

By

BOF \$25,400.00
CUS \$175.00
BLF \$35.00

(CONDITIONS CONTINUED FROM REVERSE SIDE HEREOF)
In witness whereof, there have been executed 3 original bills of lading, all of the same tenor and date, one
which being accomplished, the others to stand void

COLOMBIA EXPRESS I.L.C., as Carrier

☐ SMITH & JOHNSON CARRIERS, INC., as Agents
☐ ASSOCIATED TRANSPORT LINE, INC., as Agents

Place and Date of Issue

HOUSTON OFFICE 5/22/99

B/L No.

CMBI9434HOCAL5003
PAGE 1/1

COLLECT

GERENTE GENERAL
TOTAL US CURRENCY

\$25,610.00

By

OFF SHORE AMERICAN INC.

P.O.BOX 8-7311

EL DORADO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

TEL (507) 223-9440/41

FAX (507) 223-9415

INVOICE

125

SOLD TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

INVOICE NUMBER 990305/001
INVOICE DATE May 7, 1999
OUR ORDER NO. 050199/001
YOUR ORDER NO. 50399
TERMS NET 180
SALESMAN IVAN
SHIPPED VIA ATL
C.I.F. CARTAGENA
PPD. OR COLL.

SHIPPED TO: FERROCEM S.A.
KILOMETRO 3 VIA MAMONAL
CARTAGENA-COLOMBIA
SUR AMERICA

QTY	DESCRIPTION	PRICE	AMOUNT
1	GRUA USADA AUTO PROPULSADA SOBRE NEUMATICOS MARCA GROVE MODELO TM 9120.CAPACIDAD 120 TONELADAS. HIDRAULICA MODELO 1993,SERIE 78415.EQUIPADA CON MOTOR CUMMINS MODELO 444 Y MOTOR CUMMINS MODELO 6TC 8.3 DIESEL.LLANTAS 14:00 X 24 Y 11R X 22.5 ANO DE FABRICACION 1993 NOTA: ESTA GRUA ESTA EQUIPADA CON DOS MOTORES. MOTOR DE ARRIBA: CUMMINS MODELO 6TC 8.3 MOTOR DE ABAJO: CUMMINS MODELO 444 AMBOS MOTORES SON DIESEL.	235,200.00	235,200.00
	VALOR FLETE CARTAGENA	12,700.00	12,700.00
	VALOR SEGURO	1,178.00	1178.00
	SUBTOTAL		249,078.00
	TAX RATE		
	TAX		
	FREIGHT		
			\$249,078.00
			TOTAL DUE

MAKE CHECKS PAYABLE TO:

OFF SHORE AMERICAN INC.

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!

Reporte Envía Dependencia y Archivo

701

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 655 FECHA: 05-abril-2017

Dependencia: GESTION JURIDICA

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nlt	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Follos	Acuse
605	477	2017	1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	48	31-marzo-2017	3	130004480398

Documentos soporte

Total Actos

[Signature]
JANNIA MONTES GARCIA
ESTOR I

ESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

[Signature]
6-4-17

Proyecto: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

03-04-2017
A27

Regimen Especial de Envios de Mensajes No. 003041 Efectivo de 2014. Reemplaza a la Ley 44 de 1993 y a la Ley 1712 de 2014. Decreto 1712 de 2014.

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
30/03/2017 16:14
Tiempo estimado de entrega:
31/03/2017 18:00

Guía de Transporte No. **130004480398**

DESTINATARIO
13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLO
RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES 1143342146
BARRIO MANGA 4A AVENIDA CALLE 29 NO. 25-69 INTERIOR 8
0

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVIO
Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor comercial: **\$5,000**
No. de esta Pieza:
Peso por Volumen:
Peso en Kilos:
Bolsa de seguridad:
Dice contener:

LICUACION DEL ENVIO
NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **\$3,663**
Valor prima de seguro: **\$100**
Valor otros conceptos: **0**
Valor total: \$3,763
Forma de Pago: Credito

REMITENTE
/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:
Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicada en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er intento	Fecha 2do intento
Fallido de Entrega:	Fallido de Entrega:
Fecha 1er intento	Fecha 2do intento
Fallido de Entrega:	Fallido de Entrega:

DIA		MES		AÑO		HORA		MIN.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:
Pla- 1029 / BARRIO MANGA 4a AVENIDA CALLE 29 N
o. 25-69 INTERIOR 8

1288/

128 89

Resolución No. 30 MAR 2017	000477	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2017- 066

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.

No. EXPEDIENTE: IM 2014 2015 00066 No. INTERNO: REC 2017- 0066	CUANTIA: Cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos m/le (\$ 467.071.631.00.)

RECURRENTE

NIT: 890.401.842	FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S
Cédula: 1.143.342.146	Apoderado Judicial:
TP: 214.969 del C.S.J.	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
DIRECCIÓN PROCESAL: Barrio Manga 4 avenida Calle 29 No. 25 – 69. Interior 8.	CIUDAD CARTAGENA
	DEPARTAMENTO BOLIVAR

I. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2 y 2.15 y artículo 46, numeral 3 parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, la Resolución 7 de 2008, Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante escrito radicado con N° 036928 el 02 de noviembre de 2016, la Dra. **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, con C.C. No. 1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S. J en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842, según poder especial debidamente otorgado en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, por la representante legal suplente de **FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S**, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N°002517 del 23 de diciembre de 2016 de la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impuso sanción cambiaria, por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, al configurarse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, al no encontrarse demostrado la canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas con la Resolución N° 411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 98 al 112).

30 MAR 2017

000477

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 MARCO JURIDICO:

Decreto 2245 de 2011

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3. Numeral 2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

Artículo 24. Periodo Probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

(..) El periodo probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

Artículo 25. Valoración Probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del periodo probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan. "

Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ley 1564 de 2012

Por el cual se expide el Código General del Proceso

30 MAR 2017

000477

"Artículo 165. Medios de Prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Mediante Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decomisó mercancía a nombre del importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5, mercancía consistente en **CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86°, DIRECCION HIDRÁULICA**, con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 9 -17)
2. Mediante Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015, la División Jurídica confirmó la Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización. (Folios 2 al 8).
3. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expide Acto de Formulación de Cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016, a nombre de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-, por la presunta infracción al régimen de cambios, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y unos mil seiscientos treinta y un pesos, con cuarenta centavos m c/te (\$ 467.071.631.40) (Folios 29 al 34).
4. Con Resolución No. 002517 de fecha 23 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional impone multa al importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5 por violación al artículo 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario, establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías decomisadas mediante Resolución N° 00411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 87 al 94).

La apoderada judicial de la sociedad **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5 solicita en el recurso de reconsideración, se decreten las siguientes pruebas:

- 1.- Aporta copia de la certificación No. 4973 de la Subdirección de Representación Externa, a través de la cual la administración reconoce la improcedencia de la aprehensión.
- 2.- Solicita se exhorté a la Sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S**, para que certifique la composición accionaria de la misma, con la finalidad de establecer si **OFF SHORE AMERICAN INC**, es socia de dicha empresa.
- 3.- Solicitan oficiar a la sociedad **OFF SHORE AMERICAN INC**, con domicilio en Panamá, para que certifique sobre la condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999.

30 MAR 2017

000477

En este orden de ideas, este despacho, considera necesario, pertinente y conducente, aperturar un periodo probatorio, con el fin de tener certeza sobre los hechos expuestos por la recurrente, por lo que se procederá a decretar las siguientes pruebas solicitadas.

- 1- Obtener a través de la página de la Rama judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; ello con la finalidad de verificar el estado del control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A. mediante certificación 4973 del 20 de Octubre de 2015 y su aclaratoria del 17 de Diciembre de 2015, insertas en el Acta de Conciliación No. 2568-2015 del 23 de Septiembre de 2015, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.
- 2- Solicitar a la Sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842, para que a través de su revisor fiscal certifique de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa, en caso afirmativo señale la identificación de la sociedad, con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.
- 3- Oficiar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, P.O BOX 6-7411 EL DORADO Panamá, República de Panamá, a través de RILO para que certifique sobre la forma de pago y presunta condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, expedida a nombre de FERROCEM S.A., así como su vinculación con la sociedad.

Este Despacho solicitará oficiosamente a la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842, la siguiente prueba:

- 4- certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de FERROCEM- ALQUIMAR S.A. de la cuenta por pagar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por OFF SHORE AMERICAN INC.
- 5- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

En consonancia con lo expresado este Despacho procederá a decretar de oficio las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a fin de lograr la verificación de los hechos, oficiando a las partes respectivas que puedan dar fe de las actuaciones que se debaten en el expediente en marras.

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el exterior, el periodo probatorio deberá ordenarse por un lapso de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por seis (6) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora, MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, con C.C. No. 1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S. J en su calidad

Continuación Resolución mediante la cual se decreta y deniegan pruebas dentro expediente cambiario IM201420150006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. con NIT.890.401.842-5

de apoderada judicial de la sociedad, FERROALQUIMAR S.A.S con NIT. 890.401.842, con poder especial debidamente otorgado en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, por la representante legal suplente de FERROCEM – ALQUIMAR S.A.S, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir un período probatorio por el término de seis (6) meses dentro de la presente investigación, durante el cual se practicarán las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes:

- 1- Obtener a través de la página de la Rama judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; ello con la finalidad de verificar el estado del control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A. mediante certificación 4973 del 20 de Octubre de 2015 y su aclaratoria del 17 de Diciembre de 2015, insertas en el Acta de Conciliación No. 2568-2015 del 23 de Septiembre de 2015, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.
- 2- Solicitar a la Sociedad FERROCEM- ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842, para que a través de su revisor fiscal certifique de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa, en caso afirmativo señale la identificación de la sociedad, con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.
- 3- Oficiar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, P.O BOX 6-7411 EL DORADO Panamá, República de Panamá, a través de RILO para que certifique sobre la forma de pago y presunta condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, expedida a nombre de FERROCEM S.A., así como su vinculación con la sociedad.
- 4- certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de FERROCEM- ALQUIMAR S.A. de la cuenta por pagar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por OFF SHORE AMERICAN INC.
- 5- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

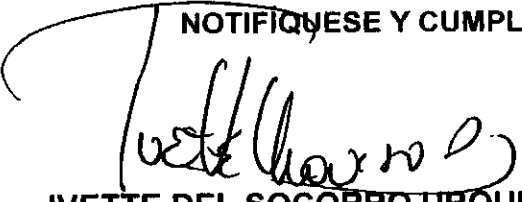
ARTICULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio de la investigación cambiaria, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución por CORREO la Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, con C.C. No. 1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S. J en su calidad de apoderada judicial de la sociedad, FERROALQUIMAR S.A.S con NIT. 890.401.842, a la dirección procesal a folio 109 en la siguiente dirección:

Continuación Resolución mediante la cual se decreta y deniegan pruebas dentro expediente cambiario IM201420150006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. con NIT.890.401.842-5

BARRIO MANGA 4ª. AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8. CARTAGENA BOLIVAR,
de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1° y artículo 16 del Decreto 2245 de 2011,
indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera


Proyectó: Lizbeth María Navarro García
Gestor III 303-03


Revisó: Mónica Monserrat Pinedo Martínez
Gestor III 303-03

92
134

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCIÓN DE PRUEBAS

Codigo Acto 605

Consecutivo Acto 477

Año Calendario 2017

Fecha Acto 30-MAR-2017

Ingresado MANUAL

Año Gravable 2017

No.Expediente 48

Impuesto

Periodo

Nit 1143342146

Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razon Social RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES

Dirección BARRIO MANGA 4a AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8

Departamento 13 BOLIVAR

Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO

Tipo Notificación CORREO

Articulo Notifica ARTICULO 16 DEL DECRETO 2245 DE 2011

Régimen CA

Pla Remisión No. 255

Fecha Planilla Remisión 30 MAR 2017

Planilla Correo No. 1029

Fecha Planilla Correo 30 MAR 2017

Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA

No. Prueba Entrega 130004480398

Correo

Fecha Correo Dev

Motivo Dev:

Correo

Planilla Devolución No.

Fecha Planilla Devolución :

Correo

Fecha Notificación 31 MAR 2017

Fecha Recepción Prueba de entrega 03 APR 2017

Correo

C.C. Noti Personal

T/P

Fecha Fijación Edicto

Fecha Desfijación

Fecha Ejecutoria 03 APR 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 655 fecha:05-APR-2017

Observaciones
JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

132

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CARTAGENA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001233300020160006100

Consultar

Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.

Detalle del Registro

lunes, 17 de abril de 2017 - 10:55:07 a.m.

Datos del Proceso				
Información Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
000 Tribunal Administrativo - ORAL		MAG. HIRINA MEZA RHENALS		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Ordinario	CONCILIACION	Sin Tipo de Recurso	Secretaria	
Contenido de Radicación				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- FERROCEM S.A		- DIAN		
Contenido				
PROCESO CONCILIATORIO DE N Y R DEL DERECHO				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SUSCRITO POR FREDY CEDEÑO BARRIOS, ABOGADO DE LA REPRESENTACION EXTERNA - DIVISION DE GESTION JURIDICA - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION. MEMORIAL PARA AGREGAR AL PROCESO			04 Oct 2016
09 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION-1 FOLIO-RECIBIO LBS			09 Sep 2016
12 May 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA IVETTE URQUIJO BURGOS, JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIAN-CARTAGENA SOLICITANDO INFORMACION DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA. PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA			12 May 2016
04 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE INFORMACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO MP: CPPA --- 000-2016-00061-00 JU			04 May 2016
10 Mar 2016	AL DESPACHO	DEL PRESENTE ASUNTO DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION. PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION			11 May 2016
27 Jan 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2016 CON SECUENCIA: 5177	27 Jan 2016	27 Jan 2016	27 Jan 2016

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

133

2017 APR 26 A 11:17

012821 IN

012921

Lizbeth

134

Cartagena, 21 de Abril de 2017

DIRECCION SECCIONAL

ADUANAS DE CARTAGENA

DOCUMENTACION

Señora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

ASUNTO: Solicitud de prórroga a petición de Oficio No. 1-048-236-243. Prueba Expediente No. IM201420150006

YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.985, en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR SAS identificada con Nit. 890401842-5, me permito solicitarle muy respetuosamente prórroga por el término igual otorgado para la presentación de la certificación de contador público solicitada en Oficio No. 1-048-236-243 emanada de esta División, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 inciso 3° del Decreto 390 del 2016, el cual establece: "(...)La información que deba presentarse conforme a lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término."

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente,

Yamil Carrillo
YAMILE CARRILLO DE LA ROSA
Representante Legal
FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S

Kilometro 3 Vía a Mamonal - PBX: 6934041- Fax: 6934041
icouso@ferroalquimar.com Cartagena. juridica@ferroalquimar.com
Agencia: Vía 40 No. 85-530- Teléfonos: 6934041-3556634-3554921 comercialbarranquilla@ferroalquimar.com
www.ferroalquimar.com Colombia

planilla 924 26-4-17

854

AN Lizbeth 94



2017 APR 26 A 11:16

012820

135

DIRECCION SECCIONAL
ADUANAS DE CARTAGENA

DOCUMENTACION

Cartagena, 21 de Abril de 2017

Señora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

ASUNTO: Solicitud de prórroga a petición de Oficio No. 1-048-236-244. Prueba Expediente No. IM201420150006

YAMILE CARRILLO DE LA ROSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.503.985, en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCEM- ALQUIMAR SAS identificada con Nit. 890401842-5, me permito solicitarle muy respetuosamente prórroga por el término igual otorgado para la presentación de la certificación del revisor fiscal solicitada en Oficio No. 1-048-236-244 emanada de esta División, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 inciso 3° del Decreto 390 del 2016, el cual establece: "(...)La información que deba presentarse conforme a lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término."

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente,


YAMILE CARRILLO DE LA ROSA
Representante Legal
FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S

Kilometro 3 Vía a Mamonal - PBX: 6934041- Fax: 6934041
jcouso@ferroalquimar.com Cartagena. juridica@ferroalquimar.com
Agencia: Vía 40 No. 85-530- Teléfonos: 6934041-3556634-3554921 comercialbarranquilla@ferroalquimar.com
www.ferroalquimar.com Colombia

plawilla 944 26-4-17 

Oficio 1-48-000-236-0306

División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Cartagena D.T y C; 27 de abril de 2017



27 ABR 2017

0019351

Señora

YAMILE CARRILLO DE LA ROSA

Representante Legal

FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S.

BARRIO ALBORNOZ VIA A MAMONAL KM. 3

Cartagena - Bolívar

REF: SOLICITUD DE PRÓRROGA PRUEBAS Radicados Nos. 012820 y 012821
EXPEDIENTE: IM201420150006

De conformidad con la petición de la referencia, donde solicita prórroga para presentar certificación de revisor fiscal, sobre la composición accionaria de la sociedad y de contador público tendiente a la certeza en el registro de los libros de contabilidad de la cuenta por pagar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial 990305 /001 del 7 de mayo de 1999,; le informo que se le concede el plazo de quince (15) días solicitado, no sin antes advertir que se encuentra la investigación en periodo probatorio regulado por el Decreto 2245 de 2011 y no por el artículo 502 inc. 3º. Del Decreto 390 de 2016, fundamento de su solicitud.

Cordialmente;

**MÓNICA MONSERRAT PINEDO MARTÍNEZ**

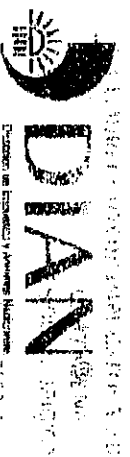
Jefe División de Gestión Jurídica (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.


Proyectó: Lizbeth María Navarro García.
Abogada Sede Administrativa.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 6700111
Código postal 130001



ESTADO DE INGRESOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA
PLANILLA DE REMISION NO. 314

Fecha Ingresada: 2017-04-28 10:04:05 AM
Folios: 1
Reporte: no_remisionado

Fecha Planilla Remision 28 de Abril de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen:

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NIT	Razon Social	Direccion	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1480023603061836	27-Abril-2017	0	YAMILE CARILLO DE LA ROSA REPRESENTANTE LEGAL FERROCEM ALQUIMAR SAS	BARRIO ALBORNOZ VIA A NACIONAL KM. 3	BOIVAR	CARTAGENA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	LOCAL/URBA

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NIT	Razon Social	Direccion	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
2	618	27-Abril-2017	19384193	OSCAR MAURICIO BUTRAGO RICO	CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	BOGOTA	BOGOTA	CO	12	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
3	618	27-Abril-2017	78841844	ZAMBRANO PARADA JUAN CARLOS	CL 84 N NFO. 5 B - 146 OF 407 - 408 C	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	12	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision
Monica Caro C.
LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo. *SPR*
28-04-2017

Lizbeth Maria Navarro Garcia

De: Hector Alberto Ulloque Lozano
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2017 10:20 a. m.
Para: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Asunto: COMUNICO SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Cordial saludo, Doctora Lizbeth.

De acuerdo a su(s) solicitud(es) de práctica de pruebas al exterior, comedidamente le informo que ésta(s) ya fue (ron) tramitada(s) ante el (los) Organismo(s) Consular(es) y/o Dirección (es) de Aduana (s) correspondiente (s), así:

No.	PAÍS	EXHORTO No.	RADICADO INTERNO No.	OFICIO No.	FECHA OFICIO
SOLICITUD/EXPEDIENTE/FACTURA	PANAMA.	-----	257	1569	18/05/2017
PR 2014 2015 00006					

Cordialmente.

HECTOR ALBERTO ULLOQUE LOZANO
Facilitador III RILCO y Auditoría de Denuncias
Dirección de Gestión de Fiscalización
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN
Carrera 7ª No. 6C - 54 Edificio Sendas Piso 1 Mezanine
Teléfono 6079832
Bogotá, D.C., Colombia- Sur América

1012

ferroalquimar

ASTILLERO NAVAL-GRUAS

S.A.S.

Nit. 890.401.842-5

2017 MAY 19 P 3:01

015536

139

Cartagena, Mayo 17 de 2017

Doctora:

IVETT URQUIJO

Jefe División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

SECRETARÍA DE HACIENDA

Asunto: Respuesta requerimiento ordinario de información. Certificación del contador público sobre registro en los libros de contabilidad de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. Expediente: IN 2014 2015 0006

Respetada Doctora;

EDILMA NIÑO CONDE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de contador público de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S desde el año 2014, dentro del término establecido en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, me permito certificar lo siguiente para los efectos probatorios y legales a que hubiere lugar dentro del proceso administrativo del asunto.

Por tratarse de una operación contable que data desde hace más de dieciocho (18) años, dentro de la compañía no se encuentran los libros donde reposan los registros de contabilidad sobre la cuenta por pagar de la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el libro donde reposa el registro de la condonación de esa deuda, pues en todo este tiempo la Sociedad ha mutado el sistema de contabilidad y por factores imputables al tiempo, fusión, entre otros, ajenos a su voluntad, no cuenta con los libros donde reposan los registros de las operaciones comerciales como la solicitada.

Estamos a disposición de su Despacho en caso de requerir ampliación y /o aclaración de la información aquí suministrada.

Con Respeto;


EDILMA NIÑO CONDE

C.C. 45.509.480

T.P. 117462

Km 3 Vía Mamonal - PBX: 6934041 - Cel: 320 5653300 - E-mail: rosiris@ferroalquimar.com - comercial@ferroalquimar.com Cartagena
Agencia: Vía 40 No. 85-530 Teléfonos: 3556634 - 3554921 E-mail: milagro@ferroalquimar.com Barranquilla
www.ferroalquimar.com Colombia

Plavilla 1142 22-5-17 

ferroalquimar

ASTILLERO NAVAL-GRUAS

S.A.S.

Nit. 890.401.842-5

Cartagena, 17 Mayo de 2017

Doctora:

IVETT URQUIJO

Jefe División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Asunto: Respuesta requerimiento ordinario de información. Certificación de revisor fiscal sobre la composición accionaria de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S.
Expediente: IN 2014 2015 0006

Respetada Doctora;

GLENDHA TAHIS VILLADA ALZATE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de revisora fiscal de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, dentro del término establecido en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, me permito certificar lo siguiente para los efectos probatorios y legales a que hubiere lugar dentro del proceso administrativo del asunto:

De acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil, la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. a la fecha de la suscripción de la presente certificación, cuenta con la siguiente composición accionaria:

Nombre socio	Porcentaje
MILDRED SMITH JULIAO	11.18%
MILDRED SMITH & CIA S.C.A	12.32%
VALERIE SALAZAR SMITH	11.18%
PINTO 2002	29.88%
CUATRO P INDUSTRIES CORP	35.45%

Ahora bien, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, desde 1999 se constituyó como socio inversionista extranjero de la Sociedad ALQUIMAR S.A Nit.806005821-7, con un aporte de capital de inversión de 300.000 acciones por un valor nominal de \$300.000.000.00 que fue registrada ante el Banco de la Republica.

Km 3 Vía Mamonal - PBX: 6934041 - Cel: 320 5653300 - E-mail: rosiris@ferroalquimar.com - comercial@ferroalquimar.com Cartagena
Agencia: Vía 40 No. 85-530 Teléfonos: 3556834 - 3554921 E-mail milagro@ferroalquimar.com Barranquilla
www.ferroalquimar.com Colombia

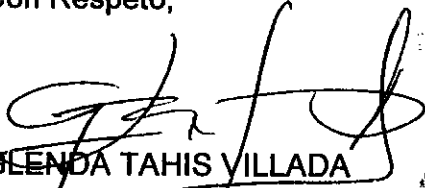
Recibido 1142 22-5-17

El día cuatro (4) de abril de 2005, la Sociedad ALQUIMAR S.A. se fusionó con la Sociedad FERROCEM S.A. nit 890401842-5, mediante escritura pública No. 633 de la Notaría sexta de Barranquilla, donde cambió su razón social por FERROCEM-ALQUIMAR S.A./FERROALQUIMAR S.A., en dicha fusión la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC es determinada como socio de FERROALQUIMAR S.A, ostentando 32.343.947 acciones por un valor nominal de \$323.439.470.

El día 8 de marzo del año 2017, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. vendió sus acciones dejando de ser socio de FERROALQUIMAR S.A.S, razón por la cual esa empresa extranjera actualmente no cuenta como socio.

Estamos a disposición de su Despacho en caso de requerir ampliación y /o aclaración de la información aquí suministrada.

Con Respeto;


GLENDA TAHIS VILLADA
C.C. 42.136.181
T.P. 125389-T
Revisor Fiscal

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CARTAGENA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ESCRITURAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación13001233300020160006100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 26 de Enero de 2018 - 09:41:17 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - ORAL		MAG. HIRINA MEZA RHENALS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	CONCILIACION	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FERROCEM S.A		- DIAN	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PROCESO CONCILIATORIO DE N Y R DEL DERECHO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE INFORMACION RESPECTO DEL ESTADO DEL PROCESO. DES. CPP.			16 Nov 2017
11 Sep 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACION DEL ESTADO DEL PROCESO DE LA DOCTORA YARINA PEREZ MARTINEZ, FUNCIONARIA DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PROCEDA A LEGAJARLO AL EXPEDIENTE. PASA PARA MEMORIAL PARA AGREGAR AL PROCESO			11 Sep 2017
08 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION-RECIBIOLBS			08 Sep 2017

26/1/2018

::Consulta de Procesos:: Página Principal

14398

11 Aug 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL DE IMPULSO Y PETICION DE LA DOCTORA YARINA PEREZ MARTINEZ, FUNCIONARIA DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PROCEDA A LEGAJARLO AL EXPEDIENTE. PASA PARA MEMORIAL IMPULSO PARA AGREGAR AL PROCESO			11 Aug 2017
11 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION PROCESO-RECIBIO LBS			12 Jul 2017
03 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SUSCRITO POR FREDY CEDEÑO BARRIOS, ABOGADO DE LA REPRESENTACION EXTERNA - DIVISION DE GESTION JURIDICA - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION. MEMORIAL PARA AGREGAR AL PROCESO			04 Oct 2016
09 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION-1 FOLIO-RECIBIO LBS			09 Sep 2016
12 May 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA IVETTE URQUIJO BURGOS, JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIAN-CARTAGENA SOLICITANDO INFORMACION DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA. PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA			12 May 2016
04 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE INFORMACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO MP: CPPA --- 000-2016-00061-00 JU			04 May 2016
10 Mar 2016	AL DESPACHO	DEL PRESENTE ASUNTO DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION. PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION			11 May 2016
27 Jan 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2016 CON SECUENCIA: 5177	27 Jan 2016	27 Jan 2016	27 Jan 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Ramajudicial.gov.co

Calle 10 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Cludad: CARTAGENA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

13001233300020160006100

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

lunes, 27 de marzo de 2017 - 04:36:17 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - ORAL	MAG. HIRINA MEZA RHENALS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	CONCILIACION	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
- FERROCEM S.A	- DIAN

Contenido

PROCESO CONCILIATORIO DE N Y R DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SUSCRITO POR FREDY CEDEÑO BARRIOS, ABOGADO DE LA REPRESENTACION EXTERNA - DIVISION DE GESTION JURIDICA - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION. MEMORIAL PARA AGREGAR AL PROCESO			04 Oct 2016
09 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION-1 FOLIO-RECIBIO LBS			09 Sep 2016
12 May 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA IVETTE URQUIJO BURGOS, JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIAN-CARTAGENA SOLICITANDO INFORMACION DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA. PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA			12 May 2016

97
145

04 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE INFORMACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO MP: CPPA — 000-2016-00061-00 JU			04 May 2016
10 Mar 2016	AL DESPACHO	DEL PRESENTE ASUNTO DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION. PARA RESOLVER SOBRE LA APROBACION DE LA CONCILIACION			11 May 2016
27 Jan 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2016 CON SECUENCIA: 5177	27 Jan 2016	27 Jan 2016	27 Jan 2016
Imprimir					

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA
Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



PLANILLA DE REMISION No. 68

Fecha Planilla Remisión 05 de Febrero de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	243	02-Febrero -2018	1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	BARRIO MANGA 4 AVENIDA BOLIVAR CALLE 28 No. 25-69 INTERIOR 8	BOLIVAR	CARTAGENA	PE	9	1	MENSAJERIA EXPRESA	LOCAL/URBA

Funcionario Responsable Planilla Remision

LADA CAMACHO MONICA CAROLINA

Vo. Bo.

*Recibido por el Contador
05/02/2018 10:20 AM*



Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

02 FEB 2018

000243

RESOLUCIÓN No.	AD048	DP 236	AC2015	NI 2017-066

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 601

No. EXPEDIENTE: IM 2014 2015 0006 No. INTERNO: REC 2017-066	CUANTIA: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONESSETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M C/te (\$467.071. 631.00)

IMPORTADOR

NIT: 890.401.842	FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S
Dirección: BARRIO ALBORNOZ – VIA MAMONAL KM.3	Cartagena – Bolívar.

RECURRENTE/ APODERADA

CC: 1.143.342.146 TP: 214.969 del C.S.J.	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
Dirección: Barrio Manga 4 avenida Calle 29 No. 25 – 69. Interior 8.	Cartagena – Bolívar.

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2 y 2.15 y artículo 46, numeral 3 parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, la Resolución 7 de 2008, Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado con N° 002777 del 27 de enero de 2017, y nota de presentación personal de la misma fecha presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de apoderada de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842, interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación, impuso sanción cambiaria, por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y al cumplirse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, al no encontrarse demostrado la canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas con la Resolución N° 411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 98 al 112).

86

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del Recurso de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 26 y 28 del Decreto 2245 de 2011:

- Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad: los motivos de inconformidad se encuentran contenidos en el memorial del recurso.
- Se interpone dentro de la oportunidad legal. Se presenta dentro del mes siguiente a su notificación, la cual fue surtida el 28 de diciembre de 2016 (Folio 85). El término para presentar el recurso de reconsideración comenzó a correr el 29 de diciembre de 2016 y vencía el 29 de enero de 2017, y fue radicado oportunamente en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el 27 de enero de 2017. (Folio 98)
- Se acreditó el interés de quien interpuso el recurso: El recurso fue presentado por la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, en calidad de apoderada de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S**, de conformidad con poder especial conferido por la Representante legal suplente, señora **YAMILE CARRILLO DE LA ROSA**, identificada con C.C. No. 45.503.985. Fol. (43-46), empresa que fue vinculada al proceso como importador, y al presentar el recurso se dejó constancia de la identidad y calidad de quien lo presenta, según nota de presentación personal del 27 de enero de 2017 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decomisó mercancía a nombre del importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5, mercancía consistente en **CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86*, DIRECCION HIDRÁULICA**, con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 9 -17)
2. Mediante Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015, la División Jurídica confirmó la Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización. (Folios 2 al 8).
3. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordena la apertura de investigación cambiaria con Auto de Apertura del 24 de febrero de 2016, a nombre de la sociedad **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842, por la presunta violación al régimen cambiario, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, (Folio 19).
4. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expide Acto de Formulación de Cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016, a nombre de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-, por la presunta infracción al régimen de cambios, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y unos mil seiscientos treinta y un pesos, con cuarenta centavos m c/te (**\$ 467.071.631.40**) (Folios 29 al 34).
5. Con escrito No. 016466 del 13 de mayo de 2016, la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, con C.C. No. 1.143.342.146, en su calidad de apoderada especial de **FERROCEM-**

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842-da respuesta al Acto de formulación de cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016.

6. Mediante Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Decreta la práctica de pruebas y abre un periodo probatorio por cuatro (4) meses, con el fin de allegar a la investigación pruebas que considera el Despacho necesarias, conducentes y pertinentes que ayudarán a esclarecer los hechos investigados.

7. Con Resolución No. 002517 de fecha 23 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional impone multa al importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5 por violación al artículo 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario, establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías decomisadas mediante Resolución N° 00411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 87 al 94).

8. Mediante escrito radicado con N° 002777 del 27 de enero de 2017, y nota de presentación personal de la misma fecha presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de apoderada de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842, interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación, impuso sanción cambiaria, por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y al cumplirse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, al no encontrarse demostrado la canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas con la Resolución N° 411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 98 al 112).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002517 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.

Violación al artículo 72 de la Ley 488 de 1998, artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, artículo 5 y numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011 y circular PONI 83 del Banco de la República. POR ERROR DE APLICACIÓN.

Advierte la apoderada la carencia de competencia por el factor temporal que tiene la DIAN para efectos de sancionar la operación, al haberse configurado la figura de prescripción de la acción sancionatoria en materia cambiaria, la cual se encuentra descrita en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, así:

"La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiada, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción...

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado."

Son cinco (5) años, contados a partir de la comisión de la infracción, para que expida el acto de formulación de cargos y la actuación que fue efectuada por fuera de los términos ya que la declaración de importación No. 070852514699-1 del 1 de junio de 2003, por haberse designado como una operación reembolsable, la DCIN 83 del Banco de la República, vigente para ese tiempo, determinaba como tiempo máximo para el cumplimiento de la obligación de giro, el termino de seis (6) meses, es decir, hasta el día 1 de diciembre de 2003, esta es la fecha que debe tenerse como el momento en que se incurrió en la supuesta infracción.

Por lo que el término de los cinco (5) años, para que la Autoridad en materia cambiaria expidiera el acto de formulación de cargos para efecto de sancionar es, hasta el día 1 de diciembre de 2008, fecha en que quedó prescrita la acción sancionatoria de la DIAN.

El acto de formulación de cargos fue expedido el día 11 de marzo del año 2015, esto quiere decir, que desde el momento en que ocurrieron los supuestos hechos constitutivos de la infracción, hasta la expedición del acto de formulación de cargos, transcurrieron exactamente, seis (6) años, tres (3) meses y nueve (9) días, tiempo que sobrepasó los límites temporales para el ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado, dejando sin facultades a esa administración para emitir un acto administrativo sancionatorio sobre la operación de comercio exterior cuestionada, por haber operado la prescripción de la acción administrativa, de conformidad con la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, considera la DIAN que el hecho constitutivo de la infracción, no es el momento en que debió haberse satisfecho la obligación de giro, sino desde la expedición de la resolución de decomiso, esto con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, el cual establece:

"se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el termino de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso" (subrayado fuera del texto).

La norma transcrita, trae a colación una excepción a la regla de la contabilización del término para la prescripción de la acción sancionatoria, pero no es aplicable, porque no se trata de una mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, ni es mercancía que no cuenta con declaración que la ampare. Por el contrario, afirma la recurrente que la mercancía objeto de discusión fue presentada ante la autoridad aduanera como consta en el documento de transporte que reposa como pieza probatoria dentro del proceso, y además, cuenta con todos los registros que demuestran su declaración ante la aduana Colombiana, esto es, una declaración de importación que no contiene datos generales, sino específicos de la mercancía que fue introducida al territorio aduanero nacional.

Considera la abogada que no es dable que se traiga como referente normativo en materia cambiaria el artículo 231-1 del Decreto 2685 de 1999, pues los supuestos allí enlistados, entre ellos, "los errores en la descripción", solo tienen efectos aduaneros, no cambiarios, pues lo que interesa a esta autoridad es verificar si la mercancía fue declarada y tuvo registros ante la aduana, lo cual es un hecho cierto, pues esta autoridad cuenta con la declaración de importación desde el momento de su presentación, y el control cambiario podría efectuarlo desde ese preciso instante.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

Y la presunción cambiaría que da inicio al debate no es procedente al no enmarcarse dentro de los supuestos de mercancía no presentada o no declarada.

La excepción contenida en el artículo 72 de la ley 488 de 1998, cubija el contrabando directo, ya que no se tiene conocimiento de la permanencia de la mercancía en el País, en esos casos la acción sancionatoria cambiaría debería empezar a contar desde el momento del decomiso.

Desde el año 2003 en que fue presentada y declarada la mercancía, toda la documentación que soporta esta operación es de conocimiento de la DIAN, por ende, no hay lugar a determinar que la DIAN solo tuvo conocimiento de la infracción en el momento del decomiso, pues los controles cambiarios pudieron haberse efectuado desde el ingreso de la mercancía.

El decomiso efectuado se basó en un error de descripción, el cual no afecta la obligación de pago o giro al exterior, ya que la mercancía fue presentada y declarada en término, debiéndose aplicar la regla del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, y no la excepción contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

Señala que no es aplicable dicho supuesto normativo, porque la DIAN dentro el proceso de decomiso, el cual fue sometido a un control de legalidad consideró que la causal de aprehensión invocada es inaplicable y por ende desaparece del escenario aduanero la categoría de mercancía "no declarada", impidiendo contar el término de la prescripción de acuerdo a las condiciones expuestas en el acto administrativo recurrido.

Aportan la certificación No. 4973 de la Subdirección de representación externa, a través de la cual se considera que la causal de aprehensión es improcedente, desvirtuando el supuesto de que se trata de mercancía no declarada.

En materia cambiaria la autoridad al momento de establecer el termino para el ejercicio de la acción sancionadora, cinco (5) años, comprenden, tres (3) años correspondientes a la firmeza de la declaración, más dos (2) años de la caducidad que anteriormente era el término en materia cambiaria, tiempo suficiente para que la autoridad investigue todas las operaciones cambiarias sobre las cuales ha habido registro de presentación y declaración como lo ocurrido.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, si la autoridad no ejerció la acción oportunamente, perdió el derecho sancionatorio conferido por la ley y debe reconocer tal hecho, por consiguiente, dar por terminada la investigación, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011.

2. Violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, y al artículo 3, numeral 2 del Decreto 2245 de 2011. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, respectivamente.

El régimen sancionador cambiario aplica el principio de legalidad y tipicidad, el catálogo de sanciones descritos en el Decreto 2245 de 2011, son procedentes siempre y cuando la realidad de los hechos objeto de Investigación, encajen dentro de los supuestos descritos dentro del tipo sancionatorio a aplicar; sobre ello la Jurisprudencia se ha pronunciado así:

"El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca de precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sadio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va

eeep

Sty

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

La recurrente manifiesta que el acto administrativo impugnado es desacertado, cuando pretende aplicar sin claridad la sanción contenida en el artículo 3 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, al manifestar la resolución No. 002517

"...por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiado, de la operación de importación que obligatoriamente debía canalizarse a través del mercado cambiado, o en su defecto, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la importación de la mercancía que fue decomisada."

Ese tipo de aseveraciones contraviene las disposiciones que regulan la tipicidad como fuente del derecho sancionador administrativos, por cuanto la administración lo mínimo que debe tener claro es el supuesto de hecho que se imputa al usuario, de no ser así, se tomaría violatorio al derecho de defensa y a los lineamientos de seguridad jurídica que caracteriza al Estado social de derecho donde se enmarca el proceso administrativo sancionador administrativo.

La sanción impuesta dispone:

"Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiado, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar".

El verbo rector del tipo sancionatorio impuesto se compone de dos acciones disyuntivas: *pagar o recibir pagos*, acciones que no corresponden a la realidad de los hechos, pues jamás ha habido pago; dentro del proceso administrativo no se ha demostrado por parte del importador, ni por parte de la DIAN, la existencia de un pago efectuado a través del mercado cambiario o no cambiario.

La sanción impuesta no tiene lugar a prosperar, toda vez que los supuestos de hecho del tipo no corresponden a la realidad de la operación, ya que no existe pago, ni por el mercado cambiario, ni por el mercado no cambiario.

La autoridad no puede sancionar por una simple suposición que no ha sido probada, es decir, ni siquiera existe duda razonable sobre la existencia de un pago, cuando todo el caso se ha enmarcado por la inexistencia del mismo, evento disímil al consignado en la sanción impugnada.

Dentro del pliego de sanciones establecidas en el Decreto 2245 de 2011, existen diversos tipos que contemplan cada incumplimiento, para este caso, la inexistencia del pago no corresponde al tipo consignado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto en mención, siendo así atípica la conducta de cara a la sanción impuesta.

3. Violación al capítulo 1-3-4-5-8 y 10 de la DCIN 83 del Banco de la República, artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 1712 y 1713 del Código Civil. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, respectivamente.

La obligación de giro para esta operación es inexistente, por cuanto la deuda que tenía la empresa

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

FERROALQUIMAR S.A.S. en razón a la compraventa internacional de la mercancía importada, fue **condonada** por el acreedor, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC.

Toda vez que, al momento de la importación, la Sociedad FERROCEM S.A. hoy FERROALQUIMAR S.A.S. iba a ser socio de la empresa OFF SHORE AMERICAN INC., por ello dicha empresa tuvo la intención de hacer de capital, pero por el error de haber consignado la operación como "reembolsable" en la declaración de importación, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. decidió condonar la deuda, y aún más, porque la empresa acreedora paso a ser socio de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S.

Se hace necesario tener en cuenta, que el negocio que se trata en es de carácter internacional, pues es una compraventa entre una empresa panameña y colombiana, por lo cual, no es dable aplicar las formalidades domesticas como lo exige la DIAN para el reconocimiento de la condonación, basta con el reconocimiento y aplicación de la disposición contenida en el capítulo 1-3-4-5-8 y 10 de la DCIN 83 del Banco de la República.

Cita la DIAN, como fuente del desconocimiento de este medio de extinción de las obligaciones el artículo 1712 del Código Civil, toda vez que se considera la necesidad de elevar a escritura pública o ante notario dicho acto entre vivos, si bien dicho acto aún no ha sido encontrado en los archivos de mi representada y el acreedor, por tratarse de una operación antigua, es dable dar aplicación al artículo 1713 del mismo compendio normativo, el cual dispone en su tenor literal lo siguiente:

"REMISIÓN TACITA. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla."

De acuerdo al acervo probatorio de este expediente, tenemos que es viable la aplicación de la norma anteriormente transcrita, ya que el título ejecutivo, es decir, la factura comercial fue entregada a su representada en virtud de tal condonación, acto voluntario del acreedor que podrá ser certificado ante este Despacho.

Quiere decir entonces, que la formalidad exigida por esa autoridad para el reconocimiento de la extinción de la obligación en razón a la condonación de la deuda no es aplicable para esté oportunidad, pues la ley contemplo la existencia de este acto de forma expresa y tacita, esta última configurada para el caso en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir dentro de este caso la improcedencia de sanción impuesta por cuatro razones fundamentales, estas son, la prescripción de la acción sancionadora, la improcedencia de la presunción por cuanto no se trata de mercancía no presentada ni no declarada.

Solicita la recurrente de tengan como pruebas las que reposan dentro del expediente y las siguientes:

- 1.- Copia de la certificación No. 4973 de la Subdirección de Representación Externa, a través de la cual la administración reconoce la improcedencia de la aprehensión.
- 2.- Solicita se exhorte a la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, para que certifique la composición accionaria de la misma, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

3.- Solicitan oficial a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, para que certifique sobre la condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999.

PETICIONES ESPECIALES

1.- Solicita sea revocada en todas sus partes la Resolución No. 002517 del 23 de 4 diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena.

2.- Archivar el expediente No. INMC22 2014 201500006.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se entra a estudiar el recurso de reconsideración con base en lo siguiente:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Resolución Externa de la Junta Directiva del Banco de la República

Artículo 7°. Operaciones. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avaluos y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 10°. Canalización. Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Decreto Ley 488 de 1998

Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales

Artículo 72. Control Cambiario en la Introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor. La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

Decreto 2245 de 2011

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3. Numeral 5. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

Artículo 24. Periodo Probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

(.) El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

Artículo 25. Valoración Probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan. "

Artículo 26. Recurso de Reconsideración. Contra la resolución que imponga sanción de multa; la que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del presente decreto; la que decida la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o la que niegue la misma, procederá únicamente el recurso de reconsideración presentado ante la División de Gestión Jurídica competente o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

Parágrafo. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita de la fecha de presentación, la identidad y calidad de quien lo presenta.

Artículo 27. Improcedencia de recursos. Contra la resolución que termine la investigación cambiaria o los autos de archivo no procederá ningún recurso.

Artículo 28. Término para resolver el recurso. El término para expedir y notificar la resolución que resuelva el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 26 del presente decreto, será de siete (7) meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración no procederá recurso alguno.

Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ley 1564 de 2012

Por el cual se expide el Código General del Proceso

"Artículo 165. Medios de Prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la Ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad **FERROCEM -ALQUIMAR S.A** con NIT 890.401.842-5, en su condición de importador, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, por la no canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas mediante Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Gestión de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Gestión Jurídica, toda vez que no existen pruebas que demuestren el cumplimiento de la obligación cambiaria.

El recurrente alega en el recurso de reconsideración, que no ha contravenido la normatividad cambiaria pues la canalización de las divisas correspondientes al pago de la mercancía decomisada, no se efectuó al haber sido condonada la deuda por el proveedor en el exterior.

Así las cosas; el problema jurídico en el caso sub judice se circunscribe a establecer si la sociedad **FERROCEM -ALQUIMAR S.A** NIT 890.401.842-5, en calidad de importador de la mercancía decomisada, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si canalizó o no, a través del mercado cambiario la operación de comercio exterior objeto de investigación y en consecuencia determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a derecho.

4.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con el fin de dilucidar el problema jurídico en estudio este Despacho procedió de acuerdo con las reglas que gobiernan el principio de la sana crítica, analizar el material probatorio y los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, así:

Establece el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, que modificó el artículo 60. de la Ley 383 de 1997, los presupuestos para la presunción cambiaria, señalando que se presume que existe violación al régimen cambiario, en los siguientes eventos:

- Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado,

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

- Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras
- Cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas

En el presente caso, la investigación cambiaria tuvo su origen con ocasión del decomiso efectuado por la División de Gestión de Fiscalización mediante Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, ejecutoriada el 5 de agosto de 2015, con relación a una mercancía consistente CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993...; en la que se vinculó a FERROALQUIMAR S.A. identificado con Nit. 890.401.842, en calidad de importador de la mercancía, con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, consistente en:

Causal "1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

La causal en mención, no fue desvirtuada en el momento oportuno, y frente a lo expuesto por el recurrente en el segundo motivo de inconformidad consistente en que la causal de aprehensión aplicada es improcedente por lo que aporta la certificación No. 4973 de la Subdirección de Representación Externa; en donde se considera que la causal de aprehensión es improcedente desvirtuando el supuesto de que se trate de mercancía no declarada; tenemos que una vez practicada la prueba Decretada mediante auto No. 000477 del 30 de marzo de 2017, consistente en obtener a través de la página de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la finalidad de verificar el control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A., mediante la certificación en mención; se determinó por parte de este Despacho de acuerdo con impresiones de la página de la Rama Judicial del 17/04/2017, 27/03/2017 y del 26/01/2018, que aún no se ha realizado el control de legalidad al acta de conciliación No. 2568-2015 del 23 de septiembre de 2015, de la procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, por lo que tal conciliación no ha sido aprobada por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas; a la fecha aún no se encuentra desvirtuada la causal de aprehensión esgrimida en la Resolución de Decomiso y en tanto no desaparezca legalmente el supuesto factico de la presunción cambiaria, es decir, mientras no exista prueba en contrario, este Despacho encuentra probado que se trata de mercancía no declarada, y por lo tanto sujeta a lo normado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, como violación al régimen cambiario.

Así las cosas, la situación de ilegalidad de las mercancías se predica en el tiempo, mientras no se aporten las pruebas que demuestre la debida importación e introducción de estas, al territorio colombiano, lo que dio lugar a la aprehensión y posterior decomiso de la misma, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene la aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de cambios.

La aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

La doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2005:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones

Real

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de jure* - que no admiten prueba en contrario. (...)

...Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción *iuris et de jure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario".

De igual forma, el Concepto 011698 del 11 de febrero de 2009 de la DIAN, señaló lo siguiente:

"...Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, **es una típica presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario**, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción, **(aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros)**, debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental..."

El artículo 166 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

El recurrente alega igualmente que la actuación de la DIAN, se realizó por fuera de los términos ya que la declaración de importación No. 070852514699-1 del 1 de junio de 2013, señalaba un término de seis (6) meses para cumplir con el reembolso, hasta el 1 de Diciembre de 2013 y es la fecha que se deberá tomar como el momento en que se incurrió en la presunta infracción y desde esa fecha hasta la formulación de cargos trascurrieron 6 (seis) años, 3 (tres) meses y 9 (nueve) días, por lo que al sobrepasar los límites temporales, queda sin competencia temporal la Administración para emitir un acto administrativo sancionatorio y que la mercancía Decomisada.

Al respecto y en atención a los artículos 5 y 6 del Decreto 2245 de 2011 que señalan:

ART. 5º—Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario.

Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ART. 6º—Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o proferir decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo cambiario.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 del presente decreto, la suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en la misma.

3. En el evento y por el término contemplado en el numeral 1.2 del artículo 23 del presente decreto.

De conformidad con lo normado, se tiene que el Acto de formulación de cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016; fue notificado el 17 de marzo de 2016, mediante Guía de entrega certificada No. 3000201708254, de la empresa INTERRAPIDÍSIMO.

La notificación realizada el 17 de marzo de 2016, se surtió dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, pues estos sucedieron una vez ejecutoriada la Resolución de Decomiso No. 00411 del 12 de marzo de 2015; de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos, deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria, previa a la práctica de pruebas a la que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, el término de traslado a los presuntos infractores, será de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos; dicha notificación se surtió el 17 de marzo de 2016 y el término para presentar descargos venció el 17 de mayo de 2016; por lo que la DIAN tendría plazo para expedir el acto administrativo sancionatorio y notificarlo hasta el 17 de marzo de 2018.

No obstante, lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2245 de 2011, dispone que el término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria, se suspenderá, entre otras numeral 2), cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 y que dicha suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelve sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en el acto de pruebas.

La Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, ordenó la práctica de pruebas, la cual suspendió el término por dos (2) meses, aumentando aún más el término que tenía la DIAN, para expedir el acto y notificarlo; es decir el plazo máximo para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio era el 17 de mayo de 2018.

Como se puede apreciar se encuentra probado que no hubo prescripción de la acción administrativa sancionatoria, en tanto que la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 002517

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

el 23 de diciembre de 2016 y fue notificada a FERROALQUIMAR S.A.S, el 28 de diciembre de 2016, mediante guía No. 130003735417, fol. (85) y a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en su calidad de apoderada de la Sociedad, el 27 de diciembre de 2016, mediante guía No. 130003735416. Fol. (86).

La Dian expidió y notificó la resolución sancionatoria, dentro del término legal y con mucha anticipación a la fecha estimada en que podría prescribir la acción sancionatoria, dado que fue expedida el 23 de diciembre de 2016 y notificada el 27 y 28 de diciembre de 2016, y la fecha de prescripción era el 17 de mayo de 2018.

De otra parte, este Despacho mediante auto de pruebas No. 000477 del 30 de marzo de 2017, resolvió solicitar a la Sociedad FERROALQUIMAR S.A., que a través de su revisor fiscal certificara de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con el fin de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa y en caso afirmativo señalar la identificación de la sociedad con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.

Como respuesta a la solicitud, mediante escrito No. 015535 del 19 de mayo de 2017, la revisora fiscal de la Sociedad Ferroalquimar S.A.S, certificó la composición accionaria de la Empresa a la fecha; en donde no figura como accionista la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC; no obstante, lo anterior, certifica que la sociedad OFF SHORE INC, desde 1999 se constituyó como socio inversionista extranjero de la sociedad ALQUIMAR S.A. Nit. 806.005.821-7, con un aporte de capital de inversión de 300.000 acciones por un valor nominal de \$300.000.000.00 que fue registrada ante el Banco de la República, el día 4 de abril de 2005, la Sociedad ALQUIMAR S.A., se fusionó con la Sociedad FERROCEM S.A. Nit. 890.401.842-5, mediante escritura No. 833 de la Notaría Sexta de Barranquilla, donde cambió su razón social por FERROCEM- ALQUIMAR S.A., en dicha fusión la sociedad OFF SHORE INC es determinada como socio de FERROALQUIMAR S.A., ostentando 32.343.947 acciones, por un valor nominal de \$323.439.470.

El día 8 de marzo de 2017, la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, vendió sus acciones, dejando de ser socio de FERROALQUIMAR S.A.S, razón por la cual esa empresa extranjera actualmente no cuenta como socio.

De lo anterior, se concluye que para la época de los hechos la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, era socia de la empresa FERROCEM - ALQUIMAR S.A.; pero tal condición por sí sola, no prueba que se haya condonado la deuda adquirida con la importación de la mercancía aprehendida y decomisada; tal como lo afirma la recurrente; es necesario acudir a lo normado de conformidad con la Circular Reglamentaria DCIN-83 de la Secretaria de la Junta Directiva del Banco de la República que en el numeral 3 señala:

" (...) En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras. (...)"

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

Aunado a lo anterior, se decretó como prueba la consistente en Obtener a través de la página de la Rama judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; ello con la finalidad de verificar el estado del control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la **DIAN y FERROALQUIMAR S.A.** mediante certificación 4973 del 20 de Octubre de 2015 y su aclaratoria del 17 de Diciembre de 2015, insertas en el Acta de Conciliación No. 2568-2015 del 23 de Septiembre de 2015, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Se obtuvo como prueba, impresión de la página de la Rama judicial, que refleja las actuaciones surtidas dentro del proceso 13001233300020160006100, a las fechas 17 de abril, 27 de marzo de 2017 y 26 de enero de 2018, sin que se haya aprobado la conciliación, por lo que no se ha realizado el control de legalidad al acta de conciliación No. 2568-2015 del 23 de septiembre de 2015, de la procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Como prueba igualmente se practicó la consistente en Oficiar a la sociedad **OFF SHORE AMERICAN INC**, con domicilio en Panamá, P.O BOX 6-7411 EL DORADO Panamá, República de Panamá, a través de RILO para que certifique sobre la forma de pago y presunta condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, expedida a nombre de FERROCEM S.A., así como su vinculación con la sociedad.

Se realizó solicitud de práctica de pruebas en el exterior a RILO, a efectos de establecer la forma de pago y la posible condonación tácita de la obligación contenida en la factura comercial 990305/001 del 7 de mayo de 1999, a nombre de FERROCEM S.A. Fols. (120-126), la cual fue enviada a su destino en el exterior el 23 de mayo de 2017 Fol. (138) y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre la solicitud realizada.

Respecto de la prueba decretada consistente en solicitar certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.** de la cuenta por pagar a la sociedad **OFF SHORE AMERICAN INC**, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por **OFF SHORE AMERICAN INC.**, tenemos que la Doctora EDILMA NIÑO CONDE, en su calidad de contador público de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, certifica lo siguiente:

"Por tratarse de una operación contable que data desde hace más de dieciocho (18) años, dentro de la compañía no se encuentran los libros donde reposan los registros de contabilidad sobre la cuenta por pagar de la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el libro donde reposa el registro de la condonación de esa deuda, pues en todo este tiempo la sociedad ha mutado el sistema de contabilidad y por factores imputables al tiempo, fusión entre otros, ajenos a su voluntad, no cuenta con los libros donde reposan los registros de las operaciones comerciales como la solicitada."

Así las cosas; de la valoración probatoria realizada se encuentra **NO PROBADA**, la condonación tácita de la deuda adquirida por parte del importador FERROCEM S.A. en la importación de la GRUA marca GROVE, que fue objeto de Decomiso.

Así lo señala igualmente el OFICIO 007804 del 12 de marzo de 2015 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN, se la siguiente manera:

"De igual forma, la Circular Reglamentaria DCIN-83 de la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República en el numeral 3 señala:

" (...) En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las

cep

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras. (...)"

Por otro lado, el recurrente, dentro del periodo probatorio decretado por este Despacho, no allegó los documentos solicitados que demostraran las situaciones que impidieron jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad) y es el importador quien debe conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias con el fin de presentarlas ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario, cuando se requieran, en consonancia con el artículo 3 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República que señala:

Artículo 3o. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.

En este orden de ideas, la PRESUNCION DE INFRACCION AL REGIMEN DE CAMBIOS de que trata el Artículo 72 de la Ley 488 de 1.998, no se desvirtúa con el sólo hecho de manifestar que hay situaciones que impidieron el cumplimiento de la obligación de canalización de los reembolsos de las importaciones, por lo que a la Administración solo le consta que la misma no se encuentra desvirtuada y tratándose la presente de una operación de cambio que obligatoriamente debe canalizarse a través de este mercado cambiario, de acuerdo al artículo 7º de la Resolución 8 de 2000, se dan los presupuestos señalados en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que señala:

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla o presentarla ante las autoridades aduaneras",

Situación en que se encuentra incurso la mercancía decomisada y que consecuentemente genero la imposición de la sanción cambiaria, constituye motivo suficiente para que no se acceda a las razones de defensa esgrimidas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002517 de fecha diciembre 23 de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante la cual se impone sanción cambiaria a la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, con Nit. No. 890.401.842, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de apoderada de la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S con NIT. 890.401.842 en, en la siguiente dirección procesal: **BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8, en la ciudad de Cartagena (Bolívar) (Folio 109), subsidiariamente por EDICTO** de acuerdo a lo

RESOLUCION NÚMERO

de

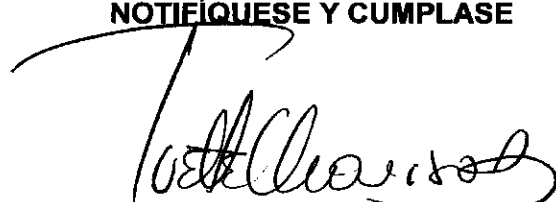
Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

ordenado por el inciso segundo del artículo 15 y artículo 19 del Decreto 2245 de 2011 de la DIAN, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio de Secretaría de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro y contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias (DIAN).

ARTICULO CUARTO: REMITIR en firme esta providencia el expediente **IM201420150006** para su archivo al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO-BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica


Revisó:
Mónica Monserrat Pinedo Martínez
Gestor III


Proyectó: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Gestor III.



Monica C. 109 OK.

Reporte Envío Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 08 MAR 2018 Hora: 11:07:37
Páginas 1 de 1
not envia archivo correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 482 FECHA: 08-marzo-2018

Dependencia GESTION JURIDICA

Tipo Notificación: PERSONAL

Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
601	243	2018 1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES		28-febrero-2018	9	

Documentos soporte
SE ANEXA LA RESOLUCION N° 2517 DEL 23/12/2016, SEGUN EL FALLO DE LA RESOLUCION N° 243 DE 02/02/2018

Cs Total Actos 1

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION ADUANERA
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

Ept: 1m201420450006

P/45/17

- Monica C.: R.U. P.B.F.
- Katty = no cobro
- Carlos Archivar 9-03-18



Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

02 FEB 2018

000243

RESOLUCIÓN No.	AD048	DP 236	AC2015	NI 2017-066

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 801

No. EXPEDIENTE: IM 2014 2015-0006
No. INTERNO: REC 2017-066

CUANTIA: CUATROCIENTOS SESENTA Y
SIETE MILLONESSETENTA Y UN MIL
SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS
M Cte (\$467.071. 631.00)

IMPORTADOR

NIT: 890.401.842	FERROCEM- ALQUIMAR S.A.S
Dirección: BARRIO ALBORNOZ - VIA MAMONAL KM.3	Cartagena - Bolívar.

RECURRENTE/ APODERADA

CC: 1.143.342.146 TP: 214.969 del C.S.J.	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
Dirección: Barrio Manga 4 avenida Calle 29 No. 25 - 69. Interior 8.	Cartagena - Bolívar.

COMPETENCIA

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA,**

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2 y 2.15 y artículo 46, numeral 3 párrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, la Resolución 7 de 2008, Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado con N° 002777 del 27 de enero de 2017, y nota de presentación personal de la misma fecha presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de apoderada de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842, interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación, impuso sanción cambiaria, por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y al cumplirse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, al no encontrarse demostrado la canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas con la Resolución N° 411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 98 al 112).

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del Recurso de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 26 y 28 del Decreto 2245 de 2011:

- Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad: los motivos de inconformidad se encuentran contenidos en el memorial del recurso.
- Se interpone dentro de la oportunidad legal. Se presenta dentro del mes siguiente a su notificación, la cual fue surtida el 28 de diciembre de 2016 (Folio 85). El término para presentar el recurso de reconsideración comenzó a correr el 29 de diciembre de 2016 y vencía el 29 de enero de 2017, y fue radicado oportunamente en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el 27 de enero de 2017. (Folio 98)
- Se acreditó el interés de quien interpuso el recurso: El recurso fue presentado por la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, en calidad de apoderada de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S**, de conformidad con poder especial conferido por la Representante legal suplente, señora **YAMILE CARRILLO DE LA ROSA**, identificada con C.C. No. 45.503.985. Fol. (43-46), empresa que fue vinculada al proceso como importador, y al presentar el recurso se dejó constancia de la identidad y calidad de quien lo presenta, según nota de presentación personal del 27 de enero de 2017 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decomisó mercancía a nombre del importador **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5, mercancía consistente en **CAMIÓN GRÚA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993, NUMERO DE MOTOR 11690052, CHASIS H476TM9120P578415, COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD TONELADAS, TIPO VEHÍCULO USADO PLACA TYR-86, DIRECCION HIDRÁULICA**, con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 9 -17)
2. Mediante Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015, la División Jurídica confirmó la Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización. (Folios 2 al 8).
3. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordena la apertura de investigación cambiaria con Auto de Apertura del 24 de febrero de 2016, a nombre de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842, por la presunta violación al régimen cambiario, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, (Folio 19).
4. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expide Acto de Formulación de Cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016, a nombre de la sociedad **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-, por la presunta infracción al régimen de cambios, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones setenta y unos mil seiscientos treinta y un pesos, con cuarenta centavos m c/te (\$ 467.071.631.40) (Folios 29 al 34).
5. Con escrito No. 016466 del 13 de mayo de 2016, la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, con C.C. No. 1.143.342.146, en su calidad de apoderada especial de **FERROCEM-**

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

ALQUIMAR S.A., con Nit. 890.401.842-da respuesta al Acto de formulación de cargos No. 000008 del 11 de marzo de 2016.

6. Mediante Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Decreta la práctica de pruebas y abre un periodo probatorio por cuatro (4) meses, con el fin de allegar a la investigación pruebas que considera el Despacho necesarias, conducentes y pertinentes que ayudarán a esclarecer los hechos investigados.

7. Con Resolución No. 002517 de fecha 23 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional impone multa al importador **FERROCEM- ALQUIMAR S.A.**, con Nit. 890.401.842-5 por violación al artículo 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario, establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías decomisadas mediante Resolución N° 00411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 001286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 87 al 94).

8. Mediante escrito radicado con N° 002777 del 27 de enero de 2017, y nota de presentación personal de la misma fecha presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de apoderada de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842, interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución No. 002517 del 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación, impuso sanción cambiaria, por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y al cumplirse los presupuestos para aplicar la presunción cambiaria señalada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, al no encontrarse demostrado la canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas con la Resolución N° 411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Jurídica. (Folios 98 al 112).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002517 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.

Violación al artículo 72 de la Ley 488 de 1998, artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, artículo 5 y numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011 y circular PONI 83 del Banco de la República. POR ERROR DE APLICACIÓN.

Advierte la apoderada la carencia de competencia por el factor temporal que tiene la DIAN para efectos de sancionar la operación, al haberse configurado la figura de prescripción de la acción sancionatoria en materia cambiaria, la cual se encuentra descrita en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, así:

"La Imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiada, así estas se ejecutan en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción...

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado."

Son cinco (5) años, contados a partir de la comisión de la infracción, para que expida el acto de formulación de cargos y la actuación que fue efectuada por fuera de los términos ya que la declaración de importación No. 070852514699-1 del 1 de junio de 2003, por haberse designado como una operación reembolsable, la DCIN 83 del Banco de la República, vigente para ese tiempo, determinaba como tiempo máximo para el cumplimiento de la obligación de giro, el término de seis (6) meses, es decir, hasta el día 1 de diciembre de 2003, esta es la fecha que debe tenerse como el momento en que se incurrió en la supuesta infracción.

Por lo que el término de los cinco (5) años, para que la Autoridad en materia cambiaria expidiera el acto de formulación de cargos para efecto de sancionar es, hasta el día 1 de diciembre de 2008, fecha en que quedó prescrita la acción sancionatoria de la DIAN.

El acto de formulación de cargos fue expedido el día 11 de marzo del año 2015, esto quiere decir, que desde el momento en que ocurrieron los supuestos hechos constitutivos de la infracción, hasta la expedición del acto de formulación de cargos, transcurrieron exactamente, seis (6) años, tres (3) meses y nueve (9) días, tiempo que sobrepasó los límites temporales para el ejercicio de la actividad sancionatoria del Estado, dejando sin facultades a esa administración para emitir un acto administrativo sancionatorio sobre la operación de comercio exterior cuestionada, por haber operado la prescripción de la acción administrativa, de conformidad con la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, considera la DIAN que el hecho constitutivo de la infracción, no es el momento en que debió haberse satisfecho la obligación de giro, sino desde la expedición de la resolución de decomiso, esto con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, el cual establece:

"se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso" (subrayado fuera del texto).

La norma transcrita, trae a colación una excepción a la regla de la contabilización del término para la prescripción de la acción sancionatoria, pero no es aplicable, porque no se trata de una mercancía que ingresó al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, ni es mercancía que no cuenta con declaración que la ampare. Por el contrario, afirma la recurrente que la mercancía objeto de discusión fue presentada ante la autoridad aduanera como consta en el documento de transporte que reposa como pieza probatoria dentro del proceso, y además, cuenta con todos los registros que demuestran su declaración ante la aduana Colombiana, esto es, una declaración de importación que no contiene datos generales, sino específicos de la mercancía que fue introducida al territorio aduanero nacional.

Considera la abogada que no es dable que se traiga como referente normativo en materia cambiaria el artículo 231-1 del Decreto 2685 de 1999, pues los supuestos allí enlistados, entre ellos, "los errores en la descripción", solo tienen efectos aduaneros, no cambiarios, pues lo que interesa a esta autoridad es verificar si la mercancía fue declarada y tuvo registros ante la aduana, lo cual es un hecho cierto, pues esta autoridad cuenta con la declaración de importación desde el momento de su presentación, y el control cambiario podría efectuarlo desde ese preciso instante.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nít. 890.401.842.

Sty

Y la presunción cambiaria que da inicio al debate no es procedente al no enmarcarse dentro de los supuestos de mercancía no presentada o no declarada.

La excepción contenida en el artículo 72 de la ley 488 de 1998, cubre el contrabando directo, ya que no se tiene conocimiento de la permanencia de la mercancía en el País, en esos casos la acción sancionatoria cambiaria debería empezar a contar desde el momento del decomiso.

Desde el año 2003 en que fue presentada y declarada la mercancía, toda la documentación que soporta esta operación es de conocimiento de la DIAN, por ende, no hay lugar a determinar que la DIAN solo tuvo conocimiento de la infracción en el momento del decomiso, pues los controles cambiarios pudieron haberse efectuado desde el ingreso de la mercancía.

El decomiso efectuado se basó en un error de descripción, el cual no afecta la obligación de pago o giro al exterior, ya que la mercancía fue presentada y declarada en término, debiéndose aplicar la regla del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, y no la excepción contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

Señala que no es aplicable dicho supuesto normativo, porque la DIAN dentro el proceso de decomiso, el cual fue sometido a un control de legalidad consideró que la causal de aprehensión invocada es inaplicable y por ende desaparece del escenario aduanero la categoría de mercancía "no declarada", impidiendo contar el término de la prescripción de acuerdo a las condiciones expuestas en el acto administrativo recurrido.

Aportan la certificación No. 4973 de la Subdirección de representación externa, a través de la cual se considera que la causal de aprehensión es improcedente, desvirtuando el supuesto de que se trata de mercancía no declarada.

En materia cambiaria la autoridad al momento de establecer el termino para el ejercicio de la acción sancionadora, cinco (5) años, comprenden, tres (3) años correspondientes a la firmeza de la declaración, más dos (2) años de la caducidad que anteriormente era el término en materia cambiaria, tiempo suficiente para que la autoridad investigue todas las operaciones cambiarias sobre las cuales ha habido registro de presentación y declaración como lo ocurrido.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, si la autoridad no ejerció la acción oportunamente, perdió el derecho sancionatorio conferido por la ley y debe reconocer tal hecho, por consiguiente, dar por terminada la investigación, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011.

2. Violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, y al artículo 3, numeral 2 del Decreto 2245 de 2011. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, respectivamente.

El régimen sancionador cambiario aplica el principio de legalidad y tipicidad, el catálogo de sanciones descritos en el Decreto 2245 de 2011, son procedentes siempre y cuando la realidad de los hechos objeto de Investigación, encajen dentro de los supuestos descritos dentro del tipo sancionatorio a aplicar; sobre ello la Jurisprudencia se ha pronunciado así:

"El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca de precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sancio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va

ecp

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842.

la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

La recurrente manifiesta que el acto administrativo impugnado es desacertado, cuando pretende aplicar sin claridad la sanción contenida en el artículo 3 numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, al manifestar la resolución No. 002517

"...por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiado, de la operación de importación que obligatoriamente debía canalizarse a través del mercado cambiado, o en su defecto, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la importación de la mercancía que fue decomisada."

Ese tipo de aseveraciones contraviene las disposiciones que regulan la tipicidad como fuente del derecho sancionador administrativos, por cuanto la administración lo mínimo que debe tener claro es el supuesto de hecho que se imputa al usuario, de no ser así, se tomaría violatorio al derecho de defensa y a los lineamientos de seguridad jurídica que caracteriza al Estado social de derecho donde se enmarca el proceso administrativo sancionador administrativo.

La sanción impuesta dispone:

"Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiado, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar".

El verbo rector del tipo sancionatorio impuesto se compone de dos acciones disyuntivas: *pagar o recibir pagos*, acciones que no corresponden a la realidad de los hechos, pues jamás ha habido pago; dentro del proceso administrativo no se ha demostrado por parte del importador, ni por parte de la DIAN, la existencia de un pago efectuado a través del mercado cambiario o no cambiario.

La sanción impuesta no tiene lugar a prosperar, toda vez que los supuestos de hecho del tipo no corresponden a la realidad de la operación, ya que no existe pago, ni por el mercado cambiario, ni por el mercado no cambiario.

La autoridad no puede sancionar por una simple suposición que no ha sido probada, es decir, ni siquiera existe duda razonable sobre la existencia de un pago, cuando todo el caso se ha enmarcado por la inexistencia del mismo, evento disímil al consignado en la sanción impugnada.

Dentro del pliego de sanciones establecidas en el Decreto 2245 de 2011, existen diversos tipos que contemplan cada incumplimiento, para este caso, la inexistencia del pago no corresponde al tipo consignado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto en mención, siendo así atípica la conducta de cara a la sanción impuesta.

3. Violación al capítulo 1-3-4-5-8 y 10 de la DCIN 83 del Banco de la República, artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 1712 y 1713 del Código Civil. POR FALTA Y ERROR DE APLICACIÓN, respectivamente.

La obligación de giro para esta operación es inexistente, por cuanto la deuda que tenía la empresa

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842.

FERROALQUIMAR S.A.S. en razón a la compraventa internacional de la mercancía importada, fue condonada por el acreedor, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC.

Toda vez que, al momento de la importación, la Sociedad FERROCEM S.A. hoy FERROALQUIMAR S.A.S. iba a ser socio de la empresa OFF SHORE AMERICAN INC., por ello dicha empresa tuvo la intención de hacer de capital, pero por el error de haber consignado la operación como "reembolsable" en la declaración de importación, la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. decidió condonar la deuda, y aún más, porque la empresa acreedora paso a ser socio de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S.

Se hace necesario tener en cuenta, que el negocio que se trata en es de carácter internacional, pues es una compraventa entre una empresa panameña y colombiana, por lo cual, no es dable aplicar las formalidades domesticas como lo exige la DIAN para el reconocimiento de la condonación, basta con el reconocimiento y aplicación de la disposición contenida en el capítulo 1-3-4-5-8 y 10 de la DCIN 83 del Banco de la República.

Cita la DIAN, como fuente del desconocimiento de este medio de extinción de las obligaciones el artículo 1712 del Código Civil, toda vez que se considera la necesidad de elevar a escritura pública o ante notario dicho acto entre vivos, si bien dicho acto aún no ha sido encontrado en los archivos de mi representada y el acreedor, por tratarse de una operación antigua, es dable dar aplicación al artículo 1713 del mismo compendio normativo, el cual dispone en su tenor literal lo siguiente:

"REMISIÓN TACITA. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla."

De acuerdo al acervo probatorio de este expediente, tenemos que es viable la aplicación de la norma anteriormente transcrita, ya que el título ejecutivo, es decir, la factura comercial fue entregada a su representada en virtud de tal condonación, acto voluntario del acreedor que podrá ser certificado ante este Despacho.

Quiere decir entonces, que la formalidad exigida por esa autoridad para el reconocimiento de la extinción de la obligación en razón a la condonación de la deuda no es aplicable para esté oportunidad, pues la ley contemplo la existencia de este acto de forma expresa y tácita, esta última configurada para el caso en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir dentro de este caso la improcedencia de sanción impuesta por cuatro razones fundamentales, estas son, la prescripción de la acción sancionadora, la improcedencia de la presunción por cuanto no se trata de mercancía no presentada ni no declarada.

Solicita la recurrente de tengan como pruebas las que reposan dentro del expediente y las siguientes:

1.- Copia de la certificación No. 4973 de la Subdirección de Representación Externa, a través de la cual la administración reconoce la improcedencia de la aprehensión.

2.- Solicita se exhorte a la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, para que certifique la composición accionaria de la misma, con la finalidad de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

3.- Solicitan oficiar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, para que certifique sobre la condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999.

PETICIONES ESPECIALES

1.- Solicita sea revocada en todas sus partes la Resolución No. 002517 del 23 de 4 diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena.

2.- Archivar el expediente No. INMC22 2014 201500006.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se entra a estudiar el recurso de reconsideración con base en lo siguiente:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Resolución Externa de la Junta Directiva del Banco de la República

Artículo 7°. Operaciones. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avals y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 10°. Canalización. Los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Decreto Ley 488 de 1998

Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales

Artículo 72. Control Cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor. La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

Decreto 2245 de 2011

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3. Numeral 5. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida en cada caso.

Artículo 24. Periodo Probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, eficaces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.

(..) El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.

Artículo 25. Valoración Probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria, según corresponda

Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan. "

Artículo 26. Recurso de Reconsideración. Contra la resolución que imponga sanción de multa; la que no acepte el pago de la sanción reducida en los casos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del presente decreto; la que decida la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o la que niegue la misma, procederá únicamente el recurso de reconsideración presentado ante la División de Gestión Jurídica competente o ante la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la notificación del acto recurrido.

Parágrafo. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita de la fecha de presentación, la identidad y calidad de quien lo presenta.

Artículo 27. Improcedencia de recursos. Contra la resolución que termine la investigación cambiaria o los autos de archivo no procederá ningún recurso.

Artículo 28. Término para resolver el recurso. El término para expedir y notificar la resolución que resuelva el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 26 del presente decreto, será de siete (7) meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración no procederá recurso alguno.

Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resolvió un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ley 1564 de 2012

Por el cual se expide el Código General del Proceso

"Artículo 165. Medios de Prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la Ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad **FERROCEM -ALQUIMAR S.A** con NIT 890.401.842-5, en su condición de importador, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, por la no canalización a través del mercado cambiario de las mercancías decomisadas mediante Resolución N° 0411 del 12 de marzo de 2015 de la División de Gestión de Fiscalización, confirmada con la Resolución N° 01286 del 28 de julio de 2015 de la División de Gestión Jurídica, toda vez que no existen pruebas que demuestren el cumplimiento de la obligación cambiaria.

El recurrente alega en el recurso de reconsideración, que no ha contravenido la normatividad cambiaria pues la canalización de las divisas correspondientes al pago de la mercancía decomisada, no se efectuó al haber sido condonada la deuda por el proveedor en el exterior.

Así las cosas; el problema jurídico en el caso sub judice se circunscribe a establecer si la sociedad **FERROCEM -ALQUIMAR S.A** NIT 890.401.842-5, en calidad de importador de la mercancía decomisada, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si canalizó o no, a través del mercado cambiario la operación de comercio exterior objeto de investigación y en consecuencia determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a derecho.

4.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con el fin de dilucidar el problema jurídico en estudio este Despacho procedió de acuerdo con las reglas que gobiernan el principio de la sana crítica, analizar el material probatorio y los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, así:

Establece el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, que modificó el artículo 6o. de la Ley 383 de 1997, los presupuestos para la presunción cambiaria, señalando que se presume que existe violación al régimen cambiario, en los siguientes eventos:

- Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado,

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

- Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras
- Cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas

En el presente caso, la investigación cambiaria tuvo su origen con ocasión del decomiso efectuado por la División de Gestión de Fiscalización mediante Resolución No. 0411 del 12 de marzo de 2015, ejecutoriada el 5 de agosto de 2015, con relación a una mercancía consistente CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AZUL Y BLANCO MODELO 1993...; en la que se vinculó a **FERROALQUIMAR S.A.** identificado con Nit. 890.401.842, en calidad de importador de la mercancía, con fundamento en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, consistente en:

Causal "1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

La causal en mención, no fue desvirtuada en el momento oportuno, y frente a lo expuesto por el recurrente en el segundo motivo de inconformidad consistente en que la causal de aprehensión aplicada es improcedente por lo que aporta la certificación No. 4973 de la Subdirección de Representación Externa; en donde se considera que la causal de aprehensión es improcedente desvirtuando el supuesto de que se trate de mercancía no declarada; tenemos que una vez practicada la prueba Decretada mediante auto No. 000477 del 30 de marzo de 2017, consistente en obtener a través de la página de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la finalidad de verificar el control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A., mediante la certificación en mención; se determinó por parte de este Despacho de acuerdo con impresiones de la página de la Rama Judicial del 17/04/2017, 27/03/2017 y del 26/01/2018, que aún no se ha realizado el control de legalidad al acta de conciliación No. 2568-2015 del 23 de septiembre de 2015, de la procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, por lo que tal conciliación no ha sido aprobada por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas; a la fecha aún no se encuentra desvirtuada la causal de aprehensión esgrimida en la Resolución de Decomiso y en tanto no desaparezca legalmente el supuesto factico de la presunción cambiaria, es decir, mientras no exista prueba en contrario, este Despacho encuentra probado que se trata de mercancía no declarada, y por lo tanto sujeta a lo normado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, como violación al régimen cambiario.

Así las cosas, la situación de ilegalidad de las mercancías se predica en el tiempo, mientras no se aporten las pruebas que demuestre la debida importación e introducción de estas, al territorio colombiano, lo que dio lugar a la aprehensión y posterior decomiso de la misma, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene la aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de cambios.

La aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

La doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2005:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones

eeap

Continuación de la Resolución por medio de la cuál se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de jure - que no admiten prueba en contrario. (...)

...Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de jure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario".

De igual forma, el Concepto 011698 del 11 de febrero de 2009 de la DIAN, señaló lo siguiente:

"...Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción, (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental..."

El artículo 166 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

El recurrente alega igualmente que la actuación de la DIAN, se realizó por fuera de los términos ya que la declaración de importación No. 070852514699-1 del 1 de junio de 2013, señalaba un término de seis (6) meses para cumplir con el reembolso, hasta el 1 de Diciembre de 2013 y es la fecha que se deberá tomar como el momento en que se incurrió en la presunta infracción y desde esa fecha hasta la formulación de cargos trascurrieron 6 (seis) años, 3 (tres) meses y 9 (nueve) días, por lo que al sobrepasar los límites temporales, queda sin competencia temporal la Administración para emitir un acto administrativo sancionatorio y que la mercancía Decomisada.

Al respecto y en atención a los artículos 5 y 6 del Decreto 2245 de 2011 que señalan:

ART. 5º—Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario.

Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842.

terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ART. 6º—Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o proferir decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo cambiario.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 del presente decreto, la suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en la misma.

3. En el evento y por el término contemplado en el numeral 1.2 del artículo 23 del presente decreto.

De conformidad con lo normado, se tiene que el Acto de formulación de cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016; fue notificado el 17 de marzo de 2016, mediante Guía de entrega certificada No. 3000201708254, de la empresa INTERRAPIDÍSIMO.

La notificación realizada el 17 de marzo de 2016, se surtió dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, pues estos sucedieron una vez ejecutoriada la Resolución de Decomiso No. 00411 del 12 de marzo de 2015; de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos, deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria, previa a la práctica de pruebas a la que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, el término de traslado a los presuntos infractores, será de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos; dicha notificación se surtió el 17 de marzo de 2016 y el término para presentar descargos venció el 17 de mayo de 2016; por lo que la DIAN tendría plazo para expedir el acto administrativo sancionatorio y notificarlo hasta el 17 de marzo de 2018.

No obstante, lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2245 de 2011, dispone que el término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria, se suspenderá, entre otras numeral 2), cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 y que dicha suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelve sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en el acto de pruebas.

La Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, ordenó la práctica de pruebas, la cual suspendió el término por dos (2) meses, aumentando aún más el término que tenía la DIAN, para expedir el acto y notificarlo; es decir el plazo máximo para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio era el 17 de mayo de 2018.

Como se puede apreciar se encuentra probado que no hubo prescripción de la acción administrativa sancionatoria, en tanto que la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 002517

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

el 23 de diciembre de 2016 y fue notificada a FERROALQUIMAR S.A.S, el 28 de diciembre de 2016, mediante guía No. 130003735417, fol. (85) y a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, en su calidad de apoderada de la Sociedad, el 27 de diciembre de 2016, mediante guía No. 130003735416. Fol. (86).

La Dian expidió y notificó la resolución sancionatoria, dentro del término legal y con mucha anticipación a la fecha estimada en que podría prescribir la acción sancionatoria, dado que fue expedida el 23 de diciembre de 2016 y notificada el 27 y 28 de diciembre de 2016, y la fecha de prescripción era el 17 de mayo de 2018.

De otra parte, este Despacho mediante auto de pruebas No. 000477 del 30 de marzo de 2017, resolvió solicitar a la Sociedad FERROALQUIMAR S.A., que a través de su revisor fiscal certificara de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas, inscrito en el registro mercantil y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia la composición accionaria de la Sociedad, con el fin de establecer si OFF SHORE AMERICAN INC, es socia de dicha empresa y en caso afirmativo señalar la identificación de la sociedad con su nombre, desde que fecha es accionista, número de acciones y valor nominal de las mismas.

Como respuesta a la solicitud, mediante escrito No. 015535 del 19 de mayo de 2017, la revisora fiscal de la Sociedad Ferroalquimar S.A.S, certificó la composición accionaria de la Empresa a la fecha; en donde no figura como accionista la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC; no obstante, lo anterior, certifica que la sociedad OFF SHORE INC, desde 1999 se constituyó como socio inversionista extranjero de la sociedad ALQUIMAR S.A. Nit. 806.005.821-7, con un aporte de capital de inversión de 300.000 acciones por un valor nominal de \$300.000.000.00 que fue registrada ante el Banco de la República, el día 4 de abril de 2005, la Sociedad ALQUIMAR S.A., se fusionó con la Sociedad FERROCEM S.A. Nit. 890.401.842-5, mediante escritura No. 833 de la Notaría Sexta de Barranquilla, donde cambió su razón social por FERROCEM- ALQUIMAR S.A., en dicha fusión la sociedad OFF SHORE INC es determinada como socio de FERROALQUIMAR S.A., ostentando 32.343.947 acciones, por un valor nominal de \$323.439.470.

El día 8 de marzo de 2017, la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, vendió sus acciones, dejando de ser socio de FERROALQUIMAR S.A.S, razón por la cual esa empresa extranjera actualmente no cuenta como socio.

De lo anterior, se concluye que para la época de los hechos la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, era socia de la empresa FERROCEM - ALQUIMAR S.A.; pero tal condición por sí sola, no prueba que se haya condonado la deuda adquirida con la importación de la mercancía aprehendida y decomisada; tal como lo afirma la recurrente; es necesario acudir a lo normado de conformidad con la Circular Reglamentaria DCIN-83 de la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República que en el numeral 3 señala:

" (...) En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras. (...)"

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

Aunado a lo anterior, se decretó como prueba la consistente en Obtener a través de la página de la Rama judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, las actuaciones dentro del proceso radicado con No. 13001233300020160006100, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; ello con la finalidad de verificar el estado del control de legalidad que se ha de efectuar a la conciliación realizada por la DIAN y FERROALQUIMAR S.A. mediante certificación 4973 del 20 de Octubre de 2015 y su aclaratoria del 17 de Diciembre de 2015, insertas en el Acta de Conciliación No. 2568-2015 del 23 de Septiembre de 2015, de la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Se obtuvo como prueba, impresión de la página de la Rama judicial, que refleja las actuaciones surtidas dentro del proceso 13001233300020160006100, a las fechas 17 de abril, 27 de marzo de 2017 y 26 de enero de 2018, sin que se haya aprobado la conciliación, por lo que no se ha realizado el control de legalidad al acta de conciliación No. 2568-2015 del 23 de septiembre de 2015, de la procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Como prueba igualmente se practicó la consistente en Oficiar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, con domicilio en Panamá, P.O BOX 6-7411 EL DORADO Panamá, República de Panamá, a través de RILO para que certifique sobre la forma de pago y presunta condonación tácita de la deuda contenida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, expedida a nombre de FERROCEM S.A., así como su vinculación con la sociedad.

Se realizó solicitud de práctica de pruebas en el exterior a RILO, a efectos de establecer la forma de pago y la posible condonación tácita de la obligación contenida en la factura comercial 990305/001 del 7 de mayo de 1999, a nombre de FERROCEM S.A. Fols. (120-126), la cual fue enviada a su destino en el exterior el 23 de mayo de 2017 Fol. (138) y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre la solicitud realizada.

Respecto de la prueba decretada consistente en solicitar certificación de contador público sobre el registro en los libros de contabilidad de FERROCEM- ALQUIMAR S.A. de la cuenta por pagar a la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el registro contable de la presunta condonación tácita realizada por OFF SHORE AMERICAN INC., tenemos que la Doctora EDILMA NIÑO CONDE, en su calidad de contador público de la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, certifica lo siguiente:

"Por tratarse de una operación contable que data desde hace más de dieciocho (18) años, dentro de la compañía no se encuentran los libros donde reposan los registros de contabilidad sobre la cuenta por pagar de la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC, establecida en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999, así como el libro donde reposa el registro de la condonación de esa deuda, pues en todo este tiempo la sociedad ha mutado el sistema de contabilidad y por factores imputables al tiempo, fusión entre otros, ajenos a su voluntad, no cuenta con los libros donde reposan los registros de las operaciones comerciales como la solicitada."

Así las cosas; de la valoración probatoria realizada se encuentra NO PROBADA, la condonación tácita de la deuda adquirida por parte del importador FERROCEM S.A. en la importación de la GRUA marca GROVE, que fue objeto de Decomiso.

Así lo señala igualmente el OFICIO 007804 del 12 de marzo de 2015 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN, se la siguiente manera:

"De igual forma, la Circular Reglamentaria DCIN-83 de la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República en el numeral 3 señala:

" (...) En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM -ALQUIMAR S.A. con Nit. 890.401.842.

diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras. (...)"

Por otro lado, el recurrente, dentro del periodo probatorio decretado por este Despacho, no allegó los documentos solicitados que demostraran las situaciones que impidieron jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad) y es el importador quien debe conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias con el fin de presentarlas ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario, cuando se requieran, en consonancia con el artículo 3 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República que señala:

Artículo 30. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.

En este orden de ideas, la PRESUNCION DE INFRACCION AL REGIMEN DE CAMBIOS de que trata el Artículo 72 de la Ley 488 de 1.998, no se desvirtúa con el sólo hecho de manifestar que hay situaciones que impidieron el cumplimiento de la obligación de canalización de los reembolsos de las importaciones, por lo que a la Administración solo le consta que la misma no se encuentra desvirtuada y tratándose la presente de una operación de cambio que obligatoriamente debe canalizarse a través de este mercado cambiario, de acuerdo al artículo 7° de la Resolución 8 de 2000, se dan los presupuestos señalados en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que señala:

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla o presentarla ante las autoridades aduaneras",

Situación en que se encuentra incurso la mercancía decomisada y que consecuentemente genera la imposición de la sanción cambiaria, constituye motivo suficiente para que no se acceda a las razones de defensa esgrimidas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002517 de fecha diciembre 23 de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante la cual se impone sanción cambiaria a la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, con Nit. No. 890.401.842, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente acto a la Doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de apoderada de la sociedad **FERROALQUIMAR S.A.S** con NIT. 890.401.842.en, en la siguiente dirección procesal: **BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8, en la ciudad de Cartagena (Bolívar) (Folio 109), subsidiariamente por EDICTO** de acuerdo a lo

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración Cambiario Expediente: IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A. con NIT. 890.401.842.

ordenado por el inciso segundo del artículo 15 y artículo 19 del Decreto 2245 de 2011 de la DIAN, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio de Secretaría de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro y contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias (DIAN).

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR en firme esta providencia el expediente **IM201420150006** para su archivo al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO-BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica


Revisó:
Mónica Monserrat Pinedo Martínez
Gestor III


Proyectó: Lizbeth María Navarro García
Gestor III.

118

01/03/18

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

482

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
EDICTO No.02

Acto Administrativo RESOLUCION 243 DEL 02-FEB-2018
Interesado: MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO / APODERADA FERROALQUIMAR S.A.S.
Documento de Identificacion: 1.143.342.146
Proferido por: DIVISION GESTION DE JURIDICA



02 FEB 2018 000213

RESOLUCIÓN No.	AZ046	OP 236	AC3616	16 2017-006

FOR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECOMENDACION CAMBIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 046	DEPARTAMENTO JURIDICA ADOHERADA CODIGO 236 (CODIGO DEL ACTUANTE)

No EXPEDIENTE: 02 2014 2015-0004 No INTERIOR: REC 26-07-008	CUANTIA: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEITE MILLOVESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS N.C. (\$467.671.621.00)

REPORTADOR NIT: 900.401.842 DIRECCION: BARRIO ALBORNOZ - VIA NACIONAL KM 3	FERROALQUIMAR S.A.S. Cartagena - Suva.

RECORRENTE/APODERADA CC: 1.143.342.146 TP: 214.808.046 C.B.J. DIRECCION: Barrio Manga 4 avenida Calle 29 No. 26 - 00	MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO Cartagena - Suva.

RESUELVE

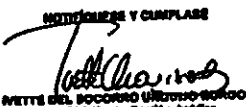
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002317 de fecha diciembre 23 de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante la cual se impone sanción cambiaria a la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S., con NIT No. 900.401.842, de acuerdo a lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presente acto a la Dada MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146, en su condición de representante de la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S con NIT. 900.401.842 en, en la siguiente dirección present BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 26-00 INTERIOR A, en la ciudad de Cartagena (Suva) (Folio 100), debidamente por EDICTO de acuerdo a lo ordenado por el inciso séptimo del artículo 16 y artículo 19 del Decreto 2245 de 2011 de la DIAN, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de este providencia una vez en firma por intermedio de Secretario de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional a la División de Gestión de Recaudación y Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro y constitución, la gestión de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento 01-01-0028 DEL 2014, sobre distribución de copias (0044).

ARTICULO CUARTO: REMITIR en firma esta providencia al expediente 00201420150004 para su archivo al Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional.

NOTIFICARE Y CUMPLARE



KETTY DEL SOCORRO CASTRO ESPINOSA
Jefe División de Gestión Jurídica

Recibido:



Proyecto: Liquidación Aduanera Cédula
Folio 100

Fijado por Diez (10) días a partir de 21-FEB-2018
Desfijado 28 FEB 2018
Hora: 08:00 a.m. Fecha: 02:30 p.m.
KETTY CASTRO ESPINOSA
NOMBRE Ketty Castro Espinosa
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
CARGO Funcionario Notificador
Proyectó: Ketty C.

espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

148201635 -

0208

MENSAJERIA EXPRESA

CARTAGENA, 06 de Febrero de 2018

Señor(es)
RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES
APODERADO ESPECIAL FERROALQUIMAR S.A.
BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8
CARTAGENA BOLIVAR

REF: Acto Administrativo No.601 - 243 del 02 de Febrero de 2018

Cordial Saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece ARTICULOS 15 y 19 DEL DECRETO 2245 DE 2011, atentamente le solicito comparecer ante la GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la AV. 3 CALLE 28 # 25-76 MANGA de la ciudad de CARTAGENA en el horario de 8:00 A.M. A 5:00 P.M., en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de esta comunicación.

Para el trámite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las resoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 663. DEL DECRETO 390 DE 2016...

Cordialmente,


CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE
GRUPO DOCUMENTACION ADUANAS
Proyectó: KETTY C.

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005183303



Diligencia de Notificación Personal

FT-FI- 2106

Proceso: Recursos Fiscales

Versión 2

Fecha		Año 2018	Mes Feb	Día 28	HORA 2:32 PM	Dirección Seccional:		DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		Ciudad	Cartagena		Departamento		Ejemplar	
Se notifica personalmente a:																
MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO APODERADA DE LA SOCIEDAD FERROQUILMAR SAS																
Tipo de identificación:		Cédula		Número de identificación:		1. 143.342.146		Tarjeta Profesional No.		214969		Expedido por:		Consejo Superior de la Judicatura		
Razón Social y/o Nombre y calidad de quien Adorta la Notificación:		SOCIEDAD FERROQUILMAR SAS														
Acto Expedido por:		DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA														
		CONTINUA EL ACTO PROCESO EL RECURSO DE														
		DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO														
Firma del Notificado																
Firma del Notificador																
Tipo de identificación:		Cédula		Número:		1. 143.342.146		De:		CARTAGENA		CLASIFICACION CASERO		Nombre del funcionario notificador		
Tarjeta Profesional				214969				Del		Consejo Superior de la Judicatura						

dependencia GESTION JURIDICA
descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
codigo Acto 601 Consecutivo Acto 243 Año Calendario 2018
fecha Acto 02-FEB-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable
no. Expediente Impuesto Periodo
lit 1143342146 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
razon Social RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES
dirección BARRIO MANGA 4 AVENIDA CALLE 29 No. 25-69 INTERIOR 8
departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA
representado 890401842 FERROALQUIMAR S.A.
estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación PERSONAL
artículo Notifica ARTICULOS 15 y 19 DEL DECRETO 2245 DE 2011 Régimen AD
planilla Remisión No. 68 Fecha Planilla Remisión 05 FEB 2018
planilla Correo No. Fecha Planilla Correo 06 FEB 2018 Aviso Citacion
tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega Aviso Citacion
fecha Correo Dev Motivo Dev: Aviso Citacion
planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Aviso Citacion
fecha Notificación 28 FEB 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 07 FEB 2018 Aviso Citacion
N.C. Noti Personal 1143342146 RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES T/P 214969
fecha Fijación Edicto 21-FEB-2018 Fecha Desfijación 28 FEB 2018 Fecha Ejecutoria 01 MAR 2018
Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 482 fecha:08-MAR-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA



RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA

ANUSCA
DIAN

1. Año: 2016	2. Concepto: 2.9	Código: 601
Espacio reservado para la DIAN		4. Número del Acto Administrativo
		23 DIC 2016 002517

Datos generales

24. Nombre del proceso Fiscalización y Liquidación		25. Nombre del subproceso Subproceso de Control Cambiario				
26. Nombre del subprocedimiento Proceso Administrativo Sancionatorio Cambiario						
Uso Oficial	27 No. Expediente	CU IMNC22	AG 2014	AC 2015	CS 00006	28. Fecha
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera						
25. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena						
26. Dependencia (Coordinación o División) División de Gestión de Liquidación						
27. Grupo Interno de Trabajo						
28. Número de Identificación Imp 890401842						
29. DV 5						
30. Apellidos y nombres o razón social Procesado Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S.						
31. Dirección Importador BRR ALBORNOZ VIA A MAMONAL KM 3						
32. Municipio Cód Cartagena						
33. Departamento Cód Bolívar						
34. Número de Identificación Inter 1.143.342.146						
35. Apellidos y nombres o razón social Interesado MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO						
36. Dirección Interesado MANGA 4 AV CLL 29 25 69 INT 8						
37. Municipio Cód Cartagena						
38. Departamento Cód Bolívar						
39. Declaraciones de Importación Fecha. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003						
40. Vr Sanción Reducida. \$350.303.723,25						
41. Sanción propuesta (\$). \$467.071.631,00						

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION ADUANERA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por los Decretos 1071 y 1265 de 1999, 4271 de 2005, Resoluciones 7 del 2008 de la DIAN, en aplicación del Capítulo III del Decreto 2245 de junio 28 de 2011 artículo 9 y 23 numeral 3; numerales 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, se profiere el presente acto con fundamento:

I. HECHOS.

- Mediante Planilla de Remisión No. 01903 del 31 de agosto de 2015, (Fl. 1 a 18), el Jefe del Grupo Interno de Documentación, de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, de la División de Gestión de Fiscalización, la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015., y su confirmatoria la resolución 001288 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración de forma confirmatoria. (Folio 9 a 17)
- Que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, ordena la apertura de investigación cambiaria con Auto de Apertura No. 00006 del 24 de febrero de 2016, a nombre de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, conformando el expediente IMNC22-2014-2015-0006, por la presunta infracción al régimen de cambios, contemplada en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, concordante con el parágrafo 7 del artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1999. (Folio 19)
- Que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, a nombre del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por la presunta infracción al régimen de cambios contemplada en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, concordante con el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de \$467.071.631,00. (Folios 29 a 34)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

 DIAN Departamento Administrativo de Aduanas	RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA	 MILISCA Ministerio de la Protección Social	Hoja N°. 2
Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROLQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006. 23 DIC 2016			
4. Que el Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, fue notificado en debida forma, con Guía de Entrega Certificada No. 3000201708254 del 17 de marzo de 2016, y Planilla de envío No. 130002982860 del 14 de marzo de 2016, de la Empresa INTERRAPIDISIMO. (Folio 28) 5. Con memorial radicado número 016486 del 13 de mayo de 2016, ante el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.342.146, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.969 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROLQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, presenta descargos a los cargos formulados por la DIAN, con Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016. (Folios. 35 a 55), dentro de los términos legales establecidos en la norma cambiaria, los cuales pueden resumirse así: (...), 1. En ejercicio de su objeto social, la Sociedad FERROCEM ALQUIMAR S.A (hoy FERROLQUIMAR S.A.), importó bajo modalidad de largo plazo la cual fue modificada posteriormente a ordinaria, mercancía consistente en "grita usada autopropulsada sobre neumáticos marca "grove", como consta en la Declaración de Importación No. 0708325146699-1 del 10 de junio de 2003. Dicha mercancía fue facturada en el exterior por la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC. como se prueba en la factura comercial No. 990305/001 del 7 de mayo del año 1999, y como consta en el documento de transporte No. CMBI9434HOCAS003 del 22 de mayo de 1999. 2. En ejercicio del control posterior, la DIAN a través de la División de Gestión de Fiscalización aprehende la mercancía referida en el hecho anterior bajo el amparo del numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que consideró que la mercancía no se encontraba amparada en la declaración de importación, aduciendo un error de subpartida arancelaria. 3. Dicha mercancía fue decomisada a través de la resolución No. 00411 del 12 de marzo de 2015, y en este mismo acto se ordenó aperturar la investigación cambiaria para efectos de verificar la canalización de las divisas correspondientes al pago de la importación a través del mercado cambiario, sin tener en cuenta que a la fecha habían pasado los cinco (5) años para la configuración de la prescripción de la acción sancionatoria por parte de la autoridad aduanera. 4. La resolución de decomiso fue confirmada a través de la resolución No. 001286 del 28 de julio de 2015, emitida por la División de Gestión Jurídica, quedando así agotada la sede gubernativa, por lo cual mi representada en ejercicio de su derecho a la defensa presentó solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 5. Dentro del trámite relatado anteriormente, la DIAN a través de la subdirección de representación externa mediante la certificación No. 4973 propuso conciliar sobre los efectos económicos del decomiso en el sentido de no hacer efectiva la garantía que fue constituida por el interesado en reemplazo de aprehensión, toda vez que considero que la causal de aprehensión se hallaba desvirtuada, porque la descripción de la declaración de importación coincide con la mercancía que fue objeto de decomiso. Esta fórmula conciliatoria fue aceptada por la sociedad importadora como consta en el acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos 6. El 17 de marzo de la presente anualidad, mi representada fue notificada del acto de formulación de cargos No. 00000 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual su Despacho propone la imposición de una sanción cambiaria establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 del 28 de junio de 2011, sin percatarse que ha perdido facultades legales para sancionar por haberse configurado la prescripción de la acción en cabeza de la DIAN. CONSIDERACIONES PARA EMITIR LOS DESCARGOS FRENTE AL ACTO OBJETO DE RESPUESTA <u>Prescripción de la acción sancionatoria en el régimen cambiario sanción del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011. Procedencia de declarar la resolución de terminación de la investigación administrativa cambiaria sanción del artículo 31 numeral 7 del Decreto 2245 de 2011.</u> Sea lo primero advertir que la obligación cambiaria nace desde el momento en que se emite el documento de transporte tal como lo dispone el régimen cambiario en Colombia, es decir que la obligación para la Sociedad importadora nació desde el 22 de mayo de 1999 fecha en la cual se expidió el respectivo B/L que amparaba la mercancía que fue objeto de importación. Lo anterior nos permite considerar que, en caso de haber ocurrido infracción, los hechos constitutivos de esta se consumaron desde la fecha relacionada anteriormente. Ahora bien, la administración no tiene una facultad pútea para sancionar a los usuarios, pues por orden Constitucional en todo régimen sancionatorio deben existir límites temporales para ello, con el fin de brindarles seguridad jurídica a estos, el régimen sancionatorio cambiario no es la excepción, pues el Decreto 2245 de 2011, en su artículo 5, dispone los lineamientos para la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, nos permitimos transcribirla así: "Artículo 5. Prescripción de la acción sancionatoria. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción. En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario. Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de			



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 060 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

 DIAN Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales	RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA		Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado." (subrayado fuera del texto) :

Teniendo en cuenta la disposición normativa transcrita, tenemos que para el caso de marras ha operado la prescripción de la acción administrativa sancionatoria, toda vez que como lo dijimos al inicio la comisión de la infracción se generó desde el momento en que se incumplió la obligación del pago, es decir desde el momento en que se expidió el b/i, por tanto a la luz de la norma en comento el acto de formulación de cargos debió haberse notificado hasta el día 22 de mayo de 2004 fecha en que transcurrieron los cinco años para ello tal como lo establece el mandato legal acotado.

A la fecha de la notificación del acto de formulación de cargos objeto de respuesta han transcurrido diecisiete (17) años desde la supuesta comisión de la infracción, lo cual deja sin facultad legal a esta administración de imponer la sanción propuesta en esta oportunidad.

Jurisprudencialmente la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria configura una incompetencia por parte de la DIAN debido al factor temporal claramente expuesto en la norma especial a la cual nos acogemos en esta oportunidad. Traemos a colación un aparte de índole jurisprudencial sobre el asunto para consideración de este Despacho:

"A lo anterior debe agregarse que la ACCIÓN SANCIONATORIA de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no constituye en sí misma un fin. Ella es el medio previsto por la ley para investigar y sancionar las conductas que contravienen la normatividad reguladora de la materia. Y se agota cuando cumple su finalidad punitiva, como que para este efecto se le otorga tal competencia sancionatoria. Por tanto, solo el acto definitivo que impone la sanción es el que virtualmente interrumpe el término prescriptivo que la ley establece como tiempo hábil para el efecto. Por lo mismo, si la autoridad no ejerció la acción oportunamente, debe concluirse que perdió el derecho sancionatorio conferido por la ley, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil en su artículo 2312." Sentencia Consejo de Estado Sección cuarta, radicación: 23000-23-24000-8633-01(9453.) M.P. Daniel Manrique Guzmán.

De conformidad con lo anterior, es improcedente continuar con la investigación en curso, pues con meridiana claridad se colige que esta administración ha perdido sus facultades sancionatorias frente al caso que nos ocupa por hallarse configurada la prescripción de la acción sancionatoria, y por ende es procedente dar por terminado la presente en atención a lo estipulado por el numeral 2 del artículo 31 del Decreto 2245 de 2011, el cual reza:

"Artículo 31. Resolución de terminación. Habrá lugar a declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria o de la actuación correspondiente mediante resolución motivada o mediante auto de archivo, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando no exista mérito para formular cargos o imponer sanción.
2. Cuando haya operado la prescripción de la acción sancionatoria..."

Inexistencia de la obligación de pago, pues la deuda generada por la factura que ampara la venta de la mercancía importada ha sido objeto de "condonación" por parte de la sociedad vendedora OFF SHORE AMERICAN INC.

No obstante, el argumento principal de nuestra defensa anunciada en el título anterior, nos permitimos exponer las justificaciones de fondo que igualmente conllevan a la improcedencia de la sanción propuesta en la formulación de cargos objeto de respuesta en esta ocasión.

Dentro de la resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República. Cap. 1-3-4-368 y 10. (DCIN 83), encontramos dentro del listado de los modos de extinción de la obligación de pago la figura de la condonación.

Este es un modo jurídicamente válido de extinción de obligaciones según el régimen civil colombiano. Tratándose del régimen cambiario, se ha mencionado que es posible su aplicación a operaciones de comercio exterior de bienes; no obstante, corresponde al importador o exportador conservar los documentos que considere necesarios para justificar la no canalización del pago de la importación por conducto del mercado cambiario. En este caso, bajo el criterio de la inexistencia de la obligación.

Para este caso en especial por tratarse de una operación antigua y la documentación se encuentra en archivos de difícil ubicación, mi representada en aras de otorgar a la administración las pruebas pertinentes se dio a la tarea de solicitar a la Sociedad panameña OFF SHORE AMERICAN INC, la cual funge como vendedora de la mercancía, para que certifique ante esta entidad, a través de un documento debidamente apostillado y las pruebas contables a lugar, que el pago de la factura No. 9903054001 del 7 de mayo de 2009 fue condonado a favor de la sociedad FERROCEM S.A., lo cual nos conlleva a precisar que se ha extinguido la obligación de pago y por consiguiente es jurídicamente impropio sancionar a la Sociedad que represento.

Las pruebas aludidas serán presentadas ante este Despacho en el término de la distancia, pues la obtención de las mismas requiere de algunos trámites de formalidad en Panamá como lo es el apostille para que puedan ser validadas jurídicamente e incorporadas dentro de este sumario, razón por la cual anunciamos que nos reservamos el derecho de aportar dichas pruebas, igualmente quedando facultado este Despacho para exhortar a la Sociedad OFF SHORE AMERICAN INC para ratificar este dicho.

Ahora, desde la perspectiva del principio de tipicidad propio del régimen sancionatorio, tenemos que la sanción propuesta reza:

"DEBE RECIBIR o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario..."

Como se observa, la acción castigada parte del supuesto de haber pagado el valor de la mercancía importada a través del mercado cambiario, pero ante la inexistencia de la obligación de pago por hallarse extinta en razón de la condonación de la deuda mi representada no ha ejecutado esta acción, por lo cual no es dable afirmar que el pago se hizo a través de un mercado diferente al cambiario, si de hecho ni si quiera ha habido pago, lo cual desvirtúa el presupuesto de hecho necesario para la procedencia de la sanción propuesta.

X

 DIAN Departamento Administrativo de Aduanas	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA	 MUSCA Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Hoja N°. 4

23 DIC 2016 002517

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad. FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

En definitiva, con base a los argumentos enunciados, podemos inferir que no hay lugar a la imposición de la sanción cambiaria tratada, tanto por la carencia de competencia

PRUEBAS

Documentales:

Fotocopia del B/L No. CMBI943HOCA5003 del 22 de mayo de 1999.

Fotocopia de la factura comercial No. 990305/01 del 7 de mayo de 1999

Fotocopia de la certificación No. 4973 expedida por la Subdirección de representación externa

Fotocopia de la declaración de la declaración a la certificación No. 4973

Fotocopia del acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Otros:

Solicitamos se sirva oficiar a la Sociedad OFF SHORE AMERIN INC, para que certifique sobre la condonación del valor de la factura No. 990305/001 del 7 de mayo de 1999. Asumimos que nos reservamos el derecho de aportar pruebas en el transcurso de este proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones esgrimidas en la presente, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva ordenar el archivo del expediente No. IMNC22-2013-2015-0006 por encontrarse demostrado que la DIAN no posee facultades sancionatorias por el factor temporal y porque la sanción propuesta no es típica frente a los presupuestos de hecho de la Operación de comercio exterior.

NOTIFICACIONES.

Las decisiones generadas en el presente caso deberán ser notificadas en la siguiente dirección: Barrio Manga 4 Avenida Calle 29 No. 25 -69 Interior 8 Cartagena Colombia.

- Con requerimiento ordinario de información No. 004418 del 02 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó al Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5., allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, (Folio 57)
- Con resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, a nombre de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordena la Apertura de un periodo de pruebas dentro del proceso el expediente IMNC22-2014-2015-00006, dentro del cual se recauda material probatorio anexo a (Folio 62 a 63).
- Con memorial radicado bajo No. 031792 del 19 de septiembre de 2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador. FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003. (Folio 72 a 78)
- Con memorial radicado bajo No. 031901 del 19 de septiembre de 2016, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador. FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, da alcance al memorial radicado 031792, del 19 de septiembre de 2016, anexando documentación soporte. (Folio 79 a 81)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre al análisis normativo en que se fundamenta la imposición de sanción cambiaria por lo que se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas cambiarias pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos existentes en el proceso, comparándolos con la documentación probatoria soportes, así:

El artículo 6 de la Ley 383 de 1997, dispone. "Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras..."

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 680 91 47
 Cartagena Bolívar Colombia

**RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA**

Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

"Artículo 6o. Control cambiario en la introducción de mercancías. (Artículo subrogado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente):

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

"La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

"...".

En este sentido el principio de tipicidad, fundamentado en los artículos 3 del decreto 2245 de 2011, y artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998., establece tres eventos en que se presume existe violación al régimen cambiario, esto es:

- 1). Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado;
- 2). Cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras, y
- 3). Cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas.

El artículo 10 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Resolución Externa 8 de 2000.

Artículo 6. DEFINICIÓN. El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

Artículo 7. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avales y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 8. PLAZO GENERAL DE REINTEGRO. Salvo lo dispuesto en normas especiales, las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de las divisas.

Artículo 9. PAGO DE OBLIGACIONES. Las divisas para el pago de obligaciones provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución.

"Artículo 10. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual el GIT de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, sancionar a la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, teniendo como fundamento el acta de aprehensión 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, y la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, amparadas en la Declaración de Importación No.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, por la presunta violación de los artículo 7, y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de \$467.071.631,00, confirmado con la resolución 001286 del 28 de julio de 2016.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- Hechos probados:

1. Que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, a nombre de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por la presunta violación de los artículos 7, y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones vigentes, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, por no canalizar el valor real de la operación efectivamente realizada, proponiendo una sanción pecuniaria por la suma de \$467.071.631,00. (Folios. 29 a 34)
2. Que en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, se vinculó a la investigación de definición de situación jurídica de una mercancía al importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5, al comprobarse su calidad según la información de la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, en la cual se registra como importador de las mercancías aprehendidas con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014.
3. Que dentro de la documentación aportadas con ocasión a la respuesta al pliego de cargos 00008 del 11 de marzo de 2016, el Despacho pudo establecer que las mercancías pretenden ser amparadas con la Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, y documentación soporte, factura comercial No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, y Documento de Transporte No. HOCA020947 del 22 de mayo de 1999, los cuales amparan mercancías consistentes en: GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO. PUENTES RODANTES. PORTICOS DE DESCARGA PUENTE GRUA, hecho que fue debatido y se pudo establecer que se trata de una mercancía diferente a la aprehendida con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, al establecer la autoridad aduanera que se trata de mercancías diferente, siendo procedente el inicio del proceso Cambiario.

Cargos Imputados.

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, y no desconocer el principio de tipicidad en el régimen cambiario.

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso. Y no desconocer el principio de tipicidad en el régimen cambiario. Al revisar el contenido del Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, se observa, que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, a través del GIT de Control Cambiario de esta Dirección Seccional de Aduanas, identifica de manera clara y directa al sujeto activo de la infracción cambiaria, en este caso FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, calidad derivada del proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendidas con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió, la presunta violación de los artículo 7, y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones vigentes, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, que establece tres eventos en que se presume existe violación al régimen cambiario, esto es: 1) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado; 2) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras, y 3) cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas, así como la norma sancionatoria aplicable el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Descargos.

Sobre el cargo imputado, el Investigado FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, presentó objeciones que podemos resumir así:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 680 91 47
 Cartagena Bolívar Colombia


**RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA**


Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

(....).

- La existencia de un proceso de conciliación adelantado por la Subdirección de representación externa de la DIAN, con certificación 4973.
- Existencia de la Proscripción de la sanción Administrativa Cambiaria, debiendo aplicar el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2245 de 2011.
- Inexistencia de la obligación de pago pues la deuda generada por la factura que ampara la venta de las mercancías importadas fue condonada por parte de la sociedad OFF SHORE AMERICAN INC.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el Expediente IMNC22-2014-2015-0006, adelantado en contra de FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, a quien se le formuló Pliego de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada sobre la Declaración No. 0708525146899-1 del 01 de junio de 2003, que ampara mercancías aprehendidas con el acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014.

- El mercado cambiario y la sanción por infringirlo.

El artículo 6 de la Resolución Externa No. 8 de 2000, y sus modificaciones, expedida por el Banco de la República, por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales, define dicho mercado como aquel constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esa Resolución.

Dicha Resolución establece como operaciones de cambio que se deben canalizar obligatoriamente mediante el mercado cambiario la importación y exportación de bienes, entre otras, y que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. (Artículos 7 y 10), en relación con este aspecto, el artículo 72 de la ley 488 de 1998, al establecer que el régimen cambiario se 'presume' vulnerado por la introducción de mercancías al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras, así como al prever el término de prescripción y la base de la misma, también dispone:

"Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor."

El caso concreto.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, determinó mediante Acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, la aprehensión de una mercancías por no encontrarse amparadas en la Declaración de Importación No. 0708525146899-1 del 01 de junio de 2003, aportada como medio de prueba de la legal introducción, presentación y Declaraciones de las mercancías aprehendidas con acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, de propiedad del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, al determinarse como mercancías no declarada y no aparada en una Declaración de importación en el proceso de definición de situación jurídica adelantado con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

Antes de proceder a analizar la legalidad de la sanción cambiaria propuesta por la DIAN, este Despacho, entra a aclarar que el régimen cambiario es totalmente distinto al régimen aduanero, pues mientras que el primero regula todo lo relacionado con los cambios internacionales, es decir, todas las transacciones con el exterior que impliquen pago o transferencia de divisas¹; el segundo, se refiere a las normas que regulan el tráfico internacional de las mercancías que se encuentran sometidas a la fiscalización de la Aduana².

Corresponde al Despacho determinar si el importador le correspondía cumplir con la obligación consistente en

¹ Sobre las competencias en materia cambiaria, del Banco de la República y de la DIAN, ver la sentencia de la Sección Primera, de 20 de mayo de 2010, Radicación número: 2005-00090-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

² Artículo 470 del Decreto 2685 de 1999. Sobre las competencias en materia aduanera de la DIAN, ver la sentencia de la Sección Primera, de 18 de julio de 2012, Expediente: 2002-02027, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso; entre otras.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 980 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

 DIAN Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales	RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA	 NULISCA Normas de Importación, Exportación y Comercio Exterior	Hoja N°. 8
<i>Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.</i>			
canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía que le fue decomisada, por haberla ingresado al territorio nacional sin declararla ante la autoridad aduanera.			
Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta las siguientes normas:			
La Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República "por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales", en su artículo 1º dispone que "los residentes y no residentes que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una declaración de cambio en los términos y condiciones que dispone el Banco de la República".			
El mercado cambiario "está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación". (Artículo 6 ibidem)			
De conformidad con los artículos 7 y 10 (Inciso 1) de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, la importación de bienes corresponde a una de las operaciones de cambio que deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. El tenor de estas normas es el siguiente:			
RESOLUCIÓN EXTERNA 8 de 2000.			
<i>"Artículo 7. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:</i>			
<i><u>1. Importación y exportación de bienes.</u></i>			
<i>(...)</i>			
<i>Parágrafo. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general podrá establecer excepciones a la canalización de estas operaciones."</i>			
<i>"Artículo 10. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes."</i>			
Asimismo, el artículo 4 ibidem dispone que "quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables".			
En efecto, el Decreto el Decreto 2245 de 2011, vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, reguló el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones al régimen cambiario, cuya vigilancia y control le corresponde a la DIAN.			
<i>Artículo 3 del Decreto 2245 de 2011. Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:</i>			
<i>Operaciones canalizables a través del mercado cambiario.</i>			
<i>2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.</i>			
<i>(...)"</i>			
Ahora bien, el 72 de la Ley 488 de 1998 "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", fundamento de los actos acusados, contiene una presunción de violación al régimen cambiario en la introducción de mercancías al territorio nacional. Esta norma dispone:			
LEY 488 DE 1998			
<i>"Artículo 72. Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 6. de la Ley 383 de 1997 quedará así:</i>			

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION CAMBIARIAMISCA
Materia de Impuestos, Aduanas y Comercio Exterior

Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5, Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Respecto al sujeto activo de la infracción descrita en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de 2003 consideró que del contenido de la norma no existe dudas frente a la persona a quien va dirigido el precepto legal por incurrir en las actuaciones allí descritas, pues es claro que el sujeto activo de la infracción será la persona natural o jurídica destinataria del régimen cambiario que "introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado", o que "introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras" o que "declare las mercancías por un valor inferior al valor de las mismas en aduanas". Dijo la Corte:

"El artículo 6° de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, establece tres eventos en que se presume existe violación al régimen cambiario, esto es: 1) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado; 2) cuando se introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras, y 3) cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas.

En torno a la sanción cambiaria aplicable en estos casos, el inciso segundo del artículo demandado dispone, para las dos primeras infracciones, que ella se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica; por su parte, para la tercera infracción, el inciso cuarto dispone que la sanción se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión del valor.

El actor estima que la norma impugnada omite la referencia al sujeto activo de la infracción cambiaria, lo cual lo lleva a formular este interrogante: ¿Si no se determina en el proceso administrativo aduanero el responsable de la introducción de la mercancía, contra quién se inicia el proceso sancionatorio cambiario? Por ello, concluye, el artículo demandado vulnera el artículo 29 de la Constitución, que consagra el principio de tipicidad como uno de los componentes del debido proceso.

Al revisar el contenido del artículo acusado se observa que, en éste, en efecto, el legislador no alude, de manera expresa, al sujeto activo de la infracción cambiaria. Sin embargo, el contenido de la norma en cuestión no admite dudas frente a la persona a quien va dirigido el precepto legal por incurrir en las actuaciones allí descritas, dado que a partir de la lectura del artículo 6° de la Ley 383, es claro que el sujeto activo de la infracción será la persona natural o jurídica destinataria del régimen cambiario que "introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado", que "introduzca mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras" o que "declare las mercancías por un valor inferior al valor de las mismas en aduanas".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del C.C. y 166 del C.P.C., (hoy Código General del Proceso), la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados. Así lo precisó esta Corporación en sentencia de 14 de agosto de 2013³ y afirmó que la presunción contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 es una presunción *iuris tantum* porque admite prueba en contrario. En la referida sentencia se dice lo siguiente:

"Como se puede apreciar, el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 dispone que, entre otros casos, se presume que el importador ha violado el régimen cambiario cuando el valor que declaró por las mercancías importadas resulta ser inferior al valor en aduanas, determinado en la liquidación oficial de revisión de valor. La presunción "es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados". De conformidad con el artículo 66 del C.C.: "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

En concordancia con lo anterior, el artículo 166 del C.P.C. (hoy Código General del Proceso), 2 dispone: "Artículo 176. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la

³ Expediente: 2006-03366, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Balcenas.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 680 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

	RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA		Hoja N°. 10
<i>Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.</i>			
<i>ley lo autorice. A partir de las normas transcritas, la doctrina ha clasificado las presunciones en iuris et de iure (de derecho y por derecho) e iuris tantum (tan solo de derecho)3. Las presunciones iuris et de iure no admiten prueba en contrario. En cambio, las presunciones iuris tantum, sí. La presunción consagrada en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 es una presunción iuris tantum porque admite prueba en contrario."</i>			
Por tratarse de una presunción, la aplicación de la misma no determina obligatoriamente la imposición de la sanción por violación al régimen cambiario, toda vez que solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor, que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.			
La infracción cambiaria endilgada al importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, corresponde al segundo supuesto fáctico descrito en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, por introducir mercancía al territorio nacional sin declararla ante las autoridades aduaneras.			
Sobre la tipicidad de la infracción, tal como lo establece el numeral 2, de artículo 72 de la Ley 488 de 1998, concordante con la disposición legal del artículo 232-1, del Decreto 2685 de 1999, que determina que se entiende que la mercancía no ha sido declarada ante la autoridad aduanera, cuando se presenta alguna de las situaciones descritas en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor es el siguiente:			
<i>"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación; b) No corresponda con la descripción declarada; c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso."</i>			
Así las cosas y de conformidad con el artículo 502 (numeral 1.6.) del Decreto 2685 de 1999⁴, cuando la mercancía no ha sido declarada ante la autoridad aduanera por no encontrarse amparada por una Declaración de Importación, hay lugar a que la Administración proceda a la correspondiente aprehensión y decomiso de la mercancía.			
De las normas citadas se infiere entonces que, en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera, por no encontrarse amparada en una Declaración de Importación, habrá lugar a aplicar la presunción descrita en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.			
<u>El punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente debe ser la conclusión del proceso aduanero en el que se determine el decomiso de la mercancía por no haber sido declarada ante la autoridad aduanera, o por no encontrarse amparada en una Declaración de Importación.</u> Independientemente de cómo ocurrieron los hechos, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar, pues se reitera que el proceso sancionatorio aduanero es totalmente distinto al proceso sancionatorio cambiario.			
En ese orden de ideas, la DIAN debe iniciar la investigación correspondiente, que le permita establecer con certeza la conducta constitutiva de la infracción cambiaria y al infractor cambiario correspondiente, el cual no necesariamente debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quien se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que en el proceso cambiario responde quien tenía la obligación cambiaria consistente en canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía importada y la incurrió.			
Cabe advertir que pese a contar con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria, es decir, el decomiso de la mercancía; para poderle proferir cargos a una persona por violación al régimen cambiario, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues no puede la Administración			
⁴ "ARTÍCULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: Numeral 1. modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > 1. En el Régimen de Importación: (...) 1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, (...)"			

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

imputarle a una persona determinada infracción cambiaria, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad.

Está probado en el expediente que la DIAN mediante la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, se definió la situación jurídica de las mercancías, relacionada en el Acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, por tratarse de mercancía no presentada o no declarada de conformidad con el artículo 502, numeral 1,6, del Decreto 2685 de 1999, al existir una diferencia en la Descripción de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003.

También está probado que mediante Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, la DIAN ordenó iniciar investigación en contra del Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario, de la operación de importación que obligatoriamente debía canalizarse a través del mercado cambiario, o en su defecto, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la importación de la mercancía que fue decomisada. (Folio 29 a 34)

Que dentro del proceso administrativo, se presentaron objeciones a los cargos formulados en el acto de Formulación de cargos No. No. 00008 del 11 de marzo de 2016, manifestándose la indebida imputación de la infracción cambiaria, la inexistencia de la obligación por la condonación de la deuda exigible por parte del proveedor internacional, y la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, así mismo negándose el procesado, a aportar la documentación que realmente constituye prueba del cumplimiento de su obligación cambiaria, como lo es la Declaración de cambio, y sus correspondientes soportes, mensaje Swift, soportes contables de la operación, etc.

De las pruebas allegadas, el Despacho observa que en efecto la mercancía decomisada no corresponde a la descrita en las facturas allegadas por el importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, pues si bien es cierto que las facturas fueron expedidas a favor del Importador y dicen contener la mercancía ingresada a territorio aduanero nacional, también es cierto que éstas no relacionan los bienes o la mercancía objeto de decomiso con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, como lo exige la normatividad Aduanera vigente a la fecha de los hechos.

Así las cosas, del tenor literal de las normas citadas dimana con claridad, que en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera por haber incurrido el responsable en errores u omisiones en su descripción, habrá lugar a la aplicación de la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, pero debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario. Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción, (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental.

Sobre la prescripción alegada.

Sobre el alcance y oportunidad que tiene la DIAN, para accionar el procedimiento sancionatorio contemplado en el Decreto 2245 de 2011 en el sentido de que vencido el término de prescripción y la posterior formulación del plego de cargos, puede solicitarse la prescripción administrativa cambiaria, es menester que este Despacho transcriba el texto de la norma a examinar el Decreto 2245 de 2011

"Artículo 3. SANCIÓN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 680 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA

MUSCA

Hoja N°. 12

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

(...)

PARÁGRAFO 4o. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

La sanción de multa a proponer para los tipos de infracción señalados en los demás numerales de este artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT).

(...)"

Por su parte, prevén los artículos 5, 11 y 21 del mencionado Decreto:

ARTÍCULO 5o. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción

(...)

ARTÍCULO 11. ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considera que los hechos investigados constituyen posible infracción cambiaria o se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32 del artículo 3o del presente decreto, a través de las dependencias competentes formulará los cargos correspondientes a los posibles infractores mediante acto administrativo motivado contra el cual no proceda recurso alguno.

El acto de formulación de cargos al que se refiere el inciso anterior deberá contener la identificación de los presuntos infractores, una relación de los hechos constitutivos de las posibles infracciones cambiarias, las pruebas allegadas, las normas que se estiman infringidas, el análisis de las operaciones investigadas frente a las disposiciones aplicables, y una liquidación en moneda legal colombiana de las operaciones objeto de los cargos, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo 3o del artículo 3o de este decreto. Sobre esta liquidación se aplicará la multa que corresponda proponer de conformidad con lo establecido en el citado artículo 3o, señalando la posibilidad de aceptar los cargos y de pagar la sanción reducida en los términos y condiciones previstos en este decreto.

(...)

ARTÍCULO 21. TÉRMINO DE TRASLADO DEL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. El término de traslado a los presuntos infractores será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos conforme a los artículos 13 a 19 del presente decreto. Durante este término se pondrá a disposición de los presuntos infractores el expediente o su copia, en las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideran pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportadas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

De la literalidad de las normas ut supra transcrita, se desprende clara e inequívocamente, que toda sanción a imponer, debe estar precedida de expedición de un acto de formulación de cargos, el cual debe contener como mínimo lo indicado en el inciso segundo del artículo 11 transcrito. Consta en este expediente que el importador fue sancionado, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, por no canalizar el pago de las mercancías descritas en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, mercancías aprehendidas con el Acta de aprehensión No. 4800712POLFA del 24 de julio de 2014, por tratarse de mercancía no presentada o no declarada de conformidad con el artículo 502, numeral 1.6, del Decreto 2685 de 1999, demostrándose con esto que se trata de hechos ocurridos en diferentes fechas que responden a una diferente operación cambiaria, por lo que cada uno tiene un término de prescripción diferente.

La DIAN mediante Auto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, cuya copia auténtica reposa a folios 29 a 34, formuló cargos al importador la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por pagar a través del mercado no cambiario el valor de las mercancías decomisadas, respecto de la mercancías aprehendida y decomisada con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

El anterior acto de formulación de Cargos, fue notificado en debida forma con Guía de Entrega Certificada No. 3000201708254 del 17 de marzo de 2016, y Planilla de envió No. 130002982860 del 14 de marzo de 2016, de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 080 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION CAMBIARIAMUSCA
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Hoja N°. 13

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

la Empresa INTERRAPIDISIMO., como lo reconoce el Importador en la sustentación de objeciones al acto de formulación de cargos, que reposa a folio 28.

De conformidad con el artículo 5 antes transcrito, del Decreto 2245 de 2011, la notificación realizada el 17 de marzo de 2016, se surtió dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, pues éstos sucedieron una vez ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 2245 de 2011, dentro de los dos (2), años siguiente al vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos, deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2245 del 2011, transcrito, el término de traslado a los presuntos infractores será de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de formulación de cargos; dicha notificación se surtió, como ya se vio, 17 de marzo de 2016, folio 28, luego el término para presentar descargos venció el 17 de mayo de 2016, en este sentido la DIAN, en principio, tiene plazo hasta el 17 de marzo de 2018, para expedir el acto sancionatorio y notificarlo.

Sin embargo, el artículo 6 del Decreto 2245 de 2011, dispone que el término previsto para expedir y notificar la resolución sancionatoria, se suspenderá, entre otras, numeral 2), cuando se surta el período probatorio de que trata el artículo 24 y que dicha suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, y por el término que se señale para el efecto en el acto de pruebas.

Del acervo probatorio se tiene que la Resolución No. 001605 del 31 de agosto de 2016, ordenó la práctica de pruebas (folio 62 a 63), la cual fue notificada el 02 de septiembre de 2016, que quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2016, lo anterior indica que, a partir del 8 de septiembre de 2016, se suspendieron por dos (2) meses los términos, es decir hasta el 8 de noviembre de 2018.

Como ya se dijo el término para que el Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5., presentara descargos venció el 17 de mayo de 2016; descontados los dos meses de suspensión para la práctica de las pruebas decretadas, la entidad tenía hasta el 17 de mayo de 2018, para expedir y notificar la correspondiente resolución sancionatoria, por lo que no cabe duda alguna para este Despacho, que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria.

Sobre la inexistencia de la obligación de reembolso por Condonación de la obligación.

Sobre la inexistencia de responsabilidad, por la extinción de la obligación de reembolso, por condonación o remisión de la deuda por parte del proveedor, considera el Despacho, que la condonación de una deuda se caracteriza principalmente por ser un modo de extinguir las obligaciones de conformidad con lo establecido por el código civil, mediante la remisión o la condonación como también lo denomina la ley civil se perdona o se exonera a una persona del cumplimiento de una obligación, es decir, que el deudor queda liberado de la deuda en virtud de la remisión.

Puede decirse que quien se encuentra facultado para condonar una deuda es el acreedor de la obligación, sin embargo, no se trata de cualquier acreedor; el acreedor debe ser hábil para disponer de la cosa que es objeto de la condonación, porque de lo contrario la condonación o perdón de la deuda no será válida.

Además, se caracteriza la remisión o condonación porque se debe efectuar la insinuación que se hace en la donación entre vivos, es decir, que, aunque la condonación sea una manifestación libre del acreedor requiere autorización de notario en los casos en que la donación entre vivos la requiere, de conformidad con el establecido por el artículo 1712 del código civil.

Entonces cuando la condonación de una deuda exceda de cincuenta salarios mínimos, requiere autorización del notario mediante escritura pública, pues en estos casos la donación entre vivos requiere dicha insinuación. La insinuación la trata el artículo 1458 del código civil el cual fue modificado por el decreto 1712 de 1989 artículo 1°, el cual señala:

"Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación".

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 81 47

Cartagena Bolívar Colombia



**RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA**



Hoja N°. 14

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

Del acervo probatorio puede observar este Despacho, que no aparece registro alguno de que se hubiese elevado a escritura pública la condonación de la obligación existente entre el Proveedor en el exterior OFF SHORE AMERICAN INC, y el importador en Colombia FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., por lo que no cabe duda alguna para este Despacho, que no existe indicio de haberse condonado la deuda según lo manifiesta el importador, toda vez que no existe escritura pública o documento suscrito ante notario, que pruebe que se hubiesen condonado los USD\$235.200,00 por concepto de la obligación contraída y amparada en la factura de compraventa No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, anexa a folio 68.

Conclusiones:

En este sentido y atendiendo el acopio de material probatorio aportado por el importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, y que el Despacho, ha realizado la correspondiente gestiones tendiente a verificar los argumentos expuestos por el Importador, no encuentra pruebas del reembolso de las divisas con las que adquiere dichas mercancías, toda vez que el Importador en procura de la explicar la inexistencia de responsabilidad cambiaria, no ha anexado los comprobantes cambiarios como lo son la Declaración de cambio formulario 1, Importación de Bienes, o los soportes contables relacionados con comprobantes de contabilidad, y el mensaje Swift correspondiente a la transacción realizada, o en su defecto hubiese elevado a escritura pública, o documento notarial, en el que se dé constancia de la condonación de la Deuda, sobre las cuales este Despacho ha realizado el siguiente análisis:

1. La Declaración de Importación Inicial No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, que ampara las mercancías de la Factura No. 990305/001 del 07 de mayo de 1999, en la cual se hace referencia a la importación de una mercancía ingresada inicialmente con la declaración de importación No. 1450199078676-7 del 23 de junio de 1999.
2. La Declaración de Importación No. 0708525146699-1 del 01 de junio de 2003, la cual se registra como importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., indica en la casilla 54. Forma de Pago. El código 01. Correspondiente al de giro directo, de una operación Cambiaria. En la Casilla 55. Tipo de Operación, Indica el código 01. Correspondiente a la operación reembolsable. Concuerda esto con el documento aportado por el Importador la Licencia Previa No. 009940 del 19 de mayo de 2003, del INCOMEX, en la que se indicó en la casilla 13. Clase y Condiciones del reembolso. Indicando el importador REEMBOLSABLE.
3. Que este Despacho, entra a verificar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas en los Descargos al Acto de Formulación de Cargos, y entendiendo que las operaciones reembolsables, están reguladas por la DCIN 83, vigente a la fecha de importación, encontrado este Despacho que dicha circular regula en los siguientes numerales el régimen cambiario de pago de importaciones:

3.2.1. Pago de importaciones de bienes entre uno (1) y doce (12) meses. Cuando el pago de las importaciones de bienes se efectúe entre un (1) mes y doce (12) meses.

3.2.2. Pago de importaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses. Para efectos de la contabilización de los plazos anteriormente mencionados, incluido el señalado en el numeral 3.1. de este Capítulo, se aplicarán las siguientes reglas: Modificado con el Boletín del Banco de la República No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]

(...).

c. En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, se debe tener en cuenta la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

Al realizarse los siguientes planteamientos, considera el Despacho, que si el reembolso hubiese sido realizado en el periodo de seis (6) meses como se establece para las obligaciones reembolsables y giros directos, el importador debería haber realizado la canalización del pago al exterior con una Declaración de Cambio, indicando el numeral cambiario 2015, que corresponde al giro directo para operaciones ya embarcadas, o por el contrario el Importador, hubiese realizado el reembolso superior a los seis meses del Documento de transporte debió registrar un endeudamiento externo ante el Banco de la República, hecho que no aparece registrado en la respuesta aportada por el Importador, demostrándose que al no existir Declaración de cambio, formulario 1. Por Importación de Bienes, o no existir Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo registrado por un residente. Formulario 6, y por otro lado no aparece evidencia de haberse elevado a escritura pública la condonación o remisión de la Deuda por ser superior a los cincuenta (50) salarios mínimos vigentes, como lo establece la norma para este tipo de situaciones. Ante todos estos eventos asegura el Despacho, que el Importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., pudo haber realizado el pago de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.

la suma de USD\$ 235.200,00, de la factura 990305/001 del 07 de mayo de 1999, a través del mercado no cambiario, toda vez que de las pruebas aportadas no se ha establecido que hubiese desvirtuado la extinción de su responsabilidad de canalizar a través de los intermediarios del Mercado cambiario, el valor de la mercancía decomisada con la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015.

En este sentido se permite concluir, que los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamentaron el acto de Formulación de Cargo No. 00008 del 11 de marzo de 2016, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, sustentan jurídica y cambiariamente, la imposición de la sanción en contra del importador o introductor FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, por la violación a las normas cambiarias, Decreto 2245 de 2010 y Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, resumiéndose en la presunción de incumplimiento de su obligación formal de canalizar a través de los I.M.C, el valor FOB de sus importaciones, tal como lo señala el acto de formulación de cargo.

Y que este despacho en atención a las verificaciones realizadas y confrontar las pruebas obtenidas y las aportadas, con sus certificaciones, encuentra procedente acoger la propuesta de sanción contemplada en el Acto Administrativo Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016, al existir primero y fundamentalmente, un acervo probatorio que no desvirtúa el presunto incumplimiento imputado por el ente de control de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 23 del Decreto 2245 de junio 28 de 2011, en el numeral 3, regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al 75%. Por el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del 75% debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.
2. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.
3. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.
4. Que se demuestre el pago del 75% de la sanción impuesta.

Acto Administrativo No.	Sanción Propuesta Acto de Formulación de Cargos No. 00008 del 11 de marzo de 2016	Pago de Sanción Reducida (75% de la Sanción Total)
Acta de Aprehesión: 4800712POLFA del 24 de julio de 2014		
Acto de Entrega: la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015	\$467.071.631,00	\$350.303.723,25

El escrito de allanamiento, debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

123 DIC 2016

002517

128

	RESOLUCIÓN POR MEDIO LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA		Hoja N°. 16																														
<i>Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una Sanción Cambiaria a nombre de la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S. NIT. 890401842-5. Expediente: IMNC22-2014-2015-00006.</i>																																	
Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas – Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro. En consecuencia, de lo anterior, el señor jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este provido. VI. RESUELVE. ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.143.342.146 y Tarjeta profesional de Abogado No. 214.989 del C. S. De la J, como apoderado del importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5. ARTICULO SEGUNDO: Imponer al importador introductor la sociedad FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, en calidad de importador, una multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de \$467.071.631,00, SON: (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.), por la violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, relacionadas con las mercancías singularizadas en la Resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía No. 00411 del 12 de marzo de 2015. ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al importador FERROCEM - ALQUIMAR S. A. S., FERROALQUIMAR S. A. S., NIT. 890401842-5, en la siguiente Dirección: BRR ALBORNOZ VIA A MAMONAL KM 3 Cartagena. Bolívar, a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO, a la Dirección. BRR MANGA 4 AV. CLL 29 25 89 INT 8 Cartagena Bolívar, (La Dirección para efectos de notificación fue tomada del RUT anexo a folio 82), y de la dirección procesal del apoderado; conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 16 del Decreto 2245 de 2011. ARTICULO CUARTO: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011. ARTICULO QUINTO: Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011. ARTICULO SEXTO: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE <table border="1"><tr><td>Proyecto:</td><td>GIOVANNI ANTONIO ORTIZ RESTREPO</td><td>ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO</td></tr><tr><td>43. Nombre:</td><td></td><td></td></tr><tr><td>44. C.C. No.</td><td>73.112.57</td><td></td></tr><tr><td>45. cargo:</td><td>GESTOR IV 304-04</td><td>GESTOR IV 304-04</td></tr><tr><td>Firma funcionario autorizado</td><td colspan="2"></td></tr><tr><td>984. Apellidos y nombres</td><td colspan="2">ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO</td></tr><tr><td>985. Cargo</td><td colspan="2">JEFE DIVISION GESTIÓN DE LIQUIDACION (A)</td></tr><tr><td>988. Dependencia</td><td colspan="2">DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACION</td></tr><tr><td>990. Lugar Admitido.</td><td colspan="2">DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA</td></tr><tr><td>Fecha de Elaboración:</td><td colspan="2">18, de diciembre, de 2016</td></tr></table>				Proyecto:	GIOVANNI ANTONIO ORTIZ RESTREPO	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	43. Nombre:			44. C.C. No.	73.112.57		45. cargo:	GESTOR IV 304-04	GESTOR IV 304-04	Firma funcionario autorizado			984. Apellidos y nombres	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO		985. Cargo	JEFE DIVISION GESTIÓN DE LIQUIDACION (A)		988. Dependencia	DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACION		990. Lugar Admitido.	DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA		Fecha de Elaboración:	18, de diciembre, de 2016	
Proyecto:	GIOVANNI ANTONIO ORTIZ RESTREPO	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO																															
43. Nombre:																																	
44. C.C. No.	73.112.57																																
45. cargo:	GESTOR IV 304-04	GESTOR IV 304-04																															
Firma funcionario autorizado																																	
984. Apellidos y nombres	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO																																
985. Cargo	JEFE DIVISION GESTIÓN DE LIQUIDACION (A)																																
988. Dependencia	DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACION																																
990. Lugar Admitido.	DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA																																
Fecha de Elaboración:	18, de diciembre, de 2016																																

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCIÓN SANCIÓN

Codigo Acto 601

Consecutivo Acto 2517

Año Calendario 2016

Fecha Acto 23-DEC-2016

Ingresado MANUAL

Año Gravable

No.Expediente 48

Impuesto

Periodo

Nit 1143342146

Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razon Social RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES

Dirección BRR MANGA 4 AV CALLE 29 25-69 INT 8

Departamento 13 BOLIVAR

Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO

Tipo Notificación CORREO

Articulo Notifica ARTICULO 16 DEL DECRETO 2245 DE 2011

Régimen CA

Remisión No. 430

Fecha Planilla Remisión 26 DEC 2016

Planilla Correo No. 4395

Fecha Planilla Correo 26 DEC 2016

Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA

No. Prueba Entrega 130003735416

Correo

Fecha Correo Dev

Motivo Dev:

Correo

Planilla Devolución No.

Fecha Planilla Devolución :

Correo

Fecha Notificación 27 DEC 2016

Fecha Recepción Prueba de entrega 29 DEC 2016

Correo

C.C. Notif Personal

T/P

Fecha Fijación Edicto

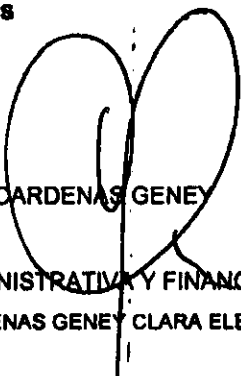
Fecha Desfijación

Fecha Ejecutoria 02 FEB 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 128 fecha:24-JAN-2017

Observaciones



CLARA ELENA CARDENAS GENTRY

JEFE

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENTRY CLARA ELENA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCIÓN SANCIÓN

Codigo Acto 601

Consecutivo Acto 2517

Año Calendario 2016

Fecha Acto 23-DEC-2016

Ingresado MANUAL

Año Gravable

No. Expediente 48

Impuesto

Periodo

Nit 890401842

Calidad Actua INFRACTOR CAMBIARIO

Razon Social FERROCEMALQUIMAR S AS

Dirección BRR ALBORNOZ VIA MAMONAL KM 3

Departamento 13 BOLIVAR

Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO

Tipo Notificación CORREO

Artículo Notifica ARTICULO 16 DEL DECRETO 2245 DE 2011

Régimen CA

Remisión No. 430

Fecha Planilla Remisión 26 DEC 2016

Planilla Correo No. 4395

Fecha Planilla Correo 26 DEC 2016

Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA

No. Prueba Entrega 130003735417

Correo

Fecha Correo Dev

Motivo Dev:

Correo

Planilla Devolución No.

Fecha Planilla Devolución :

Correo

Fecha Notificación 28 DEC 2016

Fecha Recepción Prueba de entrega 04 JAN 2017

Correo

C.C. Notl Personal

T/P

Fecha Fijación Edicto

Fecha Desfijación

Fecha Ejecutoria 02 FEB 2017

Publicado en Periodico :

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 128 fecha:24-JAN-2017

Observaciones

CLARA ELENA CARDENAS GENEY

JEFE

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

1330



D.V. JURIDICA

P/45/17

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100211348 – 1149

Corra

*Atteed
por favor
revisar
Frente a
código
17-05-18*

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2018

Doctora

IVETTE URQUIJO BURGOS

Jefe División de Jurídica.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

DIAN

Carrera 3 A No 25 – 76

Cartagena de Indias, Bolívar

DIAN No. Radicación 00012018009740
Fecha 2018-05-04 03:35:51 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO RILO Y AUDITORIA DE
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA
Fotos 5 Anexos 0
COR-00012018009740

11 MAY 2018

*W
28/05/18*

ASUNTO: REMISION PRUEBAS OBTENIDAS EN EL EXTERIOR

Cordial saludo, doctora Ivette.

Me permito allegar a su Despacho respuestas a las solicitudes de Asistencia y Práctica de Pruebas en el Exterior, enviadas por la Autoridad Nacional de Aduanas de la Republica de Panamá, las cuales fueron solicitadas en virtud de los procesos o investigaciones que cursan en esa área, así:

No. DE OFICIO SOLICITUD EXPEDIENTE / PRELIMINAR	FEC. SOL.	OFICIO No.	FECHA DEL OFICIO
Correo electrónico IM2014201500006	3-4-2017	1569	18-5-2017

Atentamente,

CLAUDIA UBALDINA ROJAS MUÑOZ.

Jefe Coordinación Rilo y Auditoria de Denuncias de Fiscalización. (A).

Dirección de Gestión de Fiscalización.

Proyectó: H. Ulloque. L.

Revisó: Paulo Quinche N. *PK*

Anexo: lo enunciado en cuatro (4) folios.

Registro: 211.

DIAN No. Radicado 04812018000698
Fecha 2018-05-10 05:18:41 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO RILO Y AUDITORIA DE
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES FISCALIZACION
Fotos 5 Anexos 0
COR-04812018000698

Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización
Dirección de Gestión de Fiscalización

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Cra. 7 N° 6C-54 piso 1° Mezanine PBX 607 9800

ext 907061

Código postal 111711

Planillo 3266 10-05-18 C.V. 15-05-18

130

República de Panamá
Autoridad Nacional de Aduanas

Panamá, 04 de enero de 2018
Nota No.004-2018-ANA-OAL-DG

Doctora
MARIA DEL CARMEN ROZO C.
Jefa de la Coordinación RILO y
Auditoría de Denuncias de Fiscalización
U.A.E. D.I.A.N.
Bogotá D. C. - Colombia
Atención: Doctora María Teresa Russell
Cónsul de la República de Colombia en Panamá

DIAN No. Radicado 000E2018010706
Fecha 2018-04-03 10:33:00 AM
Remitente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO RILO Y AUDITORIA DE
Folios 1 Anexos 1

Barcode: 00000E2018010706

Respetada Doctora Rozo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, al amparo de lo establecido en el artículo 6 del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal – Convenio de México, del cual hace parte Colombia desde el 21 de mayo de 1990 y Panamá desde el 7 de mayo de 1985 y especialmente con el Protocolo de Procedimiento de Cooperación e Intercambio de Información entre las Autoridades de ambas Repúblicas y firmado por los Directores de Aduanas de los respectivos países el 31 de octubre de 2006, a fin de remitir el resultado de las investigaciones solicitadas por su Entidad mediante oficios.

Por lo anteriormente expuesto, le adjuntamos los documentos obtenidos de los Oficios.

100211348-1569	100211348-3133	100211348-3142	100211348-3155	100211348-3154
100211348-3153	100211348-3152	100211348-3151	100211348-3150	100211348-3148
100211348-3147	100211348-1224	100211348-1592	100211348-1577	100211348-1581
100211348-1531	100211348-1541	100211348-1542	100211348-1524	100211348-1540
100211348-1538	100211348-411	1002113481237		

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración y estima.

José Gómez Núñez
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General



Adjunto, lo indicado
JGN/LACO/eh

05 ABR. 2018
21



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Providencia No. 904-03-500-OAL

Panamá, 05 de julio de 2017

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. **100211348-1569** con fecha del 18 de mayo de 2017, emitido por la oficina de Coordinación de RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, Dirección de Gestión de Fiscalización, U.A.E. DIAN de Colombia y Prestando la colaboración, fundamentada en el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal – Convenio de México, y el Protocolo de Procedimiento de Cooperación e Intercambio de Información entre las Autoridades Aduaneras de las Repúblicas de Panamá y Colombia, con fecha de 31 de octubre de 2006, ha solicitado a este despacho Asistencia Mutua, en el marco de la Convención antes indicada y librada dentro de las investigaciones a la empresa **FERROCEM-ALQUIMAR S.A.S.**, para adelantar las diligencias necesarias para desarrollar la investigación administrativa por parte de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales;

Que la solicitud de Asistencia Judicial Internacional arriba descrita, requiere recabar información y documentación necesaria para el sumario que se instruye, motivo por el cual las acciones requeridas se precisan con detalle en el referido auxilio internacional, que permita el esclarecimiento de los hechos investigados;

Que en virtud de todo lo anterior, la Autoridad Nacional de Aduanas acoge la solicitud de Asistencia Judicial Internacional que ha sido remitida para su sustanciación.

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera que provea lo conducente a fin de que se practiquen las diligencias pertinentes dirigidas a obtener la información descrita en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo de la solicitud de asistencia a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de esta Autoridad Nacional de Aduanas para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 1 del 13 de febrero 2008; Ley No. 26 de 17 de abril de 2013; Decreto; Ley No.19 de 31 de octubre de 1983, mediante el cual se aprueba el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, Comalep, suscrito en la Ciudad de México el 11 de septiembre de 1981 y el Protocolo de Procedimiento de Cooperación e Intercambio de Información entre las Autoridades Aduaneras de las Repúblicas de Panamá y Colombia, de 31 de octubre de 2006.

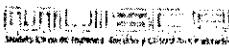
CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO CASTRELLÓN-OLLER
Secretaria Ad-hoc

HM/LACO/dg/eh




HUMBERTO MACEA
Director General, Encargado

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Solicitud de Pruebas al Exterior		 Ministerio de Economía y Finanzas	
1. Año: 2017		Espacio reservado para la DIAN			
		4. Número de formulario 000000000000 0			
Les recomendamos las instrucciones					
Datos Investigado	6. Número de identificación tributaria (NIT) o IVA		7. País de origen		10. Otros nombres
	890.401.842		5		
	11. Razón social FERROCEM - ALQUIMAR S.A.S				
Datos del exportador, proveedor, sociedad o entidad en el exterior					
12. Nombre y razón social OFF SHORE AMERICAN INC				14. País	15. Dirección
				PANAMÁ	REPÚBLICA DE PANAMÁ
16. Dirección BOX 6-7411 EL DORADO PANAMÁ.					
18. N° Expediente					
IM 2014 2015 00006 CP AG AC CS					
Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido	
1	FACTURA	990305	07-may-2009	CERTIFICACIÓN SOBRE LA FORMA DE PAGO Y CONDONACION TACITA DE LA DEUDA CONTENIDA EN LA FACTURA COMERCIAL EXPEDIDA A NOMBRE DE FERROCEM Y SU VINCULACIÓN CON ESA SOCIEDAD	
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
Funcionario Investigador					
984. Apellidos y nombres NAVARRO GARCÍA LIAZBETH MARÍA					
985. Cargo GESTOR III 303 03					
989 Dependencia 236 Ayuda División de Gestión Jurídica					
990. Lugar Admitivo 48 Ayuda Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena					
997. Fecha de recepción					

(4)

República de Panamá
Autoridad Nacional de Aduanas

25 de septiembre de 2017
Nota N° 2736-2017-DAI-DPFA-SDGT

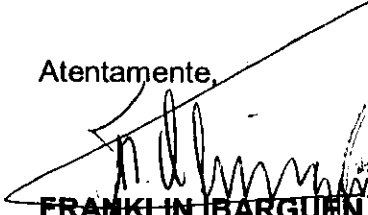
Licenciado
LUIS ALBERTO CASTRELLÓN OLLER
Oficina de Asesoría Legal
E. S. D.

Licenciado CASTRELLÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a los efectos de enviar la diligencias pertinentes dirigidas a obtener información descrita en la Providencia No.904-03-500 OAL del 05 de julio de 2017; bajo el marco de lo que establece el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP). Oficio DIAN 100211348-1569

Documentación correspondiente a la Empresa OFF SHORE AMERICAN INC (El Artículo 87 del CAUCA establece los plazo para la verificación a posterior, la cual será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la mercancías, Ley 26 del 17 de abril de 2013), el expediente consta de 6 fojas incluyendo la Nota de Oficio N° 2736-2017-DAI-DPFA-SDGT del 25 de septiembre de 2017.

Atentamente,


FRANKLIN BARGUEN

Director Nacional de Prevención y
Fiscalización Aduanera
FI/ma.



DIAN No. Radicado 00012018036740
Fecha 2018-05-04 03:33:51 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Folios 5 Anexos 0
Depen COO RILO Y AUDITORIA DE
Depen DIV GES JURIDICA
COR-00012018036740

CORRA

3266

11	0482018014647	2018-05-10 15:03:34	900475730	CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		RECONOCIMIENTO INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA PARA REDUCCION SANCION AUTOADHESIVO 0729627087543 ACERATACION 192019M00000139 20172016	4	0	Devuelto Doc
12	0482018014648	2018-05-10 15:13:05	900183090	ANKER LOGISTICA & CARGA	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA PARA REDUCCION ADHESIVO 07296270807599	4	0	Devuelto Doc
13	0482018014669	2018-05-10 15:42:49		CONFIANZA	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		REQUERIMIENTO ORDINARIO NO 1 48 236 419 PRELIMINAR PR2017201700375	52	0	
14	0482018014670	2018-05-10 15:44:01		CONFIANZA	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		RESPUESTA A REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 0206 DEL 201804/3 EXP RV 2015 2018 00478 PR 2015 2015 00318	52	0	
15	0482018000685	2018-05-10 15:52:45			DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	ACTO ADMINISTRATIVO 0874	10	0	
16	0482018000686	2018-05-10 16:44:53			DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	GRUPO INTERNO DE DOCUMENTACION	SOLICITUD PRORROGA PARA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION 1 48 38 415 000437	7	0	
17	0482018000688	2018-05-10 17:18:41	DIV JU 1917A		DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	COORDINACION DE RILLO Y AUDITORIA DE DENUNCIAS DE FISCALIZACION	REMISION DE PRUEBAS OBTENIDAS EN EL EXTERIOR	5	0	Devuelto Doc Jorge Cordero 15-05-18

Firma Funcionario Entrega:

Firma Funcionario Recibe:

Eileen Yaribel Iguaran Brito

De: Eileen Yaribel Iguaran Brito
Enviado el: viernes, 18 de mayo de 2018 3:28 p. m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Asunto: verificación de las pruebas de RILO

Buenas tardes doctora,

En relación al documento Radicado con NI. 1330, repartido a la suscrita para verificación de las pruebas de RILO, llegadas a la División, luego de fallado el recurso dentro del expediente IM 2014 2015 0006 a nombre de FERROCEM-ALQUIMAR S.A , me permito informarle que analizadas las mismas, se concluye que estas no cambian la decisión adoptada dentro del expediente.

Por lo anterior el mismo será devuelto al grupo de secretaria para su archivo.

Atentamente,

Eileen Yaribel Iguaran Brito
Gestor I
División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3ra Avenida Calle 28 # 25 – 76
Tel: 6700111 Ext: +964510
Correo: eiguaranb@dian.gov.co
Cartagena

